

ANUARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

---

# ALMANAQUE DEL MAESTRO

PARA 1886.

PUBLICACIÓN DECLARADA DE UTILIDAD

por Real orden de 13 de Enero de 1883

DE ACUERDO CON EL DICTAMEN DEL CONSEJO  
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA,

POR

**D. FERMÍN LADRÓN DE CEGAMA,**

Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar  
de la de mayores

EN EL

MINISTERIO DE FOMENTO

Y

Habilitado del mismo.

---

Año 5.º

---

MADRID.

IMPRESITA Y FUNDICIÓN DE MANUEL TELLO,

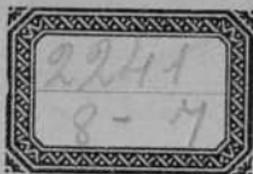
IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

Isabel la Católica, 23.

1885.

~~~~~  
PUB

D



ANUARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

ALMANAQUE DEL MAESTRO  
PARA 1886.

PUBLICACIÓN DECLARADA DE UTILIDAD

por Real orden de 13 de Enero de 1883

DE ACUERDO CON EL DICTAMEN DEL CONSEJO  
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA,

POR

D. FERMÍN LADRÓN DE CEGAMA,

Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar  
de la de mayores

EN EL

MINISTERIO DE FOMENTO

y

Habilitado del mismo.

Año 5.º



MADRID.

IMPRENTA Y FUNDICIÓN DE MANUEL TELLO,

IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

Isabel la Católica, 23.

1885.

3 8 7 I

4.353

*Esta obra es propiedad del autor.*

## ADVERTENCIA.

---

*La importancia de las disposiciones que, durante el periodo que comprende este ANUARIO, se han publicado, y el deseo de darlas á conocer íntegras á nuestros lectores, para no defraudar sus esperanzas, ni alterar el objeto que nos propusimos al emprender la publicación de los ANUARIOS, han hecho que el presente sea mucho más extenso que los anteriores, y por consiguiente que, bien á pesar nuestro, nos veamos en la imprescindible necesidad de aumentar su precio.*

*No hemos vacilado en adoptar esta resolución, antes que privar á nuestros lectores del conocimiento íntegro y literal de aquellas disposiciones oficiales, que tan profundas modificaciones establecen en la enseñanza.*

# ADVERTENCIA



## ALMANAQUE PARA 1886.

FIESTAS MOVIBLES. Domingo de Septuagésima, 21 de Febrero.—Sexagésima, 28 de id.—Quincuagésima (Carnaval), 7 de Marzo.—Miércoles de Ceniza, 10 de idem.—Domingo de Pasión, 11 de Abril.—Domingo de Ramos, 18 de id.—Domingo de Resurrección, 25 de id.—Ascensión del Señor, 3 de Junio.—Domingo de Pentecostés, 13 de id.—Domingo de la Santísima Trinidad, 20 de id.—Corpus Christi, 24 de id.—Primer domingo de Adviento, 28 de Noviembre.

---

TÉMPORAS. *Primeras*: 17, 19 y 20 de Marzo.—*Segundas*: 16, 18 y 19 de Junio.—*Terceras*: 15, 17 y 18 de Setiembre.—*Cuartas*: 15, 17 y 18 de Diciembre.

---

CÓMPUTO ECLESIAÍSTICO. Aureo número 6.—Epacta 25.—Ciclo solar 19.—Indicción romana 14.—Letra del Martirologio F.—Letra dominical C.

---

VELACIONES. Se abren el 7 de Enero y 3 de Mayo.—Se cierran el 9 de Marzo y el 27 de Noviembre.

---

DÍAS EN QUE SE SACA ÁNIMA. El 21 de Febrero; 16, 26 y 27 de Marzo; 4, 16, 17 y 28 de Abril, y 17 y 19 de Junio.

---

LETANÍAS. Las mayores el 25 de Abril.—Las menores el 31 de Mayo, 1 y 2 de Junio.

---

ECLIPSES. El 5 de Marzo, anular de Sol, invisible en Madrid, visible en gran parte de la América Setentrional, una pequeña parte de la Meridional, isla de Cuba, parte de Australia y gran parte del Océano Pacífico.—El 28 y 29 de Agosto, total de Sol, invisible en Madrid, visible en gran parte de Africa, parte de las dos Américas, islas de Cuba y Puerto-Rico, gran parte del Océano Atlántico y una parte del Indico y Pacífico.

| SOL.        |            |    |                                                                                    | ENERO.—31 DIAS.   | LUNA.             |             |  |  |
|-------------|------------|----|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-------------------|-------------|--|--|
| Sal.<br>H M | Pon<br>H M |    |                                                                                    |                   | Sal.<br>H M       | Pone<br>H M |  |  |
| 7 23        | 4 45       | 1  | Vier. † LA CIRCUNCISIÓN DEL SEÑOR y Santa Eufrasia.— <i>Indulgencia plenaria.</i>  | 3 47 <sup>M</sup> | 2 20 <sup>T</sup> |             |  |  |
| 7 23        | 4 45       | 2  | Sáb. Venida de Ntra. Sra. del Pilar á Zaragoza, San Macario y San Isidoro, obispo. | 5 7               | 2 4 <sup>T</sup>  |             |  |  |
| 7 24        | 4 46       | 3  | Dom. Sta. Genoveva, vg., y San Daniel, mr.                                         | 6 1               | 3 3               |             |  |  |
| 7 24        | 4 47       | 4  | Lun. San Aquilino, mr., y San Tito, ob.                                            | 7 2               | 4 2               |             |  |  |
| 7 24        | 4 48       | 5  | Mar. San Telesforo, papa y San Eduardo.                                            | 8 16              | 5 0 <sup>N</sup>  |             |  |  |
| 7 24        | 4 49       | 6  | ⊙ Nueva á las 7 y 29 m. de la m. en Capricornio.                                   | 8 45              | 5 55              |             |  |  |
| 7 24        | 4 50       | 7  | Miér. † LA ADORACION DE LOS SROS. REYES.                                           | 9 7               | 7 0               |             |  |  |
| 7 23        | 4 51       | 8  | Juev. San Julian, San Raimundo y San Teodoro.— <i>Se abren las velaciones.</i>     | 9 28              | 7 37              |             |  |  |
| 7 23        | 4 52       | 9  | Vier. San Luciano y San Máximo, mrs.                                               | 10 0              | 8 2 <sup>T</sup>  |             |  |  |
| 7 23        | 4 53       | 10 | Sáb. San Marcelino y Santa Basilisa, vg.                                           | 10 25             | 9 27              |             |  |  |
| 7 23        | 4 54       | 11 | Dom. San Guillermo.                                                                | 11 1              | 10 20             |             |  |  |
| 7 23        | 4 54       | 11 | Lun. San Higinio, papa y mártir.                                                   | 11 35             | 11 35             |             |  |  |
| 7 22        | 4 56       | 12 | Mar. San Benito y San Victoriano, abad.                                            | 12 12             | 12 41             |             |  |  |
| 7 22        | 4 57       | 13 | Miér. San Leoncio y San Gumersindo, mr.                                            | 1 11              | 1 33 <sup>M</sup> |             |  |  |
| 7 22        | 4 58       | 14 | ⊙ Creciente á las 12 y 10 m. de la m. en Aries.                                    | 1 41              | 2 24              |             |  |  |
| 7 21        | 5 0        | 15 | Juev. San Hilario y el beato Bernardo.                                             | 2 25              | 3 30              |             |  |  |
| 7 21        | 5 1        | 16 | Vier. S. Pablo, primer erm., y S. Mauro.                                           | 3 5               | 4 42              |             |  |  |
| 7 20        | 5 2        | 17 | Dom. El Dulce nombre de Jesús, San Antonio, abad.                                  | 4 46              | 6 41              |             |  |  |
| 7 20        | 5 3        | 18 | Lun. La cátedra de San Pedro en Roma.                                              | 5 55 <sup>N</sup> | 7 9               |             |  |  |
| 7 19        | 5 4        | 19 | Mar. San Canuto, rey y mártir.                                                     | 6 39              | 7 40              |             |  |  |
| 7 19        | 5 4        | 20 | Miér. San Sebastian.— <i>Sol en ACUARIO.</i>                                       | 8 0               | 8 7               |             |  |  |
| 7 19        | 5 5        | 21 | ⊙ Llena á las 7 y 30 m. de la m. en Leo.                                           | 9 4               | 9 0               |             |  |  |
| 7 18        | 5 7        | 22 | Juev. Santa Inés, vg., y San Fructuoso, ob.                                        | 10 15             | 9 45              |             |  |  |
| 7 17        | 5 8        | 23 | Vier. San Anastasio y San Vicente.                                                 | 11 27             | 10 37             |             |  |  |
| 7 17        | 5 9        | 24 | Sáb. San Ildefonso.— <i>Dias de S. M. el Rey.</i>                                  | 12 38             | 11 0              |             |  |  |
| 7 16        | 5 10       | 25 | Dom. Ntra. Sra. de la Paz y San Timoteo.                                           | 1 42 <sup>M</sup> | 11 55             |             |  |  |
| 7 15        | 5 11       | 26 | Lun. La Conversión de San Pablo apóstol.                                           | 2 31              | 12 21             |             |  |  |
| 7 14        | 5 12       | 27 | Mar. San Policarpo, ob., y Santa Paula, vg.                                        | 3 9               | 12 40             |             |  |  |
| 7 13        | 5 14       | 28 | Miér. Sta. Eulalia y San Juan Crisóstomo.                                          | 3 52              | 1 0 <sup>T</sup>  |             |  |  |
| 7 13        | 5 15       | 29 | ⊙ Menguante á la 1 y 17 m. de la m. en Escorpio.                                   | 4 42              | 1 21              |             |  |  |
| 7 12        | 5 16       | 30 | Juev. San Julian y San Tirso.                                                      |                   |                   |             |  |  |
| 7 11        | 5 17       | 31 | Vier. San Valero y San Francisco de Sales.                                         |                   |                   |             |  |  |
|             |            |    | Sáb. Santa Martina, vg., y San Lesmes.                                             |                   |                   |             |  |  |
|             |            |    | Dom. San Pedro Nolasco y Santa Marcela.                                            |                   |                   |             |  |  |

Dias de vacaciones: 3, 10, 17, 24 y 31, domingos; 1.º, la Circuncisión del Señor; 6, los Reyes, y 23, santo de S. M. el Rey.

Se celebran oposiciones para proveer Escuelas en las provincias de Albacete, Alava, Gerona, Huelva, Jaén, Orense, Palencia, Toledo y Zaragoza. Se anuncian en las de Alicante, Cuenca, Granada, Lérida, Logroño, Pontevedra, Salamanca y Santander.

| SOL. |      |    |       | FEBRERO.—28 DIAS.                                                             |  |  |  | LUNA. |       |  |  |
|------|------|----|-------|-------------------------------------------------------------------------------|--|--|--|-------|-------|--|--|
| Sal. | Pon  |    |       |                                                                               |  |  |  | Sale. | Pone  |  |  |
| H M  | H M  |    |       |                                                                               |  |  |  | H M   | H M   |  |  |
| 7 10 | 5 19 | 1  | Lun.  | San Ignacio, obispo y mártir, y Santa Brigida, virgen.— <i>Abstinencia.</i>   |  |  |  | 5 37M | 2 29T |  |  |
| 7 9  | 5 20 | 2  | Mar.  | † LA PURIFICACION DE NTRA. SEÑORA, Sta. Feliciano, San Cándido y S. Cornelio. |  |  |  | 6 19  | 3 24  |  |  |
| 7 8  | 5 21 | 3  | Miér. | El b. Nicolás Longobardo y S. Blas.                                           |  |  |  | 7 11  | 4 38  |  |  |
| 7 7  | 5 22 | 4  | Juev. | San Andrés Corsino y San Gilberto.                                            |  |  |  | 8 1   | 5 39N |  |  |
|      |      |    |       | ● <i>Nueva á las 3 de la mañana en Acuario.</i>                               |  |  |  |       |       |  |  |
| 7 6  | 5 23 | 5  | Vier. | Santa Agueda.                                                                 |  |  |  | 8 43  | 6 46  |  |  |
| 7 5  | 5 25 | 6  | Sáb.  | Santa Dorotea, vg., y San Antoliano.                                          |  |  |  | 9 35  | 8 5   |  |  |
| 7 4  | 5 26 | 7  | Dom.  | San Romualdo, abad, y San Ricardo.                                            |  |  |  | 10 12 | 9 42  |  |  |
| 7 3  | 5 27 | 8  | Lun.  | San Juan de Mata, fundador.                                                   |  |  |  | 10 47 | 10 24 |  |  |
| 7 1  | 5 28 | 9  | Mar.  | Santa Polonia, vg., y San Fructuoso.                                          |  |  |  | 11 17 | 10 2  |  |  |
| 7 0  | 5 29 | 10 | Miér. | Sta. Escolástica, y Sta. Sotera, vgs.                                         |  |  |  | 11 46 | 11 29 |  |  |
| 6 59 | 5 31 | 11 | Juev. | Los siervos de Maria, San Saturnino, mártir y San Lázaro.                     |  |  |  | 12 28 | 12 5  |  |  |
| 6 58 | 5 32 | 12 | Vier. | Sta. Eulalia, virgen y mártir.                                                |  |  |  | 1 11  | 12 47 |  |  |
|      |      |    |       | ☾ <i>Creciente á las 2 y 32 m. de la m. en Tauro.</i>                         |  |  |  |       |       |  |  |
| 6 57 | 5 33 | 13 | Sáb.  | Sta. Catalina de Rizzi y San Benigno.                                         |  |  |  | 1 37  | 2 30M |  |  |
| 6 55 | 5 34 | 14 | Dom.  | San Valentin, mártir, y San Vidal.                                            |  |  |  | 2 11  | 4 11  |  |  |
| 6 54 | 5 35 | 15 | Lun.  | Santos Faustino y Jovita, hermanos.                                           |  |  |  | 2 49  | 4 46  |  |  |
| 6 53 | 5 37 | 16 | Mar.  | Santos Elías, Isaías y Jeremías.                                              |  |  |  | 3 20  | 5 0   |  |  |
| 6 51 | 5 38 | 17 | Miér. | San Alejo de Florencia, confesor.                                             |  |  |  | 4 30  | 5 31  |  |  |
| 6 50 | 5 39 | 18 | Juev. | San Simeón, ob. de Jerusalem, San Máximo, S. Claudio y S. Eladio, arz.        |  |  |  | 5 37  | 6 6   |  |  |
|      |      |    |       | ☼ <i>Sol en PISCIS.</i>                                                       |  |  |  |       |       |  |  |
|      |      |    |       | ☽ <i>Llena á las 6 de la tarde en Virgo.</i>                                  |  |  |  |       |       |  |  |
| 6 49 | 5 40 | 19 | Vier. | San Conrado y San Gabino.                                                     |  |  |  | 6 26N | 6 29  |  |  |
| 6 47 | 5 41 | 20 | Sáb.  | San Eleuterio y San Nemesio, mrs.                                             |  |  |  | 7 21  | 6 48  |  |  |
| 6 46 | 5 43 | 21 | Dom.  | <i>de Septuagésima.</i> —San Félix, obispo y San Maximiano.— <i>Anima.</i>    |  |  |  | 8 11  | 7 37  |  |  |
| 6 45 | 5 44 | 22 | Lun.  | San Pascasio, obispo.                                                         |  |  |  | 9 7   | 8 7   |  |  |
| 6 43 | 5 45 | 23 | Mar.  | Sta. Marta, y San Florencio.                                                  |  |  |  | 10 15 | 8 51  |  |  |
| 6 42 | 5 46 | 24 | Miér. | San Matias, apóstol.                                                          |  |  |  | 11 10 | 9 20  |  |  |
| 6 40 | 5 47 | 25 | Juev. | San Cesáreo, confesor.                                                        |  |  |  | 12 7  | 10 1  |  |  |
|      |      |    |       | ☾ <i>Menguante á las 4 y 57 m. de la t. en Sagit.</i>                         |  |  |  |       |       |  |  |
| 6 39 | 5 48 | 26 | Vier. | San Alejandro y San Cesáreo.                                                  |  |  |  | 1 0M  | 10 37 |  |  |
| 6 37 | 5 49 | 27 | Sáb.  | San Baldomero, confesor.                                                      |  |  |  | 1 45  | 10 48 |  |  |
| 6 36 | 5 50 | 28 | Dom.  | <i>de Sexagésima.</i> —Stos. Roman, Teófilo y Justo, mrs.                     |  |  |  | 2 14  | 11 9  |  |  |

Días de vacaciones: 7, 14, 21 y 28, domingos; 2, la Purificación.

Se celebran oposiciones en las provincias de Alicante, Cuenca, Granada, Lérida, Logroño, Pontevedra, Salamanca y Santander. Se anuncian en las de Almería, Avila, Cádiz, Cáceres, Castellón, Guadalajara, Guipúzcoa y León.

| SOL. |      |    | MARZO.—31 DIAS. |                                                                                                     |       | LUNA. |      |  |
|------|------|----|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-------|------|--|
| Sal. | Pon  |    |                 |                                                                                                     |       | Salc. | Ponc |  |
| H M  | H M  |    |                 |                                                                                                     |       | H M   | H M  |  |
| 6 34 | 5 52 | 1  | Lun.            | El Santo Angel de la Guarda.                                                                        | 3 4M  | 11 55 |      |  |
| 6 33 | 5 53 | 2  | Mar.            | San Simplicio y San Pablo.                                                                          | 3 33  | 1 9T  |      |  |
| 6 31 | 5 54 | 3  | Miér.           | San Emeterio y San Celedonio.                                                                       | 4 5   | 2 27  |      |  |
| 6 30 | 5 55 | 4  | Juev.           | San Casimiro, rey, y San Lucio I.                                                                   | 5 0   | 4 0   |      |  |
| 6 28 | 5 56 | 5  | Vier.           | San Eusebio y San Nicolás Factor.                                                                   | 6 1   | 5 1   |      |  |
|      |      | 6  | Sáb.            | San Víctor y San Basilio, ob.                                                                       | 7 7   | 6 2IN |      |  |
| 6 27 | 5 57 | 7  | Dom.            | de Quincuagésima.—(Carnaval.)—<br>Sto. Tomás de Aquino.                                             | 7 40  | 7 36  |      |  |
| 6 23 | 5 59 | 8  | Lun.            | San Juan de Dios.                                                                                   | 8 53  | 9 24  |      |  |
| 6 22 | 6 0  | 9  | Mar.            | Sta. Francisca.— <i>Ciérrense las velacs.</i>                                                       | 9 25  | 10 11 |      |  |
| 6 20 | 6 1  | 10 | Miér.           | de Ceniza. San Crescencio.                                                                          | 9 56  | 11 0  |      |  |
| 6 19 | 6 3  | 11 | Juev.           | San Eulogio y San Constantino.                                                                      | 10 54 | 12 13 |      |  |
| 6 17 | 6 4  | 12 | Vier.           | S. Gregorio el Magno y S. Bernardo.                                                                 | 11 18 | 1 28M |      |  |
| 6 15 | 6 5  | 13 | Sáb.            | San Leandro, arz., y Santa Eufrasia.<br>☾ <i>Creciente á la 1 y 3 de la t. en Géminis.</i>          | 12 11 | 2 5   |      |  |
| 6 14 | 6 6  | 14 | Dom.            | I de Cuaresma.—Santa Matilde.                                                                       | 1 9T  | 2 48  |      |  |
| 6 12 | 6 7  | 15 | Lun.            | San Raimundo y San Longinos.                                                                        | 2 5   | 3 40  |      |  |
| 6 11 | 6 8  | 16 | Mar.            | San Ciriaco.— <i>Anima.</i>                                                                         | 3 10  | 4 26  |      |  |
| 6 9  | 6 9  | 17 | Miér.           | San Patricio.— <i>Témpora.</i>                                                                      | 4 9   | 5 0   |      |  |
| 6 7  | 6 10 | 18 | Juev.           | San Gabriel, arcángel, y San Braulio                                                                | 5 8   | 5 29  |      |  |
| 6 6  | 6 11 | 19 | Vier.           | San José, esposo de Nuestra Señora.<br>— <i>Témpora.</i>                                            | 6 10  | 6 0   |      |  |
| 6 4  | 6 12 | 20 | Sáb.            | San Niceto.— <i>Témpora.</i><br><i>Sol en ARIES.—PRIMAVERA.</i>                                     | 7 11  | 6 26  |      |  |
|      |      | 21 | Dom.            | II de Cuaresma.—San Benito.                                                                         | 7 5IN | 7 0   |      |  |
| 6 2  | 6 13 | 22 | Lun.            | San Deogracias.                                                                                     | 8 35  | 7 13  |      |  |
| 5 59 | 6 15 | 23 | Mar.            | San Victoriano y Santo Toribio.                                                                     | 9 13  | 7 26  |      |  |
| 5 57 | 6 16 | 24 | Miér.           | San Segundo y San Agapito, obispo.                                                                  | 10 1  | 7 46  |      |  |
| 5 56 | 6 17 | 25 | Juev.           | † LA ANUNCIACION DE NTRA. SRA. Y<br>ENCARNACION DEL HIJO DE DIOS.                                   | 10 44 | 8 5   |      |  |
| 5 54 | 6 18 | 26 | Vier.           | San Braulio, obispo.— <i>Anima.</i>                                                                 | 11 28 | 8 24  |      |  |
| 5 52 | 6 19 | 27 | Sáb.            | San Ruperto, obispo y mártir.— <i>Anima</i><br>☾ <i>Menguante á las 10 y 30 m. de la m. en Cap.</i> | 12 3  | 8 45  |      |  |
| 5 51 | 6 20 | 28 | Dom.            | III de Cuaresma.—San Castor.                                                                        | 12 45 | 9 49  |      |  |
| 5 49 | 6 21 | 29 | Lun.            | San Eustasio y San Victorino.                                                                       | 1 7M  | 11 0  |      |  |
| 5 47 | 6 22 | 30 | Mar.            | San Juan Climaco y San Régulo.                                                                      | 2 11  | 12 13 |      |  |
| 5 46 | 6 23 | 31 | Miér.           | Santa Balbina y San Amós, profeta.                                                                  | 2 52  | 1 11T |      |  |

Días de vacaciones: 7, 14, 21 y 28, domingos; 8 y 9, Carnaval; 10 Ceniza, y 25, la Anunciación.

Se celebran oposiciones en las provincias de Almería, Avila, Cádiz, Cáceres, Castellón, Guadalajara, Guipúzcoa y León. Se anuncian en las de Córdoba, Huesca, Lugo, Navarra, Segovia, Tarragona, Valencia y Valladolid.

| SOL. |      |    |                                                                                                             | LUNA. |       |  |  |
|------|------|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-------|--|--|
| Sal. | Pon  |    |                                                                                                             | Sale. | Pone  |  |  |
| H M  | H M  |    |                                                                                                             | H M   | H M   |  |  |
| 5 44 | 6 24 | 1  | Juev. Sta. Teodora y San Venancio, mr.                                                                      | 3 42M | 2 39T |  |  |
| 5 43 | 6 26 | 2  | Vier. San Francisco de Paula, confesor.                                                                     | 4 17  | 3 45  |  |  |
| 5 41 | 6 27 | 3  | Sáb. San Pancracio, ob., San Benigno, San Ulpiano, mr., y San Ricardo, obispo.                              | 5 5   | 4 56  |  |  |
| 5 39 | 6 28 | 4  | Dom. <i>IV de Cuaresma.</i> —S. Isidoro.— <i>Anima</i><br>☉ <i>Nueva á las 2 y 16 m. de la t. en Aries.</i> | 6 9   | 6 38N |  |  |
| 5 38 | 6 29 | 5  | Lun. San Vicente Ferrer y Santa Emilia.                                                                     | 7 0   | 7 38  |  |  |
| 5 36 | 6 30 | 6  | Mar. San Celestino y San Sixto I.                                                                           | 7 40  | 8 31  |  |  |
| 5 34 | 6 31 | 7  | Miér. San Epifanio y San Ciriaco, mártir.                                                                   | 8 23  | 9 0   |  |  |
| 5 33 | 6 32 | 8  | Juev. Santos Dionisio y Alberto.                                                                            | 9 5   | 10 0  |  |  |
| 5 31 | 6 33 | 9  | Vier. Santa María Cleofé y Santa Casilda.                                                                   | 9 50  | 11 29 |  |  |
| 5 30 | 6 34 | 10 | Sab. Santos Daniel y Ezequiel, profetas.—<br><i>Cúbrense los altares.</i>                                   | 10 21 | 11 45 |  |  |
| 5 28 | 6 35 | 11 | Dom. <i>de Pasión.</i> —San León el Magno.<br>☾ <i>Creciente á las 8 y 29 m. de la n. en Cáncer.</i>        | 11 0  | 12 16 |  |  |
| 5 27 | 6 36 | 12 | Lun. Santos Cenón, Sabas y Víctor.                                                                          | 12 4  | 12 43 |  |  |
| 5 25 | 6 37 | 13 | Mar. San Hermenegildo y San Justino.                                                                        | 1 12T | 1 25M |  |  |
| 5 23 | 6 38 | 14 | Miér. Stos. Tiburcio, Valeriano y Máximo.                                                                   | 2 14  | 2 21  |  |  |
| 5 22 | 6 39 | 15 | Juev. Santa Basilisa y Santa Anastasia.                                                                     | 3 21  | 3 7   |  |  |
| 5 20 | 6 40 | 16 | Vier. <i>de Dolores.</i> —Santo Toribio, obispo.—<br><i>Anima.</i>                                          | 4 27  | 4 0   |  |  |
| 5 19 | 6 41 | 17 | Sab. S. Aniceto, papa, y S. Elías.— <i>Anima.</i>                                                           | 5 33  | 4 39  |  |  |
| 5 18 | 6 42 | 18 | Dom. <i>de Ramos.</i> —San Andrés Hibernon.<br>☉ <i>Llena á las 2 y 44 m. de la t. en Libra.</i>            | 6 46  | 5 39  |  |  |
| 5 16 | 6 43 | 19 | Lun. Santos Hermógenes y Vicente.                                                                           | 7 35  | 6 0   |  |  |
| 5 15 | 6 44 | 20 | Mar. Sta. Inés, S. Cesáreo y S. Marcelino.<br><i>Sol en TAURO.</i>                                          | 8 13  | 6 13  |  |  |
| 5 13 | 6 45 | 21 | Miér. <i>Santo.</i> —San Anselmo.                                                                           | 8 53  | 6 35  |  |  |
| 5 12 | 6 46 | 22 | Juev. <i>Santo.</i> —San Sotero y San Cayo.                                                                 | 9 30  | 6 51  |  |  |
| 5 10 | 6 47 | 23 | Vier. <i>Santo.</i> —San Jorge y San Gerardo.                                                               | 10 25 | 7 1   |  |  |
| 5 9  | 6 48 | 24 | Sáb. <i>Santo.</i> —San Fidel de Sigmaringa.                                                                | 10 44 | 7 36  |  |  |
| 5 7  | 6 49 | 25 | Dom. <i>de Resurrección.</i> —San Marcos.—<br><i>Le-tanías.</i>                                             | 11 13 | 8 16  |  |  |
| 5 6  | 6 50 | 26 | Lun. Santos Cleto y Marcelino.<br>☾ <i>Menguante á las 5 y 1 m. de la m. en Acua.</i>                       | 11 49 | 9 19  |  |  |
| 5 5  | 6 51 | 27 | Mar. Santo Toribio de Mogrobojo.                                                                            | 12 35 | 10 22 |  |  |
| 5 3  | 6 52 | 28 | Miér. S. Prudencio y S. Vidal.— <i>Anima.</i>                                                               | 1 12M | 11 0  |  |  |
| 5 2  | 6 53 | 29 | Juev. San Pedro de Verona y San Roberto.                                                                    | 1 50  | 11 55 |  |  |
| 5 1  | 6 54 | 30 | Vier. Santa Catalina de Sena.                                                                               | 2 27  | 1 52T |  |  |

Días de vacaciones: 4, 11, 18 y 25, domingos; 21, 22, 23 y 24, Semana Santa; 26 y 27 Pascua.

Se celebran oposiciones en las provincias de Córdoba, Huesca, Lugo, Navarra, Segovia, Tarragona, Valencia y Valladolid. Se anuncian en las de Baleares, Coruña, Madrid, Murcia, Sevilla, Soria, Teruel y Vizcaya.

| SOL.        |            | MAYO.—31 DIAS.                                                                                                           | LUNA.       |             |  |  |
|-------------|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-------------|--|--|
| Sal.<br>H M | Pon<br>H M |                                                                                                                          | Sal.<br>H M | Pone<br>H M |  |  |
| 4 59        | 6 55       | 1 Sáb. Santos Felipe y Santiago, apóstoles.                                                                              | 3 14M       | 3 19T       |  |  |
| 4 58        | 6 56       | 2 Dom. de Cuasimodo.—San Atanasio.—Aniversario por los mártires de la Independencia española.—En Madrid fiesta nacional. |             |             |  |  |
| 4 57        | 6 57       | 3 Lun. La Invención de la Santa Cruz.—Abrense las velaciones.                                                            | 3 42        | + 25        |  |  |
| 4 56        | 6 58       | 4 Mar. Santa Mónica, viuda, y San Ciriaco.                                                                               | 4 20        | 5 45        |  |  |
|             |            | ☉ Nueva á las 3 y 28 m. de la m. en Tauro.                                                                               | 5 0         | 7 17        |  |  |
| 4 54        | 6 59       | 5 Miér. La Conv. de San Agustín y San Pio.                                                                               | 6 15        | 8 37N       |  |  |
| 4 53        | 7 0        | 6 Juev. S. Juan Ante-Portam-Latinam.                                                                                     | 7 19        | 9 16        |  |  |
| 4 52        | 7 1        | 7 Vier. San Estanislao, ob., y San Benedicto.                                                                            | 8 13        | 10 5        |  |  |
| 4 51        | 7 2        | 8 Sáb. La Apar. de San Miguel Arcángel.                                                                                  | 9 15        | 11 17       |  |  |
| 4 50        | 7 3        | 9 Dom. La Divina Pastora y San Gregorio.                                                                                 | 10 21       | 12 15       |  |  |
| 4 49        | 7 4        | 10 Lun. San Antonino, ob., y el beato Job.                                                                               | 11 33       | 1 21M       |  |  |
| 4 48        | 7 5        | 11 Mar. San Florencio y San Anastasio.                                                                                   | 12 39       | 1 41        |  |  |
|             |            | ☾ Creciente á las 2 y 6 m. de la m. en Leo.                                                                              |             |             |  |  |
| 4 47        | 7 6        | 12 Miér. Sto. Domingo de la Calzada.                                                                                     | 1 45T       | 2 3         |  |  |
| 4 46        | 7 7        | 13 Juev. San Pedro Regalado.                                                                                             | 2 46        | 2 26        |  |  |
| 4 45        | 7 8        | 14 Vier. San Bonifacio, mr. y San Pascual.                                                                               | 3 55        | 3 4         |  |  |
| 4 44        | 7 9        | 15 Sáb. San Isidro Labrador, pat. de Madrid.                                                                             | 5 7         | 4 11        |  |  |
| 4 43        | 7 10       | 16 Dom. Patrocinio de S. José y S. Juan Nep.                                                                             | 6 21        | 4 43        |  |  |
| 4 42        | 7 11       | 17 Lun. San Pascual Bailón y San Bruno.                                                                                  | 7 33N       | 5 15        |  |  |
| 4 41        | 7 12       | 18 Mar. San Félix de Cantalicío, confesor.                                                                               | 8 47        | 6 5         |  |  |
|             |            | ☽ Llena á la 1 y 32 m. de la m. en Escorpio.                                                                             |             |             |  |  |
| 4 40        | 7 13       | 19 Miér. S. Pedro Celestino, papa y confesor.                                                                            | 9 38        | 7 24        |  |  |
| 4 39        | 7 14       | 20 Juev. San Bernardino de Sena.                                                                                         | 10 19       | 8 6         |  |  |
| 4 38        | 7 15       | 21 Vier. S. Victorio y Sta. Maria del Socorro.                                                                           | 10 37       | 9 0         |  |  |
|             |            | Sol en GEMINIS.                                                                                                          |             |             |  |  |
| 4 38        | 7 16       | 22 Sáb. Santa Rita de Casia, viuda.                                                                                      | 11 0        | 9 41        |  |  |
| 4 37        | 7 17       | 23 Dom. La Aparición de Santiago, apóstol.                                                                               | 11 16       | 10 19       |  |  |
| 4 36        | 7 17       | 24 Lun. Santa Susana, mártir.                                                                                            | 11 35       | 11 41       |  |  |
| 4 35        | 7 18       | 25 Mar. S. Gregorio VII y S. Urbano, papas.                                                                              | 12 3        | 12 13       |  |  |
|             |            | ☾ Menguante á las 11 y 21 m. de la n. en Piscis                                                                          |             |             |  |  |
| 4 35        | 7 19       | 26 Miér. San Felipe Neri, y San Eleuterio.                                                                               | 12 47       | 1 1T        |  |  |
| 4 34        | 7 20       | 27 Juev. San Julio, mr., y Santa Restituta.                                                                              | 1 25M       | 1 54        |  |  |
| 4 34        | 7 21       | 28 Vier. San Justo, ob. y conf., y S. Germán.                                                                            | 2 1         | 2 36        |  |  |
| 4 33        | 7 21       | 29 Sáb. Santa Teodosia y San Maximino.                                                                                   | 3 42        | 3 21        |  |  |
| 4 33        | 7 22       | 30 Dom. San Fernando, rey de España.                                                                                     | 4 15        | 4 13        |  |  |
| 4 32        | 7 23       | 31 Lun. Sta. Petronila.—Letanias.—Rogativas.                                                                             | 4 39        | 5 7         |  |  |

Días de vacaciones: 2, 9, 16, 23 y 30, domingos; y el 15, en Madrid.

Se celebran oposiciones en las provincias de Baleares, Coruña, Madrid, Murcia, Sevilla, Soria, Teruel y Vizcaya. Se anuncian en las de Badajoz, Barcelona, Burgos, Canarias, Ciudad-Real, Málaga, Oviedo y Zamora.

| SOL. |    |     |    | JUNIO.—30 DIAS. |                                                                                       | LUNA. |      |    |     |
|------|----|-----|----|-----------------|---------------------------------------------------------------------------------------|-------|------|----|-----|
| Sal. |    | Pon |    |                 | Sale.                                                                                 |       | Pone |    |     |
| H    | M  | H   | M  |                 | H                                                                                     | M     | H    | M  |     |
| 4    | 32 | 7   | 24 | 1               | Mar. San Segundo.— <i>Letanias.</i>                                                   | 5     | 9M   | 6  | 2T  |
| 4    | 31 | 7   | 25 | 2               | Miér. San Marcelino.— <i>Letanias.</i>                                                | 5     | 37   | 7  | 39  |
|      |    |     |    | 3               | ● <i>Nueva á la 1 y 41 m. de la tarde en Géminis.</i>                                 |       |      |    |     |
| 4    | 31 | 7   | 25 | 3               | Juev. † LA ASCENSIÓN DEL SEÑOR.                                                       | 6     | 27   | 8  | 27N |
| 4    | 30 | 7   | 26 | 4               | Vier. San Francisco Caracciolo.                                                       | 7     | 30   | 8  | 41  |
| 4    | 30 | 7   | 27 | 5               | Sáb. Santos Bonifacio Sancho, mártir.                                                 | 8     | 33   | 9  | 24  |
| 4    | 30 | 7   | 27 | 6               | Dom. San Norberto, arz., y San Amancio.                                               | 9     | 39   | 10 | 27  |
| 4    | 29 | 7   | 28 | 7               | Lun. San Roberto, abad.                                                               | 10    | 31   | 11 | 1   |
| 4    | 29 | 7   | 28 | 8               | Mar. San Medardo, ob., y San Salustiano.                                              | 11    | 25   | 11 | 40  |
| 4    | 29 | 7   | 29 | 9               | Miér. Stos. Primo, Feliciano, herms. mrs.                                             | 12    | 21   | 12 | 28  |
|      |    |     |    | 10              | ☾ <i>Creciente á las 7 y 12 m. de la m. en Virgo.</i>                                 |       |      |    |     |
| 4    | 29 | 7   | 29 | 10              | Juev. Stos. Crispulo y Restituto, mártires.                                           | 1     | 29T  | 1  | 0M  |
| 4    | 29 | 7   | 30 | 11              | Vier. San Bernabé, apostol.                                                           | 2     | 3    | 1  | 41  |
| 4    | 29 | 7   | 30 | 12              | Sáb. San Juan de Sahagún y San Nazario.                                               | 3     | 37   | 2  | 7   |
| 4    | 29 | 7   | 31 | 13              | Dom. <i>de Pentecostés.</i> —S. Antonio de Pádua.                                     | 4     | 29   | 2  | 28  |
| 4    | 29 | 7   | 31 | 14              | Lun. San Basilio el Magno y S. Marciano.                                              | 5     | 25   | 3  | 3   |
| 4    | 29 | 7   | 32 | 15              | Mar. S. Modesto, S. Vito y comps. mrs.                                                | 6     | 23   | 3  | 45  |
| 4    | 29 | 7   | 32 | 16              | Miér. San Quirico, Santa Julita y San Aureliano, mrs.— <i>Témpora.—Órdenes.</i>       | 7     | 22N  | 4  | 17  |
|      |    |     |    | 17              | ☽ <i>Llena á la 1 y 24 m. de la tarde en Sagitario.</i>                               |       |      |    |     |
| 4    | 29 | 7   | 33 | 17              | Juev. San Manuel, mártir.— <i>Anima.</i>                                              | 8     | 20   | 4  | 49  |
| 4    | 29 | 7   | 33 | 18              | Vier. Stos. Marco, Marceliano y Ciriaco.— <i>Témpora.—Órdenes.</i>                    | 9     | 13   | 6  | 7   |
| 4    | 29 | 7   | 33 | 19              | Sáb. S. Gervasio.— <i>Anima.—Témpora.—Órdenes</i>                                     | 9     | 55   | 7  | 20  |
| 4    | 29 | 7   | 33 | 20              | Dom. La Santísima Trinidad y S. Silverio.                                             | 10    | 29   | 8  | 9   |
| 4    | 29 | 7   | 34 | 21              | Lun. San Raimundo y San Luis Gonzaga.<br><i>Sol en CÁNCER.—ESTIO.</i>                 | 10    | 51   | 8  | 49  |
| 4    | 30 | 7   | 34 | 22              | Mar. San Paulino, ob. y cf., y San Albaño.                                            | 11    | 15   | 9  | 55  |
| 4    | 30 | 7   | 34 | 23              | Miér. S. Juan, presb. y mr., y Sta. Agripina.                                         | 11    | 37   | 10 | 53  |
| 4    | 30 | 7   | 34 | 24              | Juev. † SANTÍSIMO CORPUS CHRISTI.—La Natividad de San Juan Bautista.                  | 12    | 9    | 12 | 0   |
|      |    |     |    | 25              | ☾ <i>Menguante á las 4 y 20 m. de la t. en Aries.</i>                                 |       |      |    |     |
| 4    | 30 | 7   | 34 | 25              | Vier. San Guillermo y San Eloy, obispo.                                               | 12    | 42   | 1  | 8T  |
| 4    | 31 | 7   | 34 | 26              | Sáb. Santos Juan y Pablo, herms. mrs.                                                 | 1     | 17M  | 1  | 40  |
| 4    | 31 | 7   | 34 | 27              | Dom. San Zoilo, mr., y San Ladislao, rey.                                             | 2     | 2    | 2  | 26  |
| 4    | 31 | 7   | 34 | 28              | Lun. San Leon II.— <i>Vigilia y abstinencia.</i>                                      | 2     | 49   | 3  | 38  |
| 4    | 32 | 7   | 34 | 29              | Mar. † San PEDRO y San PABLO, apóstoles, y San Marcelo.— <i>Indulgencia plenaria.</i> | 3     | 40   | 4  | 49  |
| 4    | 32 | 7   | 34 | 30              | Miér. La Conmemoración de S. Pablo, ap.                                               | 4     | 36   | 6  | 7   |

Días de vacaciones: 6, 13, 20 y 27, domingos; 3, la Ascensión; 24, el Corpus, y el 29, San Pedro.

Se celebran oposiciones en las provincias de Badajoz, Barcelona, Burgos, Canarias, Ciudad-Real, Málaga, Oviedo y Zamora. Se anuncian en las de Albacete, Alava, Gerona, Huelva, Jaén, Orense, Palencia, Toledo y Zaragoza.

| SOL. |      |   | JULIO.—31 DIAS.                                                                                                                      | LUNA  |      |       |
|------|------|---|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|------|-------|
| Sal. | Pon  |   |                                                                                                                                      | Sal.  | Pone |       |
| H M  | H M  | M |                                                                                                                                      | H M   | H M  | M     |
| 4 33 | 7 34 |   | 1 Juev. S. Casto, S. Secundino y Sta. Leonor.<br>☉ Nueva á las 9 y 52 m. de la n. en Cáncer.                                         | 5 27  | N    | 7 28  |
| 4 33 | 7 34 |   | 2 Vier. La Visitación de Nuestra Señora.                                                                                             | 6 21  |      | 7 55N |
| 4 34 | 7 34 |   | 3 Sáb. San Trifón y San Jacinto, mártires.                                                                                           | 7 25  | 8    | 27    |
| 4 34 | 7 34 |   | 4 Dom. El Purísimo Corazón de María.                                                                                                 | 8 46  | 9    | 2     |
| 4 35 | 7 33 |   | 5 Lun. Sta. Zoa y San Miguel de los Santos.                                                                                          | 9 41  | 9    | 39    |
| 4 35 | 7 33 |   | 6 Mar. Santas Dominica y Lucía, vírgenes.                                                                                            | 10 23 | 10   | 5     |
| 4 36 | 7 33 |   | 7 Miér. San Claudio y San Fermín.                                                                                                    | 11 12 | 10   | 28    |
| 4 37 | 7 32 |   | 8 Juev. San Auspicio y Santa Isabel, viuda.<br>☾ Creciente á la 1 y 3 m. de la tarde en Libra.                                       | 12 12 | 11   | 0     |
| 4 37 | 7 32 |   | 9 Vier. San Cirilo, obispo y San Alejandro.                                                                                          | 1 11  | 11   | 26    |
| 4 38 | 7 32 |   | 10 Sáb. Santas Amalia y Rufina, herms. mrs.                                                                                          | 2 9   | 11   | 41    |
| 4 39 | 7 31 |   | 11 Dom. San Pio I, papa y mr. y San Abundio.                                                                                         | 3 0   | 12   | 27    |
| 4 39 | 7 31 |   | 12 Lun. San Juan Gualberto, abad.                                                                                                    | 3 47  | 1    | 9M    |
| 4 40 | 7 30 |   | 13 Mar. S. Anacleto, p. y mr. y S. Eugenio, mr.                                                                                      | 4 47  | 1    | 27    |
| 4 41 | 7 30 |   | 14 Miér. San Buenaventura, obispo y confesor.                                                                                        | 5 34  | 2    | 5     |
| 4 42 | 7 29 |   | 15 Juev. San Enrique y San Camilo de Lehis.                                                                                          | 6 46  | 3    | 16    |
| 4 42 | 7 29 |   | 16 Vier. Nuestra Señora del Carmen.                                                                                                  | 7 52  | 4    | 36    |
| 4 43 | 7 28 |   | ☽ Llena á las 2 y 54 m. de la m. en Capricornio.                                                                                     | 8 44  | 5    | 55    |
| 4 44 | 7 27 |   | 17 Sáb. San Alejo, conf. y Santa Marcelina.                                                                                          | 9 27  | 7    | 0     |
| 4 45 | 7 27 |   | 18 Dom. Santa Sinfrosa y San Federico.                                                                                               |       |      |       |
|      |      |   | 19 Lun. San Vicente de Paul y Santas Justa y Rufina mártires.                                                                        | 10 0  | 8    | 7     |
| 4 46 | 7 26 |   | 20 Mar. San Elías y Santa Librada.                                                                                                   | 10 45 | 10   | 36    |
| 4 47 | 7 25 |   | 21 Miér. Sta. Práxedes, v., y S. Daniel, prof.                                                                                       | 11 19 | 11   | 45    |
| 4 47 | 7 24 |   | 22 Juev. Santa María Magdalena.<br>Sol en LEO.—CANÍCULA.                                                                             | 11 53 | 11   | 52    |
| 4 48 | 7 24 |   | 23 Vier. San Apolinar y Santa Brigida.                                                                                               | 12 26 | 12   | 26    |
| 4 49 | 7 23 |   | 24 Sáb. Santa Cristina, virgen y mártir, y San Francisco Solano, confesor.—Vigilia.<br>☾ Menguante á las 7 y 7 m. de la m. en Tauro. | 1 0M  | 1    | 29T   |
| 4 50 | 7 22 |   | 25 Dom. † SANTIAGO APÓSTOL, pat. de España.                                                                                          | 1 37  | 2    | 27    |
| 4 51 | 7 21 |   | 26 Lun. Santa Ana, madre de Nuestra Señora.                                                                                          | 2 20  | 3    | 29    |
| 4 52 | 7 20 |   | 27 Mar. San Pantaleon.                                                                                                               | 2 43  | 4    | 18    |
| 4 53 | 7 19 |   | 28 Miér. Santos Víctor, Nazario y Celso.                                                                                             | 3 14  | 5    | 8     |
| 4 54 | 7 18 |   | 29 Juev. Santas Marta, Serafina y Beatriz.                                                                                           | 4 7   | 5    | 26    |
| 4 55 | 7 17 |   | 30 Vier. San Abdón y San Senén, mártires.                                                                                            | 5 0   | 6    | 0     |
| 4 56 | 7 16 |   | 31 Sáb. S. Ignacio de Loyola.<br>☉ Nueva á las 5 y 11 m. de la m. en Leo.                                                            | 5 46  | 6    | 21    |

Días de vacaciones: 4, 11, 18 y 25, domingos; 21 y 24, cumpleaños y santo de S. M. la Reina.

Se celebran oposiciones en las provincias de Albacete, Alava, Gerona, Huelva, Jaén, Orense, Palencia, Toledo y Zaragoza. Se anuncian en las de Alicante, Cuenca, Granada, Lérida, Logroño, Pontevedra, Salamanca y Santander.

| SOL. |      |    |       | AGOSTO.—31 DIAS.                                                           |  |  |  | LUNA. |       |  |  |
|------|------|----|-------|----------------------------------------------------------------------------|--|--|--|-------|-------|--|--|
| Sal. | Pon  |    |       |                                                                            |  |  |  | Sale. | Pone  |  |  |
| H M  | H M  |    |       |                                                                            |  |  |  | H M   | H M   |  |  |
| 4 57 | 7 15 | 1  | Dom.  | San Pedro Advíncula.                                                       |  |  |  | 6 5M  | 7 3N  |  |  |
| 4 57 | 7 14 | 2  | Lun.  | Ntra. Sra. de los Angeles.— <i>Jubileo de la Porciúncula.</i>              |  |  |  | 7 37  | 8 47  |  |  |
| 4 58 | 7 13 | 3  | Mar.  | La Inv. de San Estéban, protomártir.                                       |  |  |  | 8 35  | 9 55  |  |  |
| 4 59 | 7 12 | 4  | Miér. | Sto. Domingo de Guzmán, confesor.                                          |  |  |  | 9 33  | 10 34 |  |  |
| 5 0  | 7 11 | 5  | Juev. | Nuestra Señora de las Nieves.                                              |  |  |  | 10 36 | 11 9  |  |  |
| 5 1  | 7 10 | 6  | Vier. | La Transfiguración del Señor, Santos Justo y Pastor, mártires.             |  |  |  | 11 52 | 12 4  |  |  |
|      |      |    |       | ☉ <i>Creciente á las 8 y 52 m. de la n. en Escorpio.</i>                   |  |  |  |       |       |  |  |
| 5 2  | 7 8  | 7  | Sáb.  | San Cayetano y San Alberto.                                                |  |  |  | 12 44 | 1 1M  |  |  |
| 5 3  | 7 7  | 8  | Dom.  | San Emiliano, obispo, y San Ciriaco.                                       |  |  |  | 1 37T | 2 0   |  |  |
| 5 4  | 7 6  | 9  | Lun.  | San Román y San Rústico.                                                   |  |  |  | 2 27  | 3 0   |  |  |
| 5 5  | 7 5  | 10 | Mar.  | San Lorenzo, mártir.                                                       |  |  |  | 3 42  | 4 0   |  |  |
| 5 6  | 7 3  | 11 | Miér. | San Tiburcio y Santa Filomena.                                             |  |  |  | 4 19  | 5 23  |  |  |
| 5 7  | 7 2  | 12 | Juev. | Santa Clara, virgen, y Santa Elicia.                                       |  |  |  | 5 0   | 6 6   |  |  |
| 5 8  | 7 1  | 13 | Vier. | San Casiano y San Hipólito, mártires                                       |  |  |  | 5 51  | 7 9   |  |  |
| 5 9  | 6 59 | 14 | Sáb.  | San Eusebio, mártir.— <i>Abstinencia.</i>                                  |  |  |  | 6 44  | 7 40  |  |  |
|      |      |    |       | ☽ <i>Llena á las 6 y 10 m. de la t. en Acuario.</i>                        |  |  |  |       |       |  |  |
| 5 10 | 6 58 | 15 | Dom.  | † LA ASUNCIÓN DE NUESTRA SEÑORA.                                           |  |  |  | 7 29N | 7 56  |  |  |
| 5 11 | 6 57 | 16 | Lun.  | San Roque, confr., y Santa Eufemia.                                        |  |  |  | 8 30  | 9 24  |  |  |
| 5 12 | 6 55 | 17 | Mar.  | San Paulo y Santa Juliana.                                                 |  |  |  | 9 1   | 10 15 |  |  |
| 5 13 | 6 54 | 18 | Miér. | San Agapito y Santa Elena, emp.                                            |  |  |  | 9 25  | 11 0  |  |  |
| 5 14 | 6 52 | 19 | Juev. | S. Luis, ob. y conf., y San Magin, mr.                                     |  |  |  | 9 51  | 11 41 |  |  |
| 5 15 | 6 51 | 20 | Vier. | San Bernardo, abad.                                                        |  |  |  | 10 15 | 12 2  |  |  |
| 5 16 | 6 50 | 21 | Sáb.  | Santa Juana Francisca Fremiot.                                             |  |  |  | 10 37 | 12 35 |  |  |
| 5 17 | 6 48 | 22 | Dom.  | S. Joaquín, padre de Nuestra Señora, San Timoteo, mártir, y San Filiberto. |  |  |  | 11 1  | 1 23T |  |  |
|      |      |    |       | ☽ <i>Menguante á las 7 y 27 m. de la t. en Tauro.</i>                      |  |  |  |       |       |  |  |
| 5 18 | 6 47 | 23 | Lun.  | Santos Felipe, Benicio y Donato.                                           |  |  |  | 11 35 | 1 37  |  |  |
|      |      |    |       | <i>Sol en VIRGO.</i>                                                       |  |  |  |       |       |  |  |
| 5 19 | 6 45 | 24 | Mar.  | San Bartolomé, apóstol.                                                    |  |  |  | 12 3  | 2 1   |  |  |
| 5 20 | 6 44 | 25 | Miér. | San Luis, rey, y San Ginés, mártir.                                        |  |  |  | 1 33M | 3 0   |  |  |
| 5 21 | 6 42 | 26 | Juev. | San Ceferino, papa, y San Segundo.                                         |  |  |  | 3 0   | 4 2   |  |  |
| 5 22 | 6 40 | 27 | Vier. | San José de Calasanz, fundador.                                            |  |  |  | 4 41  | 5 21  |  |  |
| 5 23 | 6 39 | 28 | Sáb.  | San Agustín, obispo, y San Moisés.                                         |  |  |  | 5 30  | 6 3   |  |  |
| 5 24 | 6 37 | 29 | Dom.  | La Degollación de San Juan Bautista.                                       |  |  |  | 6 51  | 7 8   |  |  |
|      |      |    |       | ☽ <i>Nueva á las 12 y 40 m. del día en Virgo.</i>                          |  |  |  |       |       |  |  |
| 5 25 | 6 36 | 30 | Lun.  | Santa Rosa de Lima, virgen.                                                |  |  |  | 7 40  | 7 42  |  |  |
| 5 26 | 6 34 | 31 | Mar.  | San Ramón Nonnato y S. Emeterio.                                           |  |  |  | 8 33  | 7 54  |  |  |

Días de vacaciones: 1, 8, 15, 22 y 29, domingos.

Se celebran oposiciones en las provincias de Alicante, Cuenca, Granada, Lérida, Logroño, Pontevedra, Salamanca y Santander. Se anuncian en las de Almería, Avila, Cádiz, Cáceres, Castellón, Guadalajara, Guipúzcoa y León.

| SOL. |      |      |                                                                                    | LUNA.               |       |  |  |       |   |      |   |
|------|------|------|------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|-------|--|--|-------|---|------|---|
| Sal. |      | Pon. |                                                                                    | SETIEMBRE.—30 DIAS. |       |  |  | Sale. |   | Pone |   |
| H    | M    | H    | M                                                                                  |                     |       |  |  | H     | M | H    | M |
| 5 27 | 6 33 | 1    | Miér. San Gil, abad, San Lepo y San Lupo.                                          | 9 7M                | 8 14N |  |  |       |   |      |   |
| 5 28 | 6 31 | 2    | Juev. San Antolin, mártir, y San Estéban.                                          | 9 50                | 8 29  |  |  |       |   |      |   |
| 5 28 | 6 29 | 3    | Vier. Sta. Serapia y San Ladislao.                                                 | 10 37               | 8 50  |  |  |       |   |      |   |
|      |      |      | <i>Sale la CANICULA.</i>                                                           |                     |       |  |  |       |   |      |   |
| 5 29 | 6 28 | 4    | Sáb. Stas. Cándida, Rosa y Rosalía.                                                | 11 18               | 9 8   |  |  |       |   |      |   |
| 5 30 | 6 26 | 5    | Dom. Ntra. Sra. de la Consolación y Correa, San Lorenzo Justiniano y Sta. Obdulia. | 12 24               | 9 30  |  |  |       |   |      |   |
|      |      |      | ☾ <i>Creciente á las 7 y 41 m. de la m. en Sagit.</i>                              |                     |       |  |  |       |   |      |   |
| 5 31 | 6 25 | 6    | Lun. San Eleuterio, abad, y San Eugenio.                                           | 1 21T               | 9 51  |  |  |       |   |      |   |
| 5 32 | 6 23 | 7    | Mar. Santa Regina.— <i>Vigilia.</i>                                                | 1 55                | 10 53 |  |  |       |   |      |   |
| 5 33 | 6 21 | 8    | Miér. † LA NATIVIDAD DE NUESTRA SEÑORA.                                            | 2 39                | 11 55 |  |  |       |   |      |   |
| 5 34 | 6 20 | 9    | Juev. Santa María de la Cabeza.                                                    | 3 25                | 12 45 |  |  |       |   |      |   |
| 5 35 | 6 18 | 10   | Vier. San Pedro de Monzón.                                                         | 4 7                 | 1 37M |  |  |       |   |      |   |
| 5 36 | 6 16 | 11   | Sáb. Santos Proto y Jacinto, mártires.                                             | 4 50                | 2 49  |  |  |       |   |      |   |
| 5 37 | 6 15 | 12   | Dom. La Predestinación de Nuestra Señora, Stos. Leoncio, Silvino, y el b. Mirón.   | 5 27                | 4 7   |  |  |       |   |      |   |
| 5 38 | 6 13 | 13   | Lun. Stos. Felipe, mr., y Eulogio, obispo.                                         | 6 7                 | 5 9   |  |  |       |   |      |   |
|      |      |      | ☽ <i>Llena á las 10 y 36 m. de la m. en Piscis.</i>                                |                     |       |  |  |       |   |      |   |
| 5 39 | 6 11 | 14   | Mar. La Exaltación de la Santa Cruz.                                               | 6 29                | 6 1   |  |  |       |   |      |   |
| 5 40 | 6 10 | 15   | Miér. San Nicomedes.— <i>Témpora.</i>                                              | 7 15M               | 6 55  |  |  |       |   |      |   |
| 5 41 | 6 8  | 16   | Juev. Santa Eufemia y San Cipriano.                                                | 7 47                | 7 51  |  |  |       |   |      |   |
| 5 42 | 6 5  | 17   | Vier. Las llagas de San Francisco.— <i>Témp.</i>                                   | 8 9                 | 8 56  |  |  |       |   |      |   |
| 5 43 | 6 5  | 18   | Sáb. Sto. Tomás de Villan. <sup>a</sup> — <i>Tém.—Ord.</i>                         | 8 48                | 9 46  |  |  |       |   |      |   |
| 5 44 | 6 3  | 19   | Dom. El Dulce Nombre de María.                                                     | 9 53                | 10 51 |  |  |       |   |      |   |
| 5 45 | 6 1  | 20   | Lun. San Eustaquio, mr., y San Agapito.                                            | 10 26               | 12 14 |  |  |       |   |      |   |
| 5 46 | 6 0  | 21   | Mar. San Mateo, apóstol y evangelista                                              | 11 17               | 1 17T |  |  |       |   |      |   |
|      |      |      | ☾ <i>Menguante á las 5 y 41 m. de la m. en Gémin.</i>                              |                     |       |  |  |       |   |      |   |
| 5 47 | 5 58 | 22   | Miér. San Mauricio y compañeros mártires.                                          | 12 15               | 1 55  |  |  |       |   |      |   |
| 5 43 | 5 56 | 23   | Juev. San Fausto, San Lino y Santa Tecla.                                          | 1 17M               | 2 27  |  |  |       |   |      |   |
|      |      |      | <i>Sol en LIBRA.—OTOÑO.</i>                                                        |                     |       |  |  |       |   |      |   |
| 5 49 | 5 55 | 24   | Vier. Nuestra Señora de las Mercedes.                                              | 2 21                | 3 6   |  |  |       |   |      |   |
| 5 50 | 5 53 | 25   | Sáb. Sta. María de Cervellón y San Lope.                                           | 3 7                 | 3 35  |  |  |       |   |      |   |
| 5 51 | 5 51 | 26   | Dom. Los dolores gloriosos de María Santísima, y San Orencio, obispo.              | 4 15                | 4 23  |  |  |       |   |      |   |
| 5 52 | 5 50 | 27   | Lun. Santos Cosme y Damián.                                                        | 5 1                 | 2 27  |  |  |       |   |      |   |
|      |      |      | ☉ <i>Nueva á las 9 y 4 m. de la n. en Libra.</i>                                   |                     |       |  |  |       |   |      |   |
| 5 53 | 5 48 | 28   | Mar. San Wenceslao y Santa Eustoquia.                                              | 6 23                | 5 47  |  |  |       |   |      |   |
| 5 54 | 5 46 | 29   | Miér. La Dedicación de S. Miguel Arcángel.                                         | 6 52                | 6 6N  |  |  |       |   |      |   |
| 5 55 | 5 45 | 30   | Juev. San Jerónimo y Santa Sofía.                                                  | 8 35                | 6 26  |  |  |       |   |      |   |

Días de vacaciones: 5, 12, 19 y 26, domingos; 8, la Natividad de la Virgen.

Se celebran oposiciones en las provincias de Almería, Avila, Cádiz, Cáceres, Castellón, Guadalajara, Guipúzcoa y León. Se anuncian en las de Córdoba, Huesca, Lugo, Navarra, Segovia, Tarragona, Valencia y Valladolid.

| SOL. |      |                                                                 | LUNA. |       |  |
|------|------|-----------------------------------------------------------------|-------|-------|--|
| Sai. | Pon  |                                                                 | Sale. | Pone  |  |
| H M  | H M  |                                                                 | H M   | H M   |  |
| 5 56 | 5 43 | 1 Vier. El Santo Angel tutelar de España y San Remigio, obispo. | 9 45M | 7 0N  |  |
| 5 57 | 5 41 | 2 Sáb. Los Angeles Custodios y San Saturio.                     | 10 23 | 7 29  |  |
| 5 58 | 5 40 | 3 Dom. Nuestra Señora del Rosario.                              | 11 1  | 8 11  |  |
| 5 59 | 5 38 | 4 Lun. San Francisco de Asis, confesor                          | 11 48 | 9 0   |  |
|      |      | ☾ <i>Creciente á la 10 y 19 m. de la n. en Capric.</i>          |       |       |  |
| 6 0  | 5 36 | 5 Mar. San Froilán y San Atilano.                               | 12 36 | 10 0  |  |
| 6 1  | 5 35 | 6 Miér. Sta. Fé, Sta. Crótida y San Bruno.                      | 1 17I | 10 25 |  |
| 6 2  | 5 33 | 7 Juev. Santa Justina y San Sergio.                             | 2 14  | 11 21 |  |
| 6 3  | 5 32 | 8 Vier. San Demetrio y Santa Pelagia.                           | 2 54  | 12 36 |  |
| 6 4  | 5 30 | 9 Sáb. Nuestra Señora de la Cinta y Santa Gislana.              | 3 15  | 1 44M |  |
| 6 5  | 5 29 | 10 Dom. San Francisco de Borja y San Luis Beltrán.              | 3 52  | 2 55  |  |
| 6 6  | 5 27 | 11 Lun. San Nicasio y San Fermín.                               | 4 19  | 4 0   |  |
| 6 7  | 5 25 | 12 Mar. Nuestra Señora del Pilar.                               | 5 9   | 5 5   |  |
| 6 8  | 5 24 | 13 Miér. Santos Eduardo, Gerardo y Fausto.                      | 5 49  | 6 9   |  |
|      |      | ☽ <i>Llena á las 3 y 9 m. de la m. en Aries.</i>                |       |       |  |
| 6 9  | 5 22 | 14 Juev. San Calixto y San Evaristo.                            | 6 31N | 7 19  |  |
| 6 10 | 5 21 | 15 Vier. Santa Teresa de Jesus.                                 | 7 17  | 8 21  |  |
| 6 12 | 5 19 | 16 Sáb. San Florentino y Santa Adelaida.                        | 8 0   | 9 17  |  |
| 6 13 | 5 18 | 17 Dom. Santa Eduvigis.                                         | 8 39  | 10 14 |  |
| 6 14 | 5 16 | 18 Lun. San Lucas, apóstol y evangelista.                       | 9 38  | 11 3  |  |
| 6 15 | 5 15 | 19 Mar. San Pedro Alcántara, confesor.                          | 10 1  | 11 30 |  |
| 6 16 | 5 13 | 20 Miér. S. Juan Cancio y Sta. Irene, virgen.                   | 11 15 | 12 9  |  |
|      |      | ☾ <i>Menguante á las 2 y 26 m. de la t. en Cáncer.</i>          |       |       |  |
| 6 17 | 5 12 | 21 Juev. Sta. Ursula y San Hilarion, abad.                      | 12 21 | 1 9T  |  |
| 6 18 | 5 11 | 22 Vier. Santa María Salomé.                                    | 1 17M | 1 40  |  |
| 6 19 | 5 9  | 23 Sáb. San Servando.                                           | 1 53  | 2 13  |  |
|      |      | <i>Sol en ESCORPIO.</i>                                         |       |       |  |
| 6 20 | 5 8  | 24 Dom. San Rafael Arcángel.                                    | 3 0   | 2 41  |  |
| 6 21 | 5 6  | 25 Lun. San Frutos, Santos Crisanto y Darío.                    | 4 7   | 3 18  |  |
| 6 23 | 5 5  | 26 Mar. San Evaristo, mártir.                                   | 5 16  | 4 14  |  |
| 6 24 | 5 4  | 27 Miér. S. Vicente, Stas. Sabina y Cristeta.                   | 6 25  | 5 12  |  |
|      |      | ☉ <i>Nueva á las 7 y 1 m. de la m. en Escorpio.</i>             |       |       |  |
| 6 25 | 5 3  | 28 Juev. Stos. Simón y Judas Tadeo, apóstoles                   | 7 21  | 5 24N |  |
| 6 26 | 5 1  | 29 Vier. San Narciso y Santa Eusebia.                           | 8 13  | 5 39  |  |
| 6 27 | 5 0  | 30 Sáb. Santa Cenobia y San Claudio.—Vig.                       | 9 1   | 6 2   |  |
| 6 28 | 4 59 | 31 Dom. San Urbano y San Quintín, mártir.                       | 10 16 | 6 27  |  |

Días de vacaciones: 3, 10, 17, 24 y 31, domingos.

Se celebran oposiciones en las provincias de Córdoba, Huesca, Lugo, Navarra, Segovia, Tarragona, Valencia y Valladolid. Se anuncian en las de Baleares, Coruña, Madrid, Murcia, Sevilla, Soria, Teruel y Vizcaya.



| SOL. |      |   |   | NOVIEMBRE.—30 DIAS. |       |                                                                                                         |  | LUNA. |      |    |     |
|------|------|---|---|---------------------|-------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------|------|----|-----|
| Sal. | Pon  | H | M |                     |       |                                                                                                         |  | Sal.  | Pone | H  | M   |
| H    | M    | H | M |                     |       |                                                                                                         |  | H     | M    | H  | M   |
| 6 29 | 4 57 |   |   | 1                   | Lun.  | † LA FIESTA DE TODOS LOS SANTOS.                                                                        |  | IX    | 37   | 7  | 52N |
| 6 31 | 4 56 |   |   | 2                   | Mar.  | La Conmemoración de los fieles difuntos y San Justo, mr.— <i>Indulgencia plenaria.—Jubileo general.</i> |  |       |      |    |     |
| 6 32 | 4 55 |   |   | 3                   | Miér. | San Valentín, presbítero.                                                                               |  | IX    | 25   | 8  | 55  |
|      |      |   |   | 4                   |       | ☽ <i>Creciente á las 4 y 50 m. de la t. en Acuario.</i>                                                 |  | I     | 8T   | 9  | 48  |
| 6 33 | 4 54 |   |   | 4                   | Juev. | San Carlos Borromeo y Sta. Modesta.                                                                     |  | I     | 25   | 10 | 47  |
| 6 34 | 4 53 |   |   | 5                   | Vier. | San Zacarías, prof. y Santa Isabel.                                                                     |  | 2     | 0    | IX | 45  |
| 6 35 | 4 52 |   |   | 6                   | Sáb.  | San Leonardo y San Severo.                                                                              |  | 2     | 35   | 12 | 34  |
| 6 36 | 4 51 |   |   | 7                   | Dom.  | San Antonio y San Florencio.                                                                            |  | 2     | 50   | I  | 47M |
| 6 38 | 4 50 |   |   | 8                   | Lun.  | San Severiano y San Severo.                                                                             |  | 3     | 23   | 2  | 51  |
| 6 39 | 4 49 |   |   | 9                   | Mar.  | San Teodoro y San Sotero, mártir.                                                                       |  | 4     | 7    | 3  | 47  |
| 6 40 | 4 48 |   |   | 10                  | Miér. | San Andrés Avelino, confesor.                                                                           |  | 5     | 0    | 4  | 43  |
| 6 41 | 4 47 |   |   | 11                  | Juev. | San Martín, obispo y confesor.                                                                          |  | 5     | 44N  | 5  | 45  |
|      |      |   |   |                     |       | ☽ <i>Llena á las 6 y 52 m. de la n. en Tauro.</i>                                                       |  |       |      |    |     |
| 6 42 | 4 46 |   |   | 12                  | Vier. | San Martín y San Millán.                                                                                |  | 6     | 21   | 7  | 0   |
| 6 43 | 4 45 |   |   | 13                  | Sáb.  | San Estanislao y San Eugenio III.                                                                       |  | 7     | 9    | 8  | 10  |
| 6 45 | 4 44 |   |   | 14                  | Dom.  | El Patrocinio de Nuestra Señora.                                                                        |  | 7     | 41   | 9  | 41  |
| 6 46 | 4 43 |   |   | 15                  | Lun.  | San Eugenio I, y San Leopoldo.                                                                          |  | 9     | 0    | 10 | 17  |
| 6 47 | 4 43 |   |   | 16                  | Mar.  | San Federico y San Rufino.                                                                              |  | 10    | 8    | 11 | 5   |
| 6 48 | 4 42 |   |   | 17                  | Miér. | San Acisclo y Santa Gertrudis.                                                                          |  | 11    | 15   | 11 | 55  |
| 6 49 | 4 41 |   |   | 18                  | Juev. | San Odón, San Máximo y S. Román.                                                                        |  | 12    | 12   | 12 | 42  |
|      |      |   |   |                     |       | ☽ <i>Menguante á la 10 y 26 m. de la n. en Leo.</i>                                                     |  |       |      |    |     |
| 6 50 | 4 40 |   |   | 19                  | Vier. | Santa Isabel, reina de Hungría.                                                                         |  | I     | 13M  | 1  | 23T |
| 6 52 | 4 40 |   |   | 20                  | Sáb.  | San Félix de Valois, confesor.                                                                          |  | 2     | 6    | 2  | 8   |
| 6 53 | 4 39 |   |   | 21                  | Dom.  | San Rufo y San Alberto, obispo.                                                                         |  | 3     | 8    | 2  | 38  |
| 6 54 | 4 38 |   |   | 22                  | Lun.  | Santa Cecilia y San Filemón, mártir.                                                                    |  | 4     | 20   | 3  | 0   |
|      |      |   |   |                     |       | <i>Sol en SAGITARIO.</i>                                                                                |  |       |      |    |     |
| 6 55 | 4 38 |   |   | 23                  | Mar.  | San Clemente, papa y mártir.                                                                            |  | 5     | 27   | 3  | 27  |
| 6 56 | 4 37 |   |   | 24                  | Miér. | San Juan de la Cruz, confesor.                                                                          |  | 6     | 20   | 4  | 4   |
| 6 57 | 4 37 |   |   | 25                  | Juev. | Sta. Catalina, virgen y mártir.                                                                         |  | 7     | 0    | 4  | 31  |
|      |      |   |   |                     |       | ☽ <i>Nueva á las 7 y 4 m. de la n. en Sagitario.</i>                                                    |  |       |      |    |     |
| 6 58 | 4 36 |   |   | 26                  | Vier. | Los Desposorios de Nuestra Señora.                                                                      |  | 7     | 43   | 4  | 52  |
| 6 59 | 4 36 |   |   | 27                  | Sáb.  | San Facundo y San Primitivo, mártires.— <i>Se cierran las velaciones.</i>                               |  | 8     | 34   | 5  | 4N  |
| 7 1  | 4 36 |   |   | 28                  | Dom.  | <i>I de Adviento.—San Gregorio III.—Cumpleaños de S. M. el Rey.</i>                                     |  | 9     | 30   | 5  | 46  |
| 7 2  | 4 35 |   |   | 29                  | Lun.  | Santa Iluminada y San Saturnino.                                                                        |  | 10    | 11   | 6  | 41  |
| 7 3  | 4 35 |   |   | 30                  | Mar.  | San Andrés, apóstol.                                                                                    |  | 10    | 43   | 7  | 40  |

Días de vacaciones: 7, 14, 21, y 28, domingos; 1, los Santos y 2, día de difuntos.

Se celebran oposiciones en las provincias de Baleares, Coruña, Madrid, Murcia, Sevilla, Soria, Teruel y Vizcaya. Se anuncian en las de Badajoz, Barcelona, Burgos, Canarias, Ciudad-Real, Málaga, Oviedo y Zamora.

| SOL. |    |     |    | LUNA.               |                                                                                     |    |     |       |     |      |   |
|------|----|-----|----|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|----|-----|-------|-----|------|---|
| Sal. |    | Pon |    | DICIEMBRE.—31 DIAS. |                                                                                     |    |     | Sale. |     | Pone |   |
| H    | M  | H   | M  |                     |                                                                                     |    |     | H     | M   | H    | M |
| 7    | 4  | 4   | 35 | 1                   | Miér. San Eloy, ob., y Santa Natalia, viuda.                                        | II | 12  | 8     | 42N |      |   |
| 7    | 5  | 4   | 34 | 2                   | Juev. Santa Bibiana y Santa Aurelia.                                                | II | 55  | 9     | 35  |      |   |
| 7    | 6  | 4   | 34 | 3                   | Vier. San Francisco Javier y San Claudio.                                           | 12 | 37  | 10    | 21  |      |   |
|      |    |     |    |                     | ☾ <i>Creciente á las 2 y 10 m. de la t. en Piscis.</i>                              |    |     |       |     |      |   |
| 7    | 7  | 4   | 34 | 4                   | Sáb. Santa Bárbara.                                                                 | I  | 5T  | 12    | 26  |      |   |
| 7    | 8  | 4   | 34 | 5                   | Dom. S. Sabas, abad, y S. Anastasio, mr.                                            | I  | 26  | 12    | 45  |      |   |
| 7    | 9  | 4   | 34 | 6                   | Lun. San Nicolás de Bari, obispo de Mira.                                           | I  | 46  | 1     | 47M |      |   |
| 7    | 9  | 4   | 34 | 7                   | Mar. San Ambrosio, obispo.— <i>Vigilia.</i>                                         | 2  | 26  | 2     | 44  |      |   |
| 7    | 10 | 4   | 34 | 8                   | Miér. † LA PUR. CONC. DE NTRA. SEÑORA.                                              | 3  | 42  | 3     | 12  |      |   |
| 7    | 11 | 4   | 34 | 9                   | Juev. Sta. Leocadia, vg., y San Restituto.                                          | 4  | 3   | 4     | 41  |      |   |
| 7    | 12 | 4   | 34 | 10                  | Vier. Ntra. Sra. de Loreto y Sta. Eulalia.                                          | 4  | 51  | 5     | 55  |      |   |
| 7    | 13 | 4   | 34 | 11                  | Sáb. S. Dámaso, papa, y S. Sabino, obispo.                                          | 5  | 39  | 7     | 5   |      |   |
|      |    |     |    |                     | ☽ <i>Llena á las 9 y 16 m. de la m. en Géminis.</i>                                 |    |     |       |     |      |   |
| 7    | 14 | 4   | 34 | 12                  | Dom. Nuestra Señora de Guadalupe.                                                   | 6  | 29N | 8     | 23  |      |   |
| 7    | 14 | 4   | 34 | 13                  | Lun. Sta. Lucía, abogada de la vista.                                               | 7  | 37  | 9     | 17  |      |   |
| 7    | 15 | 4   | 35 | 14                  | Mar. San Nicasio y San Justo.                                                       | 9  | 0   | 10    | 0   |      |   |
| 7    | 16 | 4   | 35 | 15                  | Miér. Sta. Cristina, virgen, y San Eusebio, ob. y mártir.— <i>Témpora.—Ordenes.</i> | 10 | 7   | 10    | 37  |      |   |
| 7    | 17 | 4   | 35 | 16                  | Juev. San Valentín, mr., y Santa Adelaida.                                          | II | 15  | II    | 13  |      |   |
| 7    | 17 | 4   | 35 | 17                  | Vier. San Lázaro.— <i>Témpora.—Ordenes.</i>                                         | 12 | 13  | II    | 54  |      |   |
| 7    | 18 | 4   | 36 | 18                  | Sáb. Ntra. Sra. de la O.— <i>Témpora.—Ord.</i>                                      | I  | 7M  | 12    | 37  |      |   |
|      |    |     |    |                     | ☾ <i>Menguante á las 6 y 24 m. de la m. en Virgo.</i>                               |    |     |       |     |      |   |
| 7    | 19 | 4   | 36 | 19                  | Dom. S. Nemesio mr., y Sta. Fausta v. y m.                                          | 2  | 15  | I     | 21T |      |   |
| 7    | 19 | 4   | 37 | 20                  | Lun. Sto. Domingo de Silos.                                                         | 3  | 23  | 2     | 0   |      |   |
| 7    | 20 | 4   | 37 | 21                  | Mar. Santo Tomás, apóstol.                                                          | 4  | 16  | 2     | 38  |      |   |
|      |    |     |    |                     | <i>Sol en CAPRICORNIO.—INVIERNO.</i>                                                |    |     |       |     |      |   |
| 7    | 20 | 4   | 38 | 22                  | Miér. San Demetrio y San Flaviano.                                                  | 5  | 19  | 3     | 14  |      |   |
| 7    | 21 | 4   | 38 | 23                  | Juev. Santa Victoria, virgen.                                                       | 6  | 41  | 3     | 43  |      |   |
| 7    | 21 | 4   | 39 | 24                  | Vier. S. Gregorio y S. Eutimio.— <i>Visita general de cárceles.—Vigilia.</i>        | 7  | 32  | 4     | 5   |      |   |
| 7    | 21 | 4   | 39 | 25                  | Sáb. † LA NATIVIDAD DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO.— <i>Indulgencia plenaria.</i>      | 8  | 13  | 4     | 28  |      |   |
|      |    |     |    |                     | ☽ <i>Nueva á las 9 y 40 m. de la m. en Capric.</i>                                  |    |     |       |     |      |   |
| 7    | 22 | 4   | 40 | 26                  | Dom. San Estéban, proto-mártir.— <i>Ind. pl.</i>                                    | 8  | 22  | 4     | 46  |      |   |
| 7    | 22 | 4   | 41 | 27                  | Lun. San Juan, apóstol y evangelista.                                               | 8  | 36  | 5     | 49N |      |   |
| 7    | 23 | 4   | 41 | 28                  | Mar. La Degoll. de los Santos Inocentes.                                            | 9  | 1   | 6     | 40  |      |   |
| 7    | 23 | 4   | 42 | 29                  | Miér. Sto. Tomás Cantuariense, ob. y mr.                                            | 9  | 37  | 7     | 41  |      |   |
| 7    | 23 | 4   | 43 | 30                  | Juev. La Traslación de Santiago, apóstol.                                           | 10 | 17  | 8     | 49  |      |   |
| 7    | 23 | 4   | 44 | 31                  | Vier. S. Silvestre, papa y confesor.                                                | II | 1   | 9     | 54  |      |   |

Días de vacaciones: 5, 12, 19 y 26, domingos; 8, la Concepción, y del 23 al 31, fiestas de Navidad.

Se celebran oposiciones en las provincias de Badajoz, Barcelona, Burgos, Canarias, Ciudad-Real, Málaga, Oviedo y Zamora. Se anuncian en las de Albacete, Alava, Gerona, Huelva, Jaén, Orense, Palencia, Toledo y Zaragoza.

PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA PRIMERA ENSEÑANZA <sup>(1)</sup>.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

*Ministro.*

Excmo. Sr. D. Alejandro Pidal y Mon.

*Director.*

Excmo. Sr. D. Aureliano Fernández-Guerra y Orbe.

*Jefe del Negociado de primera enseñanza.*

Sr. D. Ezequiel Moreno L. de Ayala.

*Auxiliares.*

D. Francisco Javier Elío.

D. Francisco Carsi.

D. Hermenegildo Montes.

*Sección de Estadística.*

D. Manuel Serrano Marqués, agregado.

D. Mariano Laliga y Alfaro, idem.

## CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

*Presidente.*

Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez.

*Consejeros.*

Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard.

Excmo. Sr. D. Sandalio Pereda.

Excmo. Sr. D. Francisco Alonso Rubio.

Excmo. Sr. D. Manuel Rióz y Pedraja.

Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Márquez.

Excmo. Sr. D. Víctor Arnau.

Excmo. Sr. D. Matías Nieto Serrano.

(1) Estos datos están tomados el día 30 de Setiembre.

Excmo. Sr. D. Emilio Arrieta.  
 Excmo. Sr. D. Carlos Luis de Ribera.  
 Excmo. Sr. D. Eduardo Palou y Flores.  
 Excmo. Sr. D. Acisclo Fernández Vallín.  
 Excmo. Sr. Marqués de Pidal.  
 Excmo. Sr. D. Tomás Santero.  
 Excmo. Sr. D. José de Cárdenas.  
 Excmo. Sr. D. José Calvo Martín.  
 Excmo. Sr. Marqués de Retortillo.  
 Excmo. Sr. D. Joaquín María Sanromá.  
 Excmo. Sr. D. Juan Uña.  
 Excmo. Sr. D. Manuel María José de Galdo.  
 Excmo. Sr. D. Eugenio Alau.  
 Excmo. Sr. D. Augusto Comas.  
 Excmo. Sr. D. Julián Calleja.  
 Excmo. Sr. D. Feliciano Herreros de Tejada.  
 Excmo. Sr. D. Manuel Merelo.  
 Excmo. Sr. D. Santiago González Encinas.  
 Excmo. Sr. D. Francisco de la Pisa Pajares.  
 Excmo. Sr. D. José Letamendi.  
 Excmo. Sr. D. Emilio Nieto Pérez.  
 Excmo. Sr. D. Felipe Sánchez Román.  
 Excmo. Sr. D. Marcelino Menéndez Pelayo.

*Consejeros natos.*

Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.  
 Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central.

*Secretario general.*

Sr. D. Mariano Carderera.

*Oficial primero.*

D. Miguel Betegón.

*Oficiales.*

D. Gabino Fernández.  
 D. Mariano Romero Abascal.  
 D. Celestino Pujol.  
 D. Francisco Lamosa.  
 D. Emilio Ruiz Cañabate.  
 D. Marcelo Rivero.

## RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES.

|               |                                         |
|---------------|-----------------------------------------|
| Central.....  | Ilmo. Sr. D. Juan Creux y Manso.        |
| Barcelona...  | Excmo. Sr. D. Julián Casaña y Leonardo. |
| Granada.....  | Sr. D. Santiago López Argüeta.          |
| Oviedo.....   | Sr. D. Juan M. Rodríguez Arango.        |
| Salamanca...  | Excmo. Sr. D. Mamés Esperabé y Lozano.  |
| Santiago..... | Excmo. Sr. D. Antonio Casarés.          |
| Sevilla.....  | Sr. D. Fernando Santos de Castro.       |
| Valencia....  | Sr. D. Vicente Gadea y Orozco.          |
| Valladolid... | Excmo. Sr. D. Manuel López Gómez.       |
| Zaragoza....  | Sr. D. Martín Villar y García.          |

## SECRETARIOS DE LAS UNIVERSIDADES.

|               |                                            |
|---------------|--------------------------------------------|
| Central.....  | D. Leopoldo Solier y Vilches.              |
| Barcelona...  | D. Adolfo Blanch y Cortadas.               |
| Granada.....  | D. Manuel Lacalle y Narváez.               |
| Oviedo.....   | D. José Gómez Calderón.                    |
| Salamanca...  | D. Pedro del Pozo y Pinto.                 |
| Santiago..... | D. Alfredo Brañas y Menéndez.              |
| Sevilla.....  | D. Diego Pérez Martín.                     |
| Valencia....  | D. José María Gadea y Orozco.              |
| Valladolid... | Ilmo. Sr. D. Julián Samaniego y Samaniego. |
| Zaragoza....  | D. Vicente Santandreu y Herrando.          |

## INSPECTORES DE PRIMERA ENSEÑANZA.

|               |                                         |
|---------------|-----------------------------------------|
| Alava.....    | D. Tomás de la Concha y Quesada.        |
| Albacete....  | D. Juan B. Benimeli y Benimeli.         |
| Alicante..... | D. Ramón Escribano y Domínguez.         |
| Almería.....  | D. Máximo Herreros.                     |
| Avila.....    | D. Sandalio García Robles.              |
| Badajoz.....  | D. Antonio Ruperto Escudero.            |
| Baleares....  | D. José M. Barcia y Gómez.              |
| Barcelona...  | D. Manuel Alvarez Alonso (en comisión). |

|                              |                                                  |
|------------------------------|--------------------------------------------------|
| Burgos.....                  | D. Miguel Giraldo.                               |
| Cáceres.....                 | D. Francisco Pizarro y Capilla.                  |
| Cádiz.....                   | D. Agustín Rubio y Durán.                        |
| Canarias....                 | D. Rodrigo de la Puerta y Vila.                  |
| Castellón....                | D. Leoncio Tomás Serrano.                        |
| Ciudad-Real.                 | D. José Moraga Alcalde.                          |
| Córdoba.....                 | D. Manuel Villegas y Alcaráz (en co-<br>misión). |
| Coruña.....                  | D. Manuel Panero y Martínez.                     |
| Cuenca.....                  | D. Gregorio Alonso Prieto.                       |
| Gerona.....                  | D. Ricardo Tena y Ruiz.                          |
| Granada....                  | D. Anselmo Samaniego.                            |
| Guadalajara.                 | D. Fermin Recio y Velasco.                       |
| Guipúzcoa...                 | D. Luis Santamaria.                              |
| Huelva.....                  | D. Francisco de Paula González.                  |
| Huesca.....                  | D. Juan Moreno Muñoz.                            |
| Jaén.....                    | D. Diego Medel y Rivas.                          |
| León.....                    | D. José Buceta y Fernández.                      |
| Lérida.....                  | D. Francisco Romero y León.                      |
| Logroño....                  | D. Antonio Andrés del Villar.                    |
| Lugo.....                    | D. Vicente Pérez Sierra.                         |
| Madrid.....                  | D. Juan Francisco Gascón.                        |
| Idem de la ca-<br>pital..... | { D.<br>D.                                       |
| Idem id.-Ins-<br>pectora...  | Doña Salvadora Corona (1).                       |
| Málaga.....                  | D. Anastasio Mojares y Velandia.                 |
| Murcia.....                  | D. Vicente Fernández Olmeña.                     |
| Navarra.....                 | D. Gorgonio Parra y Carazo.                      |
| Orense.....                  | D. Tomás Luciano Carreira.                       |
| Oviedo.....                  | D. Rafel Garcia Andrés.                          |
| Palencia....                 | D. Valentín Mozo y Pérez.                        |
| Pontevedra..                 | D. Vicente Alcañiz y Belver.                     |
| Salamanca..                  | D. Pedro Redondo Población.                      |
| Santander...                 | D. Francisco Pérez Puerta (en comi-<br>sión).    |
| Segovia.....                 | D. Lesmes Andrés Rodao.                          |
| Sevilla.....                 | D. Vicente Rafael Izquierdo.                     |

(1) Ha sido creada esta plaza por Real orden de 31 de Enero de 1883.

|               |                                        |
|---------------|----------------------------------------|
| Soria.....    | D. Nicolás Nalda y Sáez.               |
| Tarragona...  | D. Ceferino Granell y Nevot.           |
| Teruel.....   | D. Ramón Luis y Sánchez (en comisión). |
| Toledo.....   | D. Ignacio de las Heras y Pérez.       |
| Valencia..... | D. Remigio María Molés.                |
| Valladolid... | D. Antonio Abaunza y Ruiz.             |
| Vizcaya.....  | D. José Alonso Cerezo.                 |
| Zamora.....   | D. Eusebio Arenas y López.             |
| Zaragoza....  | D. José García Aguado.                 |

## SECRETARIOS DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

## DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

|               |                                   |
|---------------|-----------------------------------|
| Alava.....    | D. Pedro Ibáñez Asorena.          |
| Albacete..... | D. Vicente Villar y Alcaime.      |
| Alicante..... | D. Francisco Cortés Sánchez.      |
| Almería.....  | D. Manuel Fernández y González.   |
| Avila.....    | D. Benito García y Arias.         |
| Badajoz.....  | D. Luis Orozco y Correa.          |
| Baleares..... | D. Tomás Forteza y Cortés.        |
| Barcelona.... | D. Francisco Beltrí.              |
| Burgos.....   | D. Marcelino Bonifaz y Fernández. |
| Cáceres.....  | D. Nicasio Sánchez González.      |
| Cádiz.....    | D. Manuel Juliá y Hubert.         |
| Canarias....  | D. Carlos Calzadilla y Sayer.     |
| Castellón.... | D. Vicente Remolar y Sánchez.     |
| Ciudad-Real.  | D. Pablo Vidal y Casas.           |
| Córdoba.....  | D. Nicolás Dalmau y Sánchez.      |
| Coruña.....   | D. Fermín Pérez-Dávila.           |
| Cuenca.....   | D. Cayo José Martínez Checa.      |
| Gerona.....   | D. Jaime Comas y Martínez.        |
| Granada.....  | D. Leovigildo Rubio y Gómez.      |
| Guadalajara.. | D. Victor Sánchez Pardillos.      |
| Guipúzcoa...  | D. Juan Aguirre y Lara.           |
| Huelva.....   | D. Laureano Hernández Cárdenas.   |
| Huesca.....   | D. Pedro Secorún y Barraca.       |
| Jaén.....     | D. Eduardo Ruiz Callejón.         |
| Leon.....     | D. Benigno Reyero y Muñiz.        |
| Lérida.....   | D. Domingo Solí y Puig.           |

|                          |                                |
|--------------------------|--------------------------------|
| Logroño.....             | D. Ramón Zuazo Hernández.      |
| Lugo.....                | D. José Seara Teijeiro.        |
| Madrid.....              | D. Vidal López Colmenar.       |
| Idem de la<br>municipal. | D. Matías Brabo.               |
| Málaga.....              | D. Rafael Sturla Pozo.         |
| Murcia.....              | D. Francisco Gómez García.     |
| Navarra.....             | D. Severo Megía.               |
| Orense.....              | D. José Villamarino.           |
| Oviedo.....              | D. Basilio López y García.     |
| Palencia.....            | D. Esteban Alonso Rodríguez.   |
| Pontevedra..             | D. Victoriano Sanmartín.       |
| Salamanca...             | D. José Rodríguez Parreño.     |
| Santander...             | D. Miguel Gutiérrez Colomer.   |
| Segovia.....             | D. Juan Trujillo y Martínez.   |
| Sevilla.....             | D. Angel de Vera y Alboleya.   |
| Soria.....               | D. Eulogio Martínez de Toro.   |
| Tarragona...             | D. Agustín Soler y Cortadella. |
| Teruel.....              | D.                             |
| Toledo.....              | D. Gregorio Martín y Esteban.  |
| Valencia.....            | D. José Cirugeda Torán.        |
| Valladolid...            | D. Mariano Sáinz Pardo.        |
| Vizcaya.....             | D. Antero Ureta y Alegría.     |
| Zamora.....              | D. Dionisio Casas y Criado.    |
| Zaragoza.....            | D. Victorio Enciso y Lorenzo.  |

---

## ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS.

### ESCUOLA CENTRAL.

Creada en 1839.

|                                                 |                                              |
|-------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| Director y primer maestro.                      | D. Jacinto Sarrasi.                          |
| Segundo maestro.....                            | D. José María Llinás.                        |
| Tercer idem.....                                | D. Eugenio Cemborain y<br>España (interino). |
| Idem id.....                                    | D. Agustín Sardá (idem).                     |
| Profesor auxiliar de Reli-<br>gión y Moral..... | D. Joaquín Palacio.                          |
| Idem de canto y solfeo....                      | D. Rafael Depantis.                          |

|                                |                                  |
|--------------------------------|----------------------------------|
| Profesor de gimnasia . . . . . | D. Mariano Marcos Ordax.         |
| Idem de francés . . . . .      | D. Timoteo C. España (interino). |
| Regente . . . . .              | D. Vicente Regúlez.              |
| Secretario . . . . .           | D. César de Eguilaz.             |

#### ESCUELA MODELO DE PÁRVULOS.

Creada por Real decreto de 34 de Marzo de 1876.

|                            |                                         |
|----------------------------|-----------------------------------------|
| Maestro Regente . . . . .  | D. Eugenio Bartolomé de Mingo.          |
| Maestra auxiliar . . . . . | Doña Matilde García del Real y Mijares. |
| Idem id . . . . .          | Doña                                    |
| Idem id . . . . .          | Doña Mercedes Manchón.                  |
| Idem id . . . . .          | Doña Josefa García Obispo.              |

#### DIRECTORES DE LAS ESCUELAS DE PROVINCIAS.

|                                            |                                   |
|--------------------------------------------|-----------------------------------|
| Alava (superior) . . . . .                 | D. Benigno Lacunza.               |
| Albacete (superior) . . . . .              | D. Felix M. Rodríguez (interino). |
| Alicante (superior) . . . . .              | D. Pedro Detrell.                 |
| Almería (superior) . . . . .               | D. Zacarías Calleja.              |
| Avila (superior) . . . . .                 | D. Agustín Fernández Barba.       |
| Badajoz (superior) . . . . .               | D. Joaquín López Patiño.          |
| Baleares (elemental) . . . . .             | D. Sebastián Font.                |
| Barcelona (superior) . . . . .             | D. Crescencio María Molés.        |
| Burgos (superior) . . . . .                | D. Bernardino Velasco.            |
| Cáceres (superior) . . . . .               | D. Cándido Sánchez.               |
| Cádiz (superior) . . . . .                 | D. Luis Oliveros.                 |
| Canarias (superior en la Laguna) . . . . . | D. Fernando Suárez.               |
| Idem elemental en las Palmas . . . . .     | D. Tomás Rodríguez y Sierra.      |

|                                         |                                                |
|-----------------------------------------|------------------------------------------------|
| Ciudad-Real (superior)..                | D. Pedro Montijano.                            |
| Córdoba (superior).....                 | D. José del Río de la Baude-<br>sa (interino). |
| Coruña (superior en San-<br>tiago)..... | D. Gregorio Hueso.                             |
| Cuenca (elemental).....                 | D. José Ruiz García.                           |
| Gerona (superior). ....                 | D. Bruno Barnoya.                              |
| Granada (superior).....                 | D. Luis Lasala.                                |
| Guadalajara (superior)..                | D. Pedro Fernández.                            |
| Huelva (elemental). ....                | D. Justo Garrido.                              |
| Huesca (superior). ....                 | D. Mariano Pellicer.                           |
| Jaén (superior).....                    | D. Manuel Ruiz.                                |
| León (superior).....                    | D. Gregorio Pedrosa.                           |
| Lérida (elemental).....                 | D. Antonio Castellá y Mora.                    |
| Logroño (superior).....                 | D. Anastasio Prieto.                           |
| Lugo (elemental).....                   | D. Tomás Nieto Imaz.                           |
| Málaga (superior). ....                 | D. Miguel Sureda.                              |
| Murcia (superior). ....                 | D. Fernando Morote.                            |
| Navarra (superior). ....                | D. Narciso Baraibar (inte-<br>rino).           |
| Orense (elemental). ....                | D. Manuel Anta.                                |
| Oviedo (superior). ....                 | D. José María Flórez.                          |
| Palencia (superior). ....               | D. Millán Orio.                                |
| Pontevedra (superior)...                | D. Severiano González Re-<br>gual.             |
| Salamanca (superior). ...               | D. José A. Jorge y López.                      |
| Santander (superior)....                | D. Angel Regil.                                |
| Segovia (superior).....                 | D. Gregorio Herrainz.                          |
| Sevilla (superior).....                 | D. Simón Fonz.                                 |
| Soria (superior).....                   | D. Manuel Nieto y Robles.                      |
| Tarragona (superior)....                | D. Matías Salleras y Verges.                   |
| Teruel (superior).....                  | D. Manuel López Pura (in-<br>terino).          |
| Toledo (superior).....                  | D. Cayetano Martín.                            |
| Valencia (superior).....                | D. Cesáreo Antolin Viñé.                       |
| Valladolid (superior)....               | D. José M. Lacor.                              |
| Vizcaya (elemental).....                | D. Joaquín Lizárraga.                          |
| Zamora (superior). ....                 | D. Juan López y López.                         |
| Zaragoza (superior).....                | D. Ramón Torres.                               |

## ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS.

## NORMAL CENTRAL.

Creada con tal carácter en 1858.

|                                                                   |                                    |
|-------------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| Profesora-Directora. ....                                         | Doña Carmen Rojo.                  |
| Profesora Normal.....                                             | Doña Adela Riquelme, interina.     |
| Idem id.....                                                      | Doña Concepción Saiz Otero, id.    |
| Idem id.....                                                      | Doña Casilda Mejía, id.            |
| Profesor de enseñanza especial, Religión é Historia Sagrada. .... | D. Bernardo Sánchez.               |
| Profesora de enseñanza especial de canto.....                     | Doña Rosa Izquierdo, interina.     |
| Idem id. de dibujo y labores.....                                 | Doña Matilde Lorenzo, id.          |
| Auxiliar. ....                                                    | Doña Consuelo Calderón.            |
| Idem.....                                                         | Doña Nieves Gibelalde, interina.   |
| Idem.....                                                         | Doña Amparo Hidalgo, id.           |
| Idem.....                                                         | Doña Josefa Barrera, id.           |
| Regente. ....                                                     | Doña Matilde Magán.                |
| Auxiliar de id. ....                                              | Doña Mariana Aparicio.             |
| Idem id.....                                                      | Doña Elisa Vicente.                |
| Secretario.....                                                   | D. César de Eguilaz.               |
| Auxiliar de la Secretaría..                                       | Doña Concepción Olóza-ga y Martín. |

## DIRECTORAS DE LAS ESCUELAS DE PROVINCIAS.

|               |                                   |
|---------------|-----------------------------------|
| Alava. ....   | Doña María Engracia Pradas.       |
| Alicante....  | Doña Josefa Pérez Aguado.         |
| Avila.....    | Doña Cándida Mendizábal y Leal.   |
| Badajoz....   | Doña Cristina García.             |
| Baleares. ... | Doña Cayetana Alberto Jiménez.    |
| Barcelona.... | Doña María Agustina Royo.         |
| Cáceres.....  | Doña Angela R. Zorrilla Revuelta. |

|               |                                            |
|---------------|--------------------------------------------|
| Cádiz. ....   | Doña Rosario de Torres.                    |
| Ciudad-Real.  | Doña Toribia García de Medrano.            |
| Córdoba. ...  | Doña Rosario García y González.            |
| Coruña. ....  | Doña Joaquina Otaño y Hermida.             |
| Granada. .... | Doña Eustoquia Caballero Castillejos.      |
| Guadalajara.. | Doña Manuela García Saco (interina).       |
| Huesca. ....  | D. Mariano Pellicer (Director).            |
| Logroño. .... | Doña Josefa Martínez.                      |
| Málaga. ....  | Doña Francisca Fernández de Segura.        |
| Murcia. ....  | Doña Florentina Albaladejo Jiménez.        |
| Navarra. .... | Doña Juana Eyaralar.                       |
| Orense. ....  | Doña Nicanora Díaz Carredano.              |
| Oviedo. ....  | Doña Juana Jaro Acebal.                    |
| Pontevedra..  | Doña Avelina Pérez de Font.                |
| Salamanca...  | Doña Petra Zugarrondo.                     |
| Segovia. .... | Doña Claudia Ayerre y Espiñal.             |
| Sevilla. .... | Doña María Belén Peña y Meléndez.          |
| Soria. ....   | Doña María Ayuso Moreno (interina).        |
| Tarragona...  | Doña Clotilde Sánchez Jiménez.             |
| Teruel. ....  | Doña María Visitación Pascuala (interina). |
| Toledo. ....  | Doña Eusebia Genover (interina).           |
| Valencia. ... | Doña María Josefa Agreda y Muñoz.          |
| Valladolid... | Doña Juana Lombrana Ortiz.                 |
| Zamora. ....  | Doña Teresa Bordona Fernández.             |
| Zaragoza. ... | Doña Pilar Dacambra (interina).            |

#### COLEGIO NACIONAL DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS.

|                    |                                  |
|--------------------|----------------------------------|
| Director gerente.. | D. Miguel Fernández Villabrille. |
| Secretario.....    | D. Eusebio Fernández Cuesta.     |

#### MUSEO DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

|                 |                             |
|-----------------|-----------------------------|
| Director.....   | D. Manuel Bartolomé Cossío. |
| Secretario..... | D. Ricardo Rubio y Alvarez. |

---

## LEGISLACIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.

### I.

#### DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

*Del Ministro de Fomento.—Del Director general  
de Instrucción pública.—Del Consejo de Instrucción  
pública.*

Nada se ha legislado durante el periodo que comprende este ANUARIO; por lo tanto sigue vigente todo cuanto expusimos en los anteriores respecto de aquellas materias.

### II.

#### ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Ya también expusimos en los ANUARIOS anteriores la distribución de la Península en los diez distritos universitarios con arreglo al art. 259 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

#### *De los Rectores.*

La única novedad que ha habido en este punto, es la consignada en la Real orden-circular de 22 de Noviembre de 1884 dirigida á aquellos funcionarios, que determina la manera de proceder los Jefes de los establecimientos de enseñanza, cuando en ellas ocurren desórdenes que no puedan calificarse de contrarios á la disciplina académica. Dice así dicha disposición:

*Real orden-circular.*—Los lamentables sucesos de estos días con ocasión de la actitud tan injustificada como culpable de una parte de los alumnos de la Universidad Central, demuestran hasta qué punto el olvido de los terminantes preceptos de la ley ha introducido en algunas inteligencias tal confusión de ideas, que importa á todo trance disipar, y que es obligación del Gobierno aclarar prontamente, recordando á todos

los derechos y deberes de cada uno. No será ciertamente á este Gobierno ni al Ministro que por la confianza de la Corona está en la actualidad al frente de la Instrucción pública en España, á quien se pueda tachar sin injusticia de desafecto al progreso y cultivo de las ciencias, á la difusión de la enseñanza, á la dignidad del Profesorado, y mucho menos á la juventud estudiosa. En documentos solemnes y oficiales, en discusiones parlamentarias, en disposiciones legales, en los antecedentes de las personas que están al frente del Gobierno, en la conducta del Gobierno mismo en el primer instante en que fué llamado á la gestión de los negocios públicos, consignadas están las pruebas de afecto y consideración que siempre le han merecido tan transcendentales objetos; pero si necesitaran confirmación, ¿dónde hallarla más clara y evidente que en la ausencia, no ya de motivo, sino de pretexto en que poder fundar una actitud de rebeldía y de protesta con que se han visto defraudados los que, atentos á aprovecharse de todo en daño de la paz pública, no han podido encontrar una bandera, un simbolo, ni siquiera un grito que pudiera dar cuerpo á la reclamación vaga é incierta de los mal aconsejados estudiantes?—Innecesario es, por lo tanto, añadir que todas las atribuciones que las leyes vigentes conceden dentro de la actual organización de la enseñanza á las autoridades académicas, dispuesto está el Gobierno á respetarlas y hacerlas respetar, impidiendo que toda autoridad que no sea la universitaria, ó la civil por la universitaria requerida, entienda en las faltas y excesos que contra la disciplina académica y escolar cometan los alumnos en el régimen interior de las Universidades del reino. — Pero si el Gobierno está dispuesto como el que más á velar por los fueros que la ley concede á estas autoridades, no lo está menos á impedir que, falseándose en absoluto la ley, se pretenda á la sombra de estos derechos crear privilegiados Centros de asilo para los enemigos del orden público, que desde ellos, á cubierto y como á mansalva, puedan desafiar impunemente á la autoridad civil, judicial ó militar

encargada de conservarlo.—Cuando esto tuviere lugar, cuando el desorden no sea ni por su causa, ni por su objeto, ni por su fin, ni por los gritos que lo simbolizan y de los que puedan calificarse de contrarios á la disciplina académica, sino de subversivos del orden público establecido y depresores del prestigio del respeto debido á las instituciones ó á los representantes de la autoridad, entonces claro es, que abolido el antiguo fuero académico, desposeidos de su antigua jurisdicción los Rectores, organizada bajo otras bases y con arreglo á otra ley de enseñanza, nada tiene que hacer aquí su autoridad como la del resto del Claustro, más que cooperar en la medida de lo posible á la acción de la autoridad civil, responsable del mantenimiento del orden público dentro y fuera de las Universidades.—Ni tiene otra posible aplicación el reglamento vigente de las Universidades del Reino, si ha de armonizarse con el resto de las leyes orgánicas del país, puesto que dar otro alcance á los artículos de este reglamento, fuera destruir toda la organización política y judicial de la Monarquía, y aun la propia ley de Instrucción pública vigente.—Así, pues, ruego á V. S. como representante del Gobierno y Jefe inmediato de esa Universidad, que para prevenir en lo sucesivo semejante género de confusiones, haga entender á todos los que se hallen bajo su dirección en ese Centro, que esta es la verdadera y autorizada interpretación de los arts. 481 y 482 del reglamento de Universidades que, como todos los Cuerpos docentes, y más especialmente los del Estado, están sujetos á las disposiciones consignadas en la Constitución y en las leyes.—De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1884.—Pidal.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Por otra Real orden de 48 de Mayo de 1885 se dispone que á causa de los recientes terremotos, el Rectorado y las Juntas de Instrucción pública de Granada y Málaga, se atengan á las instrucciones del Comisario regio respecto á los asuntos de primera enseñanza.

*De las Juntas provinciales de Instrucción pública y locales de primera enseñanza.*

Siguen vigentes cuantas disposiciones consignamos en los ANUARIOS anteriores.

*Junta municipal de Madrid.*

Las disposiciones vigentes en esta materia, han sido derogadas por el siguiente Real decreto de 12 de Marzo de 1883, orden de la Dirección general de Instrucción pública de 30 del propio mes, y Reglamento para la ejecución de aquél de 30 de Junio.

*Real decreto.*—Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

*Junta municipal y Juntas de distrito para la administración y gobierno de la primera enseñanza en Madrid.*

Artículo 1.º Para las atenciones del ramo de primera enseñanza en Madrid, se constituirá una Junta municipal que tendrá en el término de esta Corte las atribuciones y deberes que corresponden á las Juntas provinciales, según nuestras leyes vigentes de Instrucción pública, y las demás facultades que por el presente Real decreto se le confieren.—Art. 2.º Además de esta Junta, se organizará otra local ó de distrito para cada uno de los distritos de la población que constituyan una Tenencia de Alcaldía.—Art. 3.º Las Juntas de distrito se compondrán de un Presidente, que lo será el Teniente Alcalde del distrito, y cuatro Vocales, que lo serán un eclesiástico designado por el Diocesano, un Concejál elegido por el Ayuntamiento y dos padres de familia nombrados y elegidos por la Junta municipal entre los vecinos de esta Corte que se hayan distinguido notablemente por su celo en favor de la Instrucción pública, por servicios prestados en este ramo, ó por la publicación de obras de enseñanza.—Cada una de es-

tas Juntas elegirá y nombrará libremente la persona que haya de desempeñar la Secretaría de la misma.—

Art. 4.º La Junta municipal de primera enseñanza se compondrá:—De un Presidente, que lo será el Alcalde ó el Vocal en quien éste haga delegación formal de sus funciones para este cargo.—De dos Concejales elegidos por el mismo Ayuntamiento.—De un párroco de esta Corte ó de otro sacerdote con carácter de dignidad eclesiástica, nombrado por el Diocesano.—Del Director de Escuela Normal ó el Profesor de la misma en quien éste haya hecho delegación formal para su representación en la Junta.—El Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal.—De un Vocal elegido y nombrado por el Gobernador entre los doce primeros contribuyentes de la capital.—De dos representantes de la enseñanza libre elegidos por la mayoría de los anteriores Vocales, entre los Directores ó Maestros de establecimientos libres de primera enseñanza, que llevando más de dos años de existencia en esta Corte, acrediten una matrícula escolar que exceda de 80 alumnos, asistentes todo el año á la Escuela.—Artículo 5.º Habrá á las inmediatas órdenes del Presidente de esta Junta un Secretario general, nombrado por la misma Junta, y que disfrutará el sueldo anual de 3.000 pesetas con cargo al presupuesto municipal.—

Art. 6.º Esta plaza de Secretario se proveerá por concurso entre los aspirantes comprendidos en las siguientes categorías: 1.º Inspectores provinciales de Instrucción pública y Maestros normales con cinco años de ejercicio en propiedad. 2.º Maestros de primera enseñanza con título superior, sin mala nota en su expediente y diez años de servicios en la capital. 3.º Los que hubieren desempeñado durante tres años el cargo de Secretarios en las Juntas de distrito.—No presentándose ningún aspirante con estas condiciones en los quince días siguientes de haberse anunciado la vacante en los periódicos oficiales, la Junta proveerá libremente la Secretaría.—Art. 7.º Tanto en la Junta municipal como en las Juntas de distrito, los Vocales que lo sean en concepto de individuos del Ayuntamiento cesarán cuando dejen de pertenecer á esta Cor-

poración, y no podrán ser reelegidos como Vocales de estas Juntas antes de transcurridos otros cuatro años.—Los demás Vocales de elección se renovarán cada dos años, pero podrán ser reelegidos.—Los Concejales, como los Maestros en activo servicio, ya sea de la enseñanza oficial como de la enseñanza libre, son incompatibles para el cargo de Vocal en el concepto de padres de familia.—Art. 8.º Siempre que convenga á sus intereses, las Juntas de distrito podrán designar un Vocal de su seno, para que concorra con voz, pero sin voto, á las deliberaciones de la Junta central del Municipio.—Art. 9.º Para que sean válidos los acuerdos y deliberaciones de las Juntas de distrito, así como los de la Junta municipal, se requiere la mayoría absoluta de votos de los Vocales de la misma, y que estén firmadas las actas por el Secretario y el Presidente, así como por los Vocales que hubieren emitido un voto en discrepancia con el de la mayoría.—Art. 10. Son atribuciones y deberes de la Junta municipal: 1.º Formar todos los años el presupuesto del personal y material de las Escuelas de cada distrito, así como el de los capítulos generales de Inspección, Secretaría y demás atenciones propias de este servicio. Este presupuesto deberá presentarse siempre con la anticipación debida al Presidente del Ayuntamiento, á fin de que pueda ser discutido por aquella Corporación é incluido en el general de sus gastos. 2.º La creación, aumento y clasificación de las Escuelas del Municipio, adopciones de Escuelas libres y subvenciones. Iniciar y proponer las mejoras y adelantos que requiera la enseñanza en todo el término municipal. 3.º Formar los registros de Escuelas que han de obrar en su Secretaría para hacer constar los méritos, servicios ó malas notas del personal de la enseñanza en el Municipio. 4.º Recibir las quejas y reclamaciones que se formulen contra los Maestros y las Juntas de distrito. 5.º Acordear y proponer en su caso las recompensas á que los Maestros y Escuelas se hayan hecho acreedores. 6.º Formar y elevar á la Dirección general de Instrucción pública para su aprobación los reglamentos de orden y régimen interior de las Escuelas de diferentes gra-

dos, así como los reglamentos que determinen y precisen el orden de funcionar de esta Junta y de las de distrito, tanto en su régimen interior como en sus relaciones recíprocas, así como con la Corporación municipal y con la Dirección general de Instrucción pública. 7.º Redactará todos los años una Memoria detallada sobre el estado de la instrucción pública en el Municipio. Esta Memoria, con las observaciones, reparos y salvedades que acerca de ella hicieran los individuos de la Junta, y firmada por todos los Vocales de la misma, se remitirá todos los años impresa á la Dirección general en la primera quincena de Octubre.—

**Art. 11.** Esta Junta se reunirá por lo menos una vez al mes, y siempre que la Dirección general ó el Presidente ó cuatro Vocales de la misma lo crean necesario.—

La Junta municipal estará á las inmediatas órdenes de la Dirección general de Instrucción pública, y ésta podrá suspender y anular sus acuerdos y separar sus Vocales.—

**Art. 12.** Son atribuciones y deberes de las Juntas de distrito: 1.º Informar á la Junta municipal, por conducto de su Presidente, en los casos prevenidos por las leyes y reglamentos, y demás que se les consulte. 2.º Promover la creación, mejoras y adelantos de las Escuelas y Centros de enseñanza popular en su distrito. 3.º Vigilar sobre la buena administración de los fondos de las Escuelas oficiales. 4.º Formar el presupuesto del servicio de Instrucción primaria en el distrito. Este presupuesto deberá remitirse siempre con la anticipación debida á la Junta municipal, á fin de que ésta, después de discutido y modificado, si fuese preciso, lo incluya en el presupuesto general del ramo que debe presentar al Ayuntamiento. 5.º Llevar en su Secretaría los registros de las Escuelas del distrito, con todos los datos precisos del personal y material de las mismas. 6.º Recibir las quejas que se formulen contra los Maestros y el orden escolar en el distrito. 7.º Acordar y proponer en su caso las recompensas á que los Maestros y Escuelas se hayan hecho acreedores. 8.º Cada Junta de distrito redactará todos los años una Memoria detallada sobre el estado de la Instrucción pública en

su distrito. Esta Memoria, con las observaciones, reparos y salvedades que acerca de ella hicieran los individuos de la Junta y firmada por todos los Vocales de la misma, la remitirán todos los años á la Junta central con la anticipación debida para que pueda discutirse é imprimirse por esta Junta la Memoria general que ha de elevar á la Dirección general en la primera quincena de Octubre.—Art. 13. Para los efectos del Real decreto de 6 de Noviembre de 1884 sobre asimilación y subvención de Escuelas libres, las Juntas de distrito propondrán en cada caso á la Junta central del Municipio los términos en que se ha de acordar la asimilación ó subvención de las Escuelas libres de su respectivo distrito; y acordada la asimilación ó subvención en esta forma por la Junta central, se elevará á la aprobación de la Dirección general, con el informe de un Inspector municipal.—Las subvenciones que conceda el Municipio á las Escuelas libres serán siempre proporcionadas al número de alumnos, y no podrán exceder de 20 pesetas anuales por alumno.

## CAPÍTULO II.

### *Del Magisterio de primera enseñanza en las Escuelas públicas de Madrid.*

Art. 14. Las plazas de Maestros y Maestras en las Escuelas públicas de Madrid se proveerán mitad por concurso y por oposición.—Art. 15. Para tomar parte en la oposición son requisitos precisos acreditar el título profesional correspondiente al grado de la Escuela, y haber permanecido un año en pasantía de Maestro auxiliar en cualquiera Escuela oficial ó asimilada, ó bien en cualquiera Escuela libre que cuente dos años de existencia y más de 80 alumnos asistentes todo el año á la Escuela.—Art. 16. Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Junio de 1876.—Art. 17. La Junta de distrito á quien corresponda la Escuela que se ha de proveer, tendrá derecho de libre elección en favor de uno de los aspirantes incluidos en la primera terna de la

propuesta.—Art. 18. Estos nombramientos tendrán el carácter de provisionales y durarán cuatro años. Pasados estos cuatro años sin tacha en la dirección de su Escuela, justificada ante la Dirección general, adquirirán la plaza en propiedad, extendiéndoles la Dirección general su nombramiento definitivo.—Art. 19. En las provisiones que correspondan al turno de concurso, la Junta municipal clasificará los méritos de los aspirantes, y en su vista elevará propuesta unipersonal á la Dirección general.—Los Maestros auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid, que lleven seis años de servicio en esta clase ú otros méritos que la Dirección general estime suficientes, podrán aspirar á las plazas que se provean por concurso, con los mismos derechos que los Maestros que, habiendo ingresado en el Magisterio por oposición, hayan desempeñado Escuelas públicas en poblaciones de 40.000 almas en adelante.—Art. 20. La provisión de las plazas de maestros en las Escuelas de párvulos se hará con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Julio de 1884.—La provisión de las plazas de Maestros y Auxiliares en las Escuelas-modelo se hará en los términos reglamentarios que proponga la Junta municipal y apruebe la Dirección general.—Art. 21. En toda Escuela pública cuya matrícula escolar cuente 60 alumnos, habrá un Maestro auxiliar con el título profesional correspondiente. Cuando por exceder considerablemente de este número la matrícula escolar conviniera á los intereses de la enseñanza aumentar Auxiliares en alguna Escuela, podrá la Junta acordarlo así á propuesta de la respectiva Junta de distrito.—Art. 22. A los encargados de la Escuela como primer Maestro ó Maestra, corresponde la designación de los que á su lado han desempeñado el cargo de Auxiliares, debiendo hacerse siempre esta elección entre los aspirantes con el título profesional correspondiente al grado de Escuela é incluidos en la lista que redacte la Junta del distrito respectivo.—Art. 23. Las dotaciones de los Auxiliares se graduarán en una mitad de sueldo que corresponda al Maestro propietario.—Art. 24. Serán aplicables á los Maestros de ambos sexos de Ma-

drid, las disposiciones generales sobre separación, correcciones y penas del Magisterio. Sin embargo, ninguna traslación podrá decretarse sino á instancia de parte.—Art. 25. Ningún Auxiliar podrá ser separado sino mediante expediente, en el cual, además del inculpado, sera oído también el Maestro propietario.—La resolución de estos expedientes compete á la Junta municipal. Del acuerdo de la Junta podrán alzarse ante la Dirección general, tanto el interesado, como los Inspectores ó la Junta de distrito. La resolución de la Dirección en estos expedientes será definitiva.

### CAPÍTULO III.

#### *De la Inspección.*

Art. 26. Dos Inspectores especiales y una Inspectora para las Escuelas de niñas, nombrados por el Gobierno y dotados con el sueldo anual de 5.000 pesetas á cargo del presupuesto municipal, ejercerán en las Escuelas, en el término municipal de Madrid, las mismas funciones que estén encomendadas ó se encomendaren á los Inspectores provinciales del ramo.—Artículo 27. Sólo podrán optar á estos cargos: 1.º Los que sean ó hayan sido durante cinco años consecutivos Directores de Escuela Normal, ó hayan desempeñado en propiedad durante diez años el Magisterio en estas Escuelas. 2.º Los Inspectores provinciales que pertenezcan á la primera Sección del escalafón de su clase.—Art. 28. Estos Inspectores no podrán ser separados, hasta tres años por lo menos después de su nombramiento, sino mediante expediente que lo justifique.—Art. 29. Son atribuciones y deberes de estos funcionarios: 1.º Visitar una vez por lo menos cada año, y cuantas veces lo reclamen los intereses de la enseñanza, las Escuelas públicas del término municipal. 2.º En la inspección de las Escuelas públicas cuidarán de que no se dé ninguna enseñanza contraria á la Constitución del Estado. Inspeccionarán los métodos y el material de enseñanza, el estado de los edificios, los locales de las Escuelas, la asistencia escolar y todo cuanto directa ó

indirectamente pueda contribuir á la mejora y adelantamiento de la instrucción popular, dando exacto y cabal cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 143, 144 y 145 del Reglamento de 20 de Julio de 1859. 3.º En los establecimientos libres, su inspección se limita á cuidar de que no se viertan en la enseñanza doctrinas subversivas de las instituciones fundamentales del Estado y atentatorias á la moral, y á velar asimismo sobre las condiciones higiénicas y el cumplimiento de lo que prescriban los reglamentos sobre materias de estadística y de administración en general de los centros escolares. 4.º Podrán apercibir y amonestar á los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, proponiendo contra los mismos ante las Juntas de distrito y la municipal la aplicación de las demás penas disciplinarias á que se hubieran hecho acreedores. Siempre que observen en la conducta de un Maestro ó Auxiliar alguna falta grave que consideren motivo bastante para su separación del Magisterio, lo suspenderán provisionalmente del cargo, incoando inmediatamente el oportuno expediente de separación. Pondrán en conocimiento inmediato de la Dirección general las faltas en que incurran los demás funcionarios del ramo. 5.º Todos los años elevarán á la Dirección general de Instrucción pública una Memoria informativa sobre cuanto crean conveniente en bien del servicio y mejora de la enseñanza; acompañando á su informe notas detalladas del personal y material de enseñanza, del estado de las Escuelas y los datos estadísticos necesarios, tanto de la enseñanza oficial como libre.—Una vez que la Dirección general haya aprobado su Memoria, tendrán derecho á una gratificación de 2.000 pesetas á cargo del presupuesto general del Estado.—Art. 30. Estos Inspectores tendrán en todo caso voz, así en las Juntas de distrito como en la Junta municipal; pudiendo inspeccionar los libros de actas de sesiones y los demás libros de registros de la Secretaría de las Juntas.—Art. 31. Los Presidentes de las Juntas de distrito ejercerán su vigilancia é inspección sobre los establecimientos de Instrucción primaria de su distrito, y el Párroco en los de su parroquia.—Art. 32. Estas atribu-

ciones de los Alcaldes (Presidentes de Junta) como Inspectores, se limita á la vigilancia sobre el cumplimiento de las leyes y reglamentos de Instrucción pública y en lo concerniente al régimen interior y á la gestión administrativa de los establecimientos. Sobre lo referente á métodos y enseñanza, se limitará á dar cuenta á los Inspectores y á las Juntas locales de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de corrección ó reforma.—Las atribuciones de los Párrocos en la inspección de la escuela recaen sobre lo concerniente al Dogma y á la Moral Católica.—Art. 33. En cada distrito de la población, el Presidente de la Junta municipal nombrará unos ó más Delegados de inspección entre los vecinos del distrito que reunan mayores condiciones de aptitud y moralidad para el desempeño de este cargo.—Art. 34. Estos Delegados vigilarán las escuelas de primera enseñanza oficiales y libres existentes en el distrito, ejerciendo sobre ellas por delegación todos los derechos de inspección que corresponden al Gobierno, y visitando por lo menos dos veces al año cada una de las Escuelas sometidas á su vigilancia. Son reelegibles y revocables por el mismo Presidente á propuesta de los Inspectores municipales. Cada uno de ellos se pondrá en relación directa con los Inspectores municipales, el Presidente de la Junta de distrito y el Presidente de la Junta municipal, á quienes darán cuenta según corresponde de su inspección.—Tendrán voz en la Junta de su respectivo distrito.—Art. 35. Por lo menos una vez cada tres meses, y siempre que un Inspector municipal ó cuatro Delegados de diferentes distritos lo consideren conveniente, celebrarán una reunión para tomar acuerdo sobre intereses de la Instrucción primaria, y acerca de lo que han de poner en conocimiento de la Superioridad.—No concurriendo á estas convocatorias un Inspector municipal, entre ellos mismos designarán quién los ha de presidir.—Art. 36. Ningún Director ó Maestro de establecimiento de Instrucción primaria, sea oficial ó libre, puede ser nombrado Delegado de inspección.—Art. 37. La Junta de señoras que tiene á su cargo el patronato de las Escuelas de párvulos y beneficencia, designará, en propues-

ta unipersonal al Presidente de la Junta municipal, las señoras que en cada distrito han de ejercer las funciones del Delegado de inspección en las Escuelas de niñas.—Corresponde á estas señoras las mismas atribuciones que á los Delegados de inspección. La Inspectora municipal asistirá á sus reuniones.—Art. 38. Queda derogado el Real decreto de 21 de Enero de 1876 y toda otra disposición que se oponga al presente Real decreto.

*Disposiciones transitorias.*

Artículo 1.º La nueva Junta municipal deberá estar constituida á los cinco días del presente Real decreto, con arreglo á las disposiciones del mismo, no pudiendo por ningún concepto entrar á formar parte de ella los que hubieran desempeñado cargo de Vocal en la Junta disuelta.—Las Juntas de distrito quedarán constituidas dentro de los ocho días siguientes de haber entrado la nueva Junta municipal en el ejercicio de sus funciones.—Mientras se procede á la constitución de las nuevas Juntas, el Inspector municipal estará al frente de los servicios que les están encomendados.—Art. 2.º Se respetarán todos los derechos adquiridos por los actuales Maestros y Maestras auxiliares, y los de esta clase que han obtenido su nombramiento por oposición serán colocados en las primeras vacantes de Maestro que ocurran, quedando sujeto su nombramiento á los efectos del art. 18 del presente Real decreto.—Art. 3.º Dentro del primer mes de su constitución la Junta municipal someterá á la Dirección general para su aprobación, el proyecto de un reglamento que determine el orden de funcionar de esta Junta y de las de distrito, tal como se previene en el caso 6.º del art. 10 del presente Real decreto.—Art. 4.º Dentro de igual plazo el Inspector municipal de Instrucción primaria de esta Côte, de acuerdo con el Médico Inspector del ramo, someterá también á la Dirección general para su aprobación el proyecto de un reglamento para la inspección de todos los servicios de la Instrucción primaria en esta Côte.—Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—

Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

*Dirección general de Instrucción pública.—Orden.—*Dispuesto por el art. 4.º del Real decreto de 12 del mes actual que la Junta municipal de primera enseñanza de esta Corte habrá de componerse, entre otros Vocales, de dos representantes de la enseñanza libre, elegidos entre los Directores ó Maestros de establecimientos libres de Instrucción primaria que, llevando más de dos años de existencia en Madrid, acrediten una matrícula oficial que exceda de 80 alumnos, asistentes todo el año á las escuelas, esta Dirección general ha acordado que se publique la mencionada disposición en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que antes del día 7 del próximo mes de Abril, puedan los interesados que se hallan comprendidos en dicho precepto presentar en este Centro los justificantes de su derecho á los fines que en el referido artículo se determinan.—Madrid 30 de Marzo de 1885.—El Director general, A. Fernández-Guerra.

*Real orden.—*Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G) ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento de la Junta municipal de primera enseñanza de esta corte, formado por la misma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 6.º, y el art. 3.º de los transitorios del Real decreto de 12 de Marzo último.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1885.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## REGLAMENTO

DE LA JUNTA MUNICIPAL DE PRIMERA ENSEÑANZA  
DE MADRID.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la Junta municipal de primera enseñanza.*

Artículo 1.º La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid se compone: Del Alcalde, Presiden-



te.—De dos Concejales, elegidos por el Ayuntamiento.—De un párroco ú otro sacerdote con carácter de dignidad eclesiástica, nombrado por el Diocesano.—Del Director de la Escuela Normal Central de Maestros.—Del Regente de la Escuela práctica agregada á la misma Normal.—De un Vocal elegido y nombrado por el Gobernador de entre los doce primeros contribuyentes de la capital.—De dos Directores ó Maestros de Establecimientos libres de primera enseñanza.—Artículo 2.º Al principio de cada año económico el Alcalde designará el Vocal en quien hace delegación formal de la presidencia para los casos en que él no asista: este Vocal tendrá el carácter de Vicepresidente.—Art. 3.º En igual época el Director de la Escuela Normal designará, y hará saber de oficio á la Junta, el Profesor del Establecimiento en quien delega formalmente su representación para el caso de ausencia: el Profesor designado deberá ser de los que sirven su plaza en propiedad.—Art. 4.º Los dos Concejales que designe el Ayuntamiento formarán parte de la Junta hasta que dejen de pertenecer á aquella Corporación. No podrán volver á ser Vocales en ningún concepto, ni aún de las Juntas de distrito, hasta cuatro años después de su salida de la Junta municipal. Si por otra causa ocurriere vacante de esta clase, se pedirá inmediatamente al Ayuntamiento que nombre otro Concejal.—Art. 5.º El Diocesano podrá relevar cuando lo estime conveniente al Vocal eclesiástico; pero cada dos años confirmará el nombramiento del que desempeñe el cargo á la sazón, ó le reemplazará por otro.—Art. 6.º El nombramiento de nuevo Vocal contribuyente, ó la reelección del que desempeñe el cargo, se hará cada dos años, en el mes de Junio, por el Gobernador, que nombrará uno de entre los doce primeros contribuyentes de la capital, que no estén incapacitados por desempeñar el cargo de Concejal ó por pertenecer á alguna clase que ya tenga representación en la Junta.—Art. 7.º En la misma época la Dirección general de Instrucción pública abrirá concurso por término de diez días, á fin de formar la lista de los Establecimientos privados de primera enseñanza que, llevan-

do más de dos años de existencia en esta Corte, acrediten una matrícula escolar que exceda de 80 alumnos asistentes todo el año á la Escuela. Esta lista pasará á la Junta municipal para que, antes de la primera sesión del mes de Julio, elija los dos Vocales representantes de la enseñanza privada. A esta elección no concurrirán los Vocales que lo sean de presente en tal concepto.—Art. 8.º Los Directores ó Maestros de las Escuelas asimiladas ó subvencionadas por virtud del Real decreto de 12 de Marzo último, que desempeñen además algún cargo ó destino en la Administración pública, no podrán ser Vocales de la Junta como representantes de la enseñanza privada. Tampoco podrán solicitar la asimilación ó subvención de sus establecimientos mientras formen parte de la Junta.—Art. 9.º Los cargos de Vocales de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid son honoríficos y gratuitos, obligatorios para los Vocales natos y sólo renunciabiles para los de elección por las causas que la Ley municipal señale como exenciones para ser Concejales.—Art. 10. El Inspector Jefe será el que ejerza cerca de la Junta municipal las atribuciones que concede el art. 30 del Real decreto de 12 de Marzo último.—Art. 11. Corresponde á esta Junta: 1.º Formar todos los años el presupuesto general del servicio que le está encomendado, cuidando de que se halle en poder del Alcalde con la anticipación necesaria para que pueda ser incluido en el del Ayuntamiento. 2.º Ejercitar los derechos correspondientes para la revisión del presupuesto municipal cuando esté expuesto al público, reclamando lo necesario ante las autoridades competentes si se suprimiera alguna partida que la Junta juzgue indispensable. 3.º Aprobar, previo informe de las Juntas de distrito y del Inspector, los presupuestos de los gastos del material que cada Maestro forme de los de su respectiva Escuela. 4.º Aprobar asimismo las cuentas que rindan los Maestros, con informe y por conducto de las Juntas de distrito. 5.º Aprobar igualmente los presupuestos de instalación de las nuevas Escuelas y los de reposición y arreglo de las ya existentes, formados por el Cuerpo de Inspecto-

res, y disponer lo conveniente para la más económica adquisición del menaje y material de enseñanza necesario. 6.º Distribuir las Escuelas según lo dispuesto en el presente reglamento y las necesidades de la población, creando cada año las que juzgue necesarias, iniciando desde luego las mejoras y adelantos que su celo le sugiera, y proponiendo á la Superioridad todo cuanto en este punto estime conveniente. 7.º Concertar los contratos de arrendamientos ó adquisición de los locales de Escuela. En estos expedientes informarán el Médico, Inspector Jefe y el pedagógico acerca de las condiciones higiénicas y pedagógicas del local. El contrato no podrá llevarse á cabo sin el informe favorable de esta Inspección; pero caso que la mayoría de la Junta municipal no estuviera conforme con el dictamen de la Inspección, podrá recurrirse en alzada contra el mismo ante la Dirección general de Instrucción pública. 8.º Convocar á oposiciones y concursos para proveer las plazas de Maestros que resulten vacantes, y cuidar de que se lleven con exactitud los correspondientes libros de turnos. 9.º Remitir sucesivamente á las Juntas de distrito donde hubiere Escuelas vacantes las propuestas formadas por el Tribunal de oposiciones. 10. Expedir los nombramientos y títulos administrativos provisionales á los Maestros nombrados en virtud de oposición, y también los de los auxiliares. 11. Formar y remitir á la Dirección general de Instrucción pública las propuestas unipersonales para la provisión de las Escuelas por concurso. 12. Dar posesión á los Maestros primeros. 13. Determinar el número de auxiliares que ha de haber en cada Escuela, con arreglo á lo prevenido en el art. 21 del Real decreto de 12 de Marzo último. 14. Remitir á las Juntas de distrito la relación de los Auxiliares que estén en condiciones de ser nombrados para el ejercicio activo de la enseñanza, según lo que se determina al tratar del nombramiento de estos funcionarios. 15. Nombrar Maestros interinos para las vacantes que ocurran á los Auxiliares que tengan derecho á ello según lo dispuesto en este Reglamento. 16. Formar un expediente personal para cada Maestro y Auxiliar, otro para cada Es-

cuela y otro para cada Junta de distrito, todo con la debida separación y clasificación á cargo del Secretario. 17. Tramitar cuantos expedientes incoen los Maestros para su sustitución ó jubilación, y los que se les formen de oficio. 18. Informar al Ayuntamiento en los expedientes de derechos pasivos de todos los funcionarios pertenecientes á la primera enseñanza municipal. 19. Acordar, á instancia de parte, las traslaciones de los Maestros á las plazas que resultaren vacantes. 20. Resolver en la instancia administrativa ó disciplinaria que corresponda los expedientes gubernativos formados á los Maestros y Auxiliares. 21. Conceder hasta un mes de licencia y otro de prórroga, á lo sumo, á los Maestros y Auxiliares que lo soliciten y justifiquen su necesidad. 22. Determinar en la primera sesión de cada año económico el número de sesiones ordinarias que ha de celebrar durante el mismo, señalando los días, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 12 de Marzo último, en el presente Reglamento y en el de Inspección. 23. Presidir, por medio de comisiones de su seno, los exámenes y exposiciones que anualmente han de celebrarse en las Escuelas. 24. Acordar recompensas á los Maestros que se distinguen notablemente en su ministerio, y proponer para ellos á la Superioridad las que la Junta no pudiera conceder. 25. Comunicarse, por medio de su Presidente, con la Dirección general de Instrucción pública en todos los asuntos del servicio. 26. Reglamentar, con aprobación de la Dirección general de Instrucción pública, el servicio que le está encomendado. 27. Redactar la Memoria anual que le encomienda el Real decreto de 12 de Marzo último en su art. 10. 28. Acordar lo más conveniente para la adquisición de los premios que han de darse anualmente á los niños que concurran á las Escuelas, con arreglo á las disposiciones de este reglamento, y distribuirlos según los adelantos de cada Establecimiento. 29. Elevar á la aprobación de la Dirección general de Instrucción pública los expedientes en que haya acordado la asimilación ó subvención de Escuelas libres.—Art. 42. Corresponde al Presidente de la Junta municipal: 4.º Presidir las

sesiones, dirigiendo la discusión que en ellas se verifique. 2.º Decretar la tramitación que han de llevar los asuntos que se incoen, y los documentos que se reciben en la Junta. 3.º Señalar los asuntos de que ha de darse cuenta en cada sesión. 4.º Convocar las sesiones ordinarias y las extraordinarias que estime conveniente, á más de las de esta clase de que habla el reglamento de inspección, ó las que le ordene la Dirección general de Instrucción pública, ó pidan cuatro Vocales. 5.º Firmar todas las comunicaciones á que dé lugar el cumplimiento de los acuerdos tomados en la sesión que haya presidido. 6.º Rubricar el borrador del acta de cada sesión en el momento de quedar aprobada en la siguiente, y cuidar de que le rubriquen igualmente todos los que hubieren emitido votos en discrepancia con lo acordado. Todos ellos han de firmar el acta después de puesta en limpio por Secretaría. 7.º Conceder hasta quince días de licencia improporables á los Maestros y Auxiliares que justifiquen la necesidad, y tal urgencia que no sea posible esperar á la reunión de la Junta municipal. 8.º Poner el cûmplase en los títulos administrativos que expida la Dirección general. 9.º Dispensar, cuando lo estime conveniente, parte de la pena de ocho días ó menos de suspensión impuesta á los Maestros y Auxiliares, y levantar el apercibimiento que sobre ellos pese, cuando entienda que la pena ha surtido ya sus efectos.—Art. 13. Los Vocales de la Junta municipal podrán visitar libremente todas las Escuelas; en estas visitas se limitarán á observar la marcha del Establecimiento y los resultados que se obtienen en la educación y enseñanza; pero no podrán disponer de su propia autoridad alteración alguna, sino solamente dar cuenta por escrito á la Junta de lo que creyeren digno de corrección ó reforma; todo según disponen los artículos 69 y 70 del reglamento general de 20 de Julio de 1859. A la vez procurarán elevar el ascendiente moral del Maestro sobre sus discípulos, rodeándole de gran prestigio ante ellos; si hubieren de hacer alguna observación, lo verificarán fuera de la presencia de los niños.—Art. 14. La Junta municipal celebrará

cada mes las sesiones ordinarias que tenga acordadas, y además otra extraordinaria, destinada exclusivamente á que el Inspector Jefe dé cuenta de los expedientes de visita, y exponga el juicio que haya formado del estado de cada una de las Escuelas, proponiendo á la vez los premios y correcciones á que los Maestros y Auxiliares se hayan hecho acreedores. El Inspector Jefe recogerá copia autorizada del acta de esta sesión, y los acuerdos se llevarán al expediente personal del individuo á quien se refieran, comunicándosele además de oficio.—Art. 15. Para tomar acuerdo se requiere la presencia de cinco Vocales por lo menos, entendiéndose acordado lo que voten la mayoría absoluta de los presentes en la sesión. Se exceptúan los asuntos de personal y los de carácter económico, en los cuales, para que recaiga acuerdo válido, es preciso el voto conforme de la mayoría absoluta de los individuos que compongan la Junta. El voto del Presidente decidirá los empates.—Art. 16. En las citaciones para sesión, tanto ordinaria como extraordinaria, se expresará el objeto de la convocatoria por medio de una sucinta orden del día.—Art. 17. Las votaciones serán ordinarias ó nominales. Se verificarán en esta última forma la de todos los acuerdos referentes á asuntos económicos, ó cuando lo pida alguno de los Vocales.—Art. 18. Las sesiones comenzarán por la lectura del acta de la anterior, y aprobada, será rubricada por quien hubiera presidido la sesión y por los que hubieren emitido voto en discrepancia con el de la mayoría. Uno y otros la firmarán con el Secretario luego que esté puesta en limpio.—Art. 19. Los acuerdos tomados por unanimidad y que recayeren sobre asuntos de marcada urgencia, podrán cumplimentarse por la Secretaría inmediatamente. Los que sólo lo fueren por mayoría, no podrán tener cumplimiento hasta después de aprobada el acta en la sesión siguiente.—Art. 20. Todos los asuntos referentes á contabilidad se tratarán precisamente en sesión ordinaria. Cuando con la duración de la de un día no hubiere suficiente, se suspenderá hasta el día ó días sucesivos que fueren necesarios para terminar la discu-

sión, levantándose la sesión el día último.—Art. 21. Al fin de cada trimestre se formará por la Secretaría un extracto fiel y sucinto de todas y cada una de las sesiones celebradas en dicho período, y con el V.º B.º del Presidente se insertará en la *Gaceta* y en el *Diario oficial de Avisos de Madrid*, del que se remitirá un ejemplar á cada uno de los Vocales de la Junta.—Art. 22. El Presidente de cada sesión firmará con el Secretario general las comunicaciones de todas clases á que diere lugar el cumplimiento de los acuerdos tomados en ella. Las comunicaciones cuyo contenido no haya sido motivo de acuerdo de la Junta, las firmarán el Alcalde ó el Vicepresidente y el Secretario general.

## CAPÍTULO II.

### *De la Secretaría general.*

Art. 23. El personal de la Secretaría general constará de: Un Secretario general, dotado con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.—Un Oficial, con 2.500.—Dos escribientes, con 1.375 cada uno.—Un portero y un ordenanza, con 995 pesetas cada uno.—Art. 24. El Secretario general estará á las inmediatas órdenes del Presidente, ó su Delegado, con el cual despachará directamente los asuntos de la Junta municipal de primera enseñanza.—Art. 25. Su nombramiento corresponde á la Junta, quien le hará en la forma prevenida en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Marzo último. Le dará posesión el Vicepresidente.—Art. 26. La misma Junta podrá acordar la separación de su Secretario general, la cual deberá ser siempre motivada, propuesta por tres Vocales á lo menos, y nunca podrá ser acordada en la misma sesión en que se proponga. En caso de falta menos grave de este funcionario, podrá ser amonestado por el Presidente ó por la Junta, apercibido y suspenso de empleo, ó de empleo y sueldo por tiempo prudencial, que no exceda de quince días.—Art. 27. El Oficial de Secretaría será nombrado por la Junta municipal de entre los Maestros que posean título del grado superior ó normal, y hayan servido en propiedad más de tres años en Escuelas públicas ele-

mentales ó superiores. Podrá ser separado á voluntad de la Junta.—Art. 28. Los dos escribientes serán dos Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid, si los hubiere excedentes. En otro caso se nombrarán libremente por la Junta.—Art. 29. Son obligaciones del Secretario: 1.º Ordenar toda la documentación que está á su cargo. 2.º Despachar todos los días con el Presidente, dándole cuenta de todos los asuntos que se hayan recibido. 3.º Formar el índice de los asuntos que el Presidente le designe para dar cuenta en sesión. 4.º Ilustrar á la Junta y los Vocales en aquellos asuntos en que le pidan su dictamen. 5.º Firmar las comunicaciones que haya de autorizar el Presidente. 6.º Formar los registros generales de entrada y salida de los asuntos que se despachen, haciendo las anotaciones convenientes en las comunicaciones para encontrar con facilidad el historial de cada uno. 7.º Dirigir y ordenar los trabajos de la Secretaría, de todos los cuales es responsable. 8.º Redactar los borradores de las actas y cumplimentar los acuerdos tomados en sesión. 9.º Formar y conservar el índice de los documentos que cada día firme el Presidente. 10. Abrir y llevar siempre al corriente, y á disposición de la Junta y del Inspector Jefe, un expediente personal á cada Maestro y Auxiliar y otro para cada Escuela. 11. Llevar cuidadosamente los libros de turnos para la provisión de las vacantes. 12. Podrá dirigirse á los Secretarios de las Juntas de distrito, de los que administrativamente es Jefe inmediato.—Art. 30. El Oficial de Secretaría suplirá en ausencias, enfermedades y vacantes al Secretario; en este último caso se le considerará comprendido en el párrafo tercero, art. 6.º del Real decreto de 12 de Marzo último.—Art. 31. El Alcalde proporcionará local para la Secretaría y para los demás servicios de la Junta.

### CAPÍTULO III.

#### *De la administración económica del ramo de primera enseñanza.*

Art. 32. Cada año formará la Junta el presupuesto general de sus gastos, en el que cuidará de consignar :

4.º Los gastos de personal y material de la Inspección de Escuelas. 2.º Los de personal y material de la Secretaría general y de las Juntas de distrito. 3.º El importe de los haberes de Maestros y Auxiliares, incluyendo los sueldos del Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal y del Maestro de la elemental del mismo Establecimiento, así como también los del Director y Maestros de la Escuela modelo municipal, con arreglo al Reglamento que la Junta formará oportunamente. 4.º El importe del material de Escuelas ya instaladas, contando para cada una con la cuarta parte del haber personal que señalan á los Maestros los artículos 191 y 193 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 6.º del Real decreto de 4 de Julio de 1884. 5.º El importe de los alquileres de fincas ocupadas por las Escuelas y casas que deban pagarse á los Maestros. 6.º La cantidad que se considere necesaria para personal, material y locales de nuevas Escuelas que hayan de crearse, y para sus obras de instalación, y sobrestante que vigile todas las que se hagan por cuenta de la Junta. 7.º Una cantidad que se calcule suficiente para obras de reparación y entretenimiento de los edificios propios y alquilados, y mejoras, reformas y compostura del menaje que pueda deteriorarse. 8.º Para asimilaciones y subvenciones de Escuelas privadas. 9.º Para la impresión de Memorias y estadísticas de todas clases y de los libros de turnos, escalafones, papeletas y padrones escolares y otros trabajos de esta índole que sean necesarios. 10. Para exámenes y premios en las Escuelas y para gastos de oposiciones. 11. Para poder atender á recompensar á los Maestros que se distinguen notablemente en el cumplimiento de su deber, según se dispone en los artículos 133 y 134 de este Reglamento. 12. Para los adelantos, progresos y mejoras de la enseñanza.—Art. 33. Aprobado este presupuesto con el general de gastos del Ayuntamiento, el Alcalde ordenará los pagos al fin de cada mes, según, con arreglo á la Ley municipal, ordena los de los demás servicios.—Los fondos se custodiarán en las arcas municipales, y la contaduría del Ayuntamiento llevará su contabilidad.—Art. 34. Los Maestros y Au-

xiliares tendrán un habilitado que percibirá en la caja municipal los haberes mensuales de personal y material, con obligación de llevarlos al domicilio de las Escuelas, distribuyéndolos entre los partícipes. Por este servicio percibirá un premio que no podrá exceder del 4 por 100 de los haberes personales, y que descontará de las cantidades destinadas á material de la Escuela respectiva, dando á fin de año su correspondiente recibo, según previene el art. 44 de la Real orden de 15 de Junio de 1882.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De las Juntas de distrito.*

Art. 35. Las Juntas de distrito se compondrán: Del Teniente Alcalde, Presidente.—De un Concejal, elegido por el Ayuntamiento.—De un Vocal eclesiástico, designado por el Diocesano.—De dos padres de familia, vecinos del distrito, de notorio y reconocido celo por la enseñanza.—Art. 36. Los dos individuos del Ayuntamiento cesarán cuando dejen de pertenecer á esta Corporación, y no podrán volver á ser Vocales de estas Juntas hasta que pasen cuatro años de su cese en ellas. Exceptúase el caso en que el uno ó el otro entraran á desempeñar el cargo de Teniente Alcalde.—Art. 37. El Vocal eclesiástico se renovará cada dos años, con facultad de reelección, pudiendo ser reemplazado por otro en cualquier época á voluntad del Diocesano.—Art. 38. No podrán ser elegidos como padres de familia: Los que desempeñen el cargo de Concejal ó sean nombrados para él.—Los que hubieren sido Vocales de las Juntas de distrito ó de la municipal durante los cuatro años anteriores al día de la designación.—Los Maestros en activo servicio, ya sean de la enseñanza libre ó de la oficial.—Los empleados ó funcionarios de cualquier clase que perciban haberes de fondos públicos.—Art. 39. Cuando hayan de renovarse los dos padres de familia cada dos años, ó si ocurriere vacante antes, el Teniente Alcalde propondrá á la Junta municipal de primera enseñanza tantas ternas

como Vocales hayan de ser nombrados, sin que ninguno pueda figurar en dos ternas á la vez. La Junta municipal elegirá de entre los tres de cada una el que obtenga mayoría de votos. Pueden ser reelegidos los que desempeñen el cargo en aquel momento.—Artículo 40. Estos cargos son honoríficos y gratuitos, y sólo renunciabiles por las causas que la Ley municipal señale como exenciones para ser Concejales. Con arreglo á estas disposiciones, la Junta municipal resolverá sobre las renunciaciones que se presenten.—Art. 41. Los Inspectores tienen voz en estas Juntas, con arreglo al art. 30 del Real decreto de 12 de Marzo de este mismo año.—Art. 42. Corresponde á estas Juntas: 1.º Formar todos los años el proyecto de presupuesto de la enseñanza en su distrito, incluyendo en él solamente los gastos obligatorios, cuidando de que se halle en poder de la Junta municipal con la anticipación necesaria para que le tenga presente al formar el general del ramo. Podrán proponer en comunicación separada la creación de las Escuelas necesarias en el distrito, y cuantos adelantos y mejoras estimen beneficiosos para la enseñanza. 2.º Informar los presupuestos y cuentas del material de enseñanza que cada Maestro forme para su Escuela. 3.º Tomar provisionalmente los locales en que hayan de instalarse las Escuelas de nueva creación, ó las trasladadas con previa autorización de la Junta municipal, y mientras recae la aprobación de ésta. 4.º Designar el Maestro que ha de desempeñar Escuela por oposición en el distrito, eligiendo uno de los aspirantes incluidos en la primera terna de la propuesta formada por el Tribunal de oposiciones y remitida por la Junta municipal, comunicando á ésta la elección inmediatamente. 5.º Proponer en lista, que remitirán á los Maestros primeros, los Auxiliares que puedan pasar al servicio activo de la enseñanza para que aquéllos designen en la forma que dispone el artículo 22 del Real decreto de 12 de Marzo último, dando cuenta inmediatamente á la Junta municipal de los que resulten nombrados. 6.º Tramitar á la Junta municipal, con su informe, cuantos expedientes incoen los Maestros y lo requieran, así como también

los que se incoen de oficio. 7.º Evacuar cuantos informes se les pidan por la Junta municipal. 8.º Conceder hasta ocho días de licencia y otros ocho de prórroga á lo sumo, en casos urgentes, á los Maestros y Auxiliares que lo soliciten y justifiquen la necesidad y la urgencia. 9.º Formar, con las comisiones de la Junta municipal, el Jurado que ha de presidir los exámenes y exposiciones escolares dentro de su distrito. 10. Proponer para recompensas que haya de otorgar la Junta municipal á los Maestros que más se distinguen en el distrito. 11. Comunicarse, por medio del Teniente Alcalde Presidente, con la Junta municipal. 12. Redactar la Memoria anual que le encomienda el Real decreto de 12 de Marzo en su art. 12. 13. Llevar con exactitud los registros del personal que sirve en su distrito y de las Escuelas en él establecidas, haciendo la matrícula en ellas con sujeción á lo prevenido en este reglamento. 14. Proponer á la Junta municipal los términos en que puede acordarse la asimilación ó subvención á las Escuelas privadas del distrito que lo soliciten.—Art. 43. Corresponde á los Presidentes de las Juntas de distrito: 1.º Presidir las sesiones que estas Corporaciones celebren, dirigiendo la discusión. 2.º Decretar la tramitación que han de llevar los asuntos que se incoen y los documentos que se reciban en la Junta. 3.º Señalar los asuntos de que ha de darse cuenta en cada sesión. 4.º Convocar todas las sesiones que hayan de celebrarse. 5.º Firmar todas las comunicaciones. 6.º Ejercer la vigilancia para que los autorizan los artículos 31 y 32 del Real decreto de 12 de Marzo último. 7.º Conceder hasta cuatro días de licencia improrrogables á los Maestros que justifiquen la necesidad, y tal urgencia que no sea posible esperar á la reunión de la Junta.—Art. 44. Los Vócales de las Juntas de distrito podrán visitar libremente todas las Escuelas enclavadas en el suyo respectivo, teniendo muy presente lo que se previene en el art. 13 de este reglamento respecto de los de la Junta municipal.—Art. 45. Las Juntas de distrito celebrarán cada mes una sesión ordinaria, y las extraordinarias que fueren precisas para



el más pronto despacho de los asuntos, ó las que le ordenare la Junta municipal.—Art. 46. Cuando no asistiere el Teniente Alcalde, presidirá el Concejal, y para que pueda tomarse acuerdo es indispensable la presencia de tres Vocales, entendiéndose acordado lo que votaren la mayoría absoluta de los asistentes. Se exceptúan los asuntos de personal, en los cuales, para que recaiga acuerdo válido, es preciso el voto conforme de la mayoría absoluta de los individuos que compongan la Junta. El voto del Presidente decidirá los empates.—Art. 47. A todas las sesiones extraordinarias que celebren las Juntas de distrito se citará al Inspector Jefe con la anticipación necesaria para que pueda disponer la asistencia del Inspector, y se dará cuenta á la vez de su celebración á la Junta municipal.—Art. 48. Leída y aprobada el acta de la sesión anterior se rubricará por el Presidente el borrador, y puesta en limpio será firmada por todos los que concurrieron á la sesión.—Art. 49. Los acuerdos tomados por unanimidad podrán cumplimentarse inmediatamente; los que sólo lo fueren por mayoría de votos, no serán ejecutivos hasta que sea aprobada el acta en la sesión siguiente.—Todas las comunicaciones irán firmadas por el Teniente Alcalde Presidente y por el Secretario.—Art. 50. Del acta de cada sesión, y dentro de los cuatro días siguientes al en que se celebre, se remitirá copia certificada por el Secretario, con el V.º B.º de quien la haya presidido, á la Junta municipal. El Presidente de ésta, á propuesta ó previo informe del Inspector Jefe, podrá suspender los acuerdos tomados por las Juntas de distrito, dando cuenta á la municipal en la primera sesión.—Los acuerdos así suspendidos no serán ejecutivos hasta que la Junta municipal levante la suspensión.—Art. 51. Cuando las Juntas de distrito designen un Vocal de su seno para que concurra con voz, pero sin voto, á las deliberaciones de la Junta central del Municipio, para lo cual están facultadas por el art. 8.º del Real decreto de 12 de Marzo último, lo comunicarán así de oficio al Presidente de la Junta municipal, expresando quién es el Vocal designado y asuntos para que lleva autoriza-

ción.—En este caso el Vocal representante de la Junta de distrito será citado á la sesión de la municipal en que haya de tratarse de aquel asunto.

## CAPÍTULO V.

### *De las Secretarías de las Juntas de distrito.*

Art. 52. A las inmediatas órdenes del Presidente de cada Junta de distrito habrá un Secretario elegido y nombrado libremente por las mismas Juntas de entre los aspirantes que posean título de Maestro y que hayan prestado ó presten servicio á la enseñanza. Disfrutarán una gratificación de 500 pesetas. Su separación corresponde á la misma Junta.—Art. 53. Estos Secretarios desempeñarán las mismas funciones que quedan señaladas al de la Junta municipal, á excepción de las contenidas en los tres últimos párrafos del art. 29.—Art. 54. En cada Tenencia de Alcaldía habrá un local destinado á la Secretaría de la Junta de primera enseñanza del distrito. Las horas de despacho serán las que acuerden las respectivas Juntas.

## CAPÍTULO VI.

### *De la provisión de las Escuelas.*

Art. 55. Las Escuelas públicas de Madrid de sostenimiento obligatorio conforme á la ley de 9 de Setiembre de 1857, se proveerán mitad por oposición y mitad por concurso. Se exceptúan las de nueva creación y las que deban considerarse como tales por haber cambiado de categoría, que entrarán siempre en el turno de oposición.—Art. 56. Para los efectos de lo prevenido en el artículo anterior, se llevarán en la Secretaría cinco libros de turno: De Escuelas de párvulos.—De Escuelas elementales de niñas.—De Escuelas elementales de niños.—De Escuelas superiores de niñas.—De Escuelas superiores de niños.—Art. 57. Podrán tomar parte en las oposiciones los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas en el art. 45 del Real

decreto de 12 de Marzo último. La práctica que en él se exige podrá haber sido hecha como Maestro propietario ó interino ó Auxiliar de cualquier Escuela pública ó asimilada.—Art. 58. El Tribunal se formará según previene la Real orden de 20 de Junio de 1876. Funcionará según las disposiciones que rijan en esta materia.—Art. 59. Cuando las Escuelas hayan de proveerse por oposición, el Tribunal formará lista por orden de mérito relativo de todos los aspirantes aprobados, y la remitirá á la Junta municipal. Esta pasará dicha lista á las Juntas de distrito en que hubiere vacantes, por el orden que se fije en el sorteo que anualmente verificará al efecto la Junta municipal, á fin de que la Junta del mismo elija uno de los tres primeros aspirantes que ya no figurará en la lista al remitirla al siguiente distrito, y así sucesivamente hasta la provisión de todas las vacantes.—Art. 60. Las Juntas de distrito, después de hecha la elección, la comunicarán á la Junta municipal para que ésta expida á los agraciados los nombramientos y títulos administrativos provisionales, en los cuales pondrá el cúmplase del Presidente.—Art. 61. Pasados los cuatro años que exige el art. 48 del Real decreto de 12 de Marzo último, el Maestro que hubiere sido nombrado por virtud de oposición acudirá á la Dirección general de Instrucción pública pidiendo su nombramiento definitivo. El Centro directivo, en vista de los informes de la Junta municipal, de la del distrito respectivo y del cuerpo de Inspectores, acordará lo procedente.—Artículo 62. Para los efectos del art. 24 del repetido Real decreto, en el momento en que ocurra una vacante, la Junta municipal abrirá un concurso por término de ocho días entre los Maestros de Madrid que sirvan Escuelas de igual clase y categoría que la vacante, para que puedan pedir su traslación á ella aquéllos á quienes convenga. La Junta destinará al que juzgue más acreedor, y la vacante que éste deje será la provista en el turno á que corresponda.—Art. 63. La regencia de la Escuela práctica agregada á la Normal, y la elemental unida á ella, así como las plazas de Maestros y Maestras de la Escuela modelo municipal, se pro-

veerán en el turno que corresponda. La Dirección de este último Establecimiento será provista con arreglo á las condiciones que en el reglamento especial se determinen, según lo prevenido en el párrafo 6.º del artículo 40 y en el 2.º del art. 20 del Real decreto fecha 12 de Marzo último.—Art. 64. Se celebrarán las oposiciones en el mes de Marzo de cada año. Al efecto, el anuncio de las vacantes que correspondan á este turno se acordará por la Junta municipal en la última quincena de Enero, convocando á los aspirantes por término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, y procediendo luego en la forma que determinen las disposiciones vigentes.—Art. 65. Los concursos se anunciarán dos veces al año, en Enero y Julio, dándose también de plazo para la presentación de documentos treinta días, contados desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*. En la sesión inmediata á su vencimiento, formulará la Junta las propuestas.—Art. 66. Tienen derecho á optar á las plazas que se provean por concurso: 1.º Los Maestros que, habiendo ingresado en el Magisterio por oposición, hayan desempeñado Escuelas públicas en poblaciones de 40.000 almas en adelante. 2.º Los Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid que posean sus plazas en propiedad con arreglo á este reglamento, que lleven seis años de servicio en esta clase sin nota desfavorable. 3.º Los Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid que, sin llevar en ellas seis años de servicios, acrediten otros méritos que la Dirección general de Instrucción pública estime suficientes.—Art. 67. La Junta municipal, considerando á todos los aspirantes comprendidos en estas condiciones con los mismos derechos, clasificará los méritos por el orden que enumera las razones de preferencia la Real orden de 19 de Diciembre de 1871, no contando para este efecto, á los Auxiliares de que habla el caso 2.º del artículo anterior, los seis años de servicios que les dan la aptitud legal para figurar en el concurso.—Art. 68. El Auxiliar que, no llevando los seis años de servicio en las Escuelas públicas de Madrid, desee aspirar á las que se provean por concur-

so, acudirá á la Dirección general de Instrucción pública con instancia, á la que acompañará la hoja de servicios certificada como dispone la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y la circular de 19 de Mayo de 1880. La Dirección oirá en el expediente á la Junta municipal y al Inspector Jefe con respecto á los servicios que el recurrente alegue haber prestado á la enseñanza en Madrid.—Art. 69. La provisión de las plazas de Maestros y Auxiliares en las Escuelas de párvulos, se hará en todo con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Julio de 1884. Queda igualmente en vigor para el ramo de Escuelas de esta corte el reglamento dictado posteriormente de Real orden para este patronato.

## CAPÍTULO VII.

### *De la administración económica de las Escuelas.*

Art. 70. Cada Maestro formará el presupuesto de gastos del material de su Escuela en la época y forma que previene la Real orden de 12 de Enero de 1872, ó cualesquiera otras disposiciones que se dictaren sobre este asunto. Considerarán como ingreso 625 pesetas las Escuelas superiores y 562,50 las elementales y de párvulos.—Para los adultos contarán con una cuarta parte de la gratificación que se dé al Maestro.—Artículo 71. La Escuela práctica agregada á la Normal no necesita la presentación de presupuesto, con arreglo á lo prevenido en la orden de la Dirección general de Instrucción pública fecha 24 de Setiembre de 1874. El Director de dicho Establecimiento contará con un ingreso de 4.187,50 pesetas con destino á las atenciones del material, tanto del grado elemental como del superior.—Art. 72. En la Escuela modelo municipal formará el presupuesto el Director, contando como ingreso con las cantidades que para cada clase de Escuelas quedan asignadas, remitiéndole directamente á la Junta municipal. En él incluirá además una cantidad prudencial para la formación y acrecentamiento de una Biblioteca escolar.—Art. 73. En ningún presu-

puesto de los mencionados se incluirá como partida de gastos ninguna cantidad con destino á obras de reparación en el local, al no ser ligeras composturas; pues á aquéllas atenderá la Junta en la forma que se indica en este reglamento.—Art. 74. La consignación del material la percibirán los Maestros por dozavas partes, al mismo tiempo y por el mismo habilitado que los haberes personales.—Art. 75. Los alquileres de las fincas se pagarán directamente en la Caja municipal por trimestres vencidos á los propietarios ó sus apoderados en forma.—Art. 76. Para la formación de presupuestos y cuentas se observarán las reglas contenidas en las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1858, 12 de Enero de 1872 y 20 de Abril de 1878; teniendo también presentes las órdenes de 24 de Setiembre de 1872 y 30 de Mayo de 1874.—Art. 77. Para los efectos de las disposiciones citadas en el artículo anterior, las Juntas de distrito sustituyen á las locales, y la municipal á las provinciales; el informe de inspección le pondrá quien designe el Inspector Jefe, al que se remitirán todos los presupuestos.—El de la Escuela modelo municipal será informado precisamente por el Inspector Jefe.—Art. 78. La Junta municipal formará su presupuesto adicional, si lo necesitara, en la época conveniente para que pueda ser incluido en el de esta clase del Ayuntamiento, con las mismas condiciones que el ordinario.—Las transferencias de crédito de un concepto á otro dentro del mismo artículo, podrá acordarlas el Presidente de la Junta. Las transferencias de artículo á artículo dentro del mismo capítulo se acordarán por la Dirección general, á propuesta de la Junta. Estos acuerdos han de adoptarse con las condiciones que quedan determinadas para los de carácter económico, justificándose en el expediente la necesidad y utilidad de la transferencia.

#### CAPÍTULO VIII.

##### *De la asimilación y subvención de Escuelas libres.*

Art. 79. El Director ó Maestro de Escuela privada ó libre que aspire á los beneficios de asimilación ó sub-

vención que conceden los Reales decretos de 12 de Marzo último, en su art. 13, y 6 de Noviembre de 1884, lo solicitarán de la Junta de su respectivo distrito, la que instruirá el expediente necesario para acreditar los extremos que reclama el art. 4.º del último decreto citado.—Art. 80. Si la Junta entendiere que procede la asimilación ó subvención, según los casos, propondrá á la municipal los términos en que puede concederse una ú otra, según lo dispuesto en el art. 13 que queda citado.—Art. 81. La Junta municipal dispondrá que sea visitada la Escuela por el Inspector Jefe, á fin de que presente informe escrito acerca del material de enseñanza, y certifique si en la parte de instrucción abraza todos los requisitos que previenen los arts. 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.—Art. 82. Será asimismo requisito preciso la previa visita é informe del Médico Inspector Jefe acerca de las condiciones higiénicas del local, debiendo determinar en su informe el número de alumnos que sin peligro de la higiene caben en las clases. En este número incluirá la Junta el de los que allí han de recibir enseñanza gratuita en concepto de pobres.—Art. 83. En vista de los anteriores informes fijará la Junta municipal las condiciones en que concede la subvención anual y demás beneficios que se estipulen en el contrato de asimilación, con arreglo á los arts. 2.º y 3.º del Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.—Art. 84. Los expedientes de mera subvención se tramitarán en igual forma que los anteriores, fijándose el número de alumnos que allí han de recibir enseñanza gratuita en concepto de pobres. El número total de alumnos, cuya matrícula y asistencia á la Escuela quedará en todo tiempo sujeta en estas Escuelas como en las asimiladas á las investigaciones de la Inspección, servirá para determinar la cuantía de la subvención con arreglo al artículo 13 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885.—Art. 85. La subvención de Escuelas libres no asimiladas no podrá concederse sino por dos años como máximo. Para conseguir nueva subvención necesitarán renovar su expediente de concesión.

## CAPÍTULO IX.

*Matrícula, asistencia y disciplina.*

Art. 86. La matrícula para ingresar en las Escuelas municipales se hará en las Juntas de distrito. Los padres, tutores ó encargados deberán presentarse á solicitarla acompañando una nota autorizada de la parroquia ó del Registro civil, en que acredite que excede de tres años y no pase de siete para el ingreso en las Escuelas de párvulos; que tiene más de seis para las elementales, de ocho para las superiores y de 14 para las de adultos.—Art. 87. La persona que se presente á solicitar la matrícula, recogerá en la Secretaría de la Junta de distrito una hoja que deberá hacer visar por el Médico Inspector del distrito. En este documento se acreditará que el niño está vacunado y no padece ninguna enfermedad contagiosa, y en el mismo certificará el Alcalde de barrio en que resida, de la vecindad y domicilio del recurrente. Así autorizada la hoja, volverá á la Secretaría de la Junta de distrito.—Art. 88. Con vista de esta hoja, que se numerará en orden correlativo para cada Escuela, se destinará al niño á la más próxima á su domicilio, y se le formará el padrón escolar que se remitirá de oficio al Maestro, entregándose al interesado una papeleta de admisión, que le servirá para presentarle en la Escuela.—Art. 89. Las épocas de admisión en las Escuelas de párvulos y en las elementales de niños y de niñas, serán los cinco primeros días de los meses de Enero, Abril y Setiembre de cada año. El que obtuviere papeleta de admisión para una época determinada y no la utilizare por culpa suya, perderá el derecho para las siguientes, y tendrá que volver á practicar las mismas diligencias.—Art. 90. En las Escuelas superiores de niños y de niñas se ingresará con las condiciones que luego se dirán, precisamente en la primera quincena de Enero y Setiembre. En las de adultos y adultas se hará la matrícula en la Junta de distrito durante todo el mes de Setiembre y en el de Diciembre, y el ingreso será precisamente en los diez

primeros días de Octubre y Enero de cada año.—Artículo 94. La solicitud de matrícula que se proporcionará á los interesados en la Secretaría de la Junta de distrito, la hoja de reconocimiento y la papeleta de admisión, así como el padrón escolar, se ajustarán á los siguientes modelos:

SOLICITUD DE MATRÍCULA.

*A la Junta de primera enseñanza del distrito de.....*

D....., de edad..... años, de estado....., vecino de....., y domiciliado en....., de profesión....., solicita matrícula para su..... en la Escuela municipal que le corresponda.

El niño se llama....., hijo de..... y de....., nació en..... de..... de 18....., y es natural de....., provincia de....., según el documento que presenta.

Madrid..... de..... de 18.....

*(Firma.)*

Acordada la admisión en sesión de.....

*El Secretario,*

HOJA DE RECONOCIMIENTO.

*Primera enseñanza municipal.—Junta del distrito de.....*

Número.....

Por D....., domiciliado en....., se ha solicitado de esta Junta la admisión de su..... (F. T.), que nació en..... de..... de 18....., natural de....., provincia de....., en la Escuela municipal correspondiente. Con arreglo al art..... del reglamento de....., informarán á continuación el Alcalde de barrio en lo referente al domicilio del recurrente, y la Inspección médica de Escuelas en lo concerniente á la salud del niño.

Madrid..... de..... de 18.....

*El Teniente Alcalde Presidente,*

Consta empadronado en.....

*El Alcalde de barrio,*

*(Sello.)*

Reconocido, está vacunado y no padece enfermedad contagiosa.

*El Médico,*

## PAPELETA DE ADMISIÓN.

*Primera enseñanza municipal.—Junta del distrito de.....*

Número.....

El niño tiene derecho á que dentro de la Escuela se le suministren todos los libros y efectos necesarios gratuitamente.

1 niño que nació en..... de..... de 18....., natural de....., provincia de....., domiciliado con su..... en....., puede ser admitido en la Escuela de....., número....., establecida en....., durante los cinco primeros días de..... próximo, mediante haber cumplido todos los requisitos que exige el reglamento.

Tales datos resultan de su expediente de admisión, y así lo acordó la Junta en sesión de..... de..... de 18.....

Madrid..... de..... de 18.....

V.º B.º

*El Presidente,**El Secretario,*

PADRÓN ESCOLAR CORRESPONDIENTE Á LA PAPELETA  
DE ADMISIÓN NÚM.....

Escuela núm..... de..... alumno D.....; presentado este alumno en la Escuela de mi cargo el día..... de..... de 18.....; ha sido destinado al grupo....., sección..... en lectura, etc.

Sale de esta Escuela en..... de..... de 18..... con objeto de.....

Su situación es esta:

Observaciones: aptitud.....; aplicación.....; aprovechamiento.....; moralidad.....; interés que manifiesta su familia.

*El Maestro,*

Art. 92. Las traslaciones de una Escuela á otra dentro del mismo distrito, se harán entregando el Maestro de la Escuela que deja el niño una papeleta en que conste su número de matrícula y toda su filiación, y remitiendo de oficio el padrón escolar con la historia académica del niño á la Junta de distrito, para que ésta á su vez lo haga al Maestro de la Escuela donde deseé ingresar con la nueva papeleta de admisión.—Estos traslados sólo podrán autorizarse en los meses

de Diciembre y Marzo, para que los niños se presenten en la época más inmediata. En cualquier otra época, y para las Escuelas de distinto distrito, es preciso practicar de nuevo todas las diligencias.—Art. 93. En la Secretaría de cada Junta habrá un estado formado por los Inspectores Jefes, en el que se expresará el número de alumnos que pedagógica ó higiénicamente caben en cada local. Por ningún motivo ni concepto se dará ni una sola papeleta de admisión que exceda de aquel número.—Art. 94. El pase desde las Escuelas de párvulos á las elementales tendrá lugar en la admisión de Setiembre siguiente á haber cumplido el niño seis años.—Art. 95. El ingreso en las Escuelas superiores de niños y de niñas se verificará mediante un examen celebrado en la primera quincena de Setiembre y Enero, por el que el aspirante pruebe que posee los conocimientos de la enseñanza elemental.—Art. 96. Para este examen se constituirá un Tribunal compuesto de un Inspector ó Inspectora Presidente, el Maestro ó Maestra de la Escuela superior donde se pretenda el ingreso, y un Maestro ó Maestra de las Escuelas elementales del distrito, nombrados por el Inspector Jefe.—Art. 97. El examen se solicitará de la Junta del respectivo distrito, la cual, con vista de la certificación de estar aprobado el aspirante y de los demás documentos, expedirá la papeleta de admisión y el padrón escolar. Si los aprobados excediesen del número de plazas vacantes, se matricularán los primeros en orden de méritos, y los otros irán cubriendo sucesivamente las vacantes que queden.—Art. 98. El curso durará desde 1.º de Setiembre hasta 15 de Julio de cada año. La primera quincena de Julio se destinará, según acuerde la Junta municipal, á los exámenes y exposiciones escolares; y en las Escuelas superiores la primera quincena de Setiembre y ocho primeros días de Enero á la organización y exámenes de ingreso.—Artículo 99. Serán días de vacación: Desde 16 de Julio á 31 de Agosto.—Todos los domingos y demás días de fiesta entera.—Los tres días de Carnaval y el Miércoles de Ceniza.—Desde el miércoles de Semana Santa hasta el martes de Pascua de Resurrección, ambos in-

clusive.—El 15 de Mayo.—La Pascua de Pentecostés.—La Conmemoración de los fieles difuntos.—Desde el 24 inclusive de Diciembre hasta la terminación del año escolar.—Los días y cumpleaños de SS. MM. el Rey y la Reina y de S. A. la Princesa de Asturias.—Art. 400. Las horas de clase que determina el art. 40 de la ley de 9 de Setiembre de 1837, serán: de nueve á doce por la mañana y de dos á cinco por la tarde, desde el 4.º de Setiembre hasta fin de Febrero; de ocho á once por la mañana y de dos á cinco por la tarde, los meses de Marzo y Abril, y de ocho á once por la mañana y de tres á seis por la tarde, hasta el 15 de Julio.—Art. 401. Los niños asistirán á la clase por la mañana y por la tarde, dándose media hora de espera en cada sesión, y el que transcurrida no se hubiere presentado en la clase, no será admitido por aquella vez.—Art. 402. La presencia de los niños se comprobará por medio de la lista diaria hecha al terminar la primera media hora de clase, anotando las faltas que cada uno cometa. Esta lista se conservará cuidadosamente, y servirá para suministrar los datos estadísticos que se pidieren.—Art. 403. Los Maestros darán cuenta á la Junta de su distrito respectivo de las bajas que ocurran en la asistencia de los niños á su Escuela, en los últimos días de Diciembre y Marzo, y el 15 de Julio. En vista del resumen de los niños que quedan existentes en la Escuela, la Junta de distrito expedirá las papeletas de admisión á los niños que quepan en el local, según el estado que aquélla debe tener á la vista.—Art. 404. Cuando un niño cometiere 10 faltas seguidas, sin que la familia dé cuenta al Maestro, éste avisará oficialmente á aquélla; si llegare á 15 el número de faltas sin contestar al aviso, le dará de baja desde luego.—Art. 405. En todo caso será dado de baja el niño que, al llegar la época de dar el Maestro la relación de bajas, hubiere cometido 30 faltas que no sean por enfermedad, ó 15 consecutivas sin dar aviso la familia.—Art. 406. Cuando un niño alterase la disciplina escolar, ó su comportamiento fuere malo, en términos que el Maestro lo considere conveniente, dará aviso á la familia para que se presente el padre y

quede enterado de la conducta de su hijo: en todo caso se tendrá por presentado al padre aunque no comparezca. Si las faltas se repitiesen, el Maestro lo pondrá en conocimiento del Inspector para que éste disponga: si las faltas continúan, el niño será expulsado de la Escuela por la Junta de distrito á propuesta del Inspector.—Art. 107. No será admitido en la Escuela el niño que no se presente en ella convenientemente aseado. El Médico Inspector, en las visitas que deberá hacer con frecuencia, examinará el estado de salud de los niños, dando en el acto de baja provisionalmente por enfermo al que lo esté, dejando en la Escuela una papeleta firmada que así lo exprese.

## CAPÍTULO X.

### *De los Maestros primeros.*

Art. 108. Los Maestros primeros de las Escuelas públicas de Madrid disfrutarán los sueldos que señalan los arts. 191 y 195 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, 500 pesetas de aumento que les concedió la Real orden de 2 de Marzo de 1866, y habitación decente y capaz para sí y para su familia. Los de párvulos tendrán la misma dotación y emolumentos que los de las Escuelas elementales, según lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Julio de 1884. La gratificación por la enseñanza de adultos será de 625 pesetas.—Artículo 109. Tienen todos los derechos que á los demás Maestros conceden las leyes vigentes de Instrucción pública.—Art. 110. Para todos los efectos referentes á la antigüedad, se formarán cinco escalafones distintos, á saber: De Maestros de Escuela superior.—De Maestros de Escuela elemental.—De Maestras de Escuela superior.—De Maestras de Escuela elemental.—De Maestros y Maestras de párvulos.—Siempre que haya de decidir la antigüedad, se entenderá con referencia al escalafón respectivo publicado por la Junta municipal con aprobación superior.—Art. 111. Sin perjuicio de esto, pueden percibir el aumento gradual con cargo á los fondos provinciales que establece el art. 496

de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en concurrencia con los demás de la provincia.—Art. 112. Con arreglo á la Real orden de 13 de Febrero de 1871, quedan relevados de los reconocimientos periciales de firmas y documentos sospechosos.—Art. 113. El Maestro primero es el Jefe responsable de cuanto suceda en la Escuela, y el que se entiende con la Junta de distrito y con la Inspección según los casos. En tal sentido le corresponde dirigir todas las operaciones del Establecimiento, comunicando sus órdenes al Auxiliar ó Auxiliares que tenga la Escuela.—Art. 114. Ningún Maestro ó Maestra de Escuela pública de Madrid, ya sea propietario, Auxiliar ó interino, podrá percibir el sueldo que tuviere asignado, si no presta servicio en la Escuela para que hubiere sido nombrado, ó ésta no se hallare abierta y funcionando.—Art. 115. En caso de traslado de local ó de obra en el mismo, no podrá exceder de un mes el percibo de haberes sin que el Maestro desempeñe un cargo efectivo en la enseñanza.—Art. 116. Si dentro de un mismo año ocurriesen más de una vez suspensiones del servicio de la enseñanza por alguno de los motivos expresados anteriormente, el Maestro perderá el derecho al percibo de los haberes en la forma que se menciona en el art. 114.

## CAPÍTULO XI.

### *De los Auxiliares.*

Art. 117. Los Auxiliares serán también de cada una de las cinco clases de Escuelas, formándose con cada una de ellas un escalafón. Disfrutarán la mitad del sueldo que el Maestro á cuyas órdenes presten sus servicios.—Art. 118. Para el nombramiento de Auxiliares, con arreglo al art. 22 del Real decreto de 12 de Marzo último, la Junta municipal formará una lista de los aprobados por el Tribunal de oposiciones que no ocupen plazas de Maestros, y que contendrá tantos individuos como vacantes de Auxiliar hayan de proveerse.—Art. 119. Esta relación se pasará sucesivamente á las Juntas de distrito para que éstas formen la lista, de

la cual ha de elegir el Maestro. Hecha la elección se comunicará á la Junta municipal para que expida el nombramiento, ponga el cúmplase la de distrito y dé la posesión el Maestro.—Art. 120. Siempre que se convoquen oposiciones para proveer Escuelas elementales ó superiores, los opositores ú opositoras que resulten aprobados á más de los que ocupen las plazas de Maestros que hayan sido objeto de la oposición, se adicionarán al respectivo escalafón de Auxiliares por el orden en que el Tribunal los clasifique.—Art. 121. De los Auxiliares que figuren en el escalafón pasarán á prestar servicios los primeros lugares hasta el número que reclamen las necesidades de la enseñanza. Los demás se considerarán como Auxiliares supernumerarios sin sueldo, con derecho á ir ocupando sucesivamente las vacantes que ocurran.—Art. 122. El primer Auxiliar supernumerario en los escalafones de Escuelas superiores y los dos primeros en los de las elementales disfrutarán sueldo como si prestaran servicio, con la obligación de servir durante las ausencias y enfermedades de los compañeros de su clase respectiva, allí donde sea preciso. Cuando no fueran necesarios en las Escuelas, podrán ser llamados á auxiliar los trabajos de la Secretaria general.—Art. 123. En el momento en que ocurra una vacante de Maestro, pasará á servirla en concepto de interino el Auxiliar que ocupe el número primero del escalafón de la clase respectiva, entrando á servir como Auxiliar el primer supernumerario sin sueldo del mismo escalafón. Este cesará de prestar servicios cuando el interino vuelva á su plaza de Auxiliar: los periodos de tiempo así servidos serán acumulables para todos los efectos de la carrera.

## CAPÍTULO XII.

### *De las licencias.*

Art. 124. Cuando un Maestro ó Auxiliar de las Escuelas públicas municipales de Madrid necesite ausentarse del punto donde sirve, podrá obtener licencia, por una sola vez dentro de cada año escolar, en la forma si-

guiente: Por cuatro días improrrogables, del Presidente de la Junta de distrito.—Por ocho días, con facultad de prorrogar por otros ocho, de la Junta de distrito.—Por quince días improrrogables, del Presidente de la Junta municipal.—Por un mes, con facultad de prorrogarla por otro, de la Junta municipal.—Art. 125. En todas estas licencias, que se concederán por escrito y constarán en el expediente personal del interesado, será condición indispensable justificar siempre la necesidad y la urgencia en los casos que lo requieran, debiendo quien la disfrute dejar en su puesto un sustituto adornado del título correspondiente y retribuido de su cuenta si la licencia excede de los quince días que el Presidente puede conceder; en otro caso, desempeñarán el servicio los Auxiliares supernumerarios con sueldo.—Art. 126. La aceptación de este sustituto corresponde á la Autoridad que dé la licencia, si fuere Maestro primero quien la solicite. Si fuere Auxiliar, será el Maestro quien acepte el sustituto: en uno y otro caso, habrá de ser de los Auxiliares supernumerarios sin sueldo.—Art. 127. Cuando enfermase un Maestro y la enfermedad no se prolongase más tiempo del que resulta de la acumulación de todas las licencias que puede disfrutar en un año, será sustituido por el Auxiliar propietario que esté á sus órdenes, pasando al puesto de éste un supernumerario con sueldo.—Si la enfermedad se prolongase más allá del tiempo marcado, y los servicios del Auxiliar supernumerario fuesen absolutamente necesarios en otra Escuela, y por la misma causa, pasará á reemplazarle uno de los de sin sueldo, que en este caso percibirá el correspondiente á su clase, con cargo al del Maestro primero.—Art. 128. Los Auxiliares disfrutarán la licencia por enfermos en la misma forma que en el artículo anterior se determina para los Maestros; entendiéndose que transcurrido el tiempo que en el mismo se expresa, y si los servicios del supernumerario con sueldo fueran necesarios en otra Escuela, el sueldo del Auxiliar enfermo se dividirá por partes iguales entre el mismo y el que le supla. El enfermo conservará su puesto en el escalafón y todos los derechos adquiridos.

## CAPÍTULO XIII.

*Derechos y recompensas del Magisterio.*

Art. 429. Los Maestros de las Escuelas públicas de Madrid que tengan el carácter de propietarios con título definitivo, disfrutarán los derechos de inamovilidad y de excedencia que los arts. 470 y 478 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 conceden á los demás de su clase.—Art. 430. De la misma manera gozarán de la sustitución personal en la forma que disponen las órdenes de 7 de Enero y 4.º de Abril de 1870, y sus disposiciones complementarias.—Art. 431. La Junta municipal, de acuerdo con el Ayuntamiento, dictará las disposiciones convenientes á fin de que, tanto los Maestros como los demás funcionarios pertenecientes al ramo de primera enseñanza, puedan jubilarse con las condiciones que el Ayuntamiento tenga establecidas para todos sus empleados.—Art. 432. Siempre tendrán derecho, tanto los Maestros como los demás funcionarios de la primera enseñanza municipal de Madrid, á los beneficios del Montepío municipal, según su reglamento, y contribuirán como los empleados del Ayuntamiento.—Art. 433. Cuando un Maestro se distinga notablemente por su celo en bien de la enseñanza y por los resultados obtenidos en ella, podrá ser objeto de las recompensas que acuerde la Junta municipal, después de oír á las de distrito y al Cuerpo de Inspectores.—Art. 434. Los Maestros ó Maestras y Auxiliares que lograsen aumentar de un modo constante la matrícula de sus respectivas Escuelas ó conservaran el máximo de que sean susceptibles, si á la vez obtienen y acreditan debidamente que los alumnos asisten con la debida asiduidad y alcanzan uno de los tres primeros premios en el concurso anual entre las Escuelas del Municipio, tendrán derecho á los premios siguientes: 1.º La recompensa que acuerde la Junta municipal en relación con los resultados obtenidos. 2.º Ser propuesto al Ministerio de Fomento para distinciones honoríficas. 3.º Los Auxiliares recibirán

por ello una calificación especial de méritos que surtirá efectos en el escalafón en el sentido de abonarseles un año de servicio para lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885. —Art. 135. Todas las comunicaciones referentes á los asuntos de que trata este capítulo, se llevarán al expediente personal del interesado, y el Secretario certificará las hojas de servicio con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y circular de 19 de Mayo de 1880.

#### CAPÍTULO XIV.

##### *De las diferentes clases de Escuelas.*

Art. 136. Las Escuelas públicas de Madrid, serán: Superiores de niños y de niñas.—Elementales de niños y de niñas.—De párvulos, con asistencia mixta.—De adultos y de adultas.—La Regencia de la práctica agregada á la Norma, dividida en Escuela superior y Escuela elemental, que se organizarán por el programa de 4 de Diciembre de 1849 y Reglamento de 9 de Setiembre de 1850 en la parte de ambos que se halle vigente, y por las demás disposiciones aplicables á este Establecimiento.—Y el grupo escolar modelo, que comprenderá una Escuela de párvulos, una elemental de niñas y otra superior para las mismas, y una elemental y otra superior de niños. Este Establecimiento se regirá por el Reglamento especial que ha de formarse por la Junta, en virtud de lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 12 de Marzo último.—Para los efectos de la inspección de todas clases, dependerán también de la Junta municipal y del Cuerpo de Inspectores, como todas las demás.—La del Colegio municipal de San Ildefonso.—La de los Asilos de San Bernardino.—Art. 137. Habrá en cada distrito una Escuela superior de niños y otra de niñas; las elementales que reclamen las necesidades de la enseñanza en el distrito, y dos de párvulos que se considerarán creadas con arreglo á la Real orden de 31 de Octubre de 1864.—Art. 138. Habrá por lo menos una Escuela

de adultos y otra de adultas en cada distrito, cuyas lecciones se darán en la Escuela superior respectiva y por el personal de la misma. En los distritos en que se estimare necesario, la Junta podrá crear más Escuelas de adultos, cuya dirección se confiará al Maestro de Escuela pública ó asimilada que se considere más acreedor á la gratificación que por este concepto ha de percibir.—Art. 139. A falta de los Maestros de Escuela pública, podrá igualmente la Junta encargar á Maestros de Escuela libre estas enseñanzas.—Artículo 140. Será de cargo del presupuesto municipal retribuir á los Maestros de Escuelas públicas ó libres á quienes la Junta haya encargado de estas lecciones. Esta retribución no pasará de 60 pesetas en cada uno de los diez meses del año escolar.—Art. 141. En la enseñanza de adultos, cada 60 alumnos ó fracción de 60 constituirán una clase, y un mismo Maestro no podrá tener más de una clase.

## CAPÍTULO XV.

### *De las materias de enseñanza.*

Art. 142. Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857, la enseñanza en las Escuelas elementales de niños de Madrid comprenderá: 1.º Doctrina cristiana é Historia sagrada acomodadas á los niños. 2.º Lectura. 3.º Escritura. 4.º Principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografía. 5.º Principios de Aritmética con el sistema legal de medidas, pesas y monedas. 6.º Nociones de Industria y de Comercio, y algunas muy sumarias de Agricultura.—Art. 143. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley citada, la primera enseñanza en las Escuelas públicas superiores de Madrid comprenderá, además de una prudente ampliación de las materias enumeradas en el artículo anterior: 1.º Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura. 2.º Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España. 3.º Nociones generales de Física y de Historia natural acomodadas á las necesidades más comunes

de la vida.—Art. 144. Según se halla dispuesto en el art. 5.º de la propia ley, la enseñanza en las Escuelas elementales de niñas abrazará: 1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada acomodadas á las niñas. 2.º Lectura. 3.º Escritura. 4.º Principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografía. 5.º Principios de Aritmética con el sistema legal de medidas, pesas y monedas. 6.º Labores propias del sexo.—Art. 145. La enseñanza superior de niñas abrazará además una prudente ampliación de las materias enumeradas en el artículo anterior: 1.º Elementos de Dibujo aplicados á las labores. 2.º Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España (1). 3.º Ligeras nociones de Higiene y Economía doméstica.—Artículo 146. Cumpliendo lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 4 de Julio de 1884, los conocimientos más esenciales que se adquirirán en las Escuelas de párvulos serán los siguientes: Doctrina cristiana, deberes y forma de cortesía, letras y números, ideas claras y sencillas de cosas, canto.—Art. 147. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta municipal podrá iniciar y proponer las mejoras y adelantos que requiera la enseñanza, y ensayar en los Establecimientos actuales ó en los que creare los progresos que puedan hacerse en el arte de la educación y de la enseñanza.

## CAPÍTULO XVI.

### *Programas y distribución del tiempo.*

Art. 148. En todas las Escuelas sostenidas por el Ayuntamiento de Madrid se dará á cada enseñanza la extensión determinada en los programas que formará la Junta municipal, sometiénolos á la aprobación de la Dirección general de Instrucción pública, sin perjuicio de la libertad que tiene el Maestro para em-

(1) Este párrafo no se insertó, inadvertidamente, en el Reglamento publicado en la *Gaceta*, por lo que se hace ahora la debida rectificación.

plear dentro de ellos los métodos, procedimientos y medios de enseñanza que estimare más convenientes. —Art. 449. La distribución del tiempo será uniforme en todas las Escuelas de Madrid, según su clase y grado, y arreglado al cuadro que acompañará á los programas.—Esta distribución no podrá alterarse sin la aprobación del Inspector Jefe, en vista de una necesidad justificada.

## CAPÍTULO XVII.

### *De los exámenes y exposiciones, concursos y certámenes escolares.*

Art. 450. En la primera quincena de Julio de cada año se verificarán exámenes públicos en todas las Escuelas elementales, los que serán presididos por una Comisión compuesta de individuos de la Junta municipal y de la del distrito donde radique la Escuela; podrán asistir también los Inspectores y el Delegado del distrito respectivo.—Art. 451. En las Escuelas superiores se organizarán en la misma época exposiciones de trabajos escolares, y el examen consistirá principalmente en hacer continuar á los niños sus propios trabajos, si no estuvieren concluídos, y si lo estuvieren en pedirles explicaciones acerca del modo como los hubieren realizado.—En estas exposiciones escolares se permitirá la entrada al público durante ocho días.—Art. 452. Anualmente se celebrarán concursos y certámenes entre los alumnos de las Escuelas oficiales y libres de las diversas clases y grados. La Junta fijará la época y designará los Jurados que han de presidir estos certámenes.—Art. 453. En cada distrito se constituirá un Jurado para las Escuelas de párvulos, otro para las elementales, otro para las superiores y otro para los adultos. Cada uno de estos Jurados distribuirá tres premios y tres menciones honoríficas.—Art. 454. Únicamente dos alumnos de cada grado y clase de Escuelas que alcancen el primer premio en su distrito, tendrán derecho á tomar parte en el certamen general entre los de todas las Escuelas del Municipio.

—Art. 455. La Junta municipal redactará un reglamento especial para estos concursos.

*Disposiciones transitorias.*

Artículo 4.º Para los efectos de la renovación de cargos en la Junta municipal y en las de distrito, unas y otras se entenderán constituidas definitivamente en Julio de 1885.—Art. 2.º Las dos Escuelas superiores de niños y tres de niñas que faltan para completar las diez de cada sexo que determina la Orden de 16 de Agosto de 1877, se proveerán inmediatamente por oposición. El resto de las vacantes como Escuelas elementales, se proveerán mitad por oposición y mitad por concurso, las de cada sexo.—Art. 3.º Inmediatamente procederá la Junta á distribuir las Escuelas superiores de niños y de niñas, instalando una de cada sexo en cada distrito.—Art. 4.º De la misma manera se incautará la Junta del edificio y enseres de la Escuela modelo municipal, y cumplirá con toda urgencia lo prevenido en el art. 20, en armonía con el párrafo 6.º del 10 del Real decreto de 12 de Marzo último.—Art. 5.º Inmediatamente se procederá á abrir los concursos y á anunciar las oposiciones, no verificándose aquéllos en este año más que una sola vez.—Art. 6.º Los turnos para la provisión de Escuelas de que habla el art. 50, empezarán á contarse luego que queden provistas todas las actuales vacantes, y la primera de la que después ocurra, se destinará precisamente al concurso, sino fuere de nueva creación.—Art. 7.º Los Maestros formarán los presupuestos para 1885 á 86 dentro del término de ocho días después de publicado este Reglamento, y las remitirán directamente á la Junta municipal para los efectos ulteriores de la aprobación.—Art. 8.º Al aprobarse estos presupuestos y teniendo á la vista la relación de libros de texto que debe acompañarlos, y otra formada por la Junta de los libros adquiridos anteriormente con destino á las Escuelas y que existen en su poder, se dispondrá se envíen á las Escuelas aquellos que figuren en el presupuesto respectivo: el importe del valor de estos libros se deducirá de la consignación del material que corresponde á la Escue-

la á que se envíen, consignándose así en el presupuesto aprobado.—Aprobado por S. M.—Pidal.

*Inspección general de Instrucción pública.*

Sigue vigente la Real orden de 4 de Marzo de 1882, inserta en el ANUARIO de 1883.

*Inspección de primera enseñanza.*

Los Inspectores de primera enseñanza carecen de facultades para suspender á los Maestros, según se determina en la siguiente orden de la Dirección general de Instrucción pública:

«En vista de la comunicación del Inspector de primera enseñanza de la provincia de Huelva, en que participa haber suspendido de empleo y sueldo al Maestro de Villanueva de las Cruces, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento general para administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1860, y en la Real orden de 24 de Abril de 1883; esta Dirección general ha tenido á bien disponer que V. S. ordene al Inspector citado que en lo sucesivo se abstenga en absoluto de dictar suspensiones contra los Maestros, ateniéndose en un todo dicho funcionario á las disposiciones anteriormente citadas, haciéndole saber asimismo que se ha extralimitado en sus atribuciones, arrogándose las que no son de su competencia.—Si de los informes que V. S. adquiriera resultan cargos contra el indicado Maestro de Villanueva de las Cruces, podrá V. S. acordar lo que estime oportuno con arreglo á la legislación vigente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1885.—El Director general, A. Fernández Guerra.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.»

El Real decreto de 24 de Agosto de 1885, que insertamos á continuación, crea para la inspección de las Escuelas de primera enseñanza un Cuerpo de 90 Inspectores del ramo:

«*Real decreto.*—De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Para la Inspección que corresponde al Es-

tado en las Escuelas de todas clases y grados de primera enseñanza, habrá un Cuerpo de 90 Inspectores del ramo.—Art. 2.º El ingreso en este Cuerpo se hará por oposición y los ascensos en el mismo por antigüedad y concurso.—Art. 3.º Para presentarse á las oposiciones de ingreso son requisitos precisos: 1.º El título de Maestro normal con tres años de ejercicio en propiedad en este cargo, ó haber ejercido cinco años en propiedad el Magisterio de primera enseñanza superior en Escuela oficial ó libre asimilada. 2.º Un certificado de aptitud, logrado en examen especial de Pedagogía y legislación de Instrucción pública. Será materia de este examen un informe ó consulta sobre un punto práctico de Inspección de primera enseñanza.—Art. 4.º Habrá un Inspector al frente de cada provincia, elegido y nombrado libremente por el Ministro de Fomento, entre los 90 individuos del Cuerpo. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán 3.000 pesetas de sueldo en todas las provincias.—Art. 5.º Para los ascensos en la carrera, según los méritos y años de servicio, se dividirán los Inspectores en tres secciones, prescindiendo de la provincia donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerán á la primera sección; dos quintas partes á la segunda, y las otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda percibir del presupuesto de la provincia en que sirvan, cuyo aumento consistirá en 250 pesetas para los de la segunda sección y en 750 para los de la primera.—Art. 6.º El sueldo de los Inspectores estará á cargo de los respectivos presupuestos provinciales, y el sobresueldo por la antigüedad y mérito á cargo del presupuesto general del Estado.— Al efecto, en los presupuestos provinciales quedará consignada como obligatoria la partida que corresponda al sueldo de Inspector, que habrá de abonarse por dozavas partes en el año, y otra partida abonable por orden del Gobernador civil y que baste á cubrir las dietas de viajes de Inspección. A su vez en el presupuesto del Estado se habrá de consignar la partida necesaria para cubrir el sobresueldo y premios de

memorias de los Inspectores provinciales.—Art. 7.º Los ascensos por mérito sólo tendrán lugar mediante concurso entre los Inspectores de cada sección. No se abrirán estos concursos sino en cada cinco vacantes. Al agraciado en el concurso le corresponderá ocupar el primer puesto de su sección en el escalafón de su clase.—Art. 8.º Las calificaciones por méritos relativos se harán en estos concursos por el orden siguiente: 1.º Por memorias de inspección premiadas conforme á lo dispuesto en el art. 27. 2.º Por años de servicio activo en el ramo sin mala nota impuesta por expediente. 3.º Por la antigüedad absoluta en el ramo. 4.º Por el tiempo total de servicios de la enseñanza.—Art. 9.º Los traslados y ceses de Inspectores del ramo de primera enseñanza se harán por disposición gubernativa, conforme al art. 3.º del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868; pero no podrán ser dados de baja en el escalafón de su clase sino en virtud de sentencia judicial que produzca inhabilitación para el ejercicio de su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y oído el Consejo de Instrucción pública. El que haya sido dado de baja en el Cuerpo no podrá ingresar de nuevo en él sino por el último número del escalafón y mediante expediente de rehabilitación, en el cual habrá de oirse el Consejo de Instrucción pública.—Art. 10. En la Dirección de Instrucción pública se llevará un registro especial del personal de Inspectores del ramo de primera enseñanza con el escalafón de la clase. Este escalafón se publicará por la Dirección general en los dos primeros meses de cada año con las variaciones ocurridas en el año anterior.—Art. 11. Los Inspectores provinciales, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que exija el servicio, visitarán por lo menos una vez cada dos años las Escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en la provincia, á excepción de las Normales, y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los reglamentos ó las instrucciones del Ministerio y de la Dirección general de Instrucción pública.—Art. 12. En las poblaciones que pasen de 100.000 al-

mas, habrá uno ó más Inspectores especiales para las Escuelas del municipio.—Art. 43. Sólo podrán optar á este cargo los Inspectores provinciales que correspondan á la primera sección del escalafón de su clase y los que sean ó hayan sido Directores en propiedad durante cinco años de Escuela Normal, ó los Maestros de Escuela Normal ó modelo con diez años de ejercicio en propiedad, ó los Secretarios durante diez de la Junta provincial de Instrucción pública.—Art. 44. Corresponde su nombramiento al Ministro de Fomento, y disfrutarán el sueldo anual de 4.000 pesetas y otras 4.000 de gratificación, todo á cargo del presupuesto municipal. No tendrán derecho á percibir la gratificación sino una vez que les haya sido aprobada por la Dirección general la Memoria de Inspección que anualmente habrán de remitir.—Art. 45. Para la asistencia á las sesiones de la Junta provincial y de la Comisión regional, así como para los demás efectos de la Inspección, sus atribuciones dentro del Municipio serán las mismas que las de los Inspectores provinciales.—Art. 46. Para poblaciones menores de 2.000 almas, podrá el Presidente de la Junta provincial nombrar uno ó más Delegados de inspección entre los vecinos de arraigo en la localidad, y que reúnan mayores condiciones de aptitud y moralidad para el desempeño de ese cargo.—Art. 47. Para los centros de población mayores de 2.000 almas, nombrará el Presidente de la Junta provincial varios Delegados de inspección entre los vecinos que pertenezcan al partido judicial y se hallen en las mismas condiciones que determina el artículo anterior.—Art. 48. Estos Delegados vigilarán las Escuelas de primera enseñanza oficiales y libres existentes en el partido judicial, ejerciendo sobre ellas por delegación todos los derechos de inspección que corresponden al Gobierno, y visitando, por lo menos, una vez al año cada una de las Escuelas sometidas á su vigilancia. Son reelegibles y revocables. Cada uno de ellos se pondrá en relación con el Inspector provincial ó municipal y el Presidente de la Junta provincial, á quienes darán cuenta de su inspección, y asimismo podrá dirigirse á las Autoridades locales y á las Jun-

tas de Instrucción primaria para todo lo que se relacione con las de la enseñanza en el partido.—Art. 49. Tendrán voz en las Juntas locales y Comisiones regionales. Los Delegados que no pertenezcan á la Junta provincial de Instrucción pública, podrán asistir á las sesiones de la Junta con voz consultiva en todo cuanto se refiera á la enseñanza en el distrito de su inspección.—Art. 20. Por lo menos una vez cada tres meses, los Delegados de inspección se reunirán en la cabeza de partido judicial para tomar acuerdos sobre los intereses de la Instrucción primaria en la región, y acerca de lo que han de poner en conocimiento de la Superioridad. Para estas reuniones de la Comisión regional hará las convocatorias el Inspector delegado de la cabeza del partido judicial, y entre ellos mismos designarán quien haya de presidir.—Art. 21. Ningún Director ó Maestro de Establecimiento de Instrucción primaria, sea oficial ó libre, puede ser nombrado Delegado de inspección.—Art. 22. En las poblaciones de más de 4.000 habitantes donde no hubiere Junta local de Patronato de párvulos, se constituirá una Comisión de señoras nombradas por el Presidente de la Junta provincial para que ejerzan las funciones del Delegado de inspección en las Escuelas de niñas. Donde hubiere Junta local de Patronato, esta misma desempeñará las funciones de Delegado de inspección en Escuelas de párvulos y niñas.—Art. 23. La Junta de señoras que desempeñe en la provincia el Patronato de párvulos, propondrá al Presidente de la Junta provincial el nombramiento de las que hayan de ejercer estas funciones de Inspección en las Escuelas de párvulos.—Art. 24. Son atribuciones y deberes de los Inspectores: 1.º Inspeccionar las Escuelas públicas, cuidando de que no se dé ninguna enseñanza contraria á la Constitución del Estado. Inspeccionarán los métodos y el material de enseñanza, el estado de los edificios, los locales de las Escuelas, la asistencia escolar, y todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la mejora y adelantamiento de la instrucción popular, dando exacto y cabal cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 143, 144 y 145 del Reglamento de 20 de Julio de 1859.

2.º En los Establecimientos libres de primera enseñanza, su inspección se limita á cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885. 3.º Podrán apercibir y amonestar á los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, proponiendo contra los mismos, ante las Juntas provinciales, la aplicación de las demás penas disciplinarias á que se hubieren hecho acreedores. Siempre que observen en la conducta de un Maestro ó Auxiliar alguna falta grave que consideren motivo bastante para su separación del Magisterio, le suspenderán provisionalmente del cargo, incoando inmediatamente el oportuno expediente de separación.—Cada tres meses darán cuenta á la Dirección general de Instrucción pública de las visitas que hubieren practicado, remitiendo al efecto el itinerario de su visita día por día, sin perjuicio de poner en conocimiento inmediato del Rectorado respectivo las faltas en que incurran los demás Establecimientos del ramo.—Art. 25. Las visitas de Inspección se harán sin los requisitos de previo aviso ó itinerario prevenidos en los arts. 139, 140 y 141 del Reglamento.—Reunirán y presidirán por lo menos una vez al año en cada cabeza de partido judicial la Comisión regional de los Delegados de Inspección del partido, tratando en ella de las mejoras del servicio del ramo de primera enseñanza. Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesión ocurra, y se dará al Inspector una copia autorizada de ella.—Art. 26. Los Maestros y Maestras de Escuelas oficiales libres deberán tener en todo tiempo dispuesta su Escuela para la visita de inspección, y al corriente el registro de la misma donde consten los datos que previenen el art. 142 del mismo Reglamento y las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, á fin de que el Inspector pueda inmediatamente tomar nota de ello.—Art. 27. Las formalidades de la visita se harán en todo con arreglo á lo dispuesto en los arts. 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 153.—Art. 28. Los Inspectores provinciales remitirán cada dos años á la Dirección general, por conducto del Rector, una Memoria de

inspección, en que se dé cuenta de los trabajos del Inspector en ese tiempo. Una Comisión especial nombrada por el Consejo de Instrucción pública examinará estas Memorias y concederá un premio de 2.500 pesetas al autor de la mejor de entre ellas.—Art. 29. Los Inspectores tendrán en todo caso voz, así en las Juntas locales como en las provinciales, pudiendo inspeccionar los libros de actas de sesiones y los demás libros de registro de la Secretaría de las Juntas.—Art. 30. Quedan en vigor para los Inspectores provinciales de primera enseñanza y para los de este mismo ramo, en las poblaciones que pasen de 100.000 almas, las disposiciones de los capítulos 9.º y 10 del Reglamento vigente para la inspección del ramo de primera enseñanza en Madrid.—Al efecto las Juntas provinciales harán las veces de las Juntas de distrito de esta Corte, y el Consejo de disciplina constituido en la cabeza del distrito universitario, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, sustituirá en las atribuciones de la jurisdicción académica disciplinaria á la Junta municipal.—Art. 31. En las poblaciones que pasen de 100.000 almas, los Ayuntamientos, á propuesta de la Junta local de primera enseñanza, nombrarán al Médico inspector de las Escuelas, cuyas atribuciones serán las establecidas por el capítulo 5.º del Reglamento de 30 de Junio de 1885 para la inspección del ramo en Madrid. El Ayuntamiento respectivo fijará el sueldo ó retribución anual que con cargo al presupuesto municipal haya de percibir este funcionario.

*Disposiciones transitorias.*

1.ª Los Inspectores que se encuentren en ejercicio activo del cargo, se consideran como reuniendo todas las condiciones que previene el presente Real decreto, y serán desde luego incluidos en el escalafón de la clase por orden de la antigüedad y méritos que justifiquen. Al efecto, presentarán sus hojas de servicios ante la Dirección general dentro de los treinta días siguientes á la publicación del presente Real decreto.

2.ª Los que hubieren pertenecido al Cuerpo de Inspección

tores del ramo de primera enseñanza, con tres años por lo menos de ejercicio en el cargo, y acrediten además haber sido nombrados con todas las condiciones legales vigentes en la época de su nombramiento sin que hayan cesado en el desempeño de su cargo por jubilación, ó por expediente, ó por renuncia para el desempeño de otro cargo público, podrán optar igualmente á ser incluidos en el mismo escalafón en los puestos que les correspondan por antigüedad y méritos. Al efecto, los que se hallaren comprendidos en este caso, presentarán sus instancias, hojos de servicio y demás justificantes dentro del mismo plazo que previene el capítulo anterior. 3.<sup>a</sup> Si el número de los que acreditaren hallarse comprendidos en las disposiciones anteriores excediera de la plantilla de los 90 números que constituyen el escalafón del Cuerpo, los demás se clasificarán por el mismo orden y número de antigüedad, y tendrán el carácter de supernumerarios. —La amortización de la clase de supernumerarios se hará por su ingreso en el escalafón de Inspectores por orden de rigurosa antigüedad á medida que vayan ocurriendo las vacantes; pero será en todo caso potestativo en el Ministro de Fomento determinar si la vacante se ha de proveer por oposición ó por turno de supernumerarios. 4.<sup>a</sup> Una comisión de Consejeros de Instrucción pública, nombrada por el Ministro de Fomento, decidirá la clasificación por méritos y servicios entre todos los que justificaren los requisitos que previenen estas disposiciones transitorias. 5.<sup>a</sup> El orden y clasificación de este concurso se hará con arreglo á las bases siguientes: 1.<sup>a</sup> Los Inspectores incluidos en el último escalafón oficial publicado por la Dirección general, conforme á la Real orden de 30 de Mayo de 1877, ocuparán en el nuevo el lugar que les corresponda por correrse desde aquella fecha las escalas por riguroso orden de antigüedad. 2.<sup>a</sup> Inmediatamente después de los anteriores, serán incluidos en el escalafón los que no estando comprendidos en la última clasificación oficial acrediten, sin embargo, las condiciones que previene el presente Real decreto. El orden de clasificación se hará entre estos últimos: 1.<sup>o</sup> Por el número

de años que hubiesen desempeñado el cargo, dándose la preferencia en igualdad de condiciones al nombrado por concurso que acredite mayor número de visitas, Escuelas creadas, mejoras en la enseñanza y años consecutivos de servicio, y al que por más tiempo los hubiere desempeñado en provincias de primera clase. 2.º Por el tiempo total de servicios en la enseñanza.—Dado en San Ildefonso á 21 de Agosto de 1885.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.»

*Inspección de las Escuelas de Madrid.*

Por Real orden de 18 de Noviembre de 1884, se crea una plaza de Inspector médico para dichas Escuelas, y por Real orden de 30 de Junio de 1885 se aprueba el Reglamento para la inspección de las mismas, cuyas importantes disposiciones insertamos á continuación así como el Reglamento:

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: Mueven siempre particular atención los cuidados higiénicos de las Escuelas, en interés del desarrollo físico y de la salud de los niños, reunidos allí muchas horas del día. En los grandes centros de población estos cuidados han de ser tanto más esmerados y minuciosos, cuanto mayor sea la concurrencia escolar, y menos apropiado á su destino el lugar de la reunión. Los datos pedidos á los Inspectores de primera enseñanza por la Dirección general de Instrucción pública en 16 de Octubre último, servirán de fundamento para ordenar las reformas y mejoras en el particular que las circunstancias exijan y los recursos consientan. Entre tanto, como medida urgente respecto á Madrid, por las malas condiciones de sus locales escolares, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente: Primero. Se crea una plaza de Médico de las Escuelas públicas de Madrid, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas. Su nombramiento corresponderá al Ministro de Fomento.—Segundo. Será obligación de este funcionario: 1.º Visitar é inspeccionar las Escuelas en todo lo concerniente á la salubridad ó higiene. 2.º Proponer al Ministro de Fomento, ó en su caso á la Junta local de primera

enseñanza, las reformas higiénicas que considere indispensables. 3.º Reconocer desde el punto de vista higiénico los edificios que en lo sucesivo hayan de destinarse á las Escuelas públicas. Iguales reconocimientos verificará en las Escuelas privadas cuando la Autoridad competente lo ordene. Y 4.º Presentar anualmente á la Dirección general de Instrucción pública una Memoria sobre el estado de salubridad de las Escuelas, indicando las reformas hechas en este sentido y proponiendo las que deban realizarse.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: En vista del Reglamento presentado por el Inspector municipal de primera enseñanza de esta Corte, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 4.º de las disposiciones transitorias del Real decreto de 12 de Marzo último, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien aprobar el siguiente Reglamento de la Inspección de primera enseñanza de Madrid.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1885.—A. Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## REGLAMENTO

DE LA INSPECCIÓN DEL RAMO DE PRIMERA ENSEÑANZA  
EN MADRID.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*Del personal de la Inspección de primera enseñanza.*

Artículo primero. Para la Inspección del ramo de primera enseñanza en Madrid, tanto en Escuelas públicas como libres, habrá dos Inspectores y una Inspectora, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del Real decreto de 12 de Marzo último, y los Delegados de Inspección que el mismo Real decreto establece.==

Art. 2.º A falta de una designación especial del Ministro de Fomento, ó de ausencia ó enfermedad del Inspector Jefe, el Inspector que tenga mayor categoría administrativa, ó en su defecto el más antiguo, desempeñará las funciones de Inspector Jefe, y será el que para todos los efectos profesionales y administrativos se entenderá con las Autoridades superiores.

## CAPÍTULO II.

### *Del Inspector Jefe de la enseñanza.*

Art. 3.º Corresponde al Inspector Jefe: 1.º Convocar y presidir las sesiones que determina el art. 35 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885. 2.º Dirigir y distribuir los trabajos de la inspección del ramo. 3.º Ordenar la clausura inmediata de toda Escuela libre que, á juicio del Médico Inspector Jefe, no reúna las condiciones higiénicas necesarias para estos centros escolares; ó la de aquéllas en que se vertieran doctrinas subversivas de las instituciones fundamentales del Estado y atentatorias á la Moral. De este acuerdo de la Inspección podrá el Maestro propietario ó Director de la Escuela libre apelar en término de tercer día ante la Junta municipal. Para que los acuerdos de la Junta municipal en expedientes sobre clausura de Escuelas libres tengan carácter definitivo é inapelable, será precisa una mayoría de las dos terceras partes de los Vocales que componen la Junta. Si no hubiera más que la mayoría absoluta, podrá el interesado alzarse ante la Dirección general en término de quinto día. 4.º Informar todos los expedientes en que este requisito sea necesario. 5.º Practicar todas las visitas extraordinarias que la Superioridad le encomiende ó él estime convenientes para el mejor servicio y fomento de enseñanza. 6.º Ser Vocal nato de los Tribunales de oposiciones á que se refiere la Real orden de 20 de Junio de 1876. 7.º Convocar y presidir las conferencias pedagógicas. 8.º Realizar anualmente todos los trabajos estadísticos á que se refiere el artículo 29 del Real decreto orgánico en su párrafo 5.º

9.º Desempeñar en la Junta municipal las funciones que señale el art. 30 del mismo Real decreto, sin perjuicio de poder asistir á las de distrito cuando entienda que conviene á los intereses de la enseñanza. 10. Formar, en unión del profesor de Medicina, el estado de los alumnos que pedagógica é higiénicamente caben en cada local de Escuela, y cuidar de que las Juntas de distrito tengan una copia de él por lo tocante á las enclavadas en el suyo respectivo, impidiendo que la matrícula exceda del número de alumnos prefijado á cada Escuela. 11. Visitar los edificios y locales donde hayan de instalarse nuevas Escuelas ó trasladarse las existentes, informando á la Junta municipal de las condiciones pedagógicas que reúnan: los arrendamientos no podran efectuarse si los locales no son aceptables en este sentido. 12. Convocar y presidir las reuniones trimestrales de los Delegados de Inspección y las extraordinarias que estime convenientes. 13. Cumplimentar los acuerdos é instrucciones que le comunique el Patronato de párvulos.

### CAPÍTULO III.

#### *De los Inspectores.*

Art. 4.º El Inspector tendrá á su cargo las Escuelas de niños y las de adultos; la Inspectora visitará las de niñas, las de adultas y las de párvulos.—Art. 5.º Corresponde á estos Inspectores: 1.º Visitar las Escuelas que les están asignadas, según lo prevenido en los tres primeros párrafos del art. 29 del Real decreto fecha 12 de Marzo último, remitiendo al Inspector Jefe el expediente de visita de cada una de ellas. 2.º Concurrir á las sesiones que celebren los funcionarios de la Inspección, no pudiendo excusar su asistencia sino por causa justificada. 3.º Evacuar los informes y suministrar cuantos datos y noticias le reclame el Inspector Jefe. 4.º Dar cuenta á éste de cuanto extraordinario encontraren en las Escuelas, sin esperar á la remisión del expediente de visita. 5.º Desempeñar en las Juntas de distrito las funciones que señala el art. 30

del Real decreto citado. 6.º Proponer al Inspector Jefe las reuniones extraordinarias de los Delegados de Inspección que fueren necesarias, y presidirlas si aquél le encomendare este servicio. La Inspectora cumplirá en esta parte lo dispuesto en el art. 37 del mismo Real decreto.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los Delegados de Inspección.*

Art. 6.º Los Delegados de Inspección en los distritos serán nombrados en el mes de Julio de cada año por el Presidente de la Junta municipal de entre los vecinos del mismo distrito, que reúnan mayores condiciones de aptitud y moralidad para este cargo.—Artículo 7.º Estos cargos son gratuitos, honoríficos y renunciables á voluntad del interesado. En las renovaciones ordinarias podrán ser reelegidos. Tanto la reelección como la revocación del nombramiento, si ocurriere, se llevarán á cabo con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885.—Art. 8.º Son causas de incapacidad para ser nombrado Delegado de Inspección: 1.ª Ser Director ó Maestro de Establecimiento de Instrucción primaria, sea oficial ó libre. 2.ª Ser Concejal. 3.ª Ser Vocal de alguna Junta de enseñanza.—Art. 9.º Sólo se nombrará más de uno en cada distrito, en el caso de que el número de Escuelas sea tan considerable que no permita visitarlas todas cómodamente dos veces al año.—Art. 10. Cada uno de estos Delegados procurará estar en relación oficialmente con los Presidentes de la respectiva Junta de distrito y con el de la Municipalidad.—Art. 11. Lo dispuesto en los arts. 29 y 30 de este Reglamento, es aplicable á las visitas que los Delegados de Inspección hagan á las Escuelas.—Art. 12. En todo caso comunicarán á la Junta municipal y al Inspector Jefe, después de su visita á una Escuela, las observaciones que estimen convenientes y el juicio que le merece su estado, proponiendo lo que en su concepto deba hacerse para corregir las faltas que notare, ó para recompensar lo que le pareciere digno de premio.—Art. 13. La

reunión trimestral que ordinariamente han de celebrar estos Delegados, será convocada y presidida por el Inspector Jefe. En la misma forma se celebrarán las sesiones que se convoquen á petición de un Inspector. Será Secretario el de la Junta municipal.—Art. 14. En las reuniones que celebren sin la asistencia de ningún Inspector, al nombrar el Presidente, nombrarán también al que, de entre ellos, ha de desempeñar las funciones de Secretario.

## CAPÍTULO V.

### *De la inspección médica de los Escuelas de primera enseñanza.*

Art. 15. Para la inspección médica de las Escuelas públicas y libres de Madrid, habrá un Médico Inspector Jefe y los demás Médicos ó funcionarios especiales que acuerden la Junta municipal y el Ayuntamiento. —Art. 16. El Médico Inspector Jefe lo nombra el Ministro de Fomento, y percibirá el sueldo fijo anual de 3.000 pesetas con cargo al presupuesto del Ministerio del ramo.—Art. 17. Los demás Médicos Inspectores y funcionarios de este mismo orden son de libre nombramiento del Presidente de la Junta municipal, y percibirán á cargo del presupuesto del Municipio el sueldo que el mismo determine.—Art. 18. Son condiciones necesarias para optar al cargo de Médico Inspector: 1.<sup>a</sup> Tener el título de Doctor, siendo Licenciado con dos años de anterioridad por lo menos á la fecha del nombramiento para el cargo de Inspector Médico. 2.<sup>a</sup> Ser vecino de esta Corte, y estar en el servicio activo de la profesión.—Art. 19. En cuanto lo permitan los recursos del Municipio, el Cuerpo de Médicos Inspectores del ramo de primera enseñanza se organizará por distritos y barrios.—Art. 20. Son atribuciones y deberes del Médico Inspector Jefe: 1.<sup>o</sup> Cuidar del cumplimiento de la Real orden de 18 de Noviembre de 1884. 2.<sup>o</sup> Convocar y presidir las Juntas de los individuos de este Cuerpo especial que estime conveniente para el mejor servicio sanitario de Escuelas.

3.º Ejercer la alta inspección médica en las Escuelas de todas clases y grados de Madrid. 4.º Visitar por lo menos una vez al año todas las Escuelas de Madrid y llevar el Registro general de las mismas, procurando que los Médicos Inspectores de distrito lleven el suyo respectivo. 5.º Informar todos los expedientes en que este requisito sea necesario. 6.º Practicar todas las visitas extraordinarias que la Superioridad le encomiende ó que él estime convenientes para el mejor servicio del ramo. 7.º Redactar anualmente la Memoria y los trabajos estadísticos del ramo, según previene el caso 4.º del art. 2.º de la Real orden de 18 de Noviembre de 1884. Aprobada esta Memoria por el Ministerio de Fomento tendrá derecho á percibir, á título de gratificación con cargo al presupuesto municipal, una cantidad equivalente al sueldo máximo que perciban de este presupuesto los Médicos Inspectores del distrito. =Art. 21. Cuando por necesidades de higiene ó salubridad conviniera la clausura de alguna Escuela pública ó privada, el Médico Inspector Jefe será el personalmente encargado del informe facultativo. Acordada por estos motivos la clausura de alguna Escuela, no podrá abrirse nuevamente sin el previo informe y aprobación del Médico Inspector Jefe. =Art. 22. Son atribuciones y deberes de los Médicos Inspectores de distrito: 1.º Llevar un registro especial de las Escuelas de su distrito, haciendo constar en el mismo todos los datos y observaciones sanitarias á ellas referentes y al resultado y fecha de cada una de sus visitas. Este Registro de Inspección médica estará siempre á disposición de las Autoridades encargadas de la vigilancia de las Escuelas, que podrán examinarlo cuantas veces lo crean conveniente. 2.º Visitar las Escuelas de distrito dos veces al mes y siempre que lo creyeren necesario para el servicio, ó que lo ordenare la Superioridad, ó bien lo reclamase así el Maestro de alguna Escuela por haberse presentado en la misma algún caso que sospechase de naturaleza contagiosa. 3.º Reconocer los niños que han de ingresar en las Escuelas públicas del distrito, negándoles la autorización sanitaria para la matrícula si no estuviesen vacunados ó padeciesen

alguna enfermedad contagiosa. Si el padre de un niño á quien se negase el V.º B.º sanitario no se conformase con la resolución del Médico de distrito, podrá recurrir al Médico Inspector Jefe. 4.º Reconocer en su visita á las Escuelas á los alumnos, y si en alguno observasen síntomas de enfermedad contagiosa ó infecciosa, le prohibirá el acceso á la Escuela dando inmediato aviso á sus padres ó encargados, en el cual se les prevendrán los motivos de esta resolución, haciéndoles saber que para que el alumno pueda volver nuevamente á la Escuela, necesitará reconocimiento previo y autorización del Médico Inspector, en la que se hará constar que no ofrece inconveniente la nueva admisión en la Escuela si así resultare del acto del reconocimiento.—Art. 23. Si en las visitas observaren falta de aseo en los niños, dispondrán que no vuelvan á la Escuela hasta tanto que consigan una nueva certificación de sanidad por parte de la Inspección médica. Si fuese considerable el número de estos alumnos que á un tiempo se encontrase en este estado en la Escuela, lo pondrá en conocimiento de la Inspección pedagógica para que ésta imponga al Maestro la pena disciplinaria que corresponde, según el caso.—Art. 24. En el presupuesto municipal se consignará la partida precisa para cubrir las atenciones de material referente á los registros, impresos y demás gastos de escritorio referentes á este ramo; cuyos justificantes de inversión presentará el Médico Inspector Jefe al Presidente de la Junta municipal en los términos que éste señale.—Art. 25. A falta de una designación especial del Ministerio de Fomento ó de ausencia ó enfermedad del Médico Inspector Jefe, el Inspector de distrito más antiguo desempeñará las funciones de Jefe y será el que durante la interinidad desempeñe sus atribuciones para todos los efectos profesionales y administrativos.—Art. 26. Caso de que se organice la Inspección médica por barrios, el Médico Inspector de barrio tendrá dentro del suyo respectivo las atribuciones que el de distrito; y éste desempeñará el servicio de inspección con las atribuciones del Médico Inspector, pero sujeto siempre á la dirección superior del Médico Inspector general.

## CAPÍTULO VI.

*Del personal auxiliar de la Inspección.*

Art. 27. El Inspector Jefe de la clase de Maestros y el Médico Inspector Jefe, tendrán cada uno á sus órdenes para los trabajos de oficina, un Auxiliar de las Escuelas, elegido libremente por ellos: á estos Auxiliares se abonará sobre su sueldo una gratificación de 500 pesetas anuales, y se les contará además el tiempo de servicios para todos los efectos de su carrera, y en especial para los beneficios que determina el caso 3.º, art. 6.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1885, como si hubieran desempeñado dichos servicios en el cargo de Secretario de Junta de distrito.—Art. 28. Si las necesidades de la visita, ausencia ó enfermedad del Inspector Jefe del ramo de higiene, ó la urgencia en recoger datos estadísticos ú otras circunstancias parecidas hicieran entender al Inspector Jefe del ramo pedagógico que era preciso un auxiliar en las funciones de la Inspección, podrá nombrar para este fin, de acuerdo con el Presidente de la Junta municipal y según los casos, á los que interinamente los hayan de auxiliar en este servicio. Para la Inspección pedagógica, el nombramiento recaerá precisamente en un Maestro ó Maestra de Escuela superior que visitarán las Escuelas que el Jefe les designe y exclusivamente para fines de estadística.

## CAPÍTULO VII (1).

*De las visitas á las Escuelas.*

Art. 29. El acto de la visita se practicará con arreglo á lo prescrito en los arts. 443, 444 y 445 del Reglamento de 20 de Julio de 1859, procurando siempre el Inspector penetrarse del alcance pedagógico que revelen los métodos y sistemas puestos en práctica por el Maestro, aconsejando lo conveniente y disponiendo el cambio de lo que sea conocidamente vicioso; pero

(1) Extensivo á los Inspectores provinciales por el art. 30 del Real decreto de 19 de Agosto de 1885.

á la vez, evitando cuidadosamente hacer en presencia de los niños ninguna clase de observación que tienda á rebajar el ascendiente moral del Maestro sobre ellos. —Art. 30. La visita no se sujetará á un itinerario determinado, ni los Maestros presentarán al Inspector la noticia del estado de la Escuela de que habla el artículo 142 del citado Reglamento. El Inspector Jefe, por conveniencias del servicio, podrá determinar la época ó momento en que hayan de ser visitadas algunas Escuelas.—Art. 31. Los Inspectores remitirán al Inspector Jefe, cada ocho días, dos ejemplares de las copias escritas y firmadas por los Maestros de las notas que estampen en los libros de visita, informando á continuación de cada una, con toda claridad, del juicio que hayan formado de la Escuela, de la enseñanza y del Maestro.—Art. 32. Siempre que el Presidente de la Junta municipal lo estime conveniente, y por lo menos una vez cada trimestre, celebrará dicha Junta de primera enseñanza una sesión extraordinaria consagrada exclusivamente á que el Inspector Jefe cumpla lo prevenido en el art. 146 del Reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1839. Los acuerdos tomados en esta sesión referentes á los Maestros, se trasladarán al expediente personal de cada uno de ellos y se comunicarán á los interesados.—Art. 33. Anticipadamente á la sesión de que se habla en el artículo anterior, cuidará el Inspector Jefe de remitir á la Junta los expedientes de visita de cada Escuela, los cuales constarán de una copia de la nota de observaciones, informe del Inspector Jefe sobre cuanto se refiera al Maestro y la Escuela de que se trate, así como del dictamen del mismo sobre cuanto sea oportuno para mejorar la enseñanza y premiar ó corregir al Maestro, según los casos.

## CAPÍTULO VIII.

### *De las conferencias pedagógicas.*

Art. 34. Cada mes, desde Octubre á Mayo inclusive, se celebrarán conferencias pedagógicas, formándose la Mesa por todos los individuos del Cuerpo de Inspecto-

res del ramo, presidiendo el que lo es Jefe, ó en su defecto el otro Inspector. Serán Secretarios de actas durante cada año, un Maestro y una Maestra elegidos por mayoría de votos en la primera sesión de cada curso.—Art. 35. Están obligados á asistir á estas conferencias, tanto los Inspectores como todos los Maestros y Auxiliares del uno y del otro sexo de las Escuelas públicas de Madrid. Serán públicas, cuando así lo determine el Presidente de la Junta municipal.—Artículo 36. El tema que ha de ser objeto de la conferencia, el Maestro ó Auxiliar de uno ú otro sexo que ha de explanarle y otros tres que han de hacer objeciones, se designarán por el Presidente en cada conferencia para la del mes siguiente. Los discursos, leídos ó pronunciados, no excederán de treinta minutos, concediéndose después la palabra sucesivamente á los tres objetantes por el orden en que fueron designados, quienes la usarán durante veinte minutos como máximo cada uno. Para contestar á estas objeciones tendrá el disertante una hora. El tiempo de rectificación será de cinco minutos para cada objetante, y quince para el disertante. No se concederá la palabra para alusiones personales, ni para cuestiones previas, ni de orden, ni ningún otro motivo incidental.—Art. 37. El resumen de todas las conferencias relativas á la enseñanza de niños le hará el Inspector. El de las pertenecientes á la enseñanza de las niñas le hará la Inspectora.—Las conclusiones obtenidas en las conferencias celebradas durante todo el curso, con el resumen de todos los debates, lo hará el Inspector Jefe en la última conferencia de cada uno de ellos. La Junta municipal de primera enseñanza, después de examinados estos trabajos, acordará si conviniere conceder crédito para su impresión.

## CAPÍTULO IX.

### *Del Archivo de la Inspección.*

Art. 38. Todos los documentos de la Inspección se custodiarán en un Archivo, que estará á cargo del Inspector Jefe.—Este Archivo constará: 1.º Del expedien-

te personal de cada Maestro en cuanto se refiera á su aptitud, conducta profesional, comportamientos y trabajos especiales que haya podido realizar. 2.º De una copia de todos los documentos de visita que se remitan á la Junta. 3.º De todos los trabajos de estadística que en la Inspección realice, ó copia de ellos si hubieren de remitirse á la Superioridad. 4.º De los trabajos y Memorias que se presenten en las exposiciones y conferencias pedagógicas que se celebren. 5.º De todos los demás documentos que puedan ser útiles á la Inspección. Y 6.º De todos los demás comprendidos en la circular de la Dirección general de Instrucción pública de 8 de Diciembre de 1855.—El Archivo se instalará en las dependencias de la Junta municipal.

## CAPÍTULO X (1).

### *De la disciplina académica.*

Art. 39. Las penas que podrán imponerse á los Maestros y Auxiliares del ramo de primera enseñanza serán: 1.ª Apercibimiento. 2.ª Privación de sueldo hasta por un mes. 3.ª Suspensión de empleo y sueldo hasta por tres meses. 4.ª Separación del Magisterio de las Escuelas públicas. 5.ª Inhabilitación para el ejercicio de su profesión en Escuelas públicas y libres dentro del Municipio.—Art. 40. El apercibimiento consistirá en una reprensión privada, y caso de reincidencia, en hacer constar la falta en su hoja de servicios. Esta pena podrán imponerla los Presidentes de Junta y todos los encargados de la Inspección.—Art. 41. Los Delegados de Inspección y los Vocales de Junta podrán imponer la pena de apercibimiento.— Los Presidentes de Junta y los Inspectores tendrán facultad de imponer además la de privación de ocho días de sueldo.—Art. 42. Del apercibimiento podrán alzarse los Maestros y Auxiliares ante las Juntas de distrito en término de tercer día. La alzada por pena de suspensión sólo podrá hacerse ante la Junta muni-

(1) Extensivo á los Inspectores provinciales por el art. 30 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

cipal en igual plazo.—Art. 43. Las demás penas sólo son aplicables por la Junta municipal, y sus decisiones serán inapelables siempre que se dicten por mayoría compuesta de las dos terceras partes de los Vocales de la Junta. Fundándose el acuerdo en menor número de votos, podrá el interesado alzarse ante la Dirección general de Instrucción pública.—Art. 44. Únicamente para la separación de los Maestros y Maestras propietarios de Escuela pública con nombramiento definitivo, ó para la inhabilitación de Maestros de la enseñanza libre ó asimilada, son aplicables las disposiciones del art. 470 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.—Art. 45. Toda aplicación de pena se hará siempre en disposición motivada por escrito. En los expedientes disciplinarios cuyo conocimiento corresponde á la Junta municipal ó al Consejo de Instrucción pública, se comunicará al interesado el pliego de cargos que contra él resulten, para que en el término de ocho días exponga sus descargos por escrito y proponga los medios de prueba que crea convenientes.—Art. 46. El Presidente de la Junta municipal podrá desechar, por acuerdo escrito, aquella de las pruebas propuestas por el interesado que no estime pertinentes.—Art. 47. En los casos de suspensión provisional, dispuesta por la Inspección, por causa grave y que pudiera dar motivo para la separación del Magisterio, la Inspección, con arreglo á lo dispuesto en el caso 4.º, art. 29 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885, oficiará en el mismo día al Presidente de la Junta municipal poniendo el hecho en su conocimiento, á fin de que ordene inmediatamente la instrucción del oportuno expediente.—Art. 48. La formación de los expedientes gubernativos á que pudieran dar lugar las faltas imputadas á los Maestros en el ejercicio de su cargo, corresponde á la Junta municipal, la que, en vista de la queja producida, acordará su rectificación por quien la hubiere presentado, y previo informe de la Inspección y de la Junta del distrito respectivo, formará el pliego de cargos.—Art. 49. Contestado por el Maestro el pliego de cargos, volverá el expediente á la Junta; y oyendo en él, si lo creyese conveniente, á la

del distrito respectivo y con asistencia del Inspector Jefe, acordará lo que proceda.—Art. 50. Es obligación de los Maestros y Maestras y Auxiliares: 1.º Obedecer y respetar á sus Jefes y Auxiliares en el mantenimiento del orden y disciplina académica. 2.º Asistir puntualmente á su Escuela durante todas las horas de clase, así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales á que sean convocados por el Inspector Jefe, el Presidente de la Junta municipal ó el de la Junta de su respectivo distrito. 3.º Facilitar á la Inspección y á las respectivas Juntas todos los datos que se les pidan respecto á su Escuela. 4.º Cumplir, bajo su responsabilidad personal, todas las instrucciones que reciban de la Superioridad inmediata respecto del orden y disciplina y estudios en el ramo de primera enseñanza.—Cuando un Maestro se negase á obedecer á algún Presidente de Junta ó á algún funcionario de la Inspección, podrán éstos suspenderlo, dando inmediato aviso á la Junta municipal para la aplicación de la pena disciplinaria que proceda.—Art. 52. Los Delegados de Inspección no podrán disponer una suspensión provisional sin el previo acuerdo del Inspector Jefe.—Art. 53. Si un Maestro ó Maestra se propasase á injuriar á otro, ó faltare á la Superioridad por escrito ó de palabra, la Inspección incoará inmediatamente el expediente á que hubiera lugar.—Si la ofensa se infiere por medio de la imprenta se considerará como agravante esta circunstancia, y la pena menor que por este concepto se le imponga será la de tres meses de suspensión.—Art. 54. Por la injuria ó desacato á la Superioridad por los medios de la imprenta, se impondrá en todo caso la pena de separación.—Art. 55. Igual pena deberá aplicarse á los Maestros ó Maestras que por los medios de la imprenta impugnaren las instituciones fundamentales del Estado, ó consintieren que en un periódico de su dirección ó propiedad se publicaren escritos de esta índole.—Art. 56. Los Maestros de Escuelas libres no están sujetos en su enseñanza más que á la inspección moral é higiénica, en los términos prevenidos por el art. 32 del Real decreto de 12 de Marzo último; pero si á títu-

lo de exposición de doctrinas traspasaran los límites de la tolerancia constitucional en materia de religión, ó atacaran ó impugnaran directamente en sus enseñanzas ó por los medios de la imprenta las instituciones fundamentales del Estado, podrá asimismo la Inspección suspenderlos provisionalmente en el ejercicio del Magisterio, incoando inmediatamente contra ellos el expediente de inhabilitación.—Art. 57. La pena de separación ó inhabilitación llevan como consecuencia inmediata la incapacitación para el ejercicio del Magisterio, tanto en Escuelas públicas como en las libres, sin la previa rehabilitación especial.—Art. 58. Si un Maestro ó Maestra incurriere en su enseñanza en alguno de los casos previstos en el art. 470 de la ley de Instrucción pública, ú observase mala conducta moral ó cometiere acciones impropias de una persona que debe por su profesión servir de modelo á la juventud, será suspendido provisionalmente por el Presidente ó por el Vicepresidente de la Junta municipal, ó por el Inspector á cuyo conocimiento llegare el caso de un modo autorizado, incoándose inmediatamente el expediente de separación.—Art. 59. El conocimiento y la decisión de la Junta municipal, del Consejo de Instrucción pública y de la Dirección en materia de disciplina, tienen el carácter de actos académicos administrativos, y se entenderán sin perjuicio de la jurisdicción que en su caso corresponda á los Tribunales de Justicia y de lo que proceda con arreglo al Código penal ú otras leyes especiales.—Art. 60. La Inspección religiosa en las Escuelas de Madrid se ejercerá en la forma que previenen los arts. 445, 295 y 296 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, Reales órdenes de 31 de Marzo de 1866 y 28 de Junio de 1875, y arts. 31 y 32 del Real decreto de 12 de Marzo último.—Art. 61. Todas las comunicaciones referentes á los asuntos de que trata este capítulo, se llevarán al expediente personal del interesado, y el Secretario certificará las hojas de servicio con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y circular de 19 de Mayo de 1880.—Aprobado por S. M.—A. Pidal.»

## III.

## DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

*Escuelas de primera enseñanza.—Enseñanza obligatoria.*

Sigue vigente todo cuanto expusimos en los ANUARIOS anteriores.

*Libros de texto.*

La Dirección general de Instrucción pública, por orden-circular de 4.º de Enero de 1885, acordó publicar un Catálogo de las obras y objetos aprobados para texto y uso de las Escuelas de primera enseñanza, cuyo Catálogo se acompaña á dicha orden, y en él se halla comprendido este ANUARIO, declarado de utilidad por Real orden de 13 de Enero de 1883.

Además sobre esta materia se ha dictado por el mismo Centro la siguiente orden:

«*Dirección general de Instrucción pública.*—Ha llegado á conocimiento de este Centro Directivo, que por los Inspectores de primera enseñanza no se presta el debido cumplimiento á lo preceptuado en el art. 88 de la ley de Instrucción pública, adoptándose como texto en las Escuelas públicas algunos libros de Gramática y Ortografía, que no son los publicados por la Real Academia Española. Con objeto, pues, de evitar que en lo sucesivo continúe este abuso, que se halla en abierta oposición con las disposiciones vigentes, esta Dirección general ha resuelto encargar á V. S. que procure con verdadero interés que tenga el debido cumplimiento aquel precepto legal, pues este Centro se halla dispuesto á reprimir con enérgicas medidas á los que falten á la observancia del mismo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1885.—Aureliano Fernández Guerra.—Sr. Inspector de primera enseñanza de.....»

*Locales de Escuelas.*

Durante el periodo que comprende este ANUARIO, se ha dictado acerca de este punto la siguiente orden:

«*Dirección general de Instrucción pública.*—Considera esta Dirección muy necesario, como punto de partida para disposiciones del más alto interés en favor de la enseñanza, el conocimiento exacto de las condiciones higiénicas de las Escuelas públicas y privadas: y á este fin, y limitándose por ahora á las primeras, ha acordado que los Inspectores del ramo adquieran por sí mismos, al practicar las visitas ordinarias y extraordinarias, los datos siguientes: 1.º Superficie total de las *salas destinadas á clase*. 2.º Superficie por las plazas, ó sea la que corresponde á cada uno de los alumnos ó alumnas inscritos en los libros de matrícula. 3.º Capacidad total, ó sea cubicación de las mismas *salas de clase*. 4.º Parte que corresponde á cada alumno en la capacidad total.—Igualmente ha determinado este Centro directivo, que en la segunda quincena de Enero y de Julio de cada año, se remita al mismo por las Inspecciones dos resúmenes de las noticias reunidas, destinado el uno á las Escuelas establecidas en locales propios, y el otro á las que los ocupan en virtud de arrendamiento, con arreglo á los modelos adjuntos, debiendo tenerse presente en su redacción estas reglas: 1.ª En la columna núm. 1.º seguirá el orden alfabético. 2.ª En la segunda y siguientes se destinará un renglón para cada Escuela. Y 3.ª Los datos se acomodarán al sistema métrico decimal, expresando las fracciones sólo en centímetros.—Lo que digo á V..... para su inteligencia y exacto cumplimiento como servicio muy preferente, á que dará principio tan luego como reciba esta orden.—Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1884.—El Director general, A. Fernández Guerra.—Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de.....»

## IV.

ESTUDIOS NECESARIOS PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
MAESTRO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Ninguna alteración ha habido respecto de las materias que han de cursarse para obtener aquel título, y

que quedan consignadas en nuestros ANUARIOS anteriores.

Por Real orden de 20 de Marzo de 1885 se faculta á los Directores de las Escuelas Normales para abonar á los alumnos las asignaturas que, propias de la carrera, acrediten tener probadas académicamente. He aquí la orden:

«Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Rector de la Universidad de Sevilla, y resultando que la vigente ley de Instrucción pública en su art. 77 señala que las asignaturas de una carrera serán de abono para todas las demás en que se exijan, y que en las órdenes de 19 de Setiembre de 1874, 23 de Mayo y 30 de Agosto de 1877, se encuentran resueltas las dudas que para el cumplimiento de dicho artículo han ocurrido en diferentes ocasiones: Considerando que los conceptos expuestos por el citado Rector de Sevilla tienden á mejorar el servicio de la enseñanza, evitando tramitaciones y consultas; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer: 1.º Los Directores de las Escuelas Normales quedan facultados para conceder á los alumnos de las mismas el abono de aquellas asignaturas que, propias de la carrera del Magisterio, acrediten tener aprobadas académicamente. 2.º Las asignaturas de abono serán para los alumnos del grado elemental las siguientes: Aritmética, un curso; Geografía, Historia de España y Agricultura: para el grado superior, las de Elementos de Geografía ó Historia y las de ciencias físicas y naturales, y para los que aspiren al grado de Maestro Normal, la de Elementos de Retórica y Poética. Y 3.º Respecto al abono de la asignatura de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, sigue subsistente la orden de esa Dirección de 23 de Mayo de 1877.— De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

*Matriculas.—Exámenes.*

Sigue vigente en estas materias cuanto expusimos en los ANUARIOS anteriores.



## V.

ESTUDIOS PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRO  
DE PRIMERA ENSEÑANZA.

*Matriculas y exámenes.—Eseuela Normal central.—Certificados de aptitud.*

Nada se ha legislado en estas materias, siguiendo por tanto vigente cuanto respecto á ellas tenemos expuesto en los ANUARIOS anteriores.

## VI.

## PROFESORADO EN GENERAL.

Reproducimos aquí lo que hemos dicho de las materias anteriores.

*Licencias.*

Remitimos al lector á los ANUARIOS anteriores.

*Incompatibilidades.*

La siguiente orden de la Dirección general confirma lo que respecto á incompatibilidades determina el artículo 189 de la ley de 9 de Setiembre de 1857:

«*Dirección general de Instrucción pública.*—Vista la instancia promovida por D. Tomás Logroño, juez municipal suplente de la villa de Pédrola, en esa provincia, y D. Manuel Sancho Navarro, fiscal municipal de dicho pueblo, en solicitud de que se autorice á D. Benito Morias y Portolas, Maestro de una de las Escuelas públicas de niños, para que sin perjuicio de la enseñanza, y fuera de las horas de clase, pueda desempeñar la secretaria de dicho Juzgado municipal: Considerando que el art. 189 de la ley vigente de Instrucción pública determina que sólo podrán desempeñar ciertos destinos los Maestros de Escuelas incompletas, y que en las Escuelas completas no se consentirá esta agregación de cargos sin especial permiso del Rector, que unicamente podrá darle para pueblos que no lle-

guen á 700 almas: Considerando que el pueblo de Pédrola cuenta, según el censo oficial, 2.400 habitantes, y en su consecuencia, según el artículo de la ley antes mencionada, el Maestro no debe ejercer más funciones que las de la enseñanza, por ser incompatible para los demás destinos; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión del juez municipal y fiscal de Pédrola, por ser contraria á las disposiciones vigentes. —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1885.—El Director general, A. Fernández Guerra.—Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.»

#### *Derechos de los Maestros.*

Cuatro órdenes se han dictado en esta materia: por la 1.<sup>a</sup> se determina que las Maestras que han ingresado por oposición tienen derecho á la nivelación de sueldos; por la 2.<sup>a</sup> se rehabilita en sus derechos á los Maestros que, por causa de la guerra carlista, renunciaron sus Escuelas; por la 3.<sup>a</sup> se concede el plazo de dos años para hacer uso de las autorizaciones concedidas á los Maestros por la Dirección, y por la 4.<sup>a</sup> se dispone que por gracia especial una Maestra pueda hacer uso de los derechos que tenía adquiridos. He aquí dichas órdenes:

«*Primera enseñanza.*—Al Sr. Rector de la Universidad de Salamanca, digo con esta fecha lo que sigue:—«En vista de la instancia promovida por Doña Agustina Puga, Maestra de la Escuela pública de niñas del Arrabal de San Lázaro, en la ciudad de Zamora, reclamando el aumento de sueldo que, con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1883, le corresponde; y Considerando que la Escuela que desempeña tiene menos dotación que las demás de la capital, ahora se presenta la ocasión oportuna para obligar al citado Ayuntamiento á que cumpla con lo prevenido en las disposiciones vigentes: Considerando que la interesada ingresó en el Magisterio por oposición, y en su consecuencia, para disfrutar del aumento del sueldo que le corresponde, no necesita practicar nuevos ejercicios, mucho más cuando la ley anteriormente citada no hace salvedades de ninguna especie, y únicamente se limita á ordenar que

se nivelen los sueldos de las Maestras con el que disfrutan los Maestros; esta Dirección general se ha servido resolver que Doña Agustina Puga tiene derecho al percibo de 1.375 pesetas anuales, que es el sueldo legal que corresponde á su Escuela, por lo cual la Junta provincial respectiva debiera elevar á este Centro el correspondiente expediente para la expedición del nuevo título administrativo á la interesada.»—Lo que traslado á V. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1884.—El Director general, Aureliano F. Guerra.—Sra. Doña Agustina Puga.»

«*Ministerio de Fomento.*—*Real orden.*—Ilmo. Sr.: Remitida á informe del Consejo de Instrucción pública la instancia de D. Julián Otaegui, Maestro de primera enseñanza, sobre rehabilitación de derechos, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:—«D. Julián Otaegui, Maestro que fué de la Escuela elemental de Moreda (Alava), dotada con 625 pesetas anuales, ha incoado expediente ante la Junta de Instrucción pública de dicha provincia, en solicitud de rehabilitación en los derechos que tenía adquiridos en el Magisterio de primera enseñanza al hacer renuncia de su citada Escuela, fundándose en que su renuncia no fué voluntaria, sino forzada por las circunstancias de la última guerra civil, por sus opiniones contrarias á la causa de D. Carlos y haber tomado las armas en defensa del Gobierno.—De los datos que obran en el expediente, con informes favorables de la Junta provincial y del Rectorado de la Universidad de Valladolid, resulta comprobado que el Sr. Otaegui, después de haber servido en propiedad Escuelas públicas dotadas con 625 pesetas por más de diez y seis años, se vió precisado en 17 de Julio de 1873 á presentar su renuncia al Alcalde de Moreda, trasladando su residencia á otro punto por los compromisos que adquirió con las armas en la mano, contra la causa carlista.—Consta también que el Alcalde de Moreda dió cuenta á la Junta provincial de la expresada renuncia y que esta Corporación no señaló plazo á la terminación de la guerra para que los Maestros expulsados ó indebida-

mente privados de sus Escuelas volviesen á sus destinos, sino que fué atendiendo á las pretensiones á medida que se presentaron en reclamación de sus derechos.—Vista, pues, la orden del Gobierno de la República de 22 de Setiembre de 1873, por la cual se autorizó á los Maestros amenazados por los carlistas, para residir donde les conviniese, y teniendo en cuenta que en este caso especial no puede tener aplicación la Real orden de 27 de Junio de 1883, previniendo que en adelante no se conceda autorización para volver al Magisterio público más que á los que hayan dejado la enseñanza para pasar á otros destinos públicos.—El Consejo entiende que procede consultar al Gobierno que debe rehabilitarse á D. Julián Otaegui en todos los derechos que tenía adquiridos en su carrera al renunciar la Escuela de Moreda, en 17 de Julio de 1873.»—Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—De Real orden lo digo á V. I., etc. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1885.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

«De conformidad con lo prevenido en la disposición 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 27 de Junio de 1883, y en vista de las muchas instancias que se han dirigido á este Centro por varios Maestros que solicitan revalidación de los derechos que tienen adquiridos; esta Dirección general se ha servido declarar válidas todas aquellas autorizaciones concedidas para volver al Magisterio con posterioridad á la orden de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1870, y de las cuales no se hubiere hecho uso hasta la fecha, pudiendo surtir sus efectos durante el plazo de dos años, contados desde la fecha de la presente disposición, y entendiéndose que quedarán nulas y sin ningún valor, si, pasado el tiempo marcado, no se hace uso de dichas autorizaciones.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1885.—El Director general, A. Fernández Guerra.—Sr. Director de la Universidad de.....»

«Real orden.—Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública la instancia de Doña Luisa

Cordón, Maestra de primera enseñanza, solicitando rehabilitación de derechos, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:—«En 3 de Enero próximo pasado, pasó á consulta del Consejo un expediente promovido por Doña Luisa Cordón y Herce, Maestra que fué de Nalda (Logroño), en solicitud de rehabilitación para poder optar por concurso de traslado á otra Escuela de igual clase y sueldo, hoy nivelado, alegando que reune en su favor la circunstancia justificada en su expediente de haber desempeñado en virtud de oposición esta clase de Escuelas por espacio de once años, seis meses y trece días, y en que su dimisión de la que en Nalda desempeñaba reconoció por causa el asesinato de su esposo en dicho pueblo.—Y como á pesar de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Junio de 1883, de ser cierto el hecho pudiera el Consejo inclinarse á proponer una medida de excepción, y como por otra parte no constase justificado este extremo más que por el dicho de la interesada en su instancia, acordó el Consejo en 23 del mismo mes, á propuesta de la sección 5.<sup>a</sup>, significar al Gobierno la conveniencia de oír á la Junta provincial y al Rectorado del distrito.—Reclamados los informes necesarios por la Dirección general del ramo, el Inspector de primera enseñanza, la Junta provincial y el Rectorado, manifiestan que los motivos en que descansa la pretensión son fundados y que debe accederse á lo solicitado.—En su vista, y teniendo en cuenta que Doña Luisa Cordón y Herce ha desempeñado por más de diez años Escuelas obtenidas en virtud de oposición, y que si bien el art. 477 de la vigente ley de Instrucción pública y la Real orden de 27 de Junio de 1883, sólo concede la vuelta al servicio á los Profesores que, llevando los referidos diez años de servicio en la enseñanza, dejasen sus plazas para pasar á otros destinos públicos, la desgracia ocurrida á la Maestra recurrente con la pérdida de su esposo asesinado, es causa bastante para acordar una medida excepcional en su favor; el Consejo entiende que procede consultar al Gobierno de S. M., que como gracia especial puede autorizarse á Doña Luisa Cordón y Herce para que haga uso de los derechos que tiene

adquiridos en su carrera de Maestra, como si continuase desempeñando la Escuela de Nalda, que se vió precisada á renunciar á consecuencia de tan triste suceso.»—Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—De Real orden lo digo á V. S. para su debido conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1885.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

*Nombramientos de Maestros.*

Nada se ha legislado en esta materia, por lo que siguen vigentes las disposiciones insertas en los ANUARIOS anteriores.

*Auxiliares.*

Respecto de éstos, á las disposiciones vigentes hay que añadir la siguiente:

«*Dirección general de Instrucción pública.—Orden.—*Vista la consulta elevada por V. E., con fecha 20 de Marzo último, referente á que si los Auxiliares de las Escuelas públicas pueden practicar ejercicios de mejora de dotación, lo mismo que los Maestros, cuando los Ayuntamientos eleven sus sueldos, y teniendo en cuenta que según se había declarado en diferentes ocasiones las plazas de Auxiliares son voluntarias para los Municipios, los cuales pueden suprimirlas libremente y es de sus atribuciones el señalar la dotación que corresponde á los mismos, por lo cual á los que las desempeñan no puede concedérseles más derechos que los que disfrutaban en la actualidad; esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S. que los Auxiliares de las Escuelas públicas no deben practicar ejercicios de mejora de dotación cuando los Ayuntamientos les aumenten sus sueldos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1885.—El Director general, A. Fernández Guerra.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.»

*Sueldos.*

En el período que comprende este ANUARIO, se han dictado las disposiciones siguientes:

«Vista la consulta elevada por V. S. con fecha 20 de Setiembre próximo pasado, referente á varias dudas que se ocurren á esa Corporación para llevar á debido efecto lo preceptuado en la ley de 6 de Julio de 1883 sobre nivelación de sueldos á los Maestros y Maestras, esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S.: 1.º Que con arreglo á dicha ley, los sueldos de las Maestras deberán nivelarse al de los Maestros desde 1.º de Julio de 1884. Y 2.º Que las Maestras sustituidas percibirán la mitad de la dotación, y la otra las sustitutas, conforme á la orden de 7 de Enero de 1870.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 40 de Octubre de 1884.—El Director general, Aureliano F. Guerra.—Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de Pontevedra.»

«En vista de la consulta elevada por V. S., referente á la aplicación de la ley de 6 de Julio de 1883, esta Dirección general ha resuelto manifestar á esa Corporación que todas las Maestras de Escuela pública deben disfrutar del aumento de sueldo concedido por la expresada ley, pues la misma no hace distinción de ninguna especie.—Madrid 13 de Noviembre de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández Guerra.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Orense.»

«*Dirección general de Instrucción pública.*—Vista la instancia promovida por D. Celestino Buján, Maestro de la Escuela pública de Serantes, provincia de la Coruña, solicitando aumento de sueldo; y Considerando que no puede servir de fundamento legal para conceder esta gracia al interesado, el que asistan á su Escuela niños de distintos distritos, sino que los expresados aumentos sólo pueden justificarse cuando aumenta el número de habitantes de derecho en la población; Considerando que según la escala establecida en el art. 191 de la vigente ley de Instrucción pública, á la Escuela de Serantes sólo le corresponden 825 pesetas; esta Dirección general ha resuelto desestimar la preteñsión del Maestro D. Celestino Buján.—Lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1884.—El Director

general, A. F. Guerra.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.»

«En contestación á la consulta elevada por V. S. referente á la nivelación de sueldos de Maestros con Maestras de las Escuelas públicas, esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S. que debe obligarse á los Municipios á que cumplan con lo dispuesto en la ley de 9 de Julio de 1883, entendiéndose que la misma no establece diferencias de ninguna clase, sino que preceptúa de un modo terminante la igualación de sueldos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1885.—El Director general, Aureliano F. Guerra.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.»

«En contestación á la consulta elevada por V. S. referente á la nivelación de sueldos de Maestros con Maestras, esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S. que las Maestras sustituidas deben percibir la mitad de sueldo que corresponde á las Escuelas, conforme á lo dispuesto en la orden de 7 de Enero de 1870.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1885.—El Director general, Aureliano F. Guerra.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.»

«En el recurso interpuesto por el Maestro de párvulos de Figueras solicitando que el sueldo de 4.500 pesetas que viene disfrutando y casa-habitación, pero sin retribuciones escolares, se le aumente hasta 4.650 pesetas, declarándole al propio tiempo con derecho á percibir las expresadas retribuciones, fundándose en el aumento que ha sufrido la población de Figueras con arreglo al censo oficial vigente, ha recaído una Real orden cuya parte dispositiva es como sigue:—El Rector de la Universidad de Barcelona en su informe hace presente: Que la Escuela de párvulos de Figueras se anunció á oposición con 4.500 pesetas anuales y habitación y sin retribuciones, con cuya condición la obtuvo el Sr. Trayter, y así se consignó en su título administrativo; Que en la fecha en que este Profesor obtuvo dicha Escuela no estaban regulados los sueldos de los Maestros de párvulos y era de la exclusiva incumbencia de los Ayuntamientos el señalar los que creyeran convenientes; Que la población de Figueras

estaba por el censo de 1860 en la misma escala de sueldos que lo está hoy por el nuevo censo, como comprendida entonces y ahora entre 40 y 20.000 almas; Que la Real orden de 16 de Febrero de 1878 en que se fija por vez primera la dotación legal de los Maestros de párvulos, es posterior á la fecha en que el Sr. Trayter obtuvo la de Figueras; Que la orden de la Dirección general de 29 de Julio de 1878, dispone que los Ayuntamientos no están obligados á aumentar la dotación de sus Escuelas de párvulos hasta que no resulten vacantes, cuya disposición fué confirmada por Real orden de 18 de Enero de 1873; Que al presentarse el recurrente á las oposiciones tuvo perfecto conocimiento de las condiciones en que había de proveer la plaza y contrajo con su nombramiento un compromiso que trata de eludir; Que en el hecho de rendir cuentas al Municipio de las cantidades que los niños entregaban al Maestro en concepto de retribuciones, aceptó el encargo designado; Que los Municipios son árbitros para otorgar á los Maestros aumento de sueldo para premiar servicios en la enseñanza, sin que por ello puedan sus sucesores exigir el premio que á aquéllos otorgara; Que los Municipios no pueden exigir de los Maestros que se conviertan en sus cajeros para la recaudación de retribuciones, si antes no media acuerdo entre dichas Corporaciones y funcionarios; y Que los Maestros deben dirigirse á las Juntas provinciales con sus reclamaciones y no á los Inspectores.—Llama luego la atención acerca del informe del Inspector, que considera apasionado, quizás para dejar á salvo su resolución á la primera consulta del Maestro, forzando los conceptos legales, y concluye proponiendo que se desestime la pretensión de D. Esteban Trayter, respecto al aumento de sueldo y percibo de retribuciones, indicándole que la clase de consultas que ha motivado su demanda debe elevarlas á la Junta provincial, y ordenando al Inspector que en lo sucesivo deje de entender en esta clase de asuntos en el concepto de tal funcionario.—Propone, por último, el Rectorado que si el Ayuntamiento de Figueras continúa subvencionando la plaza auxiliar de la Escuela

de que se trata, se provea en debida forma y se disponga que el Maestro tenga constantemente en la Escuela una persona de su familia que desempeñe el cargo de Ayudante.—En vista de estos antecedentes, y teniendo en cuenta las fundadas razones en que se apoya el Rectorado de la Universidad de Barcelona y el dictamen del Consejo de 1.º de Mayo próximo pasado, tomado de acuerdo con lo informado por la sección 5.ª, en el que se consultó al Gobierno que los Maestros de párvulos deben continuar rigiéndose por las condiciones y cláusulas que sirvieron de base para su nombramiento; este Consejo entiende que procede resolverse este expediente de conformidad con lo propuesto por el Rectorado, y que en este sentido debe consultarse al Gobierno.—Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1885.—El Director general, Aureliano F. Guerra.—Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.»

«*Dirección general de Instrucción pública.*—Ilmo. Señor: Vista la consulta elevada por la Junta provincial de Instrucción pública de Segovia, respecto al sueldo que debe percibir la Maestra del Real Sitio de San Ildefonso y la instancia de aquel Ayuntamiento pidiendo la anulación del nuevo título administrativo expedido á dicha interesada con el haber anual de 1.400 pesetas; y Resultando que en el año 1866 el Municipio de San Ildefonso elevó el sueldo del Maestro á la dotación de 1.400 pesetas, pero lo hizo no como aumento voluntario, sino que solicitó de la Superioridad que tuviera carácter fijo y obligatorio: Resultando que en 19 de Febrero de 1876 este Centro directivo aprobó dicho acuerdo, pero se impuso al Maestro la condición de que practicase ejercicios de mejora de sueldo para disfrutar aquel aumento, y cumplido este requisito se le expidió el correspondiente título administrativo: Resultando que en 17 de Octubre de 1884 se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia la convocatoria para proveer por concurso de ascenso la Escuela de niñas de

San Ildefonso, dotada con el sueldo anual de 733 pesetas, ó sean las dos terceras partes de las 1.100 que disfrutaba el Maestro: Resultando que con estas condiciones obtuvo la plaza Doña Josefa Ibarra, que había ingresado en el Magisterio por oposición, y que contaba diez y ocho años y nueve meses de servicio en una Escuela de categoría inmediatamente inferior: Considerando que publicada la ley de 6 de Julio de 1883, que ordena la nivelación de sueldos, es indudable que la Maestra Doña Josefa Ibarra debe percibir 1.100 pesetas, pues si sólo se le consignan 825, se hace ilusorio el ascenso que legalmente obtuvo en 1881: Considerando que al acordar el Ayuntamiento de San Ildefonso el aumento de sueldo de los Maestros con carácter fijo y permanente, desde luego lo aceptaba con todas sus consecuencias, y que el Maestro que practicó los ejercicios de oposición para disfrutar el aumento de sueldo y la Maestra que obtuvo legalmente su plaza por concurso de ascenso adquirirían legítimos derechos, que no es posible vulnerar: Considerando que no son atendibles las razones del Municipio de San Ildefonso, referentes á que aquel Maestro no ha presentado título ni credencial que acrediten su derecho para disfrutar del aumento de sueldo, puesto que los antecedentes y documentos legales obran en la Junta provincial de Instrucción pública de Segovia y en este Ministerio; esta Dirección general ha resuelto desestimar la instancia del Ayuntamiento de San Ildefonso, declarando, de acuerdo con la orden de 30 de Agosto de 1877, que mientras Doña Josefa Ibarra preste sus servicios en aquella Escuela pública, debe disfrutar el sueldo de 1.100 pesetas, el cual no podrá rebajarse en tanto no quede vacante dicha plaza.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández Guerra.—Sr. Rector de la Universidad Central.»

«*Dirección general de Instrucción pública.*—Vista la instancia promovida por Doña Angustias Torres Gallego, Maestra de la Escuela elemental de niñas de Penamías, alzándose de un acuerdo de ese Rectorado

por el cual se le negó la expedición del nuevo título administrativo con 625 pesetas anuales: Resultando que la dotación legal que corresponde á dicha Escuela es la de 825 pesetas y demás emolumentos legales: Resultando que anteriormente dicha Escuela era de entrada y con el sueldo de 416 pesetas anuales, habiéndola obtenido con esta categoría y dotación, por concurso, Doña Angustias Torres: Considerando, por consiguiente, que el ascenso que debe tener la Maestra es al sueldo legal de 825 pesetas, según la ley de 6 de Julio de 1883: Considerando que la Maestra no reúne los requisitos necesarios para obtener este sueldo, puesto que no ha ingresado en el Magisterio por oposición; esta Dirección general ha resuelto declarar que, en este caso y en los que ocurran de la misma índole, las Maestras no podrán percibir el sueldo de 825 pesetas si no han entrado por oposición, ó mientras no practiquen los correspondientes ejercicios; y que, en su consecuencia, no procede el recurso de alzada de Doña Angustias Torres.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1885.—El Director general, A. Fernández Guerra.—Sr. Rector de la Universidad de Granada.»

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: Habiéndose recibido en este Ministerio diferentes recursos de alzada promovidos, ya por los Ayuntamientos que se resisten á nivelar el sueldo de las Maestras de Escuelas incompletas con el de los Maestros de Escuelas completas de la misma localidad, ya por las interesadas que creen tener derecho á los beneficios dispensados por la ley de 6 de Julio de 1883, así como también algunas consultas elevadas por las respectivas Juntas provinciales de Instrucción pública, referentes á este asunto: Considerando que, si bien en el único artículo que contiene la citada ley no se hace excepción de ninguna especie, sin embargo, desde luego se comprende que los efectos de la misma sólo deben tener aplicación cuando se trate de Escuelas de igual clase y categoría dentro de una misma localidad, puesto que de otro modo se daría lugar á que las Maestras obtuvieran derechos que se hallan en contraposición con algunos artículos

de la ley de Instrucción pública, que no han sido derogados por disposiciones posteriores: y Considerando, por otra parte, que en el espíritu de la citada ley de 6 de Julio de 1883 no se halla el variar la categoría que tienen las Escuelas en la actualidad, y, por tanto, no es posible obligar á los Ayuntamientos que sostienen una Escuela incompleta de niñas con arreglo al art. 400 de la ley vigente de Instrucción pública, á que nivelen el sueldo de la Maestra con el del Maestro que desempeña una Escuela completa, alterando de este modo el carácter que tiene aquella plaza; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que los efectos de la expresada ley, que preceptúa la nivelación de sueldos de Maestras y Maestros, sólo pueden tener lugar en el caso de que las Escuelas sean de igual clase y categoría.—De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1885.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

## VII.

### PROVISIÓN DE ESCUELAS.

A las disposiciones insertas en los ANUARIOS anteriores, hay que añadir las siguientes:

«*Dirección general de Instrucción pública.*—*Primera enseñanza.*—En vista de la instancia de D. Julián Alguacil, protestando contra la provisión por oposición de la Escuela de Torrero (barrio de esa ciudad) y del informe emitido por esa Junta de Instrucción pública, y teniendo en cuenta que con arreglo á la Real orden de 20 de Mayo de 1884 y la de 30 de Agosto de 1877, las Escuelas que vacasen por renuncia aun sin tomar posesión los nombrados se entienden como provistas, debiendo las vacantes sacarse á los turnos que correspondan, sin que se interrumpa por esto el de las mismas, esta Dirección general ha resuelto desestimar la referida instancia de D. Julián Alguacil, por considerarla improcedente.—Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 8 de Enero de 1885.—El Director general, Fernández Guerra.—Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.»

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: En vista del expediente relativo á la pretensión de Doña Dolores Llobet, reclamando derechos al Magisterio público, remitido á informe del Consejo de Instrucción pública, aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen: En vista de lo informado por la Sección 5.<sup>a</sup>, el Consejo, en sesión de ayer, ha emitido el siguiente dictamen: Doña Dolores Llobet y Sallent, religiosa de la Congregación de Hermanas Terciarias, acudió en 20 de Noviembre de 1880 al Excmo. Sr. Ministro de Fomento reclamando sus derechos á la Escuela pública de niñas de Vidreras (Gerona), vacante á la sazón, fundada en que, autorizada por la Dirección general de Instrucción pública en 4.<sup>o</sup> de Junio de 1860 para presentarse á oposición sin poseer el título de Maestra, obtuvo por este medio la de que se trata, de la cual fué separada por consecuencia de lo dispuesto en el Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868.—Consta de los antecedentes de este asunto, que en 31 de Enero de 1870 solicitó la Sra. Llobet su reposición, que le fué negada, y que en 28 del mismo mes de 1884, informó la Junta provincial de Gerona en sentido negativo la nueva pretensión, y que el Negociado respectivo de la Dirección general de Instrucción pública, en su nota, propone que procede desestimar la solicitud de la recurrente, fundándose: 1.<sup>o</sup> En que la orden del Centro directivo de 4.<sup>o</sup> de Junio de 1860 no interpretó en su recto sentido ni el espíritu ni la letra del art. 153 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, toda vez que, hallándose este artículo en el título de dicha ley que trata de los «Establecimientos privados,» se reservará el Gobierno la facultad de conceder autorización para abrir Escuelas y Colegios de primera y segunda enseñanza á los institutos religiosos de ambos sexos, legalmente establecidos en España, cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando á sus Jefes y Profesores del título y fianza que exige el art. 150. 2.<sup>o</sup> En que esto no quiere decir en modo alguno que los indivi-

duos de esos institutos quedasen autorizados para poder aspirar al desempeño de Escuelas públicas sin reunir todos los requisitos que taxativamente exige el art. 189 de la misma ley, entre los que figura el de poseer el título correspondiente. Y 3.º En que la verdadera inteligencia, ó sea la significación de la frase «enseñanza pública» que usa dicho art. 153, no es la de la «enseñanza de los Establecimientos públicos,» sino la de que en las Escuelas y Colegios á cargo de institutos religiosos pudiera ser pública la que estos dieran. —Dedúcese de estos fundamentos que la orden de la Dirección general de 4.º de Junio de 1860 es, en su concepto, contraria á la ley, y, por lo tanto, nula, fundamentos que debió tener presente la misma Dirección en 22 de Marzo de 1870 al desestimar una instancia de la Sra. Llobet, que pretendía su reposición en la Escuela de que se trata, cuya resolución está además basada en que carecía, como hoy carece, del título profesional que exige el art. 182 para desempeñar Escuelas públicas, añadiendo por último, varias consideraciones pertinentes al caso, y concluyendo por significar que, aun aparte de lo ya expuesto, nunca podría la recurrente reclamar derechos, dado lo dispuesto en el art. 5.º del decreto-ley antes citado, aún vigente, por no haber sido derogado posteriormente. En su vista, y hallándose el Consejo conforme con el parecer del Negociado, entiende que procede desestimar la pretensión de la Sra. Llobet, y que en este sentido procede consultar al Gobierno. —Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone. —De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1885. —A. Pidal y Mon. —Ilmo. Señor Director general de Instrucción pública.»

#### *Oposiciones.*

A las disposiciones vigentes hay que añadir las siguientes:

«*Dirección general de Instrucción pública.* — El Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento me dice con

esta fecha lo que sigue:—Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente relativo á la provisión de una de las Escuelas elementales de niños de Zaragoza, aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen: «El Consejo ha visto la instancia que con fecha 18 de Marzo próximo pasado ha dirigido á la Dirección general de Instrucción pública el opositor á varias Escuelas de Zaragoza D. Marcelino López Ornat.—La solicitud del recurrente sólo tiene por objeto que la Dirección general declare si el Tribunal de oposiciones á Escuelas de primera enseñanza de la provincia de Zaragoza obró con arreglo al espíritu y letra de la ley en el caso de que se trata, y si lo estima oportuno, dictar además una disposición aclaratoria que armonice el precepto legal con los principios de justicia y evite nuevas dudas en lo sucesivo.—El caso de que se trata, según el interesado, es el siguiente: Que al votar el Tribunal, después de los ejercicios de oposición verificados en los días 30 de Enero y siguientes, la propuesta unipersonal para la Escuela de nueva creación de Zaragoza, resultaron tres votos á favor del Sr. López Ornat, otros tres á favor del opositor Don Tomás Enciso y uno al de D. Ecequiel Solano, que según la práctica constante seguida por otras Corporaciones en casos análogos, parece que debió repetirse la votación entre los dos primeros, con lo que se hubiera decidido el empate, y que en vez de esto se decidió desde luego en favor del Sr. Enciso, considerando que en oposiciones anteriores había obtenido mejor lugar que el exponente, aunque uno y otro no habían practicado con anterioridad en unos mismos ejercicios.—El interesado, como se ve, no protesta contra la validez de los ejercicios ni de la votación, antes bien declara en su instancia *que en los hechos citados no ha habido manifiesta infracción de ley.*—Además, aunque hubiera protestado, su protesta no sería admisible en modo alguno, por no estar anunciada ni presentada en el tiempo y por el conducto que determinan los arts. 1.º y 2.º de la Real orden de 10 de Octubre de 1881, circunstancias in-

dispensables para darle curso, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden expresada.—Queda, pues, reducida la cuestión á si debe ó no aclararse y completarse la legislación vigente en lo relativo á la manera de resolver los empates, y el Consejo entiende que debe hacerse por armonizar estos procedimientos con los que en general se hallan autorizados para las oposiciones á cátedras. A este fin, parece lo más acertado y conveniente que el Gobierno declare aplicable á las oposiciones para las Escuelas vacantes lo dispuesto en el art. 41 del Real decreto de 15 de Mayo pasado en estos términos: «El Tribunal formulará la propuesta por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los opositores la obtuviese, se procederá á segunda votación entre los que hayan obtenido más votos; y si tampoco en ésta la alcanzase ninguno, se declarará nuevamente á oposición. Después de acordada la propuesta, se calificará el mérito relativo de los demás opositores, observándose el mismo procedimiento y no designándose ningún lugar sino por mayoría absoluta.—De esta suerte entiende el Consejo que se evitan los inconvenientes que suele ofrecer la resolución de los empates, y las calificaciones de los Tribunales revestirán mayor autoridad que por los actuales procedimientos.»—Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, nombrando, en su consecuencia, á D. Tomás Enciso Lorenzo Maestro de la Escuela de nueva creación de Zaragoza, con el haber anual de 2.000 pesetas y emolumentos legales.»—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1884.—El Director general, F. Guerra.—Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de Zaragoza.»

«*Dirección general de Instrucción pública.*—En vista de la instancia de D. Juan Compte, Maestro de Corts de Sarriá, en solicitud de nuevo título administrativo, y de la consulta que con motivo de la referida instancia ha elevado ese Rectorado; teniendo en cuenta lo dispuesto por la Real orden de 4 de Febrero de 1880

en su disposición tercera: Considerando que puede interpretarse el sentido de aquélla bien entendido que los ejercicios de oposición verificados por los Maestros hayan de ser en la misma provincia donde radica la Escuela á que aspira, ó por el contrario que aquellos ejercicios se verifiquen en cualquiera de las provincias comprendidas dentro del distrito universitario á que pertenezcan: Considerando que la primera de las dos interpretaciones debe tenerse como de mayor fundamento, puesto que las Juntas provinciales donde radiquen las Escuelas vacantes son las únicas competentes para la formación de las propuestas que se forman para cubrir aquéllas: Considerando en este caso que la Escuela de las Corts pertenece á la provincia de Barcelona, y corresponde á la Junta de Instrucción pública de la misma proponer al Maestro que deba nombrarse para dicha Escuela; esta Dirección general ha resuelto que los ejercicios que hayan de practicar los opositores á Escuelas se verifiquen en la provincia donde aquéllas radiquen, y que el Sr. Comte no puede hacer valer sus derechos á la Escuela de las Corts por los ejercicios que haya practicado en la provincia de Gerona.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 40 de Julio de 1885.—A. Fernández Guerra.—Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.»

*Tribunales de oposiciones á Escuelas.*

Respecto á los de las provincias sigue vigente el Decreto de 14 de Noviembre de 1870, y para las de Madrid se constituirán en la forma que determina el Reglamento aprobado por Real orden de 15 de Julio de 1885, que se inserta íntegro en la sección correspondiente á dichas Escuelas.

*Requisitos para ser admitidos á oposiciones.—Protestas contra los ejercicios de oposición.*

En estos dos puntos siguen vigentes las disposiciones insertas en los ANUARIOS anteriores.

*Provisión de Escuelas por concurso.*

A las disposiciones vigentes de los ANUARIOS anteriores, hay que añadir las siguientes:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente relativo á la consulta elevada por el Rectorado de Barcelona sobre si las Escuelas incompletas tienen que considerarse como de categoría de entrada y ascenso, aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:—«En comunicación de 28 de Julio último, que la Dirección general somete á consulta del Consejo en 11 de Octubre, hace presente el Rectorado de Barcelona que la Junta de Instrucción pública de aquella provincia, al tratar del concurso de traslado convocado en Abril anterior para la provisión de varias Escuelas vacantes, acordó desestimar las instancias de dos Maestros que solici- taban una Escuela incompleta, dotada con 500 pesetas anuales, por hallarse desempeñando otras, dotadas tan sólo con 250 pesetas, fundada dicha Junta en que estos Maestros únicamente tienen opción á las de mayor haber que el que disfrutaban, cuando el concurso es de ascenso. Pero que no hallándose conforme el Rec- torado con el criterio sentado por la expresada Junta, consulta el caso á la Superioridad á fin de resolver con acierto el concurso aún pendiente en aquel Centro uni- versitario.—A este propósito observa que las dota- ciones de las Escuelas incompletas varían desde 250 á 265 pesetas; que la Real orden de 16 de Julio de 1883 previene que para los concursos de traslado y ascen- so no se tomen en cuenta como circunstancia de pre- ferencia los aumentos de dotación que no se acomoden á los sueldos señalados por la ley; que de admi- tirse el criterio de la Junta, habría que distinguir entre las Escuelas incompletas cuáles pertenecen al concu- rso de entrada y cuáles al de ascenso, fijando condi- ciones del tiempo de servicio y sueldo en que consis- tiera el ascenso, y que no existe disposición alguna que distinga cuáles deben considerarse de ascenso ó de entrada, ni señale los tipos de la escala gradual de sueldos entre 250 y 625 pesetas. — Concrefando

la cuestión al acuerdo tomado por la Junta provincial de Barcelona, que eliminó del concurso á los dos aspirantes que desempeñan Escuela de menor sueldo que el que pretenden; que la expresada Junta se ha ajustado á las condiciones del anuncio y al precepto legal; primero, porque el anuncio parte del Rectorado, y se trata de un concurso de traslación, y segundo, porque los traslados sólo pueden tener lugar entre Escuelas de igual clase y sueldo, según previene la Real orden de 10 de Agosto de 1858, en su disposición 2.<sup>a</sup>, y la orden del Regente del Reino de 4.<sup>o</sup> de Abril de 1870, en su regla 9.<sup>a</sup>.—Lo que sí parece anómalo é irrealizable es la aplicación de los concursos primero de traslación y segundo de ascenso á la provisión de las Escuelas incompletas, cuando nada hay determinado acerca de este punto, y cuando antes sería preciso establecer un turno de ingreso en esta clase de establecimientos, toda vez que siendo requisito indispensable para aspirar á estas dos formas de concurso hallarse desempeñando Escuela en propiedad, es preciso que exista otro turno de concurso de entrada libre para todos los que posean título de Maestro ó certificado de aptitud, conforme á lo que previene el art. 181 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y la orden del Gobierno de 4.<sup>o</sup> de Abril de 1870.—Tratándose de Escuelas de categoría de oposición, previenen estas superiores disposiciones que en las Escuelas cuyo sueldo llegue á 750 pesetas, se ingresará por oposición y se ascenderá por concurso, y la Real orden de 20 de Mayo de 1881, después de repetir en el art. 1.<sup>o</sup> que esta clase de Escuelas se provean alternativamente por oposición y concurso, establece en el 3.<sup>o</sup> que éste sea de dos maneras, de traslado el primero y de ascenso el segundo, quedando para éste las Escuelas que no se hubieren provisto en aquél, determinando en artículos sucesivos el modo de guardar los turnos.—Compréndese, desde luego, que esta forma de proveer Escuelas se refiere únicamente á las de categorías de oposición, para las cuales están bien determinados los turnos de ingreso, traslación y ascenso, y pueden funcionar con regularidad

todos estos turnos, observando las reglas prescritas al efecto. Pero en cuanto á las Escuelas incompletas, además de contravenir con la adopción de las dos formas de concurso á lo preceptuado en las repetidas disposiciones de 10 de Agosto de 1858 y 1.º de Abril de 1870, según las cuales pueden pretenderlas todos los Maestros con título profesional, y aun los que careciendo de él posean el certificado de aptitud á que se refiere el art. 184 de la ley, falta la base principal, que es la forma de ingreso. Observa el Sr. Rector de la Universidad de Barcelona, que variando el sueldo de las Escuelas incompletas desde 250 á 625 pesetas, no estando determinado cuáles de éstas pertenecen al concurso de entrada y cuáles al de ascenso, ni existiendo escala gradual de sueldos entre una y otra cifra, no se puede admitir el criterio de la Junta provincial. Y aparte de que esta Corporación no ha hecho en el caso presente otra cosa que cumplimentar lo dispuesto en el anuncio por su superior gerárquico y aplicar las reglas establecidas para los casos de traslación, es una verdad cuanto observa en esta parte el Rectorado, y también lo es que, sin alterar el art. 193 de la vigente ley de Instrucción pública, no pueden establecerse las reglas y escalas á que el Rectorado se refiere, por cuanto el mencionado artículo preceptúa que en los pueblos que tengan menos de 500 almas, el Gobernador fijará, oyendo al Ayuntamiento, la dotación que éste ha de dar al Maestro.—Si, pues, la ley no consiente escala de sueldos tratándose de Escuelas incompletas, que son las de pueblos menores de 500 habitantes, según dispone el art. 400 de la misma en su párrafo 2.º, y si á éstas pueden optar, como está prevenido y queda manifestado, todos los Maestros con título profesional, y aun los que, careciendo de él, posean el certificado de aptitud, con la única limitación de que sólo obtendrán estas Escuelas cuando falten aspirantes de aquéllos, según se dispone en la orden de la Dirección general de Instrucción pública en 12 de Julio de 1870, la aplicación de los dos turnos de concurso, de traslado y ascenso, es irrealizable para las Escuelas incompletas.—Y fundado el Consejo en

estas consideraciones, entiende que procede consultar al Gobierno: 1.º Que en el caso presente debe aprobarse el acuerdo de la Junta provincial de Barcelona, eliminando del concurso á los dos aspirantes que por traslación pretenden Escuela dotada con mayor sueldo que el que disfrutan. 2.º Que para la provisión de Escuelas incompletas no debe en lo sucesivo establecerse más que un concurso al cual puedan aspirar todos los Maestros titulares y los habilitados con certificación de aptitud para servir esta clase de Escuelas, á condición de que éstos no puedan obtener plaza en tanto que existan aspirantes con título, si bien dando preferencia á los que pretendan sueldo igual ó menor al que disfrutan sobre los que aspiran á mayor dotación.»—Y conformándose el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1884.—A. Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

«Vista la instancia promovida por Doña Ignacia Donatila Corredor y López, Maestra sustituta de la Escuela de niñas de Ósma, provincia Soria, en solicitud de que se conceda preferencia en los concursos de entrada á los Maestros y Maestras que hubieran sido aprobados en ejercicios de oposición; y teniendo en cuenta que aquéllos que se encuentren en este caso han demostrado suficientemente su aptitud para desempeñar Escuelas de mayor categoría que la que pretenden; esta Dirección general ha resuelto declarar que deben ser preferidos en los concursos de entrada, y en igualdad de circunstancias, aquellos aspirantes que hubieran practicado ejercicios de oposición mereciendo la aprobación del Tribunal.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1885.—El Director general, Aureliano F. Guerra.—Sr. Rector de la Universidad literaria de.....»

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el recurso de alzada elevado á la Dirección general por el Maestro D. Manuel Márquez Mérida contra el acuerdo del Rectorado de la Universidad de Sevilla, que le excluyó del con-

curso para proveer la Escuela de niños de Gilena, aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen: «Remitido al Consejo el recurso de alzada elevado á la Dirección general por el Maestro D. Manuel Márquez Mérida contra el acuerdo del Rector de la Universidad de Sevilla, que le excluyó del concurso para proveer la Escuela elemental de niños vacante en Gilena, consta en el expediente: 1.º Que la citada Autoridad académica, al recibir la respectiva propuesta de provisión, observó que la fecha de la instancia de Márquez era del 30 de Junio último, mientras que la respectiva al anuncio del *Boletín* correspondía al 23 de Julio siguiente, de lo cual dedujo que aquél había solicitado la Escuela veintitrés días antes de la publicación y sin conocer el turno y el sueldo correspondiente. 2.º Que no siendo la citada instancia admisible para el Rectorado, devolvió el expediente á la Junta provincial de Instrucción pública, para que ésta formulara nueva propuesta; y acordando la citada Corporación insistir en lo que antes propuso, el Rector, con arreglo al art. 185 de la ley de 1857, Reales órdenes de 10 de Agosto y 4 de Noviembre de 1858 y 20 de Mayo de 1881, resolvió, por último, separar del concurso al Sr. Márquez, nombrando en su lugar, para la Escuela referida de Gilena al Maestro Don Ventura Medina, el concursante que seguía al anterior en orden de mérito. 3.º Instancia de D. Manuel Márquez elevada á la Dirección por conducto de la Junta y del Rector de Sevilla, enalzada contra la exclusión antes señalada. El recurso que se ventila en este expediente entre el Rectorado, la Junta provincial de Sevilla y dicho Maestro, arranca de esta cuestión: ¿Tienen derecho á solicitar los Maestros con aptitud desde el momento que quedan vacantes las Escuelas ó después de anunciadas, y sólo en los días comprendidos en la convocatoria? La Junta, considerando que el derecho parte desde el momento de ocurrir aquéllas, entiende, como ha sucedido hasta aquí en casos idénticos, que son admisibles las instancias presentadas antes de los días señalados en la convocatoria; el Rector, fundado en las citadas disposiciones y sobre todo

en la regla 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 que dice: «Los concursos se abrirán por término de un mes, dentro del cual los opositores deberán presentar sus solicitudes á la Junta de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios,» sólo admite las instancias cuyas fechas estén comprendidas en los días señalados é incluidos en el plazo de la convocatoria y no antes ni después de ésta.—El Consejo, en vista de las razones expuestas por el Rector de la Universidad de Sevilla y por la Junta provincial de Instrucción pública de dicha provincia, entiende que el derecho de D. Manuel Márquez á la Escuela elemental de niños de Gilena, subsiste aún cuando haya acudido á solicitarla antes de comenzar el plazo de la convocatoria, oficiosidad ó premura de que no sólo él es responsable, en último término, sino también la Junta que admitió el recurso antes del anuncio.—Esta irregularidad, sin embargo, desaparece desde el momento que el derecho del interesado alcanza y está comprendido dentro del plazo señalado y no después de la fecha de su último día; y se advierte además que el Sr. Márquez es el más benemérito entre todos los concursantes, según la Junta provincial manifiesta, por cuya razón ha sido propuesto en primer lugar, estima el Consejo que no procede la exclusión que de él ha hecho el Rector de Sevilla, nombrando en su lugar al Sr. Medina, que le seguía en orden de méritos, y por lo tanto de acuerdo con la Junta provincial cree que el citado Maestro D. Manuel Márquez debe ser incluido, en propuesta unipersonal y como más benemérito entre los que acudieron al concurso, para la Escuela elemental de niños de Gilena. También considera el Consejo, que á fin de evitar la irregularidad señalada en este dictamen, procede apercibir á la citada Junta para que en lo sucesivo se abstenga de admitir instancias de Maestros cuyas fechas no estén comprendidas en los días respectivos al plazo señalado en el anuncio del *Boletín* que publique las vacantes de Escuelas.»—Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, declaran-

do precedente el recurso antes citado; y en su consecuencia á D. Manuel Márquez con derecho á ser nombrado Maestro de la Escuela pública de Gilena.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 48 de Abril de 1883.—A. Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

«*Dirección general de Instrucción pública.*—En vista de la consulta elevada por V. S. relativa á la provisión, en virtud de concurso, de las Escuelas incompletas de ambos sexos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1883 en su art. 9.º: Considerando que, en realidad, es siempre conveniente que las Escuelas estén provistas en Maestros propietarios: Considerando, además, la conveniencia de que las expresadas Escuelas se hallen á cargo de Maestras, por el beneficio que reporta á la enseñanza de las niñas, puesto que pueden atender á la educación de éstas en las de ambos sexos, lo que no puede exigirse á los Maestros, toda vez que han de prescindir por completo de la parte relativa á las labores de las niñas; esta Dirección general ha resuelto, de conformidad con lo consultado por V. S., que pueden admitirse en los concursos de Escuelas incompletas de ambos sexos sostenidas por el Estado y los Municipios, á los Maestros y Maestras que en esa provincia y la de Huesca lo soliciten.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 47 de Junio de 1883.—El Director general, A. Fernández Guerra.—Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.»

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: Vistas las incesantes quejas elevadas á este Ministerio por los Rectores de los distritos universitarios, relativa á la frecuencia con que se repiten los abusos que cometen algunos interesados, solicitando Escuelas por concurso de ascenso para renunciarlas antes de tomar posesión de ellas, y de este modo hacer que varíe el turno para la provisión de dichas Escuelas, con arreglo á lo que se preceptúa en el párrafo 2.º de la disposición 2.ª de la Real orden de 20 de Mayo de 1881, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, que la mencionada disposición

en su última parte se entienda reformada en el sentido siguiente: Cuando el aspirante propuesto en los concursos para el desempeño de una Escuela hiciere renuncia de ella antes de tomar posesión de la misma, se proveerá en el que ocupe el segundo lugar por orden de mérito de los concurrentes.—Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1885.—A. Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

*Concursos de ascensos. — Propuestas para proveer Escuelas. — Posesión.*

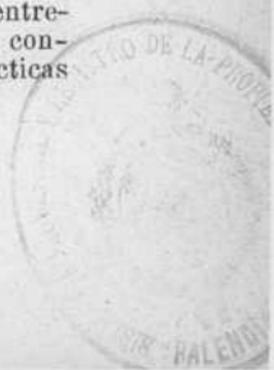
Nada tenemos que añadir á lo dicho en los ANUARIOS anteriores, respecto de estos tres puntos.

### VIII.

#### PAGOS.

A las disposiciones que señalamos como vigentes en los ANUARIOS anteriores, hay que añadir las siguientes:

«Real orden.—Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente relativo al acuerdo tomado por la Junta provincial de Instrucción pública de Granada, ordenando que las cantidades destinadas al sostenimiento de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales se libren al habilitado de los Maestros del partido correspondiente, como los demás fondos de primera enseñanza, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:—«El Director de la Escuela Normal de Maestros, y la Directora de la Normal de Maestras de Granada, se han dirigido al Ilmo. Señor Director de Instrucción pública reclamando contra el acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública, de que en vez de ingresar en la caja de las Normales todas las cantidades destinadas al sostenimiento de las Escuelas prácticas, se libren al habilitado de los Maestros de los partidos de la capital, y éste entregue á los Directores de las Escuelas Normales los conceptos del material, y á los Regentes de las prácticas



los respectivos al personal y casa.—Examinado el caso con el detenimiento debido, entiende el Consejo ser hoy inoportuno estudiar cuál es el sistema de contabilidad y pago que en principio debe adoptarse respecto á lo presupuestado para el personal y material de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, ocurriendo á primera vista que si hay razones en favor de lo que pretende establecer la Junta de Granada, también las hay en favor de lo pedido por los Directores de las Escuelas de dicha capital.—La cuestión de hoy ha de resolverse por lo que las disposiciones legales dictan; siendo indudable que el Reglamento de 1849, y varias ordenes, especialmente la dada por la Dirección en 24 de Setiembre de 1874, favorecen la reclamación de los citados Directores, ó sea que los fondos dichos ingresen en la caja de las Escuelas Normales.—Lo confirma el que así viene practicándose, y en Granada se ha practicado hasta el citado acuerdo de la Junta provincial.—Ciertamente el Real decreto de 15 de Marzo de 1882 estableció reglas para el pago de los Profesores de Instrucción primaria que desempeñan Escuelas costeadas por los Municipios, y en este caso se hallan las prácticas agregadas á las Normales; pero no habiendo resolución especial respecto á éstas, no puede ni debe admitirse se refiere á éstos el citado decreto, pues por su índole, y por formar parte los que las desempeñan del Profesorado de la Normal, están en caso muy diverso que las otras.—No halla, pues, el Consejo motivo para sostener lo dispuesto por la Junta de Instrucción pública de Granada, ni otro inconveniente en que, como hasta ahora, continúen ingresando las cantidades para el sostenimiento de la Escuela práctica en la caja de la Normal que el pago á dos habilitados, lo que ciertamente no es justo y puede evitarse previendo que, según la orden de la Dirección de 2 de Julio del 74, los Secretarios de las Escuelas Normales no perciban premio alguno por el recibo, custodia y entrega de aquellas cantidades.—En su consecuencia el Consejo propone se consulte al Gobierno: 1.º que el decreto de 15 de Marzo no deroga lo anteriormente dispuesto acerca de que los fondos destinados á personal

y material de las Escuelas prácticas ingresen en la caja de las Normales; y 2.º que el acuerdo de la Junta de Instrucción pública de Granada se deje sin efecto, y que aquellos fondos ingresen, como hasta aquí, en la caja de las Normales, cuyos Secretarios ó Habilitados lo recibirán del Habilitado general de los Maestros, pero sin percibir por ello premio alguno.»—Y conformándose S. M. el Rey (q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 8 de Noviembre de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

«*Dirección general de Instrucción pública.*—Vista la instancia promovida por D. Enrique Jorge Guerin, solicitando se deje sin efecto el acuerdo de esa Junta provincial de Instrucción pública, fecha 7 del actual, referente á la elección de Habilitado de los Maestros de ese partido judicial y teniendo en cuenta que, según previene la Real orden de 30 de Agosto de 1882, las elecciones para tales cargos deben verificarse antes de comenzar el nuevo año económico; y considerando que á pesar de que esa Corporación atravesase por especiales circunstancias, no podía ser esto obstáculo alguno para atender á la petición de los Maestros para que se verificara nueva elección: considerando que si ahora se procediese al nombramiento de Habilitado se produciría gran trastorno en la contabilidad, el cual redundaría seguramente en perjuicio de los Maestros; esta Dirección general ha resuelto dejar sin efecto por ahora el acuerdo de esta Junta; pero ordenando que en su tiempo y aunque no existan nuevas reclamaciones, se proceda á la elección anteriormente solicitada por los interesados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1884.—El Director general, A. Fernández Guerra.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.»

«Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Junta provincial de Instrucción pública de Málaga, sobre atribuciones de la Diputación para separar libre-

mente al Cajero de fondos de primera enseñanza: y Resultando que en 12 de Marzo del año último la Corporación provincial acordó declarar cesante al señor Padilla, que desempeña el cargo antes expresado: Resultando que la Junta provincial de Instrucción pública creyó que no podía dar cumplimiento á dicho acuerdo por no ser de las atribuciones de la Diputación la resolución adoptada, y en su consecuencia remite el expediente para su resolución: Considerando que si bien es cierto que las Diputaciones provinciales, según el art. 22 de la ley, pueden separar á sus empleados, sin embargo, esto no puede tener lugar con los funcionarios dependientes de Instrucción pública, y por lo tanto, el Cajero de fondos de primera enseñanza, puesto que según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Noviembre de 1882, dicho destino no se provee libremente por la Corporación, sino que se hace por medio de concurso, á propuesta de las Juntas, y exigiendo al nombrado ciertos requisitos, como es el de la fianza, que si bien imponen determinados deberes, también crean en su favor legítimos derechos: Considerando que nombrados los Cajeros de este modo sólo deben ser separados mediante el oportuno expediente gubernativo, formado por faltas que cometan en el desempeño de su cargo, y aun en este caso con la intervención de la Junta, bajo cuyas inmediatas órdenes se hallan: Considerando que en cuanto á la razón alegada por la Diputación en el caso presente, de que el nombramiento del Sr. Padilla adolece de vicios de nulidad, resulta del expediente lo contrario, y aparece de un modo evidente la legitimidad con que el interesado desempeña su destino: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Que las Diputaciones provinciales no pueden separar libremente á los Cajeros de fondos de primera enseñanza sin la formación del oportuno expediente. Y 2.º Que la Diputación de Málaga no tiene, por tanto, atribuciones para declarar cesante á D. José Padilla y Vellar del mencionado cargo, que lo desempeña legalmente.—De Real orden lo digo á V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1885.—A. Pidal.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.»

## IX.

## EMOLUMENTOS DE LOS MAESTROS.

*Retribuciones.*

Además de las disposiciones que señalamos como vigentes en los anteriores ANUARIOS, hay que añadir las siguientes:

«*Primera enseñanza.*—Vista la instancia promovida por varios Maestros de las Escuelas públicas de esta capital en solicitud de que por este Centro se adopten las medidas oportunas á fin de hacer efectivo el pago de las retribuciones, y teniendo en cuenta que, según dispone el art. 182 de la ley de Instrucción pública, los Maestros de las Escuelas públicas percibirán, además de su sueldo fijo, casa decente y una cantidad por compensación de las retribuciones: Considerando, además, que, según está prevenido en las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1858 y 12 de Enero de 1872, los Ayuntamientos se hallan obligados á consignar en sus respectivos presupuestos la cantidad suficiente para el pago de este emolumento: Considerando que si los Municipios no quieren concertarse con los Maestros para el cobro de las retribuciones, las Juntas locales pueden señalar la cantidad que han de percibir los Maestros por dichos emolumentos, esta Dirección general ha resuelto que se obligue al Ayuntamiento de Sevilla á consignar en sus respectivos presupuestos la suma necesaria para el pago de las retribuciones, invitando á dicha Corporación para que celebre convenio con los Maestros, y entendiéndose que, si no lo verifica, la Junta local de primera enseñanza debe señalar el importe de lo que han de percibir los Maestros con arreglo á las disposiciones vigentes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1884.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Sevilla.»

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: Remitida á informe del Consejo de Instrucción pública la instancia promovida por D. Esteban Trayter y Colomer, Maestro de la Escuela pública de párvulos de Figueras, provincia de Gerona, en solicitud de aumento de sueldo, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen: «D. Esteban Trayter y Colomer, Maestro de la Escuela de párvulos de Figueras (Gerona) acude al Excmo. Sr. Ministro de Fomento en solicitud de que el sueldo de 4.500 pesetas que viene disfrutando y casa-habitación, pero sin retribuciones escolares, se le aumente hasta 4.650, declarándole al propio tiempo con derecho á percibir las expresadas retribuciones, fundándose en el aumento que ha sufrido la población de Figueras, con arreglo al censo oficial vigente.—De la historia, que tanto el interesado como el Ayuntamiento y el Inspector hacen de la Escuela de párvulos de Figueras á partir del año de 1875, en que el Sr. Trayter la obtuvo, y de los demás datos que obran en el expediente, resulta: 1.º Que en el *Boletín oficial* de 23 de Abril de 1875 se anunció por concurso la provisión de la Escuela de párvulos de que se trata, con la dotación de 4.425 pesetas, casa y retribución. 2.º Que no habiéndose presentado aspirantes y habiendo significado el Ayuntamiento la conveniencia de que se anunciase con 4.500 pesetas, pero sin retribuciones, accediendo el Rectorado, dispuso se proveyera por oposición con el referido sueldo de 4.500 pesetas; pero sin retribuciones, aunque sí la casa, según la vino sirviendo el anterior Maestro en cuya forma la obtuvo el señor Trayter, previos los oportunos ejercicios, en 4 de Noviembre de 1875, de la que tomó posesión en 14 de dicho mes. 3.º Que el Sr. Trayter acusa al Ayuntamiento de no haber dicho al Rectorado la verdad respecto al sueldo que disfrutaba su antecesor, que dice ser de 2.450 pesetas, idea que confirma el Inspector; pero que aparece desvirtuada en una certificación expedida por el Gobierno civil con relación al presupuesto de 1875. 4.º Que el Sr. Trayter percibió por espacio de cuatro años la dotación de 4.500 pesetas y casa; pero sin retribuciones, las cuales cobraba y entregaba

al Ayuntamiento. 5.º Que al cabo de este tiempo solicitó de la Municipalidad que le cediese las retribuciones que de los niños de padres pudientes se recaudaban, cuya pretensión le fué desestimada, fundándose el Ayuntamiento en que, conforme á la convocatoria de oposiciones, carecía el reclamante de todo derecho á las mismas. 6.º Que después de esta negativa del Ayuntamiento á las pretensiones del Maestro, siguió éste entregando á aquél las cantidades recaudadas por retribuciones, por espacio de otros cuatro meses, desde cuya fecha (Octubre de 1879), no las ha entregado y el Ayuntamiento le llama á cuentas. 7.º Que el Inspector, á quien el Maestro se dirigió consultando sus derechos, cree que el interesado los tiene á percibir el sueldo con arreglo al número de habitantes de Figueras, como los demás Maestros de Escuelas públicas, y al percibo de las retribuciones, debiendo percibir dicho aumento desde la publicación de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, con cuyo parecer está conforme la Junta provincial, proponiendo además que se considere rescindido ó disuelto la especie de contrato que existe entre el Ayuntamiento y el Maestro, de entregar éste al primero las retribuciones recaudadas, cuya cuenta atrasada no deberá exigírsele.—El Rector de la Universidad de Barcelona en su informe hace presente: Que la Escuela de párvulos de Figueras se anunció á oposición con 1.500 pesetas anuales y habitación y sin retribuciones, con cuya condición la obtuvo el señor Trayter, y así se consignó en su título administrativo; Que en la fecha en que este Profesor obtuvo dicha Escuela no estaban regulados los sueldos de los Maestros de párvulos, y era de la exclusiva incumbencia de los Ayuntamientos el señalar los que creyeran convenientes; Que la población de Figueras estaba, por el censo de 1860, en la misma escala de sueldos que lo está hoy por el nuevo censo, como comprendido entonces y ahora entre 10 y 20.000 almas; Que la Real orden de 16 de Febrero de 1878, en que se fija por vez primera la dotación legal de los Maestros de párvulos, es posterior á la fecha en que el Sr. Trayter obtuvo la de Figueras; Que la orden de la Dirección

general de 29 de Julio de 1878 dispone que los Ayuntamientos no están obligados á aumentar la dotación de sus Escuelas de párvulos hasta que no resulten vacantes, cuya disposición fué confirmada por Real orden de 18 de Enero de 1873; Que al presentarse el recurrente á las oposiciones tuvo perfecto conocimiento de las condiciones en que había de proveerse la plaza, y contraído, con su nombramiento, un compromiso que trata de eludir; Que en el hecho de rendir cuentas al Municipio de las cantidades que los niños entregaban al Maestro en concepto de retribuciones, aceptó el encargo designado; Que los Municipios son árbitros para otorgar á los Maestros aumentos de sueldos para premiar servicios en la enseñanza, sin que por ello puedan sus sucesores exigir el premio que á aquéllos otorgara; Que los Municipios no pueden exigir de los Maestros que se conviertan en sus cajeros para la recaudación de retribuciones, si antes no media acuerdo entre dichas Corporaciones y funcionarios, y que los Maestros deben dirigirse á las Juntas provinciales con sus reclamaciones, y no á los Inspectores. — Llama luego la atención acerca del informe del Inspector, que considera apasionado, quizás para dejar á salvo su resolución á la primera consulta del Maestro, forzando los conceptos legales, y concluye proponiendo se desestime la pretensión de D. Esteban Trayter, respecto al aumento de sueldo y percibo de retribuciones, indicándole que la clase de consultas que ha motivado su demanda, debe elevarlas á la Junta provincial, y ordenando al Inspector que en lo sucesivo deje de entender en esta clase de asuntos en el concepto de tal funcionario. — Propone, por último, el Rectorado que si el Ayuntamiento de Figueras continúa subvencionando la plaza de Auxiliar de la Escuela de que se trata, se provea en debida forma y se disponga que el Maestro tenga constantemente en la Escuela una persona de su familia que desempeñe el cargo de Ayudante. — En vista de estos antecedentes, y teniendo en cuenta las fundadas razones en que se apoya el Rectorado de la Universidad de Barcelona, y el dictamen del Consejo de 1.º de Mayo próximo pasado, tomado

de acuerdo con lo informado por la sección 5.<sup>a</sup>, en el que se consultó al Gobierno que los Maestros de párvulos deben continuar rigiéndose por las condiciones y cláusulas que sirvieron de base para su nombramiento; el Consejo entiende que procede resolver este expediente de conformidad con lo propuesto por el Rectorado, y que en este sentido debe consultarse al Gobierno. — Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver como en el mismo se propone. — Lo que de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guardé á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1885.—A. Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el recurso dealzada promovido por el Ayuntamiento de Piedrahita, provincia de Avila, respecto á la cantidad que en concepto de compensación de retribuciones debe abonar al Maestro D. Dámaso Antonio Molina, aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:—«Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Piedrahita (Avila), enalzada contra lo resuelto por la Junta provincial respecto á la cantidad que por concepto de retribuciones debe percibir el Maestro D. Dámaso Antonio Molina, resulta: 1.<sup>o</sup> Que este Profesor obtuvo en 15 de Julio de 1875 la Escuela de que se trata, con el sueldo de 1.425 pesetas y demás emolumentos consignados en la vigente ley de Instrucción pública, en virtud de concurso de ascenso, conforme á lo consignado en el anuncio de convocatoria. 2.<sup>o</sup> Que su antecesor había disfrutado el mismo sueldo, y además 375 pesetas con cargo al presupuesto municipal, por compensación de retribuciones, sin que para ello mediase convenio escrito entre Maestro y Ayuntamiento. 3.<sup>o</sup> Que el actual Profesor Sr. Molina ha venido disfrutando por igual concepto de retribuciones la misma suma de 375 pesetas por espacio de siete años, también sin convenio formal, hasta que al formar el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el año económico de 1882-83, rebajó dicha Corporación de la precitada cantidad la de 93 pesetas 75 céntimos. 4.<sup>o</sup> Que

habiendo acudido el Maestro Molina á la Junta provincial en reclamación de las 93 pesetas 75 céntimos á que creía tener derecho, la Corporación provincial resolvió en sentido favorable, y ordenó al Alcalde el abono de dicha cantidad, fundando su acuerdo en que aun cuando la suma de 375 pesetas excede á la cuarta parte del sueldo que como minimum está señalado en aquella provincia por compensación de retribuciones convenidas, el actual Profesor y sus antecesores venían disfrutándola, y no podía rebajarse sin conocimiento del Maestro y aprobación de la Junta provincial, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Setiembre de 1869 y disposiciones posteriores.

5.º Que el Ayuntamiento funda su recurso de alzada en que la Escuela del Sr. Molina disfruta 4.125 pesetas, y por la ley tendría 825, está dotada con mayor sueldo personal que el que á la localidad corresponde; en que los demás Maestros de la población perciben por compensación de retribuciones la cuarta parte de su haber personal, y éste disfruta de mayor cantidad, lo cual constituye un privilegio en su favor; en que si sus antecesores cobraban las 375 pesetas por tal concepto, es debido á que se quiso premiar de este modo sus buenos servicios, y el actual Maestro no es acreedor á esta consideración; y en que no estando obligado á satisfacer por tal concepto más que la cuarta parte de sueldo, y no existiendo ninguna clase de convenio á que pudiera sujetársele, en virtud de la Real orden citada, tampoco puede obligársele á abonar el exceso de las 93 pesetas 75 céntimos que se le reclaman.

6.º Que al informar el Rectorado de Salamanca en este asunto, opina que, habiéndose venido abonando al Maestro de Piedrahita por tantos años la indicada suma, en virtud de lo dispuesto en orden de 20 de Agosto de 1874, tiene derecho á continuar percibiéndola á título de indemnización por retribuciones, mientras con el consentimiento de las partes y aprobación de la Junta provincial no se pacte nuevo convenio. Significa al propio tiempo el Rectorado que en atención á los sacrificios que el Ayuntamiento de Piedrahita viene haciendo en el sostenimiento de Escuelas con mayo-

res dotaciones que las que por la ley corresponde, con más una de párvulos, que tampoco le es obligatoria, y un Establecimiento de segunda enseñanza, nada tiene de extraño que sus recursos no sean suficientes para continuar sufragando, como hasta aquí, los gastos de la instrucción, y haya pensado en aminorarlos, aunque dejando á sus Maestros en condiciones más ventajosas que las que la ley les concede, por cuya razón cree que después de obligar al Ayuntamiento á satisfacer la cantidad que se reclama, pudiera invitarse á éste y á los Maestros á celebrar nuevos convenios, respecto á retribuciones, en armonía con los recursos del pueblo.—Teniendo en cuenta estos resultados, y Considerando: 1.º Que por el art. 192 de la ley vigente se determina que los Maestros y Maestras de las Escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas, y que estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobación de la provincial. 2.º Que por Real orden de 29 de Noviembre de 1858 pueden los Ayuntamientos y los Maestros celebrar convenios sobre retribuciones escolares; pero siempre con aprobación de las respectivas Juntas provinciales. 3.º Que por la circular de la Dirección general de Instrucción pública de 14 de Setiembre de 1869, está prevenido que los Ayuntamientos no pueden anular los convenios hechos por indemnización de retribuciones sin el consentimiento de los respectivos Maestros. 4.º Que por esta orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 20 de Agosto de 1874, se halla dispuesto que los Ayuntamientos sólo están obligados á pagar la indemnización por retribuciones, á aquellos Maestros con quienes lo hubiesen convenido. 5.º Que aun cuando el Maestro antecesor del que hoy reclama, cobró como él hasta ahora las 375 pesetas en concepto de retribuciones, no celebraron ni uno ni otro convenio alguno con el Ayuntamiento que pudiera ser aprobado por la Junta provincial. 6.º Que sin duda alguna así convenía al Profesor reclamante y á su antecesor, toda vez que, según afirma la Junta provincial, la suma de 375 pesetas excede á la cuarta par-

te del sueldo que como *mínimum* está señalado en aquella provincia por compensación de retribuciones, y uno y otro creyeron quizás que por la *tácita* estaban más seguros de cobrar esa cantidad que formalizando un convenio. 7.º Que por la orden de la Dirección general los Ayuntamientos sólo están obligados á pagar la cantidad que hubiesen convenido con los Maestros; y como aquí no hubo convenio, parecía que lo era el haber pagado durante siete años como á su antecesor. —El Consejo de Instrucción pública entiende que, á fin de que no se rompa la necesaria armonía que debe existir entre el Maestro y el Ayuntamiento, y toda vez que está probado que el Ayuntamiento de Piedrahita viene haciendo grandes sacrificios por la enseñanza, pues sus Escuelas tienen mayores dotaciones que las que por la ley le corresponden, y además sostiene una Escuela de párvulos, á que no está obligado, se prevenga al Ayuntamiento que, hasta finalizar el presente presupuesto, está obligado á pagar la cantidad de 375 pesetas por retribuciones escolares, en razón á que si no ha habido convenio formal y escrito que, según lo él pudiera obligarle, le hubo tácito y tan solemne como el escrito por la repetición de actos, pues durante siete años no interrumpidos lo ha verificado; y que á partir desde 1.º de Julio de este año se formalice el convenio de retribuciones, usando las partes del derecho que la ley les concede.—Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1885.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

#### *Casa-habitación.*

Remitimos á nuestros lectores á los ANUARIOS anteriores.

#### *Aumento gradual de sueldo y escalafones.*

Durante el periodo que comprende este ANUARIO se han dictado las disposiciones siguientes:

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el recurso de alzada promovido por D. Francisco Valls, Maestro de párvulos de Albacete, contra el acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública, por el cual se le negó el derecho de ser incluido en el escalafón, aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:—«Anunciadas varias plazas vacantes en el escalafón de Maestros de la provincia de Albacete para el aumento gradual de sueldo, pretendió una de ellas D. Francisco Valls, Maestro de la Escuela pública de párvulos de dicha ciudad; y la Junta provincial de Instrucción pública desestimó la pretensión del citado Maestro, fundándose en que éste carece de título profesional, y sólo posee certificado de aptitud para desempeñar la mencionada clase de Escuelas, en conformidad con lo que dispone la regla 1.<sup>a</sup> del Real decreto de 27 de Abril de 1877.—El interesado se alzó del acuerdo de la Junta ante la Dirección general del ramo por conducto del Rectorado de Valencia, en 28 de Junio de este año; y habiendo reclamado el Centro directivo informes directos á la Junta provincial de Albacete, en 10 de Julio siguiente, esta Corporación lo evacua en 24 de Agosto último, insistiendo en su acuerdo; y apoyándose en los mismos fundamentos y rebatiendo las razones en que el Sr. Valls apoya su recurso, manifiesta que la Real orden de 28 de Junio de 1863 que éste invoca, además de estar derogada, no establece igualdad de ningún género entre el título profesional y el certificado de aptitud, y que la de 16 de Febrero de 1878, que también cita el recurrente, no da mayor categoría á los Maestros de párvulos, pues que el mayor sueldo que señala á éstos sobre los elementales, es para el sostenimiento de un Auxiliar. Es cierto que el art. 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Abril de 1877 y la orden de la Dirección general de 21 de Junio del mismo año, excluyen del escalafón de Maestros para el aumento gradual de sueldos á los que no poseen título profesional. Pero si se tiene en cuenta: 1.<sup>o</sup> Que los Maestros de párvulos han adquirido el certificado que les habilita para el ejercicio de su cargo con arreglo al Reglamento

de la Escuela Normal Central de párvulos, aprobado por Real orden de 15 de Mayo de 1863, hasta que en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Marzo de 1876 se trasladó á la Normal Central de Maestros con el nombre de Escuela modelo, respecto á las de su clase, donde continúa funcionando de igual manera.

2.º Que conforme á las reglas establecidas en el citado Reglamento, se exigía á los aspirantes al mencionado documento doce meses completos de asistencia á las prácticas de aquel Establecimiento de enseñanza, y el estudio de las asignaturas determinadas en el mismo, previa la oportuna matrícula y forzosa asistencia, hasta el punto de castigar con tres meses de recargo al alumno que cometiera 20 faltas, castigo que debía cumplir antes de presentarse á examen.

3.º Que éste tenía lugar ante un Tribunal designado en el mismo Reglamento, aplicando á los examinandos lo dispuesto en los arts. 36, 37 y 39 del Reglamento general de exámenes para Maestros de primera enseñanza, según Real orden de 22 de Enero de 1865, cuyos artículos se refieren al juramento, al abono de derechos en papel de reintegro y al pago de 40 reales por derechos de examen. Y 4.º Que de idéntica manera, aunque variando las formas del procedimiento, han venido obteniendo el certificado de aptitud para la enseñanza de párvulos, desde la publicación del mencionado Real decreto de 31 de Marzo de 1876, cuyo Reglamento fué aprobado por Real orden de 23 de Noviembre de 1878, no puede negarse que para la clasificación de Maestros, así lo designa la ley para el aumento gradual de sueldo, el certificado que habilita para el ejercicio de la enseñanza de párvulos, equivale al título profesional.

Además, y aun prescindiendo del alcance que pueda concederse á las palabras *título profesional*, del Real decreto de 27 de Abril de 1877, éste no puede alterar el texto del art. 196 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 que dice: «Los Maestros y Maestras de Escuela pública disfrutarán un aumento gradual de sueldo con cargo al presupuesto de la provincia.» Y como quiera que las Escuelas de párvulos son públicas conforme á lo dispuesto en el art. 97 de la precitada ley:

que también son obligatorias, no sólo en poblaciones que cuentan 10.000 habitantes y en capitales de provincia con arreglo al art. 405 de la misma ley, sino en pueblos de menor vecindario, cuando sustituyen á una elemental de cada sexo, en virtud de lo que dispone la Real orden de 31 de Octubre de 1864; que en esta clase de Escuelas se ha ingresado y se ingresa por oposición, sujetando sus ejercicios á programas publicados al efecto por el Gobierno en 7 de Enero de 1855 y 7 de Febrero de 1884, y que se asciende por concurso con sujeción á las reglas establecidas para proveer toda clase de Escuelas, según se preceptúa en órdenes superiores de 25 de Agosto de 1869, 7 de Octubre de 1871 y 20 de Mayo de 1884, no existe acción para que los Maestros que desempeñan Escuelas públicas de párvulos dejen de figurar en el escalafón de Maestros de su respectiva provincia para el aumento gradual de sueldo, en el lugar que por su antigüedad ó por méritos les corresponde.—Y fundado el Consejo en las precedentes consideraciones, entiende que procede consultarlo así al Gobierno de S. M., proponiendo á la vez que, admitido el recurso interpuesto por D. Francisco Valls, se ordene á la Junta provincial de Instrucción pública de Albacete, el ingreso de este Profesor en el escalafón en el lugar que le corresponda.—Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

Por Real orden de 20 de Marzo se anula el escalafón formado por la Junta de Instrucción pública de Burgos, y se declara que se consideren como vacantes las plazas que en el mismo deben aumentarse, para completar el número de Maestros y Maestras que deben figurar en él, y que se proceda á proveerlas como las vacantes ordinarias en la forma que previene la Real orden de 4 de Abril de 1882, inserta en el ANUARIO de 1883.

## X.

## CORRECCIONES Á LOS MAESTROS.

Para los de provincias siguen vigentes las disposiciones de los ANUARIOS anteriores y lo establecido en el Reglamento de Inspección de primera enseñanza de Madrid, aprobado por Real orden de 30 de Junio de 1885, inserto en la página 83 de este ANUARIO.

## XI.

## JUBILACIONES Y SUSTITUCIONES.

En el período que comprende este ANUARIO, las siguientes disposiciones:

«*Dirección general de Instrucción pública.* — En contestación á la consulta elevada por V. I., referente á la nivelación de sueldos á Maestras con los de Maestros, esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. I. que las Maestras sustituidas deben percibir la mitad del sueldo que corresponde á la Escuela, conforme á lo dispuesto en la orden de 30 de Enero de 1870.— Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1885.—El Director general, A. Fernández Guerra.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.»

«*Real orden.* — Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente de sustitución temporal solicitada por el Maestro de Torrelavega, D. Dionisio García Martín, aquel alto Cuerpo consultivo ha remitido el siguiente dictamen: «D. Dionisio García Martín, Maestro de Torrelavega, condenado por la Audiencia de Santander á sufrir la pena de destierro por dos años, cuatro meses y un día, por delito de injurias graves hechas por escrito y en la prensa; estimando en su favor la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, solicita del Gobierno que le autorice para servir su Escuela por sustituto. Consultada la sentencia, cuyo testimonio aduce, no resulta haber sido condenado en la pena de inhabilitación; y

tanto la Junta provincial como el Rectorado informan la instancia del Sr. Garcia favorablemente y observándose el mismo criterio en la nota del Negociado: Considerando que las injurias porque ha sido condenado el Maestro recurrente fueron dirigidas al Director del periódico *El Impulsor*, en defensa de su honra profesional y particular, y contestando á ataques del referido Director, que produjeron en su ánimo arrebató y obcecación, según se establece en la sentencia condenatoria: Considerando que la sanción del delito expresado no comprende la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos: Considerando que si sobre la pena impuesta al procesado, sufriere la de perder su destino y su carrera, por quedar temporalmente imposibilitado para su desempeño, resultaria condenado dos veces y con dos penas por un solo delito, lo cual es contrario á todo buen principio de derecho, y no menos contrario á la equidad, tratándose de un Maestro que como tal no ha cometido falta alguna y es recomendado por sus superiores, el Consejo entiende que debe ser autorizado para hacerse sustituir en debida forma, durante el tiempo que invierta en cumplir su condena.» — Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1885.—A. Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha consultado á este Ministerio lo siguiente:—«Excmo Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Antonio Agustín y Garcia, en nombre de D. Luis Sanz, como marido y administrador legal de Doña Isidora Ruiz y Santos, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4.º de Abril de 1882, que denegó la solicitud de la interesada para que fuese sustituida en el cargo de Maestra de una de las Escuelas publicas de niñas en Briones, provincia de

Logroño.—Resulta que en 13 de Noviembre de 1881 Doña Isidora Ruiz acudió desde Zaragoza al Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Logroño, con la súplica de que mandara instruir expediente de sustitución de la interesada en el cargo de Maestra de niñas de Briones, alegando para ello falta de salud, designando la persona que podía ser nombrada sustituta, y pidiendo que el reconocimiento facultativo se efectuara en Zaragoza: Que instruido expediente, el Rector de la Universidad de Zaragoza lo elevó al Ministro de Fomento con informe favorable: Que previa propuesta de la Dirección general de Instrucción pública, recayó la Real orden de 1.º de Abril de 1882, al principio extractada, denegando la sustitución; Real orden que se funda en que la Junta local y el Ayuntamiento manifestaron que, á su juicio, la interesada no se hallaba imposibilitada para la enseñanza: Que el Licenciado D. Antonio Agustín, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada: Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la Real orden reclamada no denegaba el derecho de la recurrente á ser sustituida cuando se hallara enferma ó imposibilitada, sino que se limitaba á apreciar el hecho de la imposibilidad física, lo cual era de la exclusiva competencia del Gobierno, y no podía motivar el juicio contencioso: Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estiman agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa: Considerando: 1.º Que la Real orden porque la demanda se impugna no desconoce el derecho de la interesada á ser sustituida en el cargo de Maestra de Escuela de niñas, sino que por no resultar justificada suficientemente la imposibilidad física, motivo de la sustitución, deniega la solicitud de la recurrente con el expresado fin. 2.º Que por tanto, limita-

da la cuestión á un punto de hecho que está en las facultades del Gobierno el comprobar y apreciar, no cabe en el caso presente la contención administrativa; la Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.—V. E., sin embargo, con S. M., acordará lo más acertado.»—Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo consultado, se ha dignado resolver como se propone.—Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1885.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

## XII.

### ESCUELAS DE PÁRVULOS.

A las disposiciones que insertamos como vigentes en los ANUARIOS anteriores, hay que añadir las siguientes:

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada por D. Justo Montoya solicitando el ser admitido á las oposiciones que en Vitoria han de tener lugar para la provisión de Escuelas vacantes de párvulos, atendiendo á que el solicitante manifiesta ser soltero y carecer de hermanas, si bien vive en compañía de su madre y ésta puede auxiliarse en el ejercicio de sus funciones como Maestro de párvulos: Resultando que, según el art. 9.º del Real decreto de 4 de Julio último pasado, se determina como condición necesaria que los Maestros de párvulos han de ser casados ó vivir en compañía de una hermana suya: Considerando que al exigirse la referida condición á los Maestros de párvulos se ha tenido en cuenta la situación moral de los mismos, en atención á la misión que les está encomendada: y Considerando que á falta de esposa ó de hermana nadie con mayor interés que la madre del Maestro puede auxiliarse en el desempeño de su cargo, si es ésta apta para ello, y que en nada varía el espíritu del Real decreto citado el que se entienda á la

misma incluida entre las personas que aquél determina; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en adelante sea interpretada la letra del citado artículo 9.º en el sentido que se solicita, y admitir, por lo tanto, á D. Justo Montoya en las oposiciones á Escuelas de párvulos de Vitoria.—De Real orden le digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1885.—A. Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el Reglamento general del Patronato de las Escuelas de párvulos, que fija las atribuciones y los deberes de la sección especial encargada de dicho Patronato, constituida por Real decreto de 4 de Julio de 1884, dentro de la Junta de señoras que auxilia al Gobierno en los servicios de Beneficencia.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1885.—A. Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## Reglamento general del Patronato de las Escuelas de párvulos.

### TÍTULO PRIMERO.

DE LA SECCIÓN DIRECTIVA DEL PATRONATO DE LAS  
ESCUELAS DE PÁRVULOS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De su organización.*

Artículo 1.º Para la ejecución del Real decreto promulgado por el Ministerio de Fomento en 4 de Julio de 1884 se constituye, dentro de la Junta general de señoras que auxilia al Gobierno en los servicios de Beneficencia, una sección especialmente encargada del ejercicio de este Patronato, la cual se denominará Sección Directiva del Patronato de las Escuelas de Párvulos.—Art. 2.º Esta Sección Directiva se compondrá: 1.º De la Presidenta, que lo es por derecho propio la

de la Junta de Señoras que auxilia al Gobierno en los servicios de Beneficencia. 2.º De dos Vocales con el carácter de Vicepresidentas, nombradas libremente entre las señoras de la Junta general por la Presidenta de la misma. 3.º De otra Vocal que desempeñará el cargo de Tesorera, y que será elegida del mismo modo que las dos anteriores. 4.º De otras tres Vocales elegidas libremente por la misma Junta general de señoras.—Art. 3.º El personal de Secretaría se compondrá: 1.º De un Secretario y un Auxiliar nombrados por el Ministerio de Fomento á propuesta unipersonal de la señora Presidenta, y que percibirán del citado Ministerio en haber anual la gratificación de 3.000 y 2.500 pesetas respectivamente. 2.º De un Ordenanza nombrado por la misma señora Presidenta, y que percibirá también de dicho Ministerio el sueldo anual de 1.000 pesetas.—Art. 4.º A la Sección Directiva se agregará un número indeterminado de señoras elegidas por la señora Presidenta, cuya misión se limitará á la inspección y vigilancia inmediata de las Escuelas de Madrid y su provincia. Dichas señoras tendrán las mismas atribuciones que las demás que compongan las otras Juntas locales.

## CAPÍTULO II.

### *De la Presidencia del Patronato.*

Art. 5.º Son atribuciones de la Presidenta: 1.º Presidir la Sección Directiva y convocarla siempre que lo estime conveniente. 2.º Ordenar todas las comunicaciones de dicha Sección con el Ministro de Fomento y con las demás Autoridades, así como también las que se dirijan á las Juntas locales. 3.º Nombrar las Presidentas de las mismas. 4.º Nombrar para el desempeño de comisiones de inspección las personas que tuviese por conveniente.—Art. 6.º Son atribuciones de las Vicepresidentas: 1.º Sustituir á la Presidenta en las funciones propias de su cargo, siempre que reciban delegación especial para ello. 2.º Autorizar los nombramientos que acordare la Presidenta. 3.º Podrán asimismo convocar la Junta extraordinaria de la Sec-

ción Directiva cuando la señora Presidenta no pudiese.—Art. 7.º Son atribuciones de la Tesorera: 1.º Autorizar los cobros y pagos de los fondos del Patronato. 2.º Llevar la cuenta corriente de los mismos.—Art. 8.º Son atribuciones de las señoras Vocales de la Sección Directiva: 1.º Tener voz y voto en las sesiones de la Sección Directiva. 2.º Hacer que consten en el acta sus votos particulares cuando los hubiesen formulado. 3.º Proponer los asuntos que han de discutirse.—Art. 9.º Corresponde al Secretario: 1.º Asistir con voz á las sesiones de la Sección Directiva, y llevar el libro de actas de sus deliberaciones y acuerdos y el registro general de los asuntos del Patronato. 2.º Recibir y cumplimentar las órdenes de la señora Presidenta y examinar é informar, por encargo de la misma, todos los asuntos que ésta le confie. 3.º Someter á la aprobación de la Sección Directiva la Memoria anual del Patronato.—Art. 10. Corresponde al Auxiliar: 1.º Sustituir al Secretario en caso de ausencia y enfermedades. 2.º Cumplimentar é informar las órdenes que le comunique ó los asuntos que le confie la señora Presidenta.

### CAPÍTULO III.

#### *Régimen, gobierno interior y atribuciones de la Sección Directiva.*

Art. 11. Se reunirá la Sección por lo menos una vez al mes, y siempre que la Presidenta lo estime conveniente.—Art. 12. La Presidenta señalará los asuntos que hayan de tratarse en cada una de las secciones.—Art. 13. Para tomar acuerdo, es necesaria la presencia de cinco Vocales. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, resolviendo el empate, si lo hubiere, el voto de la Presidenta.—No podrá reformarse este Reglamento sin oír previamente á la Sección Directiva del Patronato.

### CAPÍTULO IV.

#### *De las Juntas locales.*

Art. 14. En todo centro de población donde la señora Presidenta general lo estime conveniente, se cons-

tituirá una Junta local de señoras encargadas del Patronato de las Escuelas de párvulos.—Art. 15. Estas Juntas se compondrán: 1.º De la Presidenta, nombrada por la Presidenta general del Patronato. 2.º De dos Vicepresidentas nombradas por la Presidenta de la misma Junta. 3.º De una Secretaria y una Tesorera elegidas por la Presidenta y Vicepresidentas de la misma Junta. 4.º De un número determinado de Vocales, elegidas por unanimidad por las señoras que constituyen la Mesa.—En los puntos donde no fuese posible la constitución de Junta local, la Presidenta general del Patronato podrá designar, con el nombre de Auxiliares, una ó más señoras, que ejercerán las mismas funciones reconocidas á las que constituyen las Juntas locales.

#### CAPÍTULO V.

##### *De los cargos directivos de las Juntas locales.*

Art. 16. Son atribuciones de la Presidenta: 1.º Presidir la Junta y convocarla siempre que lo estime conveniente. 2.º Autorizar todas las comunicaciones de la Junta con las Autoridades locales, así como también las que se dirijan á la sección Directiva. = Artículo 17. Son atribuciones de las Vicepresidentas: 1.º Sustituir á la Presidenta en las funciones propias de su cargo, siempre que reciban delegación especial para ello. 2.º Convocar, por derecho propio, la Junta, cuando la señora Presidenta no pudiese.—Art. 18. Corresponde á la Secretaria: 1.º Redactar y firmar las actas de las sesiones. 2.º Llevar el registro general de los asuntos propios de la Junta.—Art. 19. Son atribuciones de la Tesorera: 1.º Autorizar los cobros y pagos de los fondos de la Junta. 2.º Llevar la cuenta corriente de los mismos.

#### CAPÍTULO VI.

##### *Régimen, gobierno interior y atribuciones de las Juntas locales.*

Art. 20. Estas Juntas celebrarán sesiones todos los meses y siempre que la Presidenta lo estime oportuno.—Art. 21. La Presidenta de la Junta propondrá los

asuntos que hayan de tratarse en cada una de las sesiones, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos resolviendo el empate, si lo hubiere, el voto de la Presidenta.—Art. 22. Las Juntas locales tratarán los asuntos que la Sección Directiva someta á su resolución por medio del Secretario del Patronato.—Art. 23. Las Juntas locales cumplirán cuantas resoluciones les fuesen comunicadas por la Sección Directiva, procurando siempre atemperarse á las instrucciones que de la misma recibiesen.—Art. 24. Las Juntas locales consultarán con la Sección Directiva las dificultades que se les ofrezcan en el ejercicio de los diferentes derechos que les confiere la ley, suspendiendo en estos casos sus resoluciones hasta tanto que dicha Sección decida.—Art. 25. Las Señoras que componen la Junta local ejercerán sobre las Escuelas una especial vigilancia acerca de la educación católica de los niños, de su salud, de sus inclinaciones morales y del trato que reciban de los Maestros. Al efecto, cuidarán de que se dé la enseñanza con sujeción estricta á los textos señalados; de que los niños que asisten á las Escuelas se encuentren sanos y aseados; de que las reprensiones sean, en lo posible, suaves y convincentes; y de que no se impongan castigos violentos ni aflictivos.—Art. 26. Vigilarán también, con especial esmero, lo referente á obras de texto en las Escuelas, sin permitir otras que las consignadas en la lista oficial como útiles para las Escuelas de párvulos, y exigiendo en las religiosas y morales la aprobación del Prelado diocesano.—Art. 27. Igual vigilancia ejercerán en lo relativo á edificios destinados á las Escuelas, prohibiendo que se dé la enseñanza en locales que por sus malas condiciones de higiene pudieran poner en peligro la salud de los niños.—Art. 28. En vista de los informes de inspección, la Junta propondrá á las Autoridades locales, á quienes corresponda, los premios y recompensas que determina el párrafo 4.º del art. 13 del Real decreto de 4 de Julio de 1884.—Art. 29. Todas las quejas que las Juntas locales formulen contra las faltas y abusos de los Maestros y discípulos, ó las relativas al régimen escolar, serán elevadas á la Sección Directiva del Patrona-

to, la cual resolverá en definitiva lo que corresponda en cada caso sobre amonestaciones, apercibimientos y demás castigos que establece el párrafo 5.º del art. 45 del referido Real decreto.—Art. 30. En el caso en que algún Maestro de las Escuelas de párvulos que, según el art. 403 de la ley, fuera de sostenimiento forzoso, y cuya propuesta no corresponda, por tanto, al Patronato, hubiera incurrido en faltas graves que den lugar á su separación ó suspensión, las Juntas locales de señoras dirigirán sus quejas á la Sección Directiva para que ésta acuerde si procede ó no proponer al Ministro de Fomento la formación del oportuno expediente.—Art. 31. Las Presidentas de las Juntas locales remitirán á la Sección Directiva, antes del día 15 de Octubre, una Memoria sucinta acerca del estado general de las Escuelas de párvulos.

## CAPÍTULO VII.

### *Relaciones de las Juntas con las Autoridades locales.*

Art. 32. Conforme á lo prevenido por la ley, las Juntas locales propondrán al Municipio ó á la Diputación provincial correspondiente las personas que, reuniendo condiciones legales, hayan de dirigir las Escuelas de párvulos y Beneficencia.—Art. 33. Antes de hacer la propuesta, las Juntas locales remitirán á la Sección directiva un breve informe acerca de las circunstancias que reúnan las personas que tratan de proponer.—Art. 34. Las Juntas locales podrán solicitar de las Autoridades competentes las noticias y datos que fueran necesarios para el mejor cumplimiento de los fines propios del Patronato.—Art. 25. Asimismo comunicarán dichas Juntas á las Autoridades indicadas, las instrucciones que mejor convinieren, á su juicio, para el buen régimen de las Escuelas.—Art. 36. En el caso en que las Autoridades locales no atendiesen debidamente las observaciones que, en uso del derecho otorgado por la ley, les dirigiesen las Juntas locales, podrán recurrir á la Sección directiva para que ésta, con vista de los informes necesarios, someta la resolución que proceda al Ministerio de Fomento.

## CAPÍTULO VIII.

*De la administración de los fondos del Patronato.*

Art. 37. Para cubrir las atenciones propias del Patronato, la Sección directiva del mismo percibirá todos los años del Ministerio de Fomento la cantidad de 30.000 pesetas con cargo al capítulo 13, art. 4.º del presupuesto de Instrucción pública.—Art. 38. La suma que se determina en el artículo anterior, será administrada por la Sección Directiva, y deberá emplearse en cubrir las atenciones del Patronato conforme á lo prescrito en el Real decreto de su creación, sin perjuicio de destinar también al mismo objeto las subvenciones de que trata el párrafo 3.º del mismo Real decreto.—Art. 39. Las Juntas locales percibirán y administrarán los fondos que reciban de la caridad privada; y propondrán á la Sección Directiva la aplicación que de los mismos convinieren hacer, en conformidad con los fines de la institución.—Art. 40. Las subvenciones que destine el Ministerio de Fomento á alguna Escuela de párvulos, se concederán siempre previo informe de la Sección Directiva del Patronato, si la Escuela estuviese sostenida con fondos generales del Estado, y de las Juntas locales, si lo estuviesen con fondos provinciales ó municipales.—Art. 41. Las Juntas locales remitirán todos los años á la Sección Directiva la décima parte de los fondos que hubiesen recaudado y un estado general de sus gastos é ingresos. La Sección Directiva, á su vez, auxiliará con sus recursos á las Juntas locales cuando éstas lo necesiten.—Art. 42. Para mayor comodidad de las personas caritativas que deseen coadyuvar á la obra benéfica de las Escuelas de párvulos, se colocará en todas ellas, cuando la Junta local lo crea oportuno, una caja destinada á recibir los donativos que dichas personas hiciesen al visitarlas.—Aprobado por S. M.—Madrid 46 de Mayo de 1885.—A. Pidal.»

«*Dirección general de Instrucción pública.*—En vista de la instancia elevada por D. Eduardo Lorite y Trujillo, Maestro de una Escuela de Alhama de Granada,

solicitando el ser admitido en las oposiciones que han de verificarse para proveer las Escuelas de párvulos de Baza y Loja, y teniendo en cuenta la Real orden de 24 de Enero último, por la que se dispuso que en adelante fuera interpretada la letra del artículo 9.º del Real decreto de 12 de Junio de 1884, en el sentido que solicitó D. Justo Montoya para ser admitido en las oposiciones que habian de tener lugar para la provisión de las vacantes de Escuelas de párvulos de Vitoria, atendiendo á que el caso presente es análogo al resuelto en la mencionada Real orden, puesto que D. Eduardo Lorige, careciendo de las personas que, según el art. 9.º del Real decreto citado, pueden auxiliar al Maestro de párvulos en el ejercicio de su cargo, vive, sin embargo, en compañía de sus hijas, y la mayor de ellas puede reemplazar la falta de la madre ó esposa del Maestro; esta Dirección general ha resuelto conceder al interesado la autorización para optar á Escuelas de párvulos, haciendo extensiva á este caso la interpretación que por la citada Real orden de Enero último se dió á favor del Sr. Montoya.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1885.—El Director general, A. Fernández Guerra.—Sr. Rector de la Universidad de Granada.»

### XIII.

#### ESCUELAS DE ADULTOS.

Véanse nuestros ANUARIOS anteriores, puesto que nada se ha legislado en esta materia.

### XIV.

#### ESCUELAS PÚBLICAS DE MADRID.

Las disposiciones que se hallaban vigentes han sido derogadas por las que copiamos á continuación:

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: Con el fin de normalizar los servicios pertenecientes á la instrucción primaria en esta corte, y de que las Escuelas no carezcan del personal necesario á la enseñanza, y para evitar al pro-

pio tiempo los abusos que se cometen por la falta de algunos Maestros que no ejercen sus respectivos cargos; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.º Ningún Maestro ó Maestra de Escuela pública ó Normal de Madrid, ya sea propietario, auxiliar ó interino, podrá percibir el sueldo que tuviese asignado si no presta servicio en la Escuela para que hubiese sido nombrado, ó ésta no se hallase abierta y funcionando. 2.º En caso de traslado de local ó de obra en el mismo, no podrá exceder de un mes el percibo de haberes, sin que el Maestro desempeñe su cargo efectivo en la enseñanza. 3.º Los que se hallaren comprendidos en alguna de las disposiciones anteriores, y estuviesen percibiendo sus sueldos en virtud de nombramiento hecho con anterioridad á esta Real orden, cesarán inmediatamente en el percibo de aquellos y en sus cargos, si son interinos, debiendo pasar, si son propietarios, á ocupar las plazas desempeñadas por Maestros interinos. Y 4.º Si dentro de un mismo año ocurriesen más de una vez suspensiones del servicio de la enseñanza por alguno de los motivos expresados anteriormente, el Maestro perderá el derecho al percibo de los haberes, en la forma que se menciona en el art. 2.º—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1885.—Pidal.—Señor Director general de Instrucción pública.»

«*Dirección general de Instrucción pública.*—Presentado por el funcionario hoy encargado de la Inspección del ramo de primera enseñanza en Madrid, y elevado á este Centro directivo por la Junta municipal el proyecto de escalafón general de Maestros y Maestras propietarios, y el de Auxiliares de uno y otro sexo de las Escuelas públicas elementales y superiores de esta corte, que son de sostenimiento forzoso para el Municipio, con arreglo al art. 104 de la ley general de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, esta Dirección general ha acordado conceder un plazo de ocho días, á contar desde el en que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, para que los interesados que se crean con derecho á figurar en di-

cho escalafón, repartido ya convenientemente á los mismos, ó los que en él no ocupen el lugar que les corresponda, pueden presentar las oportunas reclamaciones en el Negociado de primera enseñanza de este Ministerio, acompañadas de los comprobantes que justifiquen su derecho.—Ha resuelto además este Centro directivo que los Auxiliares que lleven ocho años en el desempeño de su plaza en esta corte, sin mala nota en sus expedientes, y que hubiesen hecho oposiciones á Escuelas superiores ó elementales de Madrid, siendo aprobados sus ejercicios y apareciendo en los tres primeros números de las listas de aprobados, ó con especial recomendación del Tribunal de oposiciones, consignada oficialmente, podrán acogerse á los beneficios que concede el art. 2.º de los transitorios del Real decreto de 12 de Marzo último, en iguales condiciones que los Auxiliares que hubiesen obtenido sus plazas por oposición, pudiendo unos y otros presentar sus reclamaciones en el indicado plazo de ocho días.— El orden establecido en el escalafón de Auxiliares, aun después de que éste tenga el carácter de definitivo, se limita sólo á fijar el de antigüedad dentro de esta clase, para los efectos que prevengan las disposiciones reglamentarias del ramo. — Lo que se anuncia en la *Gaceta* para conocimiento de los interesados y á los efectos oportunos. Madrid 18 de Junio de 1885.— El Director general, A. Fernández Guerra.»

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento para las oposiciones á Escuelas públicas del término municipal de Madrid.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1885.—Pidal.—Señor Director general de Instrucción pública.

### **Reglamento para las oposiciones á Escuelas públicas del término municipal de Madrid.**

Artículo 1.º La convocatoria para verificar las oposiciones para la provisión de las plazas vacantes de Maestros ó Maestras de Madrid, á que se refieren los artículos 44 y 45 del Real decreto de 12 de Marzo úl-

timo, se anunciará por la Junta municipal de primera enseñanza á tenor de las disposiciones del art. 64 del Reglamento de la misma Junta, expresando la clase, número y sueldo de las plazas que hayan de proveerse.—Art. 2.º Para optar á dichas oposiciones, los aspirantes presentarán en la Secretaría de la referida Junta municipal, en el término de un mes, á contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*, una instancia escrita de su puño y letra solicitando la vacante, debiendo además acreditar su buena conducta y que reúnen los requisitos prevenidos en el art. 43 del mencionado Real decreto, ó en el 57 del citado Reglamento (1); podrán presentar también cuantos documentos justifiquen sus méritos y servicios especiales.—Art. 3.º No será admitido para verificar las oposiciones el aspirante que no reúna los requisitos expresados en el artículo anterior.—Art. 4.º En el día siguiente del en que espire el plazo para la admisión de los expedientes, se remitirá á la *Gaceta de Madrid* para su inmediata publicación la lista de aspirantes por el orden de presentación de documentos.—Art. 5.º Los Tribunales para dichas oposiciones se compondrán de siete Jueces nombrados por el Ministerio de Fomento, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Junio de 1876. En ningún caso podrán ser nombrados Jueces de estos Tribunales los Maestros que hubieren sido objeto de alguna corrección disciplinaria por virtud de expediente gubernativo.—Art. 6.º Nombrado el Tribunal, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, concediéndose un plazo de seis días para que los opositores puedan recusar al Juez ó Jueces que juzguen incompatibles; estas recusaciones se dirigirán por conducto de la Junta municipal á la Dirección general de Instrucción pública, y se resolverán de Real orden sin ulterior recurso.—Art. 7.º No se admitirá recusación alguna que no se halle debidamente justificada, ó fundada en alguna de las causas reconocidas por el derecho común, según se prescribe en la Real orden de 43 de Enero de 1883.

(1) Esta circunstancia no se expresó inadvertidamente en este Reglamento cuando se insertó en la *Gaceta*, y por eso se hace ahora la debida rectificación.

—Art. 8.º Transcurrido el mencionado plazo de seis días para la presentación de recusaciones, ó resueltas las que se hubieren presentado, y cubiertas en su caso las vacantes del Tribunal, éste se declara definitivamente constituido, debiendo comenzar dentro de los dos días siguientes los ejercicios, que continuarán sin interrupción de ningún género.—Art. 9.º Para que tengan validez los actos de las oposiciones, deberá presenciarnos la mayoría de los Jueces, no pudiendo tomar parte en las calificaciones el que no hubiere presenciado todos los ejercicios.—Art. 10. Serán propuestos para el nombramiento de Maestros los opositores que ocupen los primeros lugares de la calificación de mérito relativo hecha por el Tribunal entre todos los aprobados en número igual al de las vacantes; los siguientes pasarán á ocupar los últimos lugares del cuerpo de Auxiliares.—Art. 11. Se verificarán ejercicios de oposición á las Escuelas superiores, á las elementales y á las de párvulos. Los programas generales, sobre los cuales han de versar estas oposiciones, se publicarán con la anticipación debida por la Dirección general de Instrucción pública, pudiendo ser renovados ó adicionados cada tres años.—Art. 12. Los ejercicios de oposición á Escuelas superiores de niños ó de niñas consistirán: 1.º En un ejercicio escrito redactado sin auxilio de libros ni de otra clase cualquiera, durante seis horas como tiempo máximo, sobre un punto de Pedagogía considerada en toda su extensión, y que sacará el mismo opositor de entre 30 preparados de antemano.—Este punto será discutido después que su autor lo lea públicamente, haciéndole objeciones dos contrincantes que habrán sido designados en la forma que para el sorteo de trincas previene el Reglamento de oposiciones á Cátedras. Cada contrincante dispondrá de diez minutos para hacer sus objeciones, y el disertante de otros cinco para rectificar á cada uno de los discursos de objeciones.—Cada día practicará este ejercicio solamente el número de opositores que el Tribunal juzgue que puede cómodamente hacer la lectura de su trabajo: estos opositores serán designados por la suerte al principio de la se-

sión, la cual no se levantará en caso alguno sin que se hayan leído todos los ejercicios escritos. Ningún opositor podrá tampoco actuar como disertante y objetante en un mismo día.—Cada sesión empezará por el sorteo de los opositores que han de actuar en aquel día; el opositor que no esté presente se entiende que renuncia su derecho; inmediatamente sacarán por sí mismos el punto sobre que cada uno ha de disertar, retirándose después los opositores menos los que hayan de hacer disertaciones y sus objetantes respectivos, los cuales quedarán en el salón vigilados por el Secretario, que lo será el de la Junta municipal y por uno de los Jueces del Tribunal, y se colocarán de modo que no puedan auxiliarse mutuamente. Cuando cada opositor termine su trabajo, lo pondrá bajo un sobre en el cual firmará, entregándole al Tribunal y retirándose en el acto.—Al terminar las seis horas, se recogerán con iguales formalidades y en el estado en que se hallen los ejercicios que no se hubieren concluido.—A las siete horas de haber empezado este ejercicio volverá á constituirse el Tribunal para la lectura pública de los que se hubieren hecho en aquel día; los disertantes serán llamados por el orden en que hubieren entregado sus pliegos, y el que no esté se entiende que renuncia á la lectura, y por tanto á continuar las oposiciones.—No se levantará la sesión pública de ningún día sin que el Tribunal haya votado la aprobación ó no aprobación de los disertantes, contestando cada Votal á la pregunta del Presidente: ¿Se aprueban los ejercicios de D....? con las palabras sí ó no.—El opositor que no obtuviere la aprobación en un ejercicio no podrá pasar al siguiente. 2.º En hacer por escrito en el tiempo máximo de dos horas el análisis lógico de un periodo escogido por el Tribunal. Este ejercicio será practicado y votado siguiendo exactamente los mismos trámites que el anterior. 3.º En contestar á tres preguntas sacadas á la suerte y pertenecientes á distintas asignaturas de entre todas las que forman el programa de las Escuelas superiores del sexo á que pertenezca la vacante. Para este ejercicio habrá en una urna 10 preguntas de cada asignatura del referido programa. Se

votará diariamente como los anteriores. 4.º Si la Escuela fuera de niños, cada opositor hará una sumaria exposición, que no pase de quince minutos, sobre el sentido y alcance de una asignatura propia de estas Escuelas, con referencia á las necesidades de la población de Madrid, tanto respecto de los niños como de los adultos. Si la Escuela fuere de niñas, las opositoras continuarán ante el Tribunal las labores de todas clases que deben llevar comenzadas, y cortarán y prepararán las prendas de ropa blanca que se les designen.—Art. 13. Las oposiciones á Escuelas elementales de niños ó de niñas, se verificarán por el mismo orden; pero en éstas los puntos de Pedagogía abrazarán sólo sistemas y métodos de enseñanza y organización de las Escuelas con aplicación á las de Madrid, y sumarias nociones de educación. El análisis se limitará al gramatical razonado; las tres preguntas que han de contestarse en el ejercicio oral, serán sólo de las asignaturas que se enseñan en las Escuelas elementales de niños ó de niñas, y, finalmente, el cuarto ejercicio si se trata de las de niños, consistirá solo en una breve exposición del método y programa de enseñanza de una de las asignaturas de estas Escuelas en Madrid, concediéndose diez minutos como tiempo máximo: si fuere de niñas, el ejercicio de labores se limitará á las de más inmediata aplicación y necesidad en la familia.—Art. 14. Las oposiciones para la provisión de las Escuelas de párvulos se verificarán, tanto respecto á los ejercicios de las mismas como en lo concerniente á la constitución de los Tribunales, con arreglo á disposiciones que oportunamente habrán de dictarse.—Art. 15. Las protestas contra los actos viciosos de las oposiciones, se anunciarán por el opositor que entienda haber lugar á ellas antes de que el Presidente levante la sesión en que se hubiere cometido el hecho que las motive. Dentro de las veinticuatro horas siguientes se presentará al Tribunal la protesta escrita y firmada por el opositor ú opositores que la hagan, y el Secretario dará lectura pública de ella. El Tribunal informará á continuación y la remitirá con las propuestas á la Dirección general de Instrucción pública,

la que resolverá acerca de ella.—Art. 16. Los empates para la aprobación ó no aprobación de los ejercicios, los decidirá el voto del Presidente.—Art. 17. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación de los ejercicios en las oposiciones de todas clases, el Tribunal votará públicamente el orden de mérito relativo de todos los aspirantes aprobados, contestando cada Vocal á la pregunta que el Presidente hará en esta forma: «¿Cuál de los señores opositores aprobados debe ocupar el (tal) lugar?» con el nombre del que crea que le ha merecido.—Art. 18. Para la calificación por mérito relativo, ha de obtener cada opositor mayoría absoluta de votos del número de Jueces que tomen parte en la votación. Los empates entre dos que hubieran obtenido entre ambos los votos de todo el Tribunal, se decidirán: 1.º Por el mejor lugar obtenido en oposiciones anteriores. 2.º Por el mayor tiempo que hayan desempeñado en propiedad Escuela pública de superior categoría. 3.º Por el tiempo total de servicio en la enseñanza. 4.º Por el voto del Presidente. Si en la votación de algún lugar resultasen más de dos candidatos sin que ninguno llegase á la mayoría absoluta que se exige, se votará de nuevo por todos los Jueces, eligiendo solamente entre los dos opositores que hubiesen obtenido mayor número de votos; si hubiese dos empatados, se decidirá el derecho preferente por el orden que queda enumerado.

#### *Disposiciones transitorias.*

1.ª En tanto se publican los programas á que se refiere el art. 11 de este Reglamento, los Tribunales formarán por esta vez las preguntas que deban ser insaculadas para cada ejercicio. 2.ª Para la provisión de las actuales vacantes no se esperará hasta Marzo próximo, sino que se anunciarán inmediatamente. — Aprobado por S. M.—A. Pidal.»

«*Dirección general de Instrucción pública.*—Excelentísimo Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 148 y 149 del Reglamento de esa Junta, aprobado por Real orden de 30 de Junio de 1885, esta Di-

rección general ha examinado los adjuntos Programas generales y Cuadros de distribución del tiempo que han de regir en las Escuelas públicas municipales de uno y otro sexo, y que han sido formados y remitidos por esa Corporación; y encontrándolos conformes con las necesidades de dichos Establecimientos, se ha servido aprobarlos, así como también las instrucciones que para el más acertado empleo de unos y otros acompañan á los mismos, á fin de que empiecen á ponerse en práctica desde el curso inmediato. — Lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Junta y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández Guerra.—Excmo. Sr. Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid.»

## PROGRAMAS.

### INSTRUCCIONES PARA SU MÁS ACERTADO EMPLEO.

1.<sup>a</sup> Estos programas contienen solamente los temas generales que conviene incluir dentro de cada uno de los tres grados en que se divide la enseñanza de cada asignatura. 2.<sup>a</sup> Para desenvolverlos, cada Maestro queda en libertad de utilizar los sistemas de organización y los métodos y procedimientos de enseñanza que estime convenientes. 3.<sup>a</sup> Cada uno de los tres grados podrá ser dividido en el número de secciones que el Maestro juzgue necesarias. Los conocimientos que á cada sección corresponda adquirir, dentro del grado á que corresponda, se detallarán en un programa minucioso que cada Maestro formará por asignaturas, y del que remitirá un ejemplar á la Junta municipal de primera enseñanza, la cual, después de examinado, se le devolverá sellado y deberá tenerse á la vista en todos los exámenes y visitas que se hagan á la Escuela. 4.<sup>a</sup> Los programas de asignaturas que son comunes á las Escuelas de niños y á las de niñas, se desenvolverán por el Maestro ó Maestra respectivos, dándoles el sentido y el alcance correspondiente.

## ESCUELAS ELEMENTALES.

**Programa de doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, acomodadas á los niños.**

GRADO 1.º—*Doctrina cristiana*.—Hágase fijar la atención del niño en el orden admirable que reina en el Universo.—Idea de Dios y noticia de sus principales atributos.—Misterios de la Santísima Trinidad y de la Encarnación de Nuestro Señor Jesucristo.—La Santísima Virgen María.—Nombre y señal del cristiano; sus obligaciones.—Recitar de memoria las oraciones más usuales.—*Historia sagrada*.—Exposición sencilla de la Creación, el Diluvio, la Vocación de Abraham, promulgación de la Ley escrita, nacimiento, pasión y muerte de Nuestro Señor Jesucristo.—GRADO 2.º—*Doctrina cristiana*.—Explicación de cada una de las cuatro partes de la doctrina cristiana, haciendo que los niños entiendan, en cuanto es posible, lo que se les explica, y cuidando de que se desarrolle el sentimiento religioso en sus verdaderos y justos límites.—Preparación para la primera confesión, y más tarde para la primera comunión.—*Historia sagrada*.—Hechos más notables de los Patriarcas anteriores y posteriores al Diluvio, y de la descendencia de Abraham hasta su instalación en Egipto.—Moisés.—Salida de Egipto y establecimiento del pueblo hebreo en la tierra de promisión.—Vida y principales milagros de Nuestro Señor Jesucristo.—Vida de la Santísima Virgen María.—GRADO 3.º—*Doctrina cristiana*.—De las virtudes y de los pecados.—Indulgencias.—Obras de Misericordia.—Frutos y dones del Espíritu Santo.—Bienaventuranzas.—*Historia sagrada*.—Paralelos entre las principales figuras ya conocidas del Antiguo Testamento y las del Nuevo.—Hechos más culminantes de la historia del pueblo hebreo, desde su establecimiento en la tierra prometida hasta el nacimiento del Mesías.—Predicación de Nuestro Señor Jesucristo: parábolas más importantes.

**Programa de lectura.**

GRADO 4.º.—Conocimiento de los elementos más sim-

ples de la palabra hablada ó escrita.—Ejercicios de análisis y de síntesis con estos mismos elementos.—Lectura de toda clase de palabras, ejercicios de lenguaje y de conocimiento del valor ideológico de las palabras aprendidas.—Lectura de frases muy cortas y familiares y explicación de su significado.—Los ejercicios de este grado deben hacerse indistintamente con los caracteres de imprenta ó con los manuscritos en el encerado.—GRADO 2.º—Lectura de prosa y verso, impreso en caracteres algo abultados, y en manuscritos muy claros y fáciles.—Frecuentes ejercicios de explicación del sentido de lo leído.—GRADO 3.º—Lectura corriente de prosa y verso, impreso y manuscrito.—Continuación de los ejercicios de explicación del punto leído, hecha por el niño.

### Programa de escritura.

GRADO 4.º—Trazado en el encerado ó pizarra de líneas rectas y curvas en distintas posiciones y combinadas diversamente como primeros ejercicios.—Procúrese que los niños formen con el carácter bastardo las letras que aprendan en la lectura y las combinen á medida que vayan conociendo las sílabas.—Formación de los trazos fundamentales, según el método especial de la escritura que se adopte.—Escribir al dictado algunas palabras y frases muy cortas, análogas á las que conozcan en la lectura.—GRADO 2.º—Tratado caligráfico de todos los elementos que forman la letra magistral bastarda española, y formación con ella de toda clase de escritos.—Escritura al dictado de frases en que entren alternativamente todos los signos de puntuación.—Algunos ejercicios de composición y redacción sumamente sencillos, y copias de escritos de varias clases.—GRADO 3.º—Ejercicios de composición y redacción que versen sobre asuntos sencillos, variados y agradables y de los documentos más usados y corrientes.—Escritura cursiva, caligráfica y usual.—Escritura corriente al dictado.

### **Programas de principios de Gramática castellana, con ejercicios de Ortografía.**

**GRADO 1.º**—Ejercicios de descomposición de oraciones sencillas, distinguiendo los elementos absolutamente indispensables para formarlas.—Palabras que expresan seres, cualidades y acciones.—Descomposición de la palabra hablada y escrita.—Letras vocales y consonantes.—Abecedario de memoria.—Sílaba larga de cada palabra.—**GRADO 2.º**—Idea, palabra y oración.—Conocimiento de cada una de las partes de la oración.—Accidentes de las variables.—Estudio más detenido del verbo con muy numerosos ejercicios de conjugación.—Cantidad y acento.—Reglas para el buen uso de las letras.—Figuras de dicción.—Análisis de la palabra aislada según las reglas de la analogía, de la prosodia y de la ortografía.—**GRADO 3.º**—Oración gramatical; sus elementos y clases.—Dependencia mutua de las palabras según los principios de la concordancia, del régimen y de la construcción.—Sintáxis figurada.—Análisis de la oración aislada dentro del período.—Puntuación.—Ejercicios de composición y redacción que versen sobre asuntos sencillos, variados y agradables.

### **Programa de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.**

**GRADO 1.º**—Idea de la formación del número por la agregación sensible y sucesiva de unidades.—Numeración hasta diez y luego hasta ciento, haciéndolo comprender por medios intuitivos.—División de la unidad en diez y en cien partes iguales, con ejemplos prácticos hasta dar la noción clara del décimo y del céntimo.—Formación de las diez cifras. Ejercicios prácticos y variados ejemplos de cada una de las cuatro operaciones fundamentales sin pasar del número diez y valiéndose de procedimientos experimentales.—Idem empleando el cálculo mental.—Los mismos trabajos con los números que contienen unidades y decenas.—

Primeras y sumarias nociones intuitivas del sistema métrico legal de medidas, pesas y monedas.—GRADO 2.º —Numeración de enteros y decimales.—Escritura y lectura de cantidades enteras y decimales hasta las unidades de 7.º y 6.º orden respectivamente.—Ideas fundamentales de cantidad, unidad y número: divisiones de éste.—Operaciones fundamentales con números abstractos, enteros y decimales; sus aplicaciones, y después problemas concretos de estas mismas operaciones.—Ejercicios de cálculo mental de cada una de ellas.—División de la unidad en cualquier número de partes iguales, dando una sencilla noticia de los quebrados ordinarios.—Sistema métrico legal de medidas, pesas y monedas.—Reglas de la divisibilidad por 2, por 3, por 4, por 5, por 9 y por 11.—GRADO 3.º —Escritura y lectura corriente de toda clase de cantidades enteras, decimales y métricas.—Resolución de operaciones abstractas y de problemas concretos sencillos con estas tres clases de cantidades, razonando el planteamiento de los problemas.—Ejercicios y trabajos variados de desarrollo intelectual, haciendo discurrir al niño sobre esta materia.—Resolución de problemas concretos de las reglas de compañía, la llamada de tres, la de interés y la de descuento sin necesidad de las proporciones.

### **Programas de nociones de Industria y de Comercio y algunas muy sumarias de Agricultura.**

GRADO 1.º—*Industria*.—Noticia de las principales industrias que se ejercen en Madrid.—Idea de lo que es un establecimiento industrial.—El taller y la fábrica.—Primeras materias que se emplean en las industrias que se hayan citado.—*Comercio*.—Consideraciones al alcance de los niños, encaminadas á hacerles entender la necesidad del cambio de productos, por no bastarse el hombre á si mismo.—El comercio.—Medio de realizar hoy los cambios.—Ventajas de la moneda.—Utilidad que al hombre proporciona el trabajo.—*Agricultura*.—Idea de lo que es una planta.—Nombres de

los vegetales de que más aplicación se hace en la economía doméstica, señalando algunos de sus caracteres exteriores.—Productos que de ellos se obtienen.—GRADO 2.º—*Industria*.—El vestido, el calzado y los alimentos más usuales.—Primeras materias que en su fabricación se emplean, cómo se obtienen, y transformaciones que sufren hasta que las utilizamos.—*Comercio*.—Clasificaciones del comercio en todos sentidos.—Condiciones que debe reunir el comerciante en general, y requisitos que en España en particular se exigen para dedicarse al comercio.—*Agricultura*.—Tierra laborable: sus clases: subsuelo.—Operaciones que requiere la tierra para cualquier clase de cultivo.—Ideas sencillas sobre el modo de hacer cada una.—Operaciones principales de recolección según sea la planta cultivada.—GRADO 3.º—*Industria*.—Divisiones de la industria.—Elaboración de algunos productos no explicados en el grado anterior, y que se usan como alimentos y bebidas, y también como objetos de lujo.—Materiales de construcción.—La imprenta, la litografía y sus similares.—*Comercio*.—Personas auxiliares del comerciante.—Condiciones que cada una de ellas debe reunir.—Correspondencia comercial: sus clases y requisitos.—Trabajos prácticos de correspondencia mercantil.—*Agricultura*.—Cultivos especiales de las plantas de varias clases, cuyo consumo es más general en Madrid.—Algunas ideas referentes al cultivo de árboles.—Idem con referencia á la huerta.

### Programas de labores propias de la mujer.

GRADO 1.º—*Doblado*.—Preparación del mismo por las niñas.—*Pespunte*.—Costura española.—Idem inglesa.—Idem francesa.—*Vainica*.—Punto de guante.—*Crochet*.—Punto de media.—GRADO 2.º—Preparación de costuras.—Punto cruzado en cañamazo.—*Grecas*.—*Abecedarios*.—*Ojales*.—*Zurcidos* y piezas sencillas.—GRADO 3.º—Continuación de los trabajos en cañamazo.—*Cenefas* y *abecedarios* de una y dos caras.—*Diferentes puntos* de tapicería. Perfeccionar los *ojales*, *zurcidos* y *piezas*.—*Bordado* en blanco á realce *plumetis* y

cordoncillo.—Bordado con sedas y felpillas.—Corte y preparación de las prendas interiores mas indispensables.

## ESCUELAS SUPERIORES.

### Programa de ampliación de la Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, acomodadas á los niños.

GRADO 1.º—*Doctrina cristiana*.—Religión, culto, misa, significación de sus principales ceremonias.—Pruebas de la verdad y de la divinidad de la religión católica.—*Historia sagrada*.—Recapitulación de lo que propiamente se llama Historia sagrada, llegando hasta la venida del Espíritu Santo sobre los Apóstoles, para dar principio á unas nociones muy sumarias de la Historia de la Iglesia.—GRADO 2.º—*Doctrina cristiana*.—La Iglesia católica.—Jerarquía eclesiástica.—Festividades del pueblo católico, su significación.—*Historia sagrada*.—Predicación del Evangelio.—Establecimiento de la Iglesia.—Persecuciones, mártires, y especialmente los españoles.—Paz de la Iglesia.—GRADO 3.º—*Doctrina cristiana*.—Fundamentos de la religión.—Pruebas de la existencia y atributos de Dios, de la existencia é inmortalidad del alma, y de la otra vida con sus premios y castigos eternos.—Hágase deducir al niño de los principios de religión y de doctrina que ya conoce las reglas de moral cristiana, más bien en forma de amenas conversaciones instructivas, que de una serie de preceptos que pueda retener su memoria y no sienta su corazón.—*Historia sagrada*.—Libros santos.—Hechos más culminantes de la historia de la Iglesia desde Constantino hasta nuestros días.—Herejías más ruidosas.—Sucinta noticia de los Concilios más importantes.—NOTA.—Toda esta enseñanza de las Escuelas superiores debe alternarse cuidadosamente con el repaso del Catecismo del P. Ripalda, que es el señalado en esta diócesis por virtud de lo dispuesto en el art. 87 de la ley de 9 de Setiembre de 1837.



### Programa de ampliación de la lectura.

GRADO 1.º—Lectura de trozos escogidos en prosa y verso de los escritores más castizos y que mejor supieron evitar la influencia francesa en nuestra literatura durante el siglo XVIII y el presente.—Noticias biográficas de los mismos.—Manuscritos algo más difíciles, según los de que se pueda disponer.—Ejercicios de explicación de lo leído.—Lectura en alta voz con carácter de pública ante todos los niños de la Escuela.—GRADO 2.º—Lecturas de prosa y verso, y de todo género de composiciones de los siglos XVI y XVII, con noticias biográficas de los autores á cuyos escritos pertenezcan los trozos leídos.—Lecturas dialogadas.—Explicación del sentido de lo leído.—Procúrese aumentar las dificultades de los manuscritos.—GRADO 3.º—Lectura corriente de toda clase de escritos castellanos.—Noticias biográficas de los autores cuyos escritos se lean.—Lecturas públicas en presencia de los niños.—Explicación del sentido de lo leído.—Aumentar las dificultades en los manuscritos.

### Programa de ampliación de la escritura.

GRADO 1.º—Repaso de todo lo aprendido en la enseñanza elemental.—Ligeras nociones de Caligrafía.—Trabajos al dictado y de composición y redacción sobre enseñanzas propias de esta clase de Escuelas.—GRADO 2.º—Sucinta reseña histórica del carácter bastardo español.—Ejercicios de composición y redacción de toda clase de documentos y requisitos que los más usuales necesitan.—Escritura corriente.—GRADO 3.º—Brevisima reseña histórica de la escritura y trabajos de todas clases pertenecientes á esta asignatura, según la aptitud de los niños.—Formación de las letras de carácter redondo llamadas gótica y redondilla.

### Programa de ampliación de los principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografía.

GRADO 1.º—Perfeccionamiento de los conocimientos adquiridos en la Escuela elemental.—Síntesis general

de la Gramática y cuadro completo de los conocimientos que abraza.—Ejercicios prácticos encaminados á que el niño distinga, dentro del período, cuál es la oración más principal.—Ejercicios de redacción de escritos de diferentes clases.—GRADO 2.º—Conocimiento de las oraciones subordinadas y complementarias.—Análisis del período.—Continuación de los ejercicios de redacción aumentando gradualmente las dificultades.—Manejo y uso del Diccionario.—GRADO 3.º—Ligerísima reseña histórica del origen y progresos de la lengua castellana, apoyándose, en lo posible, en las biografías aprendidas en la lectura.

**Programa de ampliación de la Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.**

GRADO 4.º—Noticia de lo que es la base de un sistema de numeración.—Conocimiento razonado de las propiedades de un sistema de numeración aplicándolas al décuplo ó decimal.—Idea exacta de la numeración arábica que hoy usamos, tanto verbal como escrita.—Idem de la romana.—Continuación de los ejercicios de planteamiento razonado de problemas algo más complicados que los puestos en la enseñanza elemental.—Abreviaciones de las operaciones fundamentales y ejercicios de sustitución de unas por otras en la resolución de operaciones abstractas.—Conocimiento razonado de las cuatro operaciones fundamentales.—Producto de números iguales: noticia de lo que son las potencias de los números.—Caso de la división exacta en que el cociente resulta igual al divisor: noticia de lo que son las raíces de los números.—Razón de dos números; proporción: propiedad fundamental de esta aplicación resolviendo ejemplos.—GRADO 2.º—Fracciones ordinarias.—Sistema antiguo de pesas, medidas y monedas de Castilla.—Problemas de reducción de éste al moderno y viceversa.—Teoría de las proporciones y reglas que de ellas se derivan.—Resolución, por medio de ellas, de problemas de regla de tres, de compañía, interés, descuento, cambio, aligación, con-

junta y otros variados.—Extracción de las raíces cuadrada y cúbica.—GRADO 3.º—Algunas propiedades de los números y de las operaciones fundamentales, señaladamente de la multiplicación y división.—Máximo común divisor y mínimo común múltiplo de varios números.—Idea y manejo práctico de las tablas logarítmicas para la abreviación de los cálculos.—Concepto de las Matemáticas y lugar que ellas ocupan en el saber humano.—Idem de la Aritmética y su oficio dentro de las ciencias matemáticas.

**Programa de ampliación de las nociones de Industria y de Comercio, y algunas muy sumarias de Agricultura.**

GRADO 4.º—*Industria*.—Elementos de la industria.—El capital y sus clases: el trabajo, sus clases y medios de prestarle.—*Comercio*.—La letra de cambio: operaciones prácticas.—Descuento.—El crédito: su estimación y modos de considerarle.—El pagaré y otros documentos de crédito y de giro.—*Agricultura*.—Diferencias entre la yerba, mata, arbusto y árbol: idem entre huerto, huerta y vergel.—Defectos de los terrenos y su mejoramiento.—El cultivo en grande y en pequeño.—Abonos: su uso y clases: estercoleros.—Riegos: sus clases: modos de regar y horas más á propósito.—GRADO 2.º—*Industria*.—Clases en que pueden dividirse los hombres con relación á la industria.—El obrero: sus condiciones y medios de que el trabajo le resulte más reproductivo.—El ahorro: las distracciones.—Relaciones entre el industrial y el obrero.—*Comercio*.—Nociones de contabilidad mercantil: libros comerciales y modos de llevarlos; sus requisitos: trabajos prácticos y resoluciones de problemas numerosos y variados sobre este punto.—*Agricultura*.—Descansos y barbechos.—La rotación ó alternativa de cosechas.—Algunas nociones de floricultura.—Los bosques.—GRADO 3.º—*Industria*.—Capitales acumulados por la asociación de industriales.—La libertad de la industria: sus limitaciones.—Privilegios y sus ventajas.—*Comercio*.—Algunas nociones sobre los fondos

públicos y sobre las Aduanas.—Sociedades comerciales: sus clases.—La utilidad y el valor de las cosas que son objeto de comercio.—El precio: la oferta y el pedido.—Libertad del comercio: sus limitaciones.—*Agricultura*—Nociones sobre la administración rural y la economía agrícola.—Algunas reseñas y sumarias nociones de las principales industrias agrícolas.

### **Programa de principios de Geometría, Dibujo lineal y de Agrimensura.**

GRADO 1.º—Ideas del cuerpo, de la superficie, de la línea y del punto matemáticos.—Extensión y dimensiones.—Conocimiento de todas las figuras planas y de los sólidos, distinguiendo bien los elementos que entran en la formación de unas y de otros. — Trazado á pulso de todas las figuras planas y delineación de los diferentes cuerpos sólidos.—Conocimiento de los instrumentos más necesarios que se emplean en la Agrimensura, y de otros que no lo son tanto, según los recursos de que pueda disponer la Escuela.—GRADO 2.º—Fórmulas prácticas para hallar las áreas en cada una de las figuras planas y las laterales y totales de los sólidos.—Hallar el volumen de éstos.—Problemas numéricos referentes á esta materia. — Trazado, con instrumentos, de todas las figuras planas y problemas gráficos que con cada una de ellas pueden ocurrir.—Aplicación de estos conocimientos á las artes mecánicas.—Desarrollo gráfico de los sólidos.—Trazado y medición en el terreno de líneas y superficies consideradas siempre como horizontales, ó en el espacio como verticales.—GRADO 3.º—Algunas propiedades de las líneas, de las figuras planas y de los sólidos.—Operaciones gráficas con figuras equivalentes y semejantes: escalas.—Levantamiento de planos.—Noción sencilla de lo que son trabajos de nivelación.—Curvas de nivel.—Planos topográficos.

### **Programa de rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.**

GRADO 1.º—*Geografía*.—Consideraciones al alcance de los niños acerca del Universo tal como se presenta

á su vista.—La tierra como habitación del hombre.— Aguas y tierras.— Determinación del punto de la tierra que el niño ocupa, con relación á las divisiones establecidas por los hombres.—Autoridades que ejercen jurisdicción en cada una de estas divisiones dentro del territorio nacional.—Idea sencilla de la tierra como astro y de los otros astros cuyos nombres conoce el niño.—Conocimiento suficiente de los puntos cardinales para que el niño se oriente en la Escuela en cualquier posición en que se le coloque.—Sucinta noticia de los meteoros más frecuentes en nuestro clima.—*Historia*.—Sencillas y animadas narraciones de algunos acontecimientos muy notables de nuestra Historia, con propósito de fijar bien en el niño las ideas de patria é independencia.—Historia de algunas invenciones y descubrimientos, ya muy conocidos, que precisen bien la idea de trabajo y sus trascendentales consecuencias.—GRADO 2.º—*Geografía*.—Descripción físico-política de la Península ibérica: monumentos, medios de comunicación. Procúrese enlazar el conocimiento de los pueblos con los hechos históricos.—Formación de mapas, itinerarios y proyectos de viajes realizables por todo el territorio de España.—España colonial.—Estados de Europa y América: sus capitales y algunas de las poblaciones más notables de cada uno.—Idea de nuestro sistema planetario.—Estaciones: días y noches.—Eclipses.—Nuestro planeta como cuerpo compuesto de diversas materias: tierra, agua, atmósfera.—Denominaciones y fenómenos de las partes sólida y líquida de la tierra.—Fenómenos atmosféricos.—*Historia*.—Acontecimientos más notables de la Historia antigua de España, indicando de paso el lugar que le corresponde en la Universal: monumentos principales que nos quedan de aquella edad.—Cronología de los Reyes de España: acontecimientos de los reinados más notables, sobre todo en la edad moderna; descubrimientos, adelantos y progresos realizados en las ciencias y en las artes.—Biografías de españoles célebres.—Hechos más culminantes de la Historia Universal relacionados con nuestra patria.—GRADO 3.º—*Geografía*.—Descripción físico-po-

lítica de los Estados de Europa, dando más detallada extensión á la de los pueblos de la raza latina.—Descripción de América.—Idem de Asia, Africa y Oceanía.—En el estudio de Asia, descripción de los lugares en que ocurrieron los hechos que se hayan explicado en la Historia sagrada.—El hombre cosmopolita: itinerarios y proyectos de viajes realizables por toda la tierra: todos los hombres son hermanos y deben mirarse y tratarse como tales.—Nociones indispensables de Cosmografía para que el niño distinga la Astronomía de la Geografía astronómica.—El calendario.—Problemas y operaciones sobre las esferas y mapas.—Religiones que se profesan en el Universo, dando á conocer la de nuestra patria.—Nociones de Geografía política.—Determinación del concepto de la Geografía y lugar que ocupa entre las diferentes ramas del saber humano.—*Historia*.—Ampliación de la materia contenida en el grado 2.º—Conversaciones instructivo-educativas con los niños acerca de las causas y consecuencias de los hechos y descubrimientos que ya conocen, acostumbrándolos así á discurrir sobre los actos de la vida, desarrollando en ellos poderosamente la reflexión, y haciendo que se habitúen á buscar la causa fundamental de las cuestiones.—Concepto de la Historia y cuadro sintético y general de la España.

**Programa de nociones generales de Física y de Historia natural acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.**

GRADO 1.º—*Física*.—Cuerpos: sus estados: algunas de sus propiedades generales y particulares más notables: aplicaciones de estas mismas propiedades.—Sucinta noticia de los fluidos imponderados y de las aplicaciones más conocidas que de cada uno de ellos ha hecho el hombre.—*Historia natural*.—Objeto de este estudio y su división.—Primeras clasificaciones de los seres y diferencias que los caracterizan.—El hombre: ligera idea de las funciones más principales que realizan los órganos de que se sirve para ello.  
=GRADO 2.º—*Física*.—Cambio de estado de los cuer-

pos: fenómenos más principales á que da lugar y aplicaciones de ellos: la máquina de vapor.—Movimiento, reposo y equilibrio.—Explicación de lo que es una máquina, dando algún conocimiento, sobre todo, de las simples y sus aplicaciones más conocidas.—Idea de los aparatos más principales que el hombre ha construído para apreciar y para utilizar los efectos producidos por los fluidos imponderados.—La brújula, el telégrafo eléctrico y otros.—Nociones de meteorología.—El sonido: su propagación: su medio ordinario de transmisión.—Estudio del aire y su composición, y sus propiedades.—La música y los instrumentos músicos más conocidos.—El teléfono y sus similares.—*Historia natural*.—Clasificación de los animales sin pasar de la clase, dando idea de los caracteres diferenciales más notables.—Animales que mayores beneficios reportan al hombre, ó que mayor daño pueden ocasionarle.—Razas humanas.—Funciones de nutrición y relación, sobre todo en el hombre.—Vegetales: su clasificación.—Funciones de nutrición en los vegetales y órganos con que las realizan.—Vegetales más útiles y necesarios á la vida del hombre.—Minerales: tierras y piedras más conocidas, fijándose sobre todo en sus aplicaciones.—Algunas sales de uso común.—GRADO 3.º.—*Física*.—Materia y cuerpo: volumen y peso específico.—Fuerzas: la gravedad: sus aplicaciones.—Algunas nociones de mecánica, tanto de sólidos como de líquidos y gases, encaminadas á dar á conocer los aparatos de uso más común y los descubrimientos y aplicaciones más notables.—El agua: su composición, propiedades y aplicaciones.—Areómetros: su uso.—Nociones de acústica algo más extensas que en el grado anterior.—Continuación del estudio de los fluidos imponderados con el conocimiento, no muy detallado, de algunos aparatos y procedimientos que el hombre ha inventado para producirlos ó desarrollarlos artificialmente: pilas eléctricas: electro-imán.—Pararrayos.—La cámara oscura: aplicaciones.—*Historia natural*.—Algunas nociones más extensas que en el grado anterior, acerca del conocimiento de los animales útiles y de los que pueden ser perjudiciales al hombre.—El hombre, como

sér organizado y dotado además de un alma racional, es la obra predilecta de Dios: conversaciones instructivas sobre este tema con los niños, que arraiguen en su corazón la gratitud y el amor al Criador, fundadas en el conocimiento que ya tienen de nuestra propia naturaleza y del Universo.—Organos y funciones de reproducción de los vegetales.—Vegetales que parecen dañosos al hombre, haciendo notar cómo pueden convertirse en útiles.—Metales y combustibles más conocidos y usuales en la industria y en la economía doméstica.—Aleaciones más principales.—Alteraciones que experimentan algunos cuerpos, principalmente los metales, por sus combinaciones.

### **Programa de ligeras nociones de Higiene y Economía doméstica para las Escuelas de niñas.**

GRADO 1.º—Idea de la Higiene.—Su importancia para la conservación de la salud.—Agentes que nos rodean.—Su influencia en nuestro organismo.—Idea de lo que se entiende por Economía.—Idem por familia.—Importancia de la mujer en ella.—Deberes del ama de casa.—Del dinero y su empleo.—Del tiempo y su distribución.—GRADO 2.º—Causas más comunes, así físicas como morales, de la alteración de la salud, y medios de precaverlas.—Influencia de la limpieza del cuerpo y vestidos en la conservación de la salud.—Idem de la elección de vivienda.—Ventilación de las habitaciones.—Modo de llevar la cuenta de ingresos y gastos en una casa.—Principales quehaceres domésticos y distribución de ellos entre los individuos de la familia.—Cuáles son los peculiares del ama de gobierno.—GRADO 3.º—De los alimentos y bebidas.—Ejercicio y reposo.—Cuidados especiales que exigen algunos órganos del cuerpo.—De los baños y precauciones para que no sean perjudiciales.—Enfermedades más comunes y medios de prevenirlas.—Deberes de cada uno de los individuos de la familia.—Necesidad de los criados y sus deberes.—Idea de las profesiones y oficios propios de la mujer, y cuáles son compatibles con las obligaciones del ama de gobierno.

### **Programa de elementos de Dibujo aplicado á las labores en las Escuelas de niñas.**

**GRADO 1.º**—Idea del cuerpo, superficie, línea y punto geométricos.—Trazado á pulso y gráfico de las diferentes clases de líneas.—Conocimiento y trazado de los ángulos, triángulos y cuadriláteros.—Aplicación de estos conocimientos al trazado de las diferentes partes que componen las prendas interiores de ropa blanca para mujer.—**GRADO 2.º**—Circunferencia.—Polígonos inscritos y circunscritos.—División de la circunferencia en partes iguales.—Trazado á pulso y gráfico de estas figuras.—Aplicación de éstos al corte de ropa blanca para hombre.—Idem á algún dibujo sencillo.—**GRADO 3.º**—La escala geométrica.—Conocimiento y trazado de la elipse, óvalo y espiral.—Aplicación de estas figuras á diferentes dibujos y labores de adorno.—Algunos trabajos de adorno según el gusto de la Maestra y aptitud que presenten las niñas.

### **Programa de ampliación de las labores propias de la mujer.**

**GRADO 1.º**—Perfeccionar y ampliar en lo posible los trabajos comprendidos en los tres grados de la Escuela elemental.—Continuación del bordado en blanco.—Muestras de calados.—Trabajos en malla.—Encaje inglés.—Perfeccionar el corte y preparación de toda clase de prendas de ropa blanca.—Zurcidos cuajados y piezas de varias formas.—**GRADO 2.º**—Relieves en cañamazo.—Aplicaciones del bordado de sedas y felpillas.—Bordado con torzales.—Bordado blanco en batista.—Zurcidos en paño.—**GRADO 3.º**—Bordado con oro.—Bordado blanco en nipis.—Zurcidos en manteletería.—Corte y preparación de las prendas más indispensables de vestir.—Flores de papel y tela.

#### **DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO.**

#### **Instrucciones para su más acertado empleo.**

1.<sup>a</sup> Las conferencias, como ejercicios educativos, pueden hacerse de varios modos: bien preguntando

todos los niños á uno solo sobre determinada asignatura, bien nombrando una pareja ó una sección que se pregunten y respondan mutuamente, ó bien de cualquier otro modo eficaz para favorecer el desarrollo de la inteligencia obligando al niño á que razone, tanto las preguntas como las contestaciones que dé á las mismas. El fin es que se acostumbren á discurrir y adquieran expresión y estilo propios.—2.<sup>a</sup> Los paseos instructivos se verificarán haciéndose acompañar el Maestro por una sección superior á la visita de los Establecimientos industriales, Museos, etc., que de antemano señale; cada niño irá provisto de un cuaderno, en el que anotará sus impresiones y los conocimientos que adquiriera. Los niños que no estén en condiciones para sacar fruto de un paseo en esta forma, saldrán al campo acompañados por el Auxiliar, aun cuando sea sólo como medida higiénica.—3.<sup>a</sup> La tarde de los jueves que el tiempo no permita destinar á paseo instructivo, se distribuirá en esta forma: todo el tiempo anterior al descanso para Conferencias sobre varias asignaturas; el tiempo comprendido entre el descanso y la variación siguiente á elecciones intuitivas, y el tiempo restante á repaso general de Doctrina cristiana ó Historia sagrada.—4.<sup>a</sup> Si hubiere fiestas entre la semana, la tarde del jueves se destinará á las clases que hubieren dejado de darse la del día festivo: si las fiestas fuesen más de una, se darán las enseñanzas correspondientes á la tarde del primer día de vacación, según el orden de los de la semana.—5.<sup>a</sup> Los ejercicios de gimnástica, tanto se refieren á la parte física del niño como á la gimnástica intelectual por medio de ejercicios hábilmente dirigidos.

**SUPERIORES  
MAÑA**

| DÍAS.     | 10 MINUTOS.                     | 20 MINUTOS.                                                                    | 40 MINUTOS.           |
|-----------|---------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Lunes...  | Entrada, revista y oración..... | Ejercicios de análisis de la palabra y del pensamiento, y de composición....   | Gramática...          |
| Martes... | Idem.....                       | Ejercicios de resolución de problemas de aritmética.                           | Aritmética..          |
| Miércoles | Idem.....                       | Ejercicios prácticos de uso de los aparatos de física que posea la Escuela.... | Física.....           |
| Jueves... | Idem.....                       | Ejercicios de ortografía práctica.....                                         | Gramática...          |
| Viernes.. | Idem.....                       | Ejercicios de resolución de problemas geométricos..                            | Aritmética..          |
| Sábado..  | Idem.....                       | Ejercicios prácticos de uso de los aparatos de física que posea la Escuela.... | Física y Química..... |

**TAR**

| DÍAS.     | 10 MINUTOS.                     | 20 MINUTOS.                                                                                         | 40 MINUTOS.                       |
|-----------|---------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| Lunes...  | Entrada, revista y oración..... | Ejercicios de manejo y uso de esferas y globos geográficos.....                                     | Geografía astronómica..           |
| Martes... | Idem.....                       | Ejercicios de redacción de crónicas, biografías de hombres célebres, episodios históricos, etc..... | Historia.....                     |
| Miércoles | Idem.....                       | Ejercicios prácticos de conocimiento y diseño de mapas.....                                         | Geografía físico-descriptiva...   |
| Jueves... | Idem.....                       | Paseos instructivos ó lecciones                                                                     | intuitivas.                       |
| Viernes.. | Idem.....                       | Ejercicios de redacción de crónicas, biografías de hombres célebres, episodios históricos, etc..... | Historia.....                     |
| Sábado..  | Idem.....                       | Ejercicios prácticos de conocimiento y diseño de mapas.....                                         | Geografía político-descriptiva... |

**DE NIÑOS.  
NA.**

| 20 MINUTOS.                           | 40 MINUTOS.              | 10 MINUTOS | 40 MINUTOS.                                                        |
|---------------------------------------|--------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------|
| Variación, descanso y gimnástica..... | Escritura magistral..... | Variación. | Geometría y sus aplicaciones al dibujo geométrico y a los oficios. |
| Idem.....                             | Escritura al dictado.... | Idem.....  | Lectura en verso.                                                  |
| Idem.....                             | Escritura magistral..... | Idem.....  | Geometría.                                                         |
| Idem.....                             | Escritura al dictado.... | Idem.....  | Lectura en prosa.                                                  |
| Idem.....                             | Escritura magistral..... | Idem.....  | Dibujo lineal aplicado a las artes industriales.                   |
| Idem.....                             | Escritura al dictado.... | Idem.....  | Lectura en manuscrito.                                             |

**DE.**

| 20 MINUTOS.                           | 40 MINUTOS.             | 10 MINUTOS | 40 MINUTOS.         |
|---------------------------------------|-------------------------|------------|---------------------|
| Variación, descanso y gimnástica..... | Industria y comercio... | Variación. | Doctrina cristiana. |
| Idem.....                             | Agricultura..           | Idem.....  | Historia sagrada.   |
| Idem.....                             | Historia natural.....   | Idem.....  | Doctrina cristiana. |
| Idem.....                             | Conferencia..           | Idem.....  | Doctrina cristiana. |
| Idem.....                             | Conferencia..           | Idem.....  | Historia sagrada.   |

## SUPERIORES

MAÑA

| DÍAS.     | 10 MINUTOS.                     | 20 MINUTOS.                                                    | 40 MINUTOS.   |
|-----------|---------------------------------|----------------------------------------------------------------|---------------|
| Lunes...  | Entrada, revista y oración..... | Ejercicios de análisis gramatical, y de composición.....       | Gramática...  |
| Martes... | Idem.....                       | Ejercicios de resolución de problemas de aritmética.....       | Aritmética..  |
| Miércoles | Idem.....                       | Ejercicios y problemas de mapas y globos.....                  | Geografía...  |
| Jueves... | Idem.....                       | Ejercicios de ortografía práctica.....                         | Gramática...  |
| Viernes.. | Idem.....                       | Conocimiento de las figuras geométricas.....                   | Aritmética..  |
| Sábado..  | Idem.....                       | Ejercicios de redacción de biografías de mujeres célebres..... | Historia..... |

TAR

| DÍAS.     | 10 MINUTOS.                     | 20 MINUTOS.                                                                        |
|-----------|---------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| Lunes...  | Entrada, revista y oración..... | Lecciones intuitivas sobre productos y materias que se emplean en las labores..... |
| Martes... | Idem.....                       | Idem.....                                                                          |
| Miércoles | Idem.....                       | Idem.....                                                                          |
| Jueves... | Idem.....                       | Paseos instructivos ó lecciones intuitivas.                                        |
| Viernes.. | Idem.....                       | Lecciones intuitivas sobre productos y materias que se emplean en las labores..... |
| Sábado..  | Idem.....                       | Repaso de doctrina cristiana.....                                                  |

## DE NIÑAS.

NA.

| 20 MINUTOS.                           | 40 MINUTOS.              | 10 MINUTOS | 40 MINUTOS.                    |
|---------------------------------------|--------------------------|------------|--------------------------------|
| Variación, descanso y gimnástica..... | Escritura magistral..... | Variación. | Higiene y Economía doméstica.  |
| Idem.....                             | Escritura al dictado.... | Idem.....  | Lectura en verso.              |
| Idem.....                             | Escritura magistral..... | Idem.....  | Higiene y Economía doméstica.  |
| Idem.....                             | Escritura al dictado.... | Idem.....  | Lectura en prosa.              |
| Idem.....                             | Escritura magistral..... | Idem.....  | Dibujo aplicado á las labores. |
| Idem.....                             | Escritura al dictado.... | Idem.....  | Lectura en manuscrito.         |

DE.

| 90 MINUTOS.                                              | 20 MINUTOS.                        | 40 MINUTOS.         |
|----------------------------------------------------------|------------------------------------|---------------------|
| Clase general de labores.....                            | Variación, descanso y gimnástica.. | Doctrina cristiana. |
| Idem.....                                                | Idem.....                          | Historia sagrada.   |
| Idem.....                                                | Idem.....                          | Doctrina cristiana. |
| Clase general de labores.....                            | Variación, descanso y gimnástica.. | Doctrina cristiana. |
| { 45 minutos de labores y otros 45 de conferencia..... } | Idem.....                          | Historia sagrada.   |

## ELEMENTALES

MAÑA

| DÍAS.     | 10 MINUTOS.                     | 20 MINUTOS.                            | 40 MINUTOS.  |
|-----------|---------------------------------|----------------------------------------|--------------|
| Lunes...  | Entrada, revista y oración..... | Ejercicios prácticos de Gramática..... | Gramática... |
| Martes... | Idem.....                       | Idem id. de Aritmética...              | Aritmética.. |
| Miércoles | Idem.....                       | Idem id. de Gramática...               | Gramática... |
| Jueves... | Idem.....                       | Idem id. de Aritmética...              | Aritmética.. |
| Viernes.. | Idem.....                       | Idem id. de Gramática...               | Gramática... |
| Sábado..  | Idem.....                       | Idem id. de Aritmética...              | Aritmética.. |

TAR

| DÍAS.     | 10 MINUTOS.                     | 20 MINUTOS.                                                               | 40 MINUTOS.             |
|-----------|---------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Lunes...  | Entrada, revista y oración..... | Ejercicios de ortografía práctica y de composición.....                   | Industria y comercio... |
| Martes... | Idem.....                       | Ejercicios de resolución de problemas y manejo de las medidas métricas... | Agricultura.            |
| Miércoles | Idem.....                       | Ejercicios de ortografía práctica y de composición.....                   | Industria y comercio... |
| Jueves... | Idem.....                       | Paseos instructivos ó lecciones intuitivas.                               | Industria y comercio... |
| Viernes.. | Idem.....                       | Ejercicios de resolución de problemas y manejo de las medidas métricas... | Industria y comercio... |
| Sábado..  | Idem.....                       | Repaso de doctrina cristiana.....                                         | Conferencia.            |

## DE NIÑOS.

NA.

| 20 MINUTOS.                           | 40 MINUTOS.   | 10 MINUTOS | 40 MINUTOS.            |
|---------------------------------------|---------------|------------|------------------------|
| Variación, descanso y gimnástica..... | Escritura.... | Variación. | Lectura en prosa.      |
| Idem.....                             | Idem.....     | Idem....   | Lectura en verso.      |
| Idem.....                             | Idem.....     | Idem....   | Lectura en manuscrito. |
| Idem.....                             | Idem.....     | Idem....   | Lectura en prosa.      |
| Idem.....                             | Idem.....     | Idem....   | Lectura en verso.      |
| Idem.....                             | Idem.....     | Idem....   | Lectura en manuscrito. |

DE,

| 20 MINUTOS.                           | 40 MINUTOS.              | 10 MINUTOS | 40 MINUTOS.                 |
|---------------------------------------|--------------------------|------------|-----------------------------|
| Variación, descanso y gimnástica..... | Lectura en prosa.....    | Variación. | Doctrina cristiana.         |
| Idem.....                             | Escritura al dictado.... | Idem....   | Historia sagrada.           |
| Idem.....                             | Escritura al dictado.... | Idem....   | Doctrina cristiana.         |
| Idem.....                             | Lectura en verso.....    | Idem....   | Doctrina cristiana.         |
| Idem.....                             | Conferencia..            | Idem....   | Repaso de historia sagrada. |

## ELEMENTALES

MAÑA

| DÍAS.     | 10 MINUTOS.                     | 20 MINUTOS.                             | 40 MINUTOS.  |
|-----------|---------------------------------|-----------------------------------------|--------------|
| Lunes...  | Entrada, revista y oración..... | Ejercicios prácticos de Gramática.....  | Gramática... |
| Martes... | Idem.....                       | Ejercicios prácticos de Aritmética..... | Aritmética.. |
| Miércoles | Idem.....                       | Idem id. de Gramática...                | Gramática... |
| Jueves... | Idem.....                       | Idem id. de Aritmética...               | Aritmética.. |
| Viernes.. | Idem.....                       | Idem id. de Gramática...                | Gramática... |
| Sábado..  | Idem.....                       | Idem id. de Aritmética...               | Aritmética.. |

TAR

| DÍAS.     | 10 MINUTOS.                     | 20 MINUTOS.                                                                        |
|-----------|---------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| Lunes...  | Entrada, revista y oración..... | Lecciones intuitivas sobre productos y materias que se emplean en las labores..... |
| Martes... | Idem.....                       | Idem.....                                                                          |
| Miércoles | Idem.....                       | Idem.....                                                                          |
| Jueves... | Idem.....                       | Paseos instructivos ó lecciones intuitivas.                                        |
| Viernes.. | Idem.....                       | Lecciones intuitivas sobre productos y materias que se emplean en las labores..... |
| Sábado..  | Idem.....                       | Repaso de doctrina cristiana.....                                                  |

## DE NIÑAS.

NA.

| 20 MINUTOS.                           | 40 MINUTOS.              | 10 MINUTOS | 40 MINUTOS.            |
|---------------------------------------|--------------------------|------------|------------------------|
| Variación, descanso y gimnástica..... | Escritura al dictado.... | Variación. | Lectura en prosa.      |
| Idem.....                             | Escritura magistral..... | Idem.....  | Lectura en verso.      |
| Idem.....                             | Escritura al dictado.... | Idem.....  | Lectura en manuscrito. |
| Idem.....                             | Idem.....                | Idem.....  | Lectura en prosa.      |
| Idem.....                             | Escritura magistral..... | Idem.....  | Lectura en verso.      |
| Idem.....                             | Escritura al dictado.... | Idem.....  | Lectura en manuscrito. |

DE.

| 90 MINUTOS.                                            | 20 MINUTOS.                        | 40 MINUTOS.         |
|--------------------------------------------------------|------------------------------------|---------------------|
| Clase general de labores.....                          | Variación, descanso y gimnástica.. | Doctrina cristiana. |
| Idem.....                                              | Idem.....                          | Historia sagrada.   |
| Idem.....                                              | Idem.....                          | Doctrina cristiana. |
| Clase general de labores.....                          | Variación, descanso y gimnástica.. | Doctrina cristiana. |
| (45 minutos de labores y otros 45 de conferencia.....) | Idem.....                          | Historia sagrada.   |

## XV.

## ESCUELAS DE PATRONATO.

## XVI.

## ESCUELAS DE BENEFICENCIA.

## XVII.

## ESCUELAS INCOMPLETAS.

Nada nuevo se ha legislado respecto de estas materias y, por lo tanto, se encuentran vigentes las disposiciones contenidas en los ANUARIOS anteriores.

## XVIII.

## ESCUELAS DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Acerca de estas Escuelas se han dictado por la Dirección general del ramo, la siguiente circular, programas y Reglamento:

«*Dirección general de Establecimientos penales.*—*Circular.*—De los datos estadísticos que existen en la sección segunda de esta Dirección general, resulta: que siendo el número de confinados el de 18.733, solamente saben leer y escribir 8.675; que saben leer 4.238; que tienen instrucción superior 270, y que no saben leer ni escribir 8.550; cifra esta última verdaderamente desconsoladora, porque ella acusa un atraso lamentable en la enseñanza, resultado tal vez de una negligencia digna por todo extremo de la mayor censura.—Causa, por tanto, sentimiento profundo que la ignorancia, consecuencia ineludible de la falta de instrucción, tenga tan excesiva representación en los Establecimientos penales. A tal estado de cosas, hay que acudir para ponerle el oportuno correctivo, entre otras razones, porque los confinados no son seres excluidos de toda protección, pues que hallándose bajo la tutela

del Estado, éste debe ejercerla en aquella medida y en aquella proporción que dentro de sus propios medios puede aplicar en cumplimiento de un deber sagrado.—Los datos estadísticos de referencia demuestran, además, una disminución notable en la cifra de corrigendos que concurren á recibir instrucción en todos los Establecimientos penales del Reino: cuyo hecho, tan sensible como exacto, viene dificultando hasta el presente que la población penal se instruya, se moralice y se corrija en la forma y en las proporciones que la Administración pública les procura, y tiene, por tanto, perfecto derecho á exigir.—En tal concepto, es necesario que en adelante fije V. S. muy especialmente su ilustrada atención en este asunto; porque consiguiendo que á la ignorancia reemplace la instrucción, por tal medio se obtendrán igualmente mayores garantías, no ya de orden y de subordinación en los penados, sino que por ese camino se podrá llegar también al fin deseado, el cual consiste en evitar cuanto sea posible las reincidencias.—Tres resortes importantes pueden moverse con éxito para conseguir el laudable objeto que dejo indicado, y son á saber: las prácticas religiosas, el trabajo y la instrucción primaria en su mayor grado de desarrollo; pues si la pena redime, el trabajo regenera y la instrucción enaltece y dignifica. Respecto al trabajo, V. S. sabe las medidas que esta Dirección general ha adoptado encaminadas á regularizarlo, reorganizando los talleres bajo la base de la legislación vigente, con lo cual al cortar abusos é invasiones por todo extremo punibles, como que en algunos casos han podido constituir delito, ha afianzado los derechos del Tesoro público y los del corrigendo, en tales términos que buscando esta Dirección general por medio del concurso público ó de la subasta, según los casos, la afluencia y el estímulo de los pequeños capitales, los rendimientos que hoy ofrecen los talleres son realmente considerables; lo cual permite crear con ellos un fondo de ahorros á los reclusos que al obtener su licencia llevan consigo el modesto patrimonio resultado legítimo de su trabajo, adquieren hábitos de éste y pueden por tanto dedicar-

se, en el tranquilo seno del hogar, al ejercicio de una profesión que, preservándolos de la reincidencia en el delito, los coloca en condiciones de ser buenos ciudadanos, útiles á la familia y á la sociedad.—Son sin duda notables en su género los diferentes talleres establecidos últimamente en Burgos, Cartagena y San Miguel de los Reyes (Valencia), como lo son también las Escuelas de estos dos últimos penales y la del de Zaragoza; pero como quiera que por una parte la deficiencia del método y por otra la falta de unidad en los programas, así como la ausencia de reglamentación, hacen casi imposible el buen régimen en la enseñanza, considero necesario llenar este vacío, tanto tiempo abandonado, y al efecto he tenido por conveniente disponer que se observen los adjuntos Programa y Reglamento, los cuales regirán en todas las Escuelas de los Establecimientos penales del Reino, á contar desde el día 1.º del mes próximo.—Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1885.—El Director general, Gabriel Fernández de Cadórniga.—Sr.....»

### **Programa general de enseñanza en las Escuelas de adultos de los Establecimientos penales.**

**LECTURA.**—Secciones.—1.ª Conocimiento de las letras y sílabas. 2.ª Lectura de palabras y frases. 3.ª Lectura corriente de prosa en impresos. 4.ª Lectura corriente en manuscritos. 5.ª Lectura del verso en ambos caracteres. 6.ª Ampliación de lo expuesto con nociones de Ontología, Etimología y conocimiento de caracteres antiguos y de adorno.—**ESCRITURA.**—1.ª Posición del cuerpo y modo de tomar la pluma. 2.ª Trazos de las letras, incluso las radicales. 3.ª Formación de los alfabetos minúsculo y mayúsculo, carácter español. 4.ª Copia de palabras en papel cuadrado. 5.ª Copia de muestras de letra española en papel de dos líneas. 6.ª Escritura sobre una línea. 7.ª Principios al dictado. 8.ª Escritura corriente al dictado. 9.ª Redacción de documentos y escritos comunes. 10.

Caligrafía y letra de adorno.—RELIGIÓN Y MORAL.—1.<sup>a</sup> Oraciones de la Iglesia. 2.<sup>a</sup> Artículos de la fe y su explicación. 3.<sup>a</sup> Obligaciones respecto á Dios. 4.<sup>a</sup> Mandamientos de Dios y de la Santa Madre Iglesia: su explicación. 5.<sup>a</sup> Obligaciones respecto á nosotros mismos. 6.<sup>a</sup> Sacramentos, virtudes y vicios. 7.<sup>a</sup> Obligaciones para con nuestros semejantes. 8.<sup>a</sup> Nociones de Historia Sagrada. 9.<sup>a</sup> Idea del deber y del derecho. 10. Principios de urbanidad. 11. Aplicación de todos estos principios á la vida social y nociones de educación en la familia.—GRAMÁTICA.—1.<sup>a</sup> Nociones preliminares. 2.<sup>a</sup> Corrección del lenguaje. 3.<sup>a</sup> Conocimiento de las partes declinables de la oración: uso y accidentes de la misma. 4.<sup>a</sup> Del verbo: partes declinables. 5.<sup>a</sup> Ortografía y Prosodia. 6.<sup>a</sup> Sintáxis. 7.<sup>a</sup> Análisis y ampliación de estas nociones.—ARITMÉTICA.—1.<sup>a</sup> Numeración: adición de enteros y decimales. 2.<sup>a</sup> Sustracción y multiplicación de enteros y decimales. 3.<sup>a</sup> División de enteros y decimales: fracciones comunes. 4.<sup>a</sup> Sistema métrico decimal: teoría de complejos métricos. 5.<sup>a</sup> Reglas de tres, compañía, interés y aligación. 6.<sup>a</sup> Ampliación razonada de estas nociones.—GEOGRAFÍA É HISTORIA.—1.<sup>a</sup> Nociones preliminares de Geografía. 2.<sup>a</sup> Descripción de la Península y provincias de Ultramar. 3.<sup>a</sup> Sucesos más notables de España y Cronología. 4.<sup>a</sup> Ligeras nociones de Geografía astronómica. 5.<sup>a</sup> Idem de Geografía y de Historia universal.—GEOMETRÍA Y DIBUJO.—1.<sup>a</sup> Preliminares, líneas, ángulos y polígonos. 2.<sup>a</sup> Problemas sencillos de Geometría plana. 3.<sup>a</sup> Dibujo geométrico á pulso y con instrumentos. 4.<sup>a</sup> Conocimiento de los cuerpos geométricos. 5.<sup>a</sup> Dibujo con aplicación á las artes y oficios, así como problemas sencillos de Agrimensura. 6.<sup>a</sup> Dibujo natural, de adorno, paisaje, topográfico y lineal.—AGRICULTURA.—Universal: explicaciones sobre estas materias al alcance y condición especial de los confinados.—CIENCIAS FÍSICAS Y NATURALES.—Universal: explicación de los fenómenos de la naturaleza.—Las explicaciones de las dos anteriores materias serán simultáneas con la lectura.—Madrid 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1885.—El Director general, Gabriel Fernández de Cadórniga.

## Reglamento para el régimen de las Escuelas de los Establecimientos penales.

Artículo 4.º La primera enseñanza es obligatoria para los penados que carezcan de ella, los cuales á su ingreso en el Establecimiento serán sometidos á examen.—Art. 2.º Las Escuelas se regirán por el sistema mixto, siempre que el número de penados inscritos lo permita.—Art. 3.º Para la buena marcha de la enseñanza, el Profesor nombrará el número de Auxiliares penados que considere necesarios.—Art. 4.º La duración de las clases la fijará, por medio de *horario*, el Profesor encargado de ellas.—Art. 5.º Cuando el número de corrigendos matriculados excediera del que buenamente pueda contener el local, la clase se dividirá en diferentes turnos.—Art. 6.º Los individuos de cada uno de los turnos expresados se presentarán en el local á la hora correspondiente, y después de saludar respetuosamente al Profesor, se situarán en el lugar oportuno para comenzar la clase del día.—Art. 7.º Pasada lista por el Profesor, comenzarán los ejercicios, guardándose durante éstos la mayor compostura, prestando la debida atención y conservando el más absoluto silencio, sin que sea permitido distraerse ni molestarse entre sí por medio de signos ó actos impropios del sitio y del objeto.—Ningún corrigendo podrá abandonar la clase sin previo permiso del Profesor.—Art. 8.º Al terminar los ejercicios, los Inspectores se harán cargo de los libros, útiles é instrumentos que hayan servido para la clase, y los entregarán limpios y en orden de clasificación al Auxiliar para que éste los custodie, disponiendo en seguida los que correspondan á otra sección, con el fin de preparar el ejercicio inmediato. Concluido éste, el Profesor dispondrá la salida de los confinados, que se verificará, después de saludarlo, con el mayor orden y compostura, dirigiéndose acto continuo á sus talleres ó brigadas.—Art. 9.º Si durante la clase se anunciara alguna visita se suspenderá aquélla, y los que en ella estén presentes se levantarán, permaneciendo

en pie hasta que el Profesor disponga otra cosa.—Artículo 10. Todos los días se hará la limpieza en el local por los reclusos que designe el Profesor, prohibiéndose el deterioro del mobiliario y material.—Artículo 11. No se permitirá extraer del local, sin permiso del Profesor, libros ú objeto alguno, ni utilizar nada de lo que á la Escuela corresponda en otro servicio que en el adecuado para el objeto.—Art. 12. En aquellas horas extraordinarias que no se opongan al régimen de la enseñanza, los reclusos podrán dedicarse á lecturas de recreo y de solaz, siempre que las obras sean de Religión, de Moral, de Historia, Geografía, de artes ú oficios, con prohibición terminante y absoluta de todo otro libro que directa ó indirectamente, á juicio del Capellán del Establecimiento, se oponga al dogma católico ó á las buenas costumbres. Cuando dos reclusos soliciten una misma obra y no haya de ella más que un solo ejemplar en la Biblioteca, será preferido el que haya observado mejor conducta, demostrado mayor aplicación y obtenido mejores notas.—Art. 13. Se prohíbe la lectura de folletos, periódicos ú hojas sueltas de carácter meramente político, así como todo escrito que ataque ó rebaje la autoridad de los Jefes del Establecimiento, provocando á la indisciplina.—Art. 14. Todos los domingos y fiestas de guardar se darán conferencias ó pláticas religiosas, morales ó instructivas por el Capellán, Jefes y Profesores del Establecimiento, así como por otras personas de reconocida ilustración que lo soliciten, previo el permiso de la Autoridad correspondiente ó del Jefe del Establecimiento; cuyos ejercicios, según su índole, se verificarán en la Iglesia, en la Escuela, en los talleres ó por brigadas en las galerías del edificio.—DEL AUXILIAR.—Art. 15. El cargo de Auxiliar de la Escuela será honorífico y recaerá precisamente en el corrigendo que haya demostrado mayores aptitudes, mejor conducta y dado señaladas muestras de arrepentimiento por el delito cometido y en virtud del cual sufre condena.—Art. 16. El Auxiliar, que procede siempre por delegación del Profesor, será respetado por todos los reclusos, los cuales le considerarán lo mis-

mo fuera que dentro de la clase.—Art. 17. El Auxiliar conservará el orden y la disciplina por encargo expreso del Profesor, distribuirá los libros, el papel y demás material de la Escuela, haciendo responsables de cuantos desperfectos causen, á los confinados que hagan mal uso de aquellos objetos.—Art. 18. Es asimismo obligación del Auxiliar preparar y repasar las lecciones, desempeñando á la vez cuantas comisiones le confiera el Profesor, sin separarse del régimen y método establecidos.—DE LOS INSPECTORES.—Art. 19. Dividida en secciones la asistencia á la Escuela, los Inspectores cuidarán del orden y de la organización de las mismas, encargándose además de conducir á los confinados á la referida Escuela, á los talleres, ó á las brigadas.—Art. 20. El cargo de Inspector es honorífico, como el de Auxiliar, y al que lo ejerza le guardarán los confinados las mismas consideraciones que á éste.—Art. 21. Los Inspectores alternarán en el ejercicio de su cargo por días ó por semanas, y cambiarán de clases si así lo dispusiera el Profesor: teniendo siempre en cuenta para ello el mejor servicio.—Artículo 22. Las faltas cometidas por los Inspectores ó por los Auxiliares serán castigadas por el Profesor y Jefe del penal: 1.º Con reprensión privada. 2.º Con suspensión del cargo por espacio de una semana. 3.º Con destitución motivada y escrita, leyéndose ésta al frente de la brigada á que correspondan el Auxiliar ó el Inspector, y en presencia de todos los matriculados en la Escuela.—La destitución procede: 1.º Por causa grave. 2.º Por tres faltas que reputen por unanimidad como menos graves el Profesor, el Capellán y el Jefe del penal reunidos en Consejo.—DE LOS EDUCANDOS.—Art. 23. Todos los corrigendos matriculados tienen la obligación de observar este Reglamento, que regula la disciplina y el orden necesarios para que aproveche el estudio á que se dedican y la instrucción que por él han de recibir. En tal concepto observarán la mayor compostura entre sí y guardarán al Profesor la consideración y el respeto debidos á su carácter.—Serán aseados y limpios, presentándose siempre y en todos los actos con el mayor esmero en sus modales.—Art. 24.

Durante las horas de Escuela se prohíbe fumar, comer, hablar en alta voz, pronunciar palabras malsanas y realizar cualquier acto opuesto al respeto, al orden, á la decencia y á las buenas costumbres.—Art. 25. En sus relaciones durante la Escuela los confinados se llamarán por su nombre y apellido, se darán el tratamiento de *usted*, se respetarán y considerarán mutuamente.—Art. 26. Los alumnos que se distinguen por su aplicación, idoneidad y excelente comportamiento, según las notas de concepto que hayan merecido al profesor, serán recomendados por éste en comunicación fundamentada al Jefe del establecimiento para que los premie y los distinga según lo considere más justo y conveniente. El premio extraordinario á que por su buen comportamiento se haya hecho acreedor el confinado alumno, se dará á conocer á la brigada á que corresponda y se fijará en el local de la Escuela en el correspondiente *cuadro de honor*.—Art. 27. El confinado alumno que por tres veces haya merecido ser inscrito en el *cuadro de honor*, será propuesto por el Profesor á la Dirección general de Establecimientos penales para una distinción, la cual consistirá en una medalla de *premio á la aplicación*, que el alumno corrigiendo podrá llevar sobre el pecho.—El acto de la entrega de la medalla y del diploma correspondiente, firmado por el Director general, será solemne, verificándose en presencia de todos los educandos y asistiendo al referido acto el Profesor, el Jefe del establecimiento, el Capellán y el Administrador.—El citado Jefe dará á conocer á todos los penados, en una orden general, la distinción otorgada por el Centro directivo.—Art. 28. Los premios obtenidos por los corrigidos, al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, se harán constar en la *hoja de licenciamiento* como recompensa á su aplicación, siempre que la haya conservado hasta ese día, y no incurrido por tanto en la penalidad que establece el art. 31.—Art. 29. El educando que se halle en posesión de la medalla de *premio á la aplicación*, será rebajado de todo servicio mecánico, tendrá derecho preferente á la percepción de prendas de vestuario, formará en la primera brigada,

primera fila, dos pasos al frente de ésta.—Art. 30. Cuando el recluso alumno haya cometido tres faltas, que por la indole y alcance de estas no le hagan digno de continuar usando la medalla, el Profesor dará cuenta al Jefe del establecimiento, quien reunirá el Consejo á que se refiere el art. 22, el cual propondrá á la Dirección general que desposea de la medalla al que dignamente ya no la pueda ostentar.—Art. 31. Si la Dirección general se conformase con lo propuesto por el Consejo, el acto de desposeer al alumno de la medalla y del diploma se verificará con la misma solemnidad con que tuvo lugar la entrega, perdiendo desde ese día todas las consideraciones que hasta el mismo tuvo.—Art. 32. Los días 1.º de Julio y 1.º de Enero de cada año, los Profesores de enseñanza de los Establecimientos penales remitirán á la Dirección general una sucinta Memoria dando cuenta del desarrollo y vicisitudes porque haya pasado la enseñanza durante cada semestre, y enviarán asimismo con la expresada Memoria un estado demostrativo conteniendo las asignaturas del plan de enseñanza comprendido en el programa general, y notas de aptitud, de aplicación y de concepto de los alumnos que hayan asistido á las Escuelas.—Art. 33. La Memoria comprenderá también las reformas prácticas que, á juicio de las profesores, deban introducirse para el mejoramiento de la instrucción.—Art. 34. Las infracciones de este Reglamento cometidas por los alumnos, serán castigadas por el Profesor y por el Jefe del penal reunidos: 1.º Con reprensión privada. 2.º Con reprensión pública. 3.º Con la pérdida del puesto honorífico que hubiesen ganado. 4.º Con expulsión de la clase por el tiempo que acuerden el Jefe del Establecimiento y el Profesor, sin perjuicio de la corrección disciplinaria que el mencionado Jefe considere justo imponerles.—Art. 35. Los Gobernadores civiles, Autoridades locales y Jefes de los Establecimientos, prestarán su concurso moral á los Profesores, para que éstos, hallando en las expresadas Autoridades todo el apoyo que su misión exige, realicen ésta con los medios adecuados al objeto.

*Disposición transitoria.*

Este Reglamento, así como el Programa general de enseñanza, se imprimirán y fijarán en las Escuelas de los Establecimientos penales del Reino.—Madrid 4.º de Febrero de 1885.—El Director general, Gabriel Fernández de Cadórniga.

## XIX.

## ESCUELAS PRIVADAS.

El siguiente Real decreto establece las condiciones que han de tener estas Escuelas, para que puedan computarse en el número de las públicas, para los efectos del art. 404 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

## «REAL DECRETO

SOBRE EL NÚMERO DE ESCUELAS PROPORCIONADO AL  
CENSO DE POBLACIÓN.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Para que por virtud del art. 404 de la ley de Instrucción pública pueda concederse á los Ayuntamientos que las Escuelas libres existentes en sus respectivos distritos se cuenten en el número de las que deban tenerse, según el censo de población, serán precisos los requisitos siguientes: 1.º Que la Escuela que se haya de computar en este número, se encuentre establecida con dos años de anterioridad, por lo menos, á la fecha en que el Ayuntamiento solicite que se compute en el número de las que deba tener. 2.º Que en el último año hayan concurrido á esta Escuela libre más de 80 alumnos, ó por lo menos, la mitad de la población escolar respectiva cuando solamente hubiere dos Escuelas en el Municipio.—Art. 2.º Si de las Escuelas que cada Municipio está obligado á tener hubiera alguna pública no comprendida en el tercio de las de sostenimiento forzoso, en la cual resultase desproporción entre la

conurrencia de alumnos y los gastos que la conservación de ella ocasionase al presupuesto municipal, podrá el Ayuntamiento concertarse para el sostenimiento de esta Escuela con una Sociedad de padres de familia de arraigo en la localidad. = Art. 3.º En este contrato, estipulado entre el Municipio y la asociación que se ha de encargar del régimen y sostenimiento de la Escuela, se harán constar las circunstancias siguientes: 1.ª Condiciones en que por parte del Ayuntamiento se hace la cesión temporal y gratuita del mobiliario y local de la Escuela si así conviniere, y la subvención anual proporcionada al número efectivo de los alumnos que asistan todo el año á la Escuela si así conviniera también. 2.ª Garantías que presten y responsabilidades que contraigan al efecto los padres de familia á cuyo cargo ha de correr en adelante el sostenimiento de la Escuela. 3.ª Condiciones que ha de reunir el Maestro ó Maestra que las ha de dirigir, y las enseñanzas que en ellas se den. = Art. 4.º Para que pueda hacerse según previenen los artículos que preceden esta asimilación de las Escuelas libres con las Escuelas públicas, serán precisos los requisitos siguientes: 1.º Que sus Maestros ó Maestras tengan el título profesional correspondiente al grado de la Escuela. 2.º Que á cambio de la subvención anual y de otras ventajas que en adelante les ha de proporcionar el Ayuntamiento, se obliguen á dar la enseñanza gratuita á aquellos á quienes corresponde este beneficio, con arreglo al art. 9.º de la ley de Instrucción pública. 3.º Que el Maestro estará asistido de un Auxiliar por cada 60 alumnos que cuente la Escuela. 4.º Que se observarán puntualmente las reglas de moralidad ó higiene, y que el material y los medios de enseñanza serán los debidos y convenientes. 5.º Que se han de enseñar en la Escuela todas las materias de primera enseñanza correspondientes al grado de la Escuela, según la ley vigente de Instrucción pública, sin perjuicio de la facultad de los Maestros de estos Establecimientos para desarrollar su sistema de educación, valiéndose de métodos y libros propios, pero sujetándose en cuanto á la doctrina cristiana al texto que señale el Diocesano. = Art. 5.º Estas Escue-

las quedarán sujetas á que su enseñanza sea inspeccionada como la oficial, con arreglo á los artículos 294, 295, 296 y 297 de la ley de Instrucción pública.—Artículo 6.º Las Escuelas libres asimiladas de este modo con las Escuelas públicas serán las únicas Escuelas privadas que en cada distrito municipal pueden ser contadas en el número de las que deben tener con arreglo al censo de población. Los certificados de exámenes de primera enseñanza elemental ó superior alcanzados en estas Escuelas, tendrán los mismos efectos legales que los de las Escuelas públicas.—Artículo 7.º En los casos en que los Ayuntamientos obtengan de derecho que las Escuelas libres que existan en sus respectivos distritos sean asimiladas con las públicas, no serán aplicables á los Maestros y Auxiliares de estas Escuelas asimiladas las disposiciones referentes á sueldos y haberes del Magisterio oficial de primera enseñanza. El sueldo del Maestro y Auxiliar se entenderán comprendidos en la subvención que el Municipio haya convenido dar á la Escuela. Tampoco estos Maestros tendrán los derechos de escalafón.—Artículo 8.º Para que las Escuelas libres no asimiladas puedan percibir del Municipio, de la provincia ó del Estado alguna otra subvención que la que alcancen por vía de premio en los certámenes académicos, será requisito indispensable que se sometan á las condiciones que previene el art. 4.º—Art. 9.º Corresponde á la Dirección general de Instrucción pública la aprobación de estos expedientes, en los cuales es trámite preciso el informe del Inspector provincial.—Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.»

## XX.

### MATERIALES DE ESCUELAS.

Además de las disposiciones que en los ANUARIOS anteriores señalamos como en vigor, se ha dictado la siguiente:

*«Dirección general de Instrucción pública.—Vista la*

consulta elevada por V. S. referente á si debe aumentarse la consignación destinada al material de las Escuelas de niñas, esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S., que siendo la base para el pago del material de las Escuelas el sueldo de los Maestros y Maestras, y habiéndose aumentado el de estas últimas, con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1883, debe igualarse en un todo dicha cantidad á la que perciben los Maestros por el expresado concepto.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1885.—El Director general, A. Fernández Guerra.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública en Jaén.»

## XXI.

## ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS.

Nada se ha legislado sobre estos Establecimientos en el periodo que comprende este ANUARIO.

## XXII.

## ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS.

Sehan dictado las siguientes rectificación y órdenes:  
*«Dirección general de Instrucción pública.—Rectificación.—*Habiéndose padecido algunas equivocaciones en los arts. 6.º, 9.º, 26 y 63 del reglamento de la Escuela Normal Central de Maestras aprobado por Real orden de 9 de Setiembre último, se reproducen rectificadas á continuación: Art. 6.º El curso comenzará el 1.º de Octubre y concluirá en 31 de Mayo. Los exámenes se verificarán durante los meses de Junio y Setiembre. Sin embargo, para aquellas alumnas que se hayan de presentar al examen de reválida del título elemental ó superior, la Junta de Profesoras podrá anticipar la fecha del examen, teniendo en cuenta las disposiciones del reglamento del Tribunal mixto instituido para los exámenes del título de Maestra.—Artículo 9.º La enseñanza deberá distribuirse de manera que las Profesoras tengan las mismas asignaturas en

cada uno de los cursos, y versarán desde el segundo año inclusive, no solamente sobre su contenido doctrinal, sino acerca de la manera de enseñarlas. Con este objeto la enseñanza se dará con arreglo á los programas que redacte la Junta de Profesoras y apruebe la Dirección general de Instrucción pública.—Art. 26. La enseñanza será la de los dos grados elemental y superior, y se dará con arreglo á los programas que redacte la Maestra regente y apruebe la Junta de Profesoras de la Escuela Normal.—Art. 63. Párrafo 5.º Designar las Comisiones que hayan de presidir los exámenes de las alumnas oficiales, y decidir sobre la aprobación de éstas con arreglo al art. 43.»

«*Dirección general de Instrucción pública.*—Contestando á la consulta que V. I. transcribe de la Directora de la Escuela Normal de Maestras de Segovia, sobre si debe exigir á las alumnas que se matriculen en la misma una edad determinada, esta Dirección general ha acordado se manifieste á V. S. que no estando marcada en las disposiciones vigentes la edad que deben tener las alumnas para ingresar en las Escuelas Normales de provincia, pueden matricularse las que prueben tener los conocimientos suficientes, sin sujetarse á edad reglamentaria.—Lo que digo á V. I. para su debido conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1885.—El Director general, A. Fernández Guerra.—Sr. Rector de la Universidad Central.»

«*Dirección general de Instrucción pública.*—Examinado el recurso de alzada de Doña Toribia García de Medrano, Directora de la Escuela Normal de Ciudad-Real, contra la resolución de ese Rectorado de 28 de Febrero último, con motivo de una instancia de Doña María Antonieta Gueroult, Regente de la práctica de aquella Escuela Normal, por la que se declaraba: 1.º Que la Regente debe sustituir á la Directora en ausencias y enfermedades. Y 2.º Que la enseñanza de las asignaturas de lectura y escritura, deben darse por la mencionada Regente: Considerando que el Rectorado, al resolver que la citada Regente debe dar á las alumnas del Magisterio las referidas enseñanzas, se funda-



ba en lo dispuesto por este Centro directivo con fecha 28 de Noviembre de 1862, acerca de los Regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros, y además en que, mientras no se disponga lo contrario, debe hacerse extensiva esta orden á las Escuelas Normales de Maestras: Considerando que la orden que se cita se dió única y exclusivamente para los Regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros, y mientras este Centro, de donde emana el precepto, no le haga extensivo á las Maestras regentes, en modo alguno puede hacerse la aplicación que ha hecho el Rectorado en el caso presente: Considerando que la diferente organización y enseñanza que tienen las Escuelas Normales de Maestros, con relación á las de Maestras, es causa de que la disposición que se dicta para unos Establecimientos no pueda hacerse extensiva á los otros, y por consiguiente, tal vez por esta razón, en el ánimo de la Dirección general no estaba el aplicar la orden de 28 de Noviembre de 1862 á las Normales de Maestras, cuando así no lo declaró de una manera taxativa: Considerando, además, que existen disposiciones para dichos Establecimientos que, sin duda alguna, están en contradicción tácita con la orden que cita el Rectorado, tal es, por ejemplo, la de 15 de Enero de 1878 que declara incompatible el cargo de Auxiliar de dichas Normales con el de Maestro de Escuela pública; y como quiera que las Escuelas prácticas están consideradas como las superiores de la localidad, es indudable que las Regentes están comprendidas en dicha excepción. Y si á esta disposición se agrega la Real orden de 14 de Marzo de 1877, que determina la manera de hacer los nombramientos de los Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestras, se comprenderá desde luego que en el caso presente no puede hacerse aplicación de la orden de 28 de Noviembre de 1862: y Considerando, por último, que en el Reglamento de la Escuela Normal de Maestras de Ciudad-Real, aprobado en 4 de Febrero de 1865, se hace constar en el art. 7.º que la Regente estará encargada de la enseñanza de las niñas que asisten á la Escuela práctica, sin que en el men-

cionado Reglamento se la dé intervención ninguna en la enseñanza de las asignaturas para la carrera del Magisterio; esta Dirección general ha acordado revocar el segundo punto del acuerdo de ese Rectorado, y declarar que Doña María Antonieta Gueroult no tiene derecho alguno á que se le encargue de la enseñanza de lectura y escritura en la Escuela Normal de Maestras de Ciudad-Real.—Lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1883.—El Director general, A. Fernández Guerra.—Sr. Rector de la Universidad Central.»

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por Doña Sofía Fernández y Laplana, teniendo en cuenta lo preceptuado en los arts. 4.º, 7.º y 8.º, y para el cumplimiento del art. 43 y 2.ª disposición transitoria del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, ateniéndose para la formación del Jurado de exámenes de enseñanza privada á lo marcado en los arts. 4.º y 7.º del citado Real decreto y al párrafo 3.º de la prescripción 3.ª de la misma soberana disposición, para la remisión de las indicadas propuestas sean los derechos de examen de las asignaturas y reválida de la carrera del Magisterio los siguientes: 1.º Para el grupo de asignaturas que componen un grupo, 45 pesetas. Para la reválida de Maestro elemental, superior ó normal, 20 pesetas.—De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1883.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

### XXIII.

#### PROFESORADO DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS.

A las disposiciones de los ANUARIOS anteriores, hay que añadir la siguiente:

«*Dirección general de Instrucción pública.*—En vista de una instancia de D. Pedro Antonio Rodríguez Ballón, Profesor de Religión y Moral de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Pontevedra, alzándo-

se de un acuerdo de la Comisión provincial, por el que se resolvió, que no podía disfrutar más que una de las gratificaciones asignadas á dichos cargos, por considerarse incompatibles las dos que percibía, y teniendo en cuenta que no existe disposición alguna que taxativamente prohíba que un mismo interesado pueda percibir dos gratificaciones, sino que dicha incompatibilidad sólo se extiende á los sueldos.—Considerando, por otra parte, que la Real orden de 24 de Diciembre de 1855 determina que son compatibles con los sueldos los premios, remuneraciones ó indemnizaciones por retribución de servicios especiales, y en el caso presente una de las gratificaciones puede considerarse como tal premio por enseñar la Religión y Moral en una de las Escuelas Normales, esta Dirección general ha acordado revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, y declarar que D. Pedro Antonio Rodríguez Ballón puede disfrutar las dos gratificaciones como Profesor de Religión y Moral de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de la mencionada provincia.—Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1885.—A. Fernández Guerra.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.»

*Profesorado de las Escuelas Normales de Maestras.*

A las órdenes que regían en esta materia, hay que añadir la siguiente:

«*Dirección general de Instrucción pública.*—En vista de la comunicación del Gobernador de Sevilla de 30 de Julio de 1884, remitiendo copia de un oficio de la Comisión provincial acordando ordenar á la Directora de la Escuela Normal de Maestras de aquella ciudad, que pague los haberes devengados por el Profesor interino de Religión y Moral y el nombrado en propiedad para dicha enseñanza, porque la referida Directora, creyendo á los interesados comprendidos en las leyes de 9 de Julio y 24 de Diciembre de 1855, que prohíben la simultaneidad de dos ó más destinos, no habia ordenado el pago á su debido tiempo; y tenien-

do en cuenta lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1835, que declara compatibles las remuneraciones que el Gobierno conceda por servicios especiales: Considerando que no hay disposición alguna que prohíba que un mismo interesado perciba dos gratificaciones: Considerando lo dispuesto en el art. 176 de la ley de Instrucción pública y en el Reglamento de Escuelas Normales; así como también lo dispuesto en la orden de 9 de Mayo de 1839, que determina que son compatibles los cargos de Profesor de Religión y Moral con el de Cura párroco; esta Dirección general ha acordado declarar que tanto al Profesor interino, como al nombrado en propiedad, para la enseñanza de Religión y Moral en la Escuela Normal de Maestras de Sevilla, les corresponde percibir la gratificación respectiva.—Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1885.—El Director general, A. Fernández Guerra.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.»

## XXIV.

### ESCUELAS PRÁCTICAS.

Durante el período de este ANUARIO, se ha dictado la siguiente orden:

*«Real orden.*—Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública la instancia de Doña Maria Josefa Lenchard y Basson, que pide aumento de sueldo como Maestra de la Escuela práctica agregada á la Normal de la Coruña, aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen: Doña Josefa Lenchard y Basson, Maestra Auxiliar por oposición de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestras de la Coruña, acudió en 23 de Junio del año actual al Centro directivo en solicitud de que se le declare comprendida en los beneficios que concede á las Maestras la ley de 6 de Julio de 1883, á fin de que pueda disfrutar el sueldo de 4.650 pesetas y demás emolumentos de que gozaran las Maestras de Escuela elemental de la misma ciudad, en lugar de 750 pesetas

que, sin otras obvenções, tiene asignado, alegando en apoyo de su pretensión que el programa de asignaturas de la Escuela que tiene á su cargo es el mismo que el de las Escuelas elementales de la misma localidad, y que así como sus tareas son idénticas, debe serlo también la remuneración que perciba.—Remitida la instancia á informe del Rectorado, oyendo antes á la Junta provincial respectiva, y evacuado el informe en 22 de Setiembre inmediato, la referida Junta apoya la pretensión de la interesada, fundándose en que las dos Secciones que constituyen la Escuela práctica son dos Escuelas distintas, en que la sección elemental se provee en la misma forma que las demás Escuelas elementales, y citando en su apoyo la Real orden de 7 de Octubre de 1857 y una Orden de la Dirección general de 11 de Enero de 1866, confirmada por el mismo Centro en 17 de Julio de 1883; pero el Rectorado significa que admitiendo que las disposiciones citadas se han de aplicar á las Escuelas Normales de Maestras y sus plazas de Auxiliares, como se desprende de la Real orden de 12 de Setiembre de 1879, entiende que la opinión de la Junta no se halla ajustada á dicha disposición, por cuyo motivo pasa el expediente á consulta del Consejo en 22 de Noviembre.—En vista de estos antecedentes, y Considerando: 1.º Que la Real orden de 7 de Octubre de 1857, citada por la Junta provincial, se refiere únicamente á las dos secciones de la Escuela práctica de la Normal Central de Maestros, y sólo en cuanto á la manera de funcionar. 2.º Que las Ordenes de la Dirección general de 11 de Enero de 1860, 30 de Octubre de 1864, Real orden de 12 de Setiembre de 1879 y otra de la Dirección de 17 de Julio de 1883, se refieren á la manera de proveer las plazas de Auxiliares, y ninguna relación tienen con la cuestión de sueldos de que se trata en este expediente. Y 3.º Que según el art. 8.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1849, «en toda Escuela Normal habrá un Regente de la Escuela práctica con el sueldo que le corresponda en la clase de Maestro superior, y un Auxiliar ó Pasante del Regente con la mitad del sueldo que éste tenga,» sin que en la ley de 9 de Setiembre

de 1857 ni en las disposiciones posteriores aparezca modificado el referido artículo.—El Consejo entiende que no puede accederse á la pretensión de la recurrente, y que así procede consultarlo al Gobierno de S. M.» —Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1885.—A. Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

## XXV.

## ENSEÑANZA DE GIMNASIA.

## XXVI.

## MUSEO DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Nada se ha legislado sobre estas materias en el pasado año escolar.

## XXVII.

## COLEGIO DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS.

Por el Real decreto de 4 de Diciembre de 1884, que insertamos á continuación, se aprueba la nueva plantilla de este Establecimiento:

«*Real decreto.*—Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. La plantilla del Colegio Nacional de Sordo-Mudos y de Ciegos se compondrá en lo sucesivo del siguiente personal: Un primer Profesor de Sordo-Mudos y de la clase de método de procedimientos especiales. Director gerente, con el haber anual de 4.500 pesetas.—Uno idem de Ciegos, con 3.000.—Dos idem segundos de Sordo-Mudos, con 2.250 cada uno.—Uno idem id. de Ciegos, con 2.250.—Uno idem de dibujo, litografía y pintura, con 2.500.—Uno idem de solfeo é instrumentos de orquesta, con 2.000.—Uno idem de piano, órgano y acordeón, canto y armonía, con 4.500.

—Uno idem de guitarra, con 1.500.—Uno idem de gimnasia, con 1.500.—Una Maestra de labores, con 4.500.—Un Copista Auxiliar en la enseñanza de ciegos, con 1.000.—Un Auxiliar de las clases de música, con 750.—Uno idem encargado de la enseñanza del modelado y de la talla, con 750.—Dos Maestros Auxiliares internos de primera clase, 750 pesetas cada uno.—Tres idem de segunda clase, á 500.—Una Maestra Auxiliar interna de primera clase, con 750.—Dos idem de segunda, á 500.—Un Médico, 1.500.—Un Sacerdote encargado de la asistencia religiosa de los alumnos, con la gratificación de 750.—Un escribiente para la Secretaría, con 1.000.—Un Regente de la imprenta, con 3.000.—Un Conserje Guarda-almacén, con 1.250.—Gratificación de 1.500 pesetas al Profesor á quien se encargue de la Secretaría y cuidado de la Biblioteca.—Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Món.»

## XXVIII.

### ENSEÑANZA LIBRE.

Sobre esta materia se ha dictado el importante Real decreto de 18 de Agosto de 1885, del que sólo insertamos los artículos referentes á la primera enseñanza, que son los que interesan á nuestros lectores, y el Reglamento para su ejecución.

«*Real decreto.*—De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### *De la enseñanza libre.*

Artículo 1.º Son Establecimientos libres de enseñanza los creados y sostenidos con fondos particulares. Sin embargo, el Estado, ó la Provincia y el Municipio, podrán acordar determinada subvención ó

donativo á favor de un Establecimiento libre de enseñanza que no esté comprendido en el párrafo 2.º del art. 17 del presente Real decreto, sin que por la subvención adquiriera éste el carácter de Establecimiento oficial.—Art. 2.º Los fundadores, empresarios ó Directores de Establecimientos de enseñanza libre, podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiere á la Moral cristiana, á las Instituciones fundamentales del Estado y á las condiciones higiénicas, y el corregir, en la forma que los Reglamentos prescriban, las faltas que en esta materia se cometan. También habrán de facilitar al Gobierno, autorizados, los datos que les pida para la formación de estadísticas.—Art. 3.º Se consideran Establecimientos libres para el efecto de estas disposiciones, aquellos donde reciban enseñanza más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí, ni con el cabeza de familia.—Art. 4.º Fuera de este caso, la enseñanza se entenderá que es doméstica y no estará sujeta á la inspección oficial.—Art. 5.º Todo ciudadano español mayor de veinte años, y que no esté inhabilitado para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá ejercer el Magisterio en Establecimientos libres de enseñanza.—Siendo mayor de edad, y estando asimismo en el pleno goce de sus derechos civiles y sin inhabilitación para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá igualmente fundar ó dirigir cualquier Establecimiento libre de enseñanza.—Art. 8.º Para ser socio fiador responsable de Establecimiento libre ó asimilado de enseñanza á los efectos del presente Real decreto, se requiere: 1.º Ser ciudadano español, mayor de edad y en el pleno goce de los derechos civiles. 2.º No estar inhabilitado por condena judicial ó académica. 3.º Acreditar el pago anual de 500 pesetas de contribución directa.—Art. 9.º Los socios ó fiadores responsables de un centro de enseñanza libre, son civil y solidariamente responsables del pago de las multas impuestas por la jurisdicción académica contra algún individuo de su

centro de enseñanza.—Art. 40. Los fundadores, empresarios ó Directores de Establecimientos libres de enseñanza, al abrir sus Establecimientos, deberán ponerlo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del Rector del distrito universitario respectivo, presentando al efecto, á cada una de estas Autoridades, una exposición en que expresen cuál ha de ser el local y edificio de su centro de enseñanza.—Art. 41. Acompañarán á esta exposición: 1.º El Reglamento ó Estatutos porque se ha de regir su centro de enseñanza, y en el cual habrá de constar si es ó no católico para los efectos de su sumisión voluntaria á la inspección diocesana. 2.º Un cuadro de la enseñanza que demuestre el número, y nombre y orden de las asignaturas que se hayan de explicar y de los Profesores encargados de explicarlas, con expresión de todos sus títulos académicos, y catálogos de los gabinetes y de todo el material científico del Establecimiento, si los tuviere. 3.º Un certificado de buenas condiciones de higiene expuesto en forma de dictamen razonado con arreglo al formulario que prescriban los Reglamentos y autorizado por facultativo en ejercicio activo de la profesión. 4.º Los documentos de filiación, entre los cuales incluirá el certificado de buena conducta y residencia, expedido á favor del que haya de dirigir el Establecimiento, por la Autoridad municipal de la población donde hubiere residido los tres últimos años.—Art. 42. El Gobernador ordenará, dentro de los quince días inmediatos, la publicación de la exposición en el *Boletín Oficial*, así como de los documentos á que se refieren los casos 1.º y 2.º del artículo anterior. La misma Autoridad dispondrá, en el plazo de los treinta días inmediatos á la presentación de la exposición, el examen de los documentos de filiación presentados, y si lo creyera conveniente, la inspección higiénica en comprobación de los datos presentados sobre este particular.—Art. 43. En igual plazo de treinta días, el Rector dará el V.º B.º á los documentos presentados, conforme á lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 41, ó acordará que se abra información acerca de ellos.—Art. 44. En este plazo de treinta días se

sustanciará toda reclamación contra la apertura del Establecimiento, sea por motivo de moralidad y buenas costumbres, ó por causa de higiene, ó por no ser compatible con el organismo de las instituciones fundamentales del Estado.—Art. 15. Tanto la Autoridad civil como la académica, habrán de dejar instruidos y resueltos estos expedientes en el plazo de cuarenta días, contados desde la publicación en el *Boletín Oficial* de los documentos que previene el art. 12. Si antes de ese término se hubiera abierto la Escuela, será siempre sin perjuicio de la resolución definitiva.—Art. 16. De los acuerdos del Gobernador ó del Rector, podrán recurrir las partes interesadas ante el Consejo de disciplina del respectivo distrito, en los términos de los arts. 129 y siguientes del presente Real decreto.—Art. 17. La resolución por motivos de higiene corresponde al Gobernador civil, oído el dictamen pericial, si la resolución fuere denegatoria. En las cuestiones de orden académico, la Autoridad competente es la del Rector. En las referentes al dogma y á la moral católicos, lo es la Autoridad eclesiástica, conforme al art. 2.º del Concordato y al 295 de la ley vigente de Instrucción pública.—Pero si por el empresario, fundador ó Director del Establecimiento libre, se hiciera expresa declaración de no someterse á la inspección eclesiástica, requisito necesario para llevar el título católico, las Autoridades civiles y académicas cuidarán de que los padres de familia tengan conocimiento de esta declaración, sin perjuicio de velar además porque en dicho centro de enseñanza no se traspasen los límites de la tolerancia constitucional en materia de Religión, ni se impugnen las instituciones fundamentales del Estado, ó se viertan doctrinas subversivas del orden social ó atentatorias á la moral cristiana.—Art. 18. Durante el mes que preceda á cada curso escolar, se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia los cuadros de los Establecimientos libres, dando en el mismo noticia de las variaciones que convienen.—Art. 19. A los efectos del artículo anterior, un mes antes de dicho término el Jefe ó Director del Establecimiento libre de enseñanza presentará una decla-

ración autorizada con su firma y bajo su responsabilidad, declarando en ella los nombres y apellidos y títulos académicos de cada uno de los Profesores que durante el año académico han de ejercer las funciones del Magisterio en el Establecimiento y las enseñanzas que respectivamente han de tener á su cargo.—Art. 20. Si en el transcurso del año académico cesase alguno de los Profesores, ó fuese sustituido por otro en un número de lecciones que excedieran de la tercera parte del curso, el fundador, empresario ó Director del Establecimiento deberá notificarlo al Rector, poniendo también en su conocimiento el nombre de la persona que ha de reemplazarle. Darán igual aviso de todas las variaciones que ocurrieren en el orden y cuadro de las enseñanzas, y de los cambios de local.—Art. 21. En los Establecimientos libres de enseñanza, se llevará, bajo la inmediata responsabilidad de su Director, un registro especial en el cual se inscribirán para alumnos, Pasantes y Maestros, el nombre, apellido, edad, pueblo de nacimiento, fecha de su entrada y salida en el Establecimiento, antecedentes académicos que hizo constar á su entrada y todas y las demás observaciones y circunstancias que convenga anotar ó que determinen los reglamentos.—Art. 22. Este registro estará siempre á disposición de la Inspección oficial, y los Rectores ó los funcionarios en quienes deleguen esta facultad, lo autorizarán todos los años antes de abrirse el curso.

.....

## CAPÍTULO II.

### *De la validez académica de los estudios hechos en la enseñanza libre.*

Art. 25. Fuera de los casos de examen de reválida de título profesional ó de grado académico, la validez académica de los estudios parciales de asignaturas ó de un grupo de ellas hechos en la enseñanza libre, se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme al mismo programa oficial de exámenes que para los estudios hechos en los Establecimientos ofi-

ciales de enseñanza, constituyéndose para ello los Jurados en los términos prevenidos en el art. 3.º, casos 1.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, cuyas demás disposiciones continuarán en vigor, salvo en lo referente á exámenes de grados ó de títulos profesionales y asimilación de estudios, que se regirán por el presente Real decreto.—Art. 26. La aprobación de asignaturas aisladas ó de un grupo de ellas, será voluntaria para los alumnos de la enseñanza libre, sin otra limitación, cuando quisieran alcanzar respecto de ellas la aprobación oficial, que la de sujetarse al riguroso orden científico con que deben ser aprobadas, conforme á las disposiciones vigentes en la enseñanza oficial.—Art. 27. Todos los estudios académicamente aprobados, cualesquiera que sea su procedencia, son oficialmente incorporables entre sí.—Sin embargo, para que puedan incorporarse en los estudios de las Escuelas especiales aquellas asignaturas que se cursan en las mismas con especial extensión y carácter profesional, será requisito preciso el previo examen hecho en la misma Escuela, si el alumno no presentara un certificado de aprobación de dichas asignaturas, otorgado por una Escuela especial análoga, ya sea oficial ó libre asimilada.—Art. 28. Durante un mismo curso, no podrán hacerse los estudios sino con sujeción á un solo sistema de enseñanza. Por tanto, quedará sin valor académico toda reválida de estudios hecha en concepto de alumnos libres, por los que dentro del mismo curso hubieran pertenecido para aquel ramo de estudios á la enseñanza oficial ó libre asimilada.—La duración del curso se entenderá para estos efectos desde 4.º de Octubre á 30 de Setiembre.—Artículo 29. Los aspirantes á los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doctor, ó á cualquier otro título profesional, podrán, sin el requisito de la aprobación previa de cada una de las asignaturas que constituyan el plan de estudios en la enseñanza organizada por el Estado, someterse para el examen de reválida á idénticas pruebas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.—Únicamente para aquellos graduandos que no acrediten haber aprobado parcial-

mente ó por grupos cada una de las asignaturas que constituyen el plan de estudios de la enseñanza organizada por el Estado, la prueba oral se hará en los términos prevenidos en el art. 83 del presente Real decreto.—Art. 30. Los examinandos de estudios libres en cualquiera enseñanza, satisfarán los derechos de examen y los de Secretaría devengados en la instrucción del expediente; pero no pagarán ninguna otra cantidad por derechos de matrícula.

### CAPÍTULO III.

*De la asimilación de los Establecimientos de la enseñanza libre con los de la enseñanza oficial.*

Art. 31. Los Establecimientos libres de enseñanza, cualquiera que sea el ramo de Instrucción pública que en ellos se curse, podrán asimilarse con los de la enseñanza oficial para el valor académico y legal de sus estudios, siempre que se ajusten á los requisitos que para este efecto establece el presente Real decreto.—Art. 32. La asimilación de las Escuelas libres de primera enseñanza se hará conforme al Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.—Para la asimilación académica y oficial de los Establecimientos libres de enseñanza, con los oficiales en los ramos de segunda enseñanza y en la superior, así como de las Escuelas profesionales, serán precisos los requisitos siguientes: 1.º Que sus Profesores ó Maestros tengan el diploma del título profesional, igual al requerido para ese Magisterio en los centros oficiales de Instrucción pública, y que ninguno de estos Profesores, salvo los de lenguas vivas y clases de adorno, lo sea á un tiempo en más de dos Establecimientos de enseñanza. 2.º Que el cuadro de sus enseñanzas iguale por lo menos á la plantilla que corresponda según la ley en los Establecimientos oficiales análogos, y que ninguno de sus Profesores podrá desempeñar más de dos asignaturas de las expresamente establecidas para las cátedras oficiales. 3.º Que han de enseñar en ellos todas y las mismas asignaturas que previene el Plan de estudios para los

respectivos centros oficiales de enseñanza, con los cuales solicitan asimilarse para los efectos legales y valor académico de los mismos, sin que por ningún concepto puedan hacerse los estudios en menor número de cursos que en los Establecimientos oficiales. 4.º Que lleven más de dos años de existencia en la población donde solicitan su asimilación, habiendo concurrido á sus cátedras durante todo el año escolar último, en concepto de alumnos matriculados en las mismas épocas que los de la enseñanza oficial, sean internos ó externos, un número de alumnos que exceda por lo menos ocho veces del número de Profesores que les corresponde según la condición segunda. Al efecto anterior, todo Establecimiento asimilado de enseñanza remitirá al Rector dentro de los ocho días siguientes á la terminación de cada plazo oficial de matrícula, una copia autorizada de los asientos de su libro de registro, en la que conste relación nominal de los alumnos ingresados en dicha época en el establecimiento, con expresión de la asignatura en que se hayan inscrito. Estas matrículas de inscripción en los establecimientos de enseñanza asimilada, no estarán sujetas á ningún abono por pagos á la Provincia, al Municipio ó al Estado. Los requisitos referentes á la matrícula podrán sustituirlos los establecimientos de enseñanza de nueva creación, justificando una renta ó capital propio, que asegure por diez años la inversión anual en el ramo de enseñanza cuya asimilación se solicita, de una cantidad igual por lo menos á la consignada en los presupuestos del Estado para el sostenimiento de un Establecimiento de enseñanza análogo. 5.º Que el edificio, que ha de ser propio del Director ó de alguno de los socios fiadores responsables, reúna en sus locales el material y los medios de enseñanza debidos y convenientes, á juicio de la Inspección. Sólo podrá dispensarse el acreditar la propiedad del edificio en los tres socios fiadores responsables, ó en el Director, cuando acrediten cualquiera de estos á su favor un contrato de usufructo ó arrendamiento de más de diez años inscrito en el Registro de la propiedad. 6.º Presentar tres socios fiadores responsables.—Art. 34. To-

da cátedra ó sala de estudio habrá de tener ventilación y capacidad suficiente, á razón de cuatro metros cúbicos por hora de clase para cada alumno que concurra á dicha cátedra.....

Art. 39. No podrán ser declarados Establecimientos asimilados aquéllos que estén comprendidos en el párrafo 2.º del art. 47 del presente Real decreto.—Artículo 40. Los fundadores, Directores ó empresarios de Establecimientos de enseñanza asimilada podrán, lo mismo que los de los demás centros libres de enseñanza, adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más convenientes á su buen régimen literario y administrativo. La inspección del Gobierno, en cuanto se refiere á las condiciones académicas, á la moral, á la higiene y estadística, se hará en ellos dentro de los términos del presente Real decreto y conforme á las prescripciones reglamentarias que, en cumplimiento del mismo, se dicten para los diferentes ramos de enseñanza.—Art. 41. Los certificados de estudios ó de exámenes expedidos por estos Establecimientos asimilados de enseñanza, á favor de alumnos cuyas matrículas y asistencia en el Establecimiento concuerden con los respectivos cursos escolares, tendrán los mismos efectos legales que los expedidos por los Establecimientos oficiales, y serán por tanto incorporables con la enseñanza oficial, con arreglo al art. 27 del presente Real decreto.—Por tanto, los estudios legalmente aprobados conforme á las disposiciones del art. 27 del presente Real decreto, podrán incorporarse con valor académico á los cursos de un Establecimiento asimilado, en igual forma que para los cursos de la enseñanza organizada por el Estado.—Art. 43. La declaración de asimilación de todo Establecimiento libre, se hará en virtud de expediente incoado ante el Rector, á instancia del Jefe ó Director propietario ó de los tres socios fiadores responsables. En este expediente se acreditarán todos los requisitos que quedan precisados en los artículos anteriores.—Formalizado el expediente y completados sus antecedentes, el Rector lo remitirá informado á la Dirección general, y la resolución definitiva se hará de Real or-

den.—Art. 44. Los efectos legales de la asimilación empezarán desde el día siguiente de la publicación en la *Gaceta* de la Real orden de declaración.—Art. 45. Quedan exceptuadas las Escuelas de primera enseñanza, que se regirán también en este punto por las disposiciones del Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la colación de grados.*

##### SECCIÓN PRIMERA.

De la manera de constituirse los Tribunales para la concesión de grados académicos ó títulos profesionales.

Art. 46. Los Tribunales para la concesión de grados académicos ó títulos profesionales serán los mismos para los alumnos oficiales ó libres y los nombrará el Ministro de Fomento con sujeción á las reglas que á continuación se expresan.—Art. 47. En cada capital de provincia se constituirá todos los años un Tribunal para los exámenes de reválida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza.—Art. 48. Compondrán este Tribunal: 1.º Un Profesor de la Escuela Normal respectiva, por orden y turno de rigurosa antigüedad. 2.º El Profesor de Religión y Moral de la Escuela Normal. 3.º Un Maestro propietario de Escuela superior de primera enseñanza pública ó libre asimilada en la provincia, elegido por el Rector. 4.º Dos Vocales sorteados entre los Maestros de Escuelas libres de primera enseñanza superior ó normales, que llevando más de dos años de establecidas en la provincia, acrediten haber tenido en el último año escolar una matrícula de más de 80 alumnos, asistentes todo el año á la Escuela.—Si no hubiere en la provincia Escuelas libres de estas condiciones, el Rector designará libremente estos Vocales entre Maestros de primera enseñanza con título superior, con ejercicio en el distrito universitario.—Art. 49. Dentro de los diez días siguientes á haberse publicado en el *Boletín Oficial* los nombres de todos los Vocales que han de constituir el Tribunal,

éstos se reunirán en el local que se hubiera designado en el mismo anuncio del periódico oficial, y ellos mismos elegirán entre sí los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario.—Art. 50. Para los exámenes de reválida de los títulos de Maestra, se constituirán en igual forma que la prevenida en los artículos 47 y 48, Jurados mixtos de Maestras, correspondiendo al Real Patronato de Señoras, que está al frente de las Escuelas de párvulos, la designación de la que haya de desempeñar el cargo de Vocal en concepto de Maestra propietaria de Escuela pública ó libre, asimilada en la provincia, conforme el caso 3.º del mismo art. 48.....

Art. 55. Todo Establecimiento oficial de enseñanza tendrá derecho á que se constituya en su seno el Tribunal de los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, verificándose en el mismo los exámenes y ejercicios necesarios para obtener sus alumnos los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.—Si hubiera alguna Universidad libre en población donde no exista Universidad del Estado, ó donde ésta no tenga organizada alguna de las Facultades que se cursan en la Universidad libre, con carácter de asimiladas, la Universidad libre tendrá derecho á que vengan á constituirse en su seno los Tribunales de grados correspondientes á las Facultades que en ella gozan de los beneficios de la asimilación.—El centro de enseñanza oficial ó asimilado que se acoja á los beneficios de esta disposición, presentará por conducto de su Jefe la oportuna instancia al Rector respectivo en la última quincena de Mayo y Setiembre. En vista de esta instancia, el Rector, de acuerdo con el Presidente del Tribunal, fijará el día en que haya de constituirse en dicho centro el Tribunal de grados, después de terminada la sesión en la Capital del distrito universitario. El centro de enseñanza que haga uso de este beneficio, abonará 40 pesetas diarias sobre los derechos de examen á cada Vocal examinador. Únicamente son de abono estas dietas para aquellos días en que el Tribunal hubiera actuado, conforme á lo prevenido en el art. 86, comprendiendo-

se como tales los festivos.—Art. 56. La constitución de estos Tribunales, se hará con sujeción á las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> Los Claustros de Catedráticos oficiales de la respectiva Facultad ó el Cuerpo de Profesores oficiales de la respectiva Escuela profesional, si se tratara de Tribunal de Escuela especial, elegirán dos Vocales para cada Tribunal.—En los casos en que las secciones de alguna Facultad dieran lugar á títulos distintos, cada sección elegirá los dos Vocales por Tribunal para los grados de Licenciado ó de Doctor que correspondan á su respectiva sección. 2.<sup>a</sup> La Real Academia respectiva elegirá otros dos Vocales por Tribunal, y si á esta enseñanza correspondiera más de una Academia, elegirán los Vocales por partes iguales.—Para los Tribunales de grados en la Facultad de Derecho, la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la cabeza del distrito universitario hará la designación de los dos Vocales que, por este concepto, deban formar parte del Tribunal que se constituya en aquella población. 3.<sup>a</sup> Un Presidente, elegido y nombrado por el Ministro de Fomento, con los mismos requisitos que previene el caso 1.<sup>o</sup> del art. 54. 4.<sup>a</sup> Para el caso de que no pueda asistir alguno de los anteriores Vocales, el Rector propondrá en terna dos Vocales suplentes para cada Tribunal, entre personas que tengan notoria competencia y el título académico superior correspondiente al ramo de enseñanza á que pertenezca el Tribunal. 5.<sup>a</sup> En cada distrito universitario, los Jefes de Establecimientos libres que tengan asimilada alguna enseñanza superior, elegirán otros dos Vocales con título por Tribunal de grados, ó de título profesional de su respectivo ramo.—Si no hubiere en el distrito universitario Establecimientos libres de esta clase, ó no hubiere más que uno, la elección de estos Vocales se hará conforme á los trámites prevenidos en la regla 5.<sup>a</sup> del art. 54.—Art. 57. La Dirección general fijará anualmente por anuncio en la *Gaceta* el día de la elección de Jurados de exámenes. El anuncio habrá de hacerse quince días antes de la elección.—Art. 58. La elección en los centros oficiales de enseñanza se hará en una sola votación, cualquiera que sea el número de

Vocales que se hayan de elegir y cualquiera que sea el número de votantes.—Art. 59. En el día fijado por la orden de la Dirección general publicada en la *Gaceta*, los Catedráticos de cada Facultad, los de Instituto y los de cualquiera Escuela profesional que deba concurrir á la elección, se reunirán bajo la presidencia del Decano ó de su Jefe respectivo.—Art. 60. La votación no podrá durar más de dos horas, y podrá cerrarse si antes de ese tiempo hubieran hecho uso de su derecho todos los que lo tienen. El escrutinio se hará acto seguido, públicamente.—Art. 61. En caso de empate decide el Jefe del Establecimiento. Si por justa causa que admita el Rector renunciara el elegido, se nombrará en su lugar al que le siga en número de votos, y caso de renunciar éste también, ó de no haber alcanzado un tercer sufragio alguno, corresponderá asimismo la designación al Jefe del Establecimiento.—Art. 62. El cargo de Vocal es obligatorio para todo Catedrático de la enseñanza organizada por el Estado, pero el Rector podrá dispensar de esta obligación mediando, á su juicio, justa causa.—Art. 63. El Vocal elegido por varios cuerpos optará por una ú otra representación en el término de tercer día.—Art. 64. Acto continuo de terminado el escrutinio, el Jefe del Establecimiento oficiará su resultado al Rector, y éste remitirá á la Dirección, dentro de los ocho días siguientes, el expediente de todas las elecciones de su distrito universitario.....

Art. 66. En el mismo día fijado para la elección en los centros oficiales de enseñanza, los Jefes de los Establecimientos libres asimilados elevarán al Rector la propuesta que les corresponda al orden de su enseñanza.—Art. 67. Si para el día prefijado alguno de estos centros no oficiales de enseñanza no hubiera presentado su propuesta al Rector, se le tendrá por desistido de su derecho, y caso de que por ello se viera el Rector en la imposibilidad de remitir su lista, ó la tuviera que remitir incompleta, el Ministro de Fomento nombrará directamente los Vocales, eligiéndolos en las listas de propuestas presentadas al efecto por el mismo Rector. Sólo podrá incluirse en estas listas los

que siendo doctores en Facultad, ó teniendo el título superior que corresponda y sin desempeñar cargo activo en el profesorado oficial, se hubiera distinguido en el cultivo de la ciencia.—Tratándose de las Academias, la propuesta en este caso corresponderá á la Dirección general de Instrucción pública.—Art. 68. Dentro de los veinte días siguientes á la elección, se publicará en la *Gaceta* la Real orden nombrando los tribunales.—Art. 69. Estos tribunales se renovarán cada dos años. Las reelecciones parciales á que hubiese lugar, se harán en igual forma que las generales, por el cuerpo ó centro docente á quien correspondiera cubrir la vacante.—Art. 70. Tendrán sus sesiones en Octubre y Junio, y los ejercicios y pruebas académicas se harán con estricta sujeción al Reglamento y cuestionario oficial de examen del respectivo grado académico ó título profesional, que habrá de publicarse en la *Gaceta* antes de principio de curso.—Artículo 71. Todo cuestionario oficial de examen publicado en la *Gaceta*, será válido durante cinco años por lo menos.—Art. 72. El producto de los derechos de examen en cada Tribunal, se distribuirá entre todos los Vocales examinadores. A los que no tengan su vecindad en la población donde se constituya el Tribunal, se les abonará media parte más en concepto de indemnización.

## SECCIÓN II.

Del régimen académico y disciplina de los exámenes.

Art. 73. Los exámenes de grado ó título profesional serán siempre orales y escritos, precediendo el ejercicio escrito á la prueba oral, y siendo la aprobación del primer ejercicio requisito indispensable para ser admitido á examen del segundo.—Art. 74. Para presentarse á la prueba escrita del examen de grado de Maestro ó Maestra de primera enseñanza elemental, sólo se necesitará identificar la persona, acreditando tener diez y ocho años cumplidos.—Para el de título superior se requiere, además, el certificado de aprobación en el grado elemental.....

Art. 78. Las dispensas de edad sólo podrán concederse al que acredite nota de *Sobresaliente* en todas y cada una de las asignaturas de la carrera.—Los respectivos reglamentos de examen fijarán las condiciones de edad y demás requisitos para ser admitido á las pruebas de grado ó título profesional en los demás ramos de enseñanza, así como la forma, orden y duración en que se hayan de tener los ejercicios teóricos y prácticos, ya sean orales ó escritos, de cada grado.

—Art. 79. En la última quincena de Mayo y Setiembre se presentarán en la Secretaría del Rectorado respectivo las solicitudes de examen, con los oportunos comprobantes y certificaciones. En vista de estos documentos, la Secretaría extenderá las papeletas de examen mediante el pago de los derechos de examen, cuya devolución no podrá reclamarse ni por los suspensos, ni por las que se retiren de los ejercicios, una vez principiados. Los graduandos de títulos de Maestro ó Maestra presentarán sus solicitudes y demás documentos en la Secretaría de la respectiva Escuela Normal, y tramitarán en ella sus instancias en la misma forma que establece el presente artículo para las que deben presentarse en las Secretarías de Rectorado.—Pasado aquel término, no expedirán más papeletas de examen hasta la sesión del semestre siguiente.

—Art. 80 Los graduandos abonarán por derechos de examen:

|                                                                                                              | <u>Ptas.</u>                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Los de primera enseñanza en cada grado.....                                                                  | { por el examen escrito... 10<br>por el examen oral..... 20 |
| Los de segunda enseñanza ó de títulos periciales de los estudios de aplicación agregada á la misma.....      | { por el examen escrito... 25<br>por el examen oral..... 50 |
| Los de Licenciado y demás títulos superiores profesionales, cualquiera que sea la índole de su enseñanza.... | { por el examen escrito... 40<br>por el examen oral..... 60 |
| Los de Doctor.....                                                                                           | { por el examen escrito... 50<br>por el examen oral..... 70 |

Los graduandos que no acrediten haber aprobado académicamente la mitad por lo menos de las asigna-

turas correspondientes al título, según el plan oficial de estudios, abonarán los derechos del examen oral con un 50 por 100 de recargo.—Art. 81. Los ejercicios escritos se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores; al efecto, encabezarán su trabajo con el lema que corresponda al del sobre cerrado en el cual incluirán su firma. Estos sobres se abrirán después de calificados los trabajos.—Art. 82. Las pruebas de los ejercicios escritos aprobados y suspensos, quedarán expuestas al público todo el tiempo que duren las sesiones del Tribunal de grados. Terminadas las sesiones del semestre; estos documentos se archivarán en las dependencias del Rectorado, estando sujetas á las investigaciones de la inspección del Gobierno, pudiéndose exigir por ello, dentro de los tres años inmediatos, responsabilidad á los Vocales del Tribunal que en este particular hubieren faltado á los deberes de su cargo.— La pena disciplinaria en que incurrirán los Vocales del Tribunal de grados, por aprobación indebida de los ejercicios, será la de inhabilitación para el cargo y para el ejercicio del Magisterio en la enseñanza organizada por el Estado ó en la asimilada, y multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades del Código penal á que se hubieran hecho acreedores.— Art. 83. En los exámenes orales contestarán á doble número de preguntas, sacadas también á la suerte, los que no acrediten la aprobación oficial de asignaturas, parcialmente ó por grupos, por cualquiera de los procedimientos que se establecen en el presente Real decreto.—Art. 84. Los certificados de aprobación parcial de las asignaturas correspondientes al grado, se presentarán después de aprobado el ejercicio escrito.—Art. 85. Los aprobados en el examen escrito, que quieran presentarse inmediatamente á la prueba oral, deberán solicitar su papeleta de examen en la Secretaría del mismo Rectorado, dentro de los cuatro días siguientes á la aprobación de sus ejercicios escritos. Si optaran por presentarse á dicho examen en el semestre siguiente, presentarán su instancia en el plazo y con los requisitos que previene el art. 79.—Art. 86. Una vez constituidos los Tribunales, continuarán sus

sesiones hasta el completo examen de los graduandos, sin más interrupción que la de los días festivos. El tiempo mínimo invertido diariamente en sus sesiones, será de seis horas.—Art. 87. Al tiempo de constituirse el Tribunal de exámenes, elegirá uno de sus Vocales para el desempeño del cargo de Secretario.—Art. 88. Este Secretario llevará el acta de cada una de las sesiones que celebre el Tribunal, dando cuenta en ella de los nombres de los Vocales que constituyan el Tribunal, de los que comparecen ante el mismo como graduandos, de las calificaciones que merezcan en los respectivos ejercicios, y todas aquellas circunstancias que prevengan los Reglamentos.—Art. 89. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una que se fijará en el tablón de edictos del sitio donde actúe el Tribunal, y otra que se destinará á la Secretaria del Rectorado.—Art. 90. La nota de suspenso implica la inhabilitación para presentarse á nuevo examen antes de transcurridos seis meses.—Art. 91. El Secretario del Tribunal extenderá acta en relación de los ejercicios. Aprobada el acta al principio de la sesión inmediata, se copiará en un libro y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes de examen, con un índice de los documentos que contengan, se archivarán en el Rectorado y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.—Art. 92. El Presidente del Tribunal será la Autoridad superior inmediata de todo lo referente al orden y disciplina académica en los ejercicios de examen.—Art. 93. En el mismo día de su constitución, el Tribunal sorteará el orden de turnos de los graduandos, y dispondrá la publicación inmediata del orden de lista que á cada examinando hubiera correspondido en el sorteo.—Art. 94. Todo graduando que, sin motivo que el Tribunal estime suficiente, dejara de presentarse en el día y hora de su llamamiento, quedará para los exámenes del semestre siguiente, perdiendo sus derechos de examen.—Artículo 95. Todo Vocal del Tribunal que notara algún acto de fraude, engaño ó disciplina escolar en

los ejercicios, lo pondrá en conocimiento de sus compañeros, y el Presidente lo hará constar en el acta.—Art. 96. En el mismo día, á más tardar en el inmediato, el Presidente reunirá el Tribunal para que, oído antes al inculcado, si fuese necesario, acuerde la aplicación de la pena disciplinaria á que hubiere lugar, y aun la anulación del ejercicio, caso que así proceda.—Art. 97. Acto continuo el Presidente pondrá el acuerdo en conocimiento del Rector. Si el Tribunal entendiera que procede la aplicación de pena mayor que la de nulidad del ejercicio, el Rector, al recibir la comunicación del Presidente del Tribunal, convocará dentro de los cinco días inmediatos en Consejo de disciplina á todos los Presidentes de los Tribunales de grados y títulos profesionales que estuvieran actuando en la capital del distrito universitario.—Art. 98. Este Consejo de disciplina, presidido por el Rector, podrá pronunciar la pena de suspensión por determinado número de sesiones y aun de convocatorias, y hasta la exclusión total y perpetua de todos los Tribunales de grados, en cuyo caso se comunicarán las acordadas á los demás Rectorados por conducto de la Dirección general.—Art. 99. Los cómplices incurrirán en igual pena, ó en multa de 125 á 3.000 pesetas. Si fueren dependientes del Establecimiento, serán destituidos de todo empleo y sueldo.—Art. 100. Toda pena impuesta por el Consejo de disciplina lleva aparejada la pérdida de los derechos de examen.—Art. 101. Quedará anulado todo examen en el cual se comprobara un fraude. En caso de sorprendido *in fraganti*, el Presidente hará salir al candidato de la Sala de sesiones, y acto continuo acordará el mismo Tribunal si procede declarar la nulidad del ejercicio. El acuerdo tomado por mayoría de votos entre los presentes, tendrá carácter definitivo.—Art. 102. El libro original de actas de las sesiones quedará archivado en la Secretaría del Rectorado cuando el Jurado de exámenes dé por terminadas sus sesiones semestrales.



## SECCIÓN III.

## Certificados y títulos.

Art. 403. Todos los certificados que extienda el Tribunal, mientras esté constituido, habrán de llevar el V.º B.º del Rector para producir efectos legales.—

Art. 404. Si el Rector considera que carece de condiciones legales en el fondo ó en la forma un certificado extendido por el Tribunal á favor de algún candidato, le negará su V.º B.º, dando inmediatamente cuenta de ello á la Dirección general y exponiendo en su oficio los motivos de su negativa.—Art. 405. Los certificados de aprobación de ejercicios que expida el Tribunal, se harán en los impresos que facilite la Secretaría del Rectorado.—Art. 406. Únicamente podrán expedirse títulos profesionales ó grados académicos á favor de los que presentaran certificado de aprobación expedido por el Tribunal constituido con arreglo á las condiciones que establece el presente Real decreto.—Art. 407. Los expedientes para la expedición de títulos de primera enseñanza se instruirán en las respectivas Escuelas Normales.....

## CAPÍTULO V.

*De la disciplina y corrección académica por infracción de las disposiciones anteriores.*

Art. 409. Las penas disciplinarias que se podrán imponer por la jurisdicción académica en la enseñanza libre ó asimilada, serán: Amonestación. Multa. Suspensión ó inhabilitación de uno á seis meses. Inhabilitación perpetua. Revocación de los derechos académicos de asimilación. Clausura ó supresión del centro de enseñanza.—Las multas deberán satisfacerse en papel de pagos al Estado dentro de los diez días siguientes de haberse notificado al interesado el acuerdo firme de su imposición. Transcurrido sin pagar dicho plazo de diez días, serán exigibles al Director del Establecimiento ó á los socios fiadores. Si éstos no las

hicieren tampoco efectivas en el término de otros diez días, se procederá á la clausura del Establecimiento, quedando además todos ellos inhabilitados *ipso facto* para el desempeño de su cargo y del Magisterio hasta justificar el completo abono del duplo de su importe. —Art. 110. Si se dieren tres casos de reincidencia dentro del mismo año, se aplicará al Jefe ó Director del Establecimiento y á los fiadores responsables la pena de inhabilitación temporal ó perpetua según los casos, además de las disciplinarias á que hubiere lugar por cada una de las faltas. —Art. 111. todas las penas disciplinarias se impondrán por conducto del Rector, en acuerdos motivados y por escrito. —Art. 112. Los firmantes de un acuerdo en que se imponga alguna pena disciplinaria, serán en todo caso personalmente responsables de la comprobación racional en la averiguación de la certeza de los hechos en que se funda el acuerdo. —Art. 113. Toda infracción á los arts. 20, 24, 22 y 24 del presente Real decreto, será castigada con la pena de 125 á 1.000 pesetas. —Esta multa será exigible: 1.º Al que hubiere cometido la infracción. 2.º Al Director ó Jefe del Establecimiento, ó en su defecto los tres fiadores responsables. —Art. 114. El Jefe ó Director del Establecimiento de enseñanza libre que se opusiera á las investigaciones de la Inspección, conforme á los arts. 294, 295, 296 y 297 de la ley de Instrucción pública ó del párrafo 2.º del art. 47 del presente Real decreto, ó al cumplimiento de las órdenes que recibiera de la Superioridad, incurrirá en multa de 1.000 pesetas, y si después de la imposición de la multa persistiera en su resistencia, y no fuere reemplazado en la dirección del Establecimiento, el Rector, dando cuenta de ello á los socios fiadores responsables, lo suspenderá de su cargo, incoando inmediatamente contra él el expediente de inhabilitación para el ejercicio del Magisterio. —La gravedad de la resistencia ó la falta de reemplazo del Jefe suspenso, podrá dar lugar á la clausura del Establecimiento. —Art. 115. Cuando en las declaraciones que previenen los artículos del capítulo primero y los referentes á las que han de hacer los Jefes ó Directores de Establecimientos

de enseñanza asimilados, se comunicaran á las Autoridades datos falsos ó se presentara como Profesor del Establecimiento á persona que estuviere inhabilitada para el ejercicio del Magisterio, el Director, y en su defecto los fiadores, incurrirán en multa de 4.000 pesetas, y el Rector ordenará la suspensión provisional del Jefe del Establecimiento, incoando inmediatamente contra el mismo el expediente de inhabilitación.—Art. 416. Si un Jefe de Establecimiento libre, asimilado con la enseñanza oficial, facilitara algún certificado de estudios sin los requisitos legales, incurrirá en multa administrativa de 4.000 pesetas é inhabilitación perpetua para regir un Establecimiento de enseñanza, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar, con arreglo al Código, anulándose además el certificado y cualquiera incorporación ó aprobación de estudios que se hubiese hecho en virtud del mismo.—Art. 417. Incurrirá asimismo en pena de inhabilitación el Profesor que en sus explicaciones orales ó en los libros de texto, vertiera doctrinas contrarias á la Moral cristiana ó subversivas de las instituciones fundamentales del Estado.—Art. 418. Cuando un Prelado diocesano ponga directamente de oficio en conocimiento del Rector el hecho de que en algún Establecimiento libre de enseñanza declarado católico, y como tal, voluntariamente sujeto á su inspección, desoidas las advertencias de la Autoridad eclesiástica, continúan dándose explicaciones contrarias á la Moral y al Dogma católicos, las Autoridades civiles y académicas prohibirán que dicho centro de enseñanza libre continúe presentándose como católico, y para todos los efectos del presente Real decreto lo declararán comprendido *ipso facto* en el párrafo segundo del art. 47, cuya clasificación se mantendrá hasta tanto que haya levantado su censura la Autoridad canónica correspondiente.—Art. 419. La desobediencia ó resistencia á las órdenes de las Autoridades civiles y académicas en los casos determinados y previstos por el artículo anterior, se penarán por la jurisdicción académica, conforme á lo dispuesto en el art. 414.—Art. 420. Desobedecidas por el Jefe del Establecimien-

to de enseñanza asimilado las censuras comunicadas de oficio por el Diocesano en los términos de los artículos 117 y 118, se considerará sin efecto la Real orden de asimilación concedida á favor de dicho Establecimiento de enseñanza.—Art. 121. Fuera del caso anterior, una vez declarada la asimilación de un Establecimiento libre de enseñanza, no podrá ser revocada sino en virtud de expediente en el cual se acredite, con audiencia de parte, y oído el Consejo de Instrucción pública, que no reúne alguno de los requisitos señalados en el presente Real decreto para que pueda tener lugar la asimilación.—Art. 122. Habrá en la cabeza de cada distrito universitario un Consejo de disciplina, con la jurisdicción académica, administrativa y disciplinaria que determina el presente Real decreto, para todo lo referente á los intereses de Establecimientos de enseñanza libre y su magisterio.—Art. 123. Estos Consejos de disciplina se compondrán: 1.º De los decanos de Facultades y Directores de las Escuelas superiores, de las profesionales ó Institutos existentes en la capital. 2.º De dos Vocales con residencia en la capital, elegidos por los Directores ó Jefes de los Establecimientos de enseñanza libre asimilada del distrito. 3.º De dos Vocales con residencia en la capital, elegidos por los Directores de Establecimientos de enseñanza libre no asimilada del distrito. 4.º Si hubiera en el distrito alguna Facultad ó Escuela superior asimilada, su Jefe ó Director será también Vocal nato de este Consejo.—Art. 124. Será Presidente de este Consejo el Decano más antiguo entre los que desempeñan este cargo en la Universidad oficial.—Desempeñará la Secretaría del Consejo el Secretario del distrito.—Artículo 125. Los Establecimientos asimilados harán la propuesta en los términos y plazos establecidos para la elección de Vocales de Tribunal de grados, conforme á la regla 5.ª del art. 56.—Serán nombrados los que obtuvieron mayor número de votos, y caso de empate, se sortearán en sesión pública del Consejo, constituido por los Vocales de derecho propio.—Artículo 126. Los Directores de Establecimientos libres

no asimilados, harán la elección dirigiendo su propuesta, en los mismos términos y plazos, al Director del Instituto provincial de su respectiva provincia. Los Directores remitirán la lista autorizada por conducto del Rector al Presidente del Consejo de disciplina, quien hará el nombramiento ó sorteo según corresponda, en la misma sesión fijada en el art. 125. —Art. 127. Los cargos de Vocales de elección en los Consejos de disciplina, duran dos años y podrán ser reelegidos.—Art. 128. El Presidente del Consejo universitario será la Autoridad superior inmediata en todo lo referente al orden y gobierno interior del mismo Consejo. Convocará el Consejo siempre que hubiere algún asunto pendiente, y las sesiones serán diarias hasta el completo despacho de todo asunto pendiente de su resolución. No podrá tomarse ningún acuerdo sin asistencia de la mayoría de los Vocales.—Art. 129. La tramitación de expedientes se hará conforme á lo dispuesto en los arts. 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859.—Art. 130. El Rector podrá en todo caso dejar en suspenso los acuerdos de este Consejo, recurriendo contra él ante la Dirección general en término de tercer día de haberle sido oficiado el acuerdo.—Art. 131. Transcurridos estos días sin haber recurrido el Rectorado ante la Dirección general, los acuerdos del Consejo serán ejecutorios.—Art. 132. Los fiadores responsables, Jefes, Directores ó Maestros de la enseñanza libre, sólo tendrán el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento de los acuerdos del Consejo, en los casos en que la pena disciplinaria impuesta por el mismo sea la de inhabilitación para el magisterio ó para el cargo de fiador responsable ó de anulación de los derechos de enseñanza asimilada, ó la clausura del centro de enseñanza.—Art. 133. Estas alzadas habrán de interponerse dentro de los quince días siguientes á haberles sido notificado el acuerdo. Transcurrido este término sin haber hecho uso de su derecho, el acuerdo del Consejo de disciplina será firme.—Art. 134. El Ministro de Fomento resolverá en definitiva las alzadas,

oído el Consejo de Instrucción pública.—Art. 135. En caso de desorden grave en algún Establecimiento de enseñanza libre ó asimilado, ó de hacerse en él propagandas contrarias al orden público, ó de verterse con escándalo por sus Profesores doctrinas subversivas de las instituciones fundamentales del Estado y atentatorias á la moral cristiana, ó de declararse en el mismo algún peligro para la salud pública, el Gobernador civil, por resolución motivada, podrá decretar provisionalmente la clausura inmediata del Establecimiento, dando cuenta de su resolución en término de ocho días al Rector, para que la jurisdicción académica resuelva en definitiva el expediente por los trámites ordinarios.—Art. 136. Los fiadores responsables, Directores ó Maestros de Establecimientos de enseñanza libres ó asimilados, podrán recurrir en apelación ante este Consejo en todo asunto académico-administrativo relacionado con la existencia de su centro docente, y en todo caso de corrección disciplinaria en el que les hubiera sido impuesta pena mayor que la de amonestación privada, ó multa mayor de 125 pesetas.

*Disposiciones transitorias.*

Artículo 1.º Los Establecimientos libres de enseñanza existentes, quedan exceptuados de las formalidades y trámites dispuestos para su apertura. Presentarán únicamente á sus respectivos Rectores, dentro de los treinta días siguientes á la publicación en la *Gaceta* del presente Real decreto, la declaración y documentos que previene el art. 40 y el 41 en sus casos 1.º y 2.º Dentro del mismo plazo de treinta días tendrán que haber dado cumplimiento á todos los demás requisitos que determina el presente Real decreto para normalizar su existencia legal.....

Art. 3.º Los Establecimientos de enseñanza libre que soliciten su asimilación dentro del mismo plazo de los treinta días siguientes á la publicación del presente Real decreto, quedan exceptuados por esta vez del requisito de justificar el número de alumnos por los trámites que previene la base 4.ª del art. 33, quedando

sujetos á justificar ese mismo extremo en término de dos años, á contar desde la fecha en que se declare su asimilación.—Art. 4.º Los Establecimientos dirigidos por Corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza, quedan exceptuados por tres años, á contar desde la fecha presente, de la condición 1.ª del art. 33 para los efectos de la asimilación.—Art. 5.º Transcurridos los tres años sólo podrán continuar en la enseñanza asimilada, dentro de los mismos Establecimientos, como si reunieran el requisito que previene el caso 4.º del art. 33, aquellos de sus Profesores que probaren haber ejercido el Profesorado de la misma enseñanza que han de tener á su cargo, durante seis años, en Colegios incorporados á un Centro oficial, ó los que hubieren desempeñado el magisterio del mismo ramo en un Establecimiento oficial de Instrucción pública de la Península ó de las provincias de Ultramar, ó en los Seminarios conciliares.—Artículo 6.º Las disposiciones del presente Real decreto referentes á exámenes de grados, sólo empezarán á regir á medida que vayan publicándose en la *Gaceta* los respectivos cuestionarios de grados.—Art. 7.º Aunque, por cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que precede, hubieran empezado á regir los nuevos Tribunales de grados, los alumnos á quienes á la fecha presente sólo falte un curso para la terminación de su carrera, quedan exceptuados del pago del aumento de derechos de examen que se establecen en el presente Real decreto.—Art. 8.º Los Consejos de disciplina que establece el art. 122 quedarán constituidos á los quince días siguientes á la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta*, y funcionarán provisionalmente aun cuando no hubiera sido posible proceder al nombramiento de sus Vocales representantes de la enseñanza libre.—Art. 9.º Los Colegios actualmente incorporados á los Establecimientos oficiales, ó que en adelante se incorporen, deberán acreditar los requisitos que previene el capítulo primero del presente Real decreto. No podrá incorporarse ningún Establecimiento que se halle comprendido en el párrafo 2.º del art. 17.—Dado en San Ildefonso á 18 de

Agosto de 1883.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.»

«*Ministerio de Fomento.—Real orden.*—Ilmo. Sr.: Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto último, relativo á los Establecimientos libres de enseñanza.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1883.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## Reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### *De la enseñanza libre.*

Artículo 1.º Para los efectos de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los Establecimientos libres de enseñanza comprendidos en el artículo 1.º del mismo Real decreto se clasificarán: 1.º En Escuelas libres de primera enseñanza. 2.º En Colegios libres de segunda enseñanza. 3.º En Establecimientos libres de enseñanza superior.—Esta clasificación se hará por razón del ramo de enseñanza á que correspondan, según la ley vigente de Instrucción pública, las materias de enseñanza que constituyan el fin principal de los estudios en dichos centros.—Las Academias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales se clasificarán para los mismos efectos por razón del ramo de enseñanza á que correspondan, según la ley vigente de Instrucción pública, los grados ó títulos ó las carreras especiales cuya preparación constituya el fin principal de la enseñanza en dichos centros.—Las Escuelas y Colegios de niñas, internados y demás centros para la educación y enseñanza de la mujer, se clasificarán para el solo efecto de las condiciones reglamentarias que se les deban exigir en centros de primera enseñanza.—Art. 2.º Para fundar ó dirigir una Escuela libre de

primera enseñanza y ejercer en ella el magisterio, no se requieren otros requisitos que los taxativamente señalados por el art. 5.º del mismo Real decreto.—Ninguna de dichas condiciones es exigible á los pasantes y auxiliares que estuvieren haciendo en cualquiera Establecimiento libre ó asimilado de enseñanza sus prácticas de Maestro ó Profesor.—Art. 3.º Los fundadores, empresarios ó Directores de un Establecimiento libre de enseñanza, aunque hubiere de ser asimilado ó incorporado, al abrir sus Establecimientos, conforme á lo dispuesto por los arts. 40 y 41 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, presentarán al Rector una instancia en que se precise la clase de Establecimiento libre de enseñanza que se propone fundar, sostener ó dirigir; las señas y emplazamiento del local de este Establecimiento, si ha de estar sometido ó no á la inspección del Diocesano, los nombres y apellidos, señas del domicilio ó vecindad de los que han de desempeñar para el mismo los cargos de Rector, fiador, fundador, empresario, Profesor ó Maestro. Las Escuelas libres de primera enseñanza presentarán la instancia de que trata el párrafo anterior al respectivo Inspector provincial del ramo, ó al municipal en poblaciones de más de 100.000 habitantes.—Estos Inspectores harán la inscripción de la instancia en el registro de su cargo, anotando los documentos correspondientes, y darán traslado á la Secretaría del Rectorado de todas las inscripciones, anotaciones y asientos que hicieren con motivo de dicho expediente.—Art. 4.º A la exposición que previene el art. 40 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, se acompañarán siempre los documentos que acrediten que, tanto el Director como los fiadores, reúnen los requisitos legales.—Los interesados tendrán derecho á que se les devuelvan dichos documentos después de tomada nota circunstanciada de los mismos en el registro oficial donde se haga la inscripción de su Establecimiento libre de enseñanza. En este caso, el funcionario encargado del registro pondrá en ellos nota que acredite la fecha de su presentación.—Art. 5.º El cuadro de enseñanza y demás condiciones que previene el ca-

so 2.º del art. 2.º, se sujetará, para la primera enseñanza, á la plantilla siguiente:

*Cuadro de la enseñanza en la Escuela libre de.....*

|                                                       | MAESTROS<br>ENCARGADOS DE LA<br>ENSEÑANZA.<br>—<br>Nombres y apellidos. | TÍTULOS<br>académicos del<br>mismo. |
|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| Asignaturas de pri-<br>mera enseñanza ele-<br>mental. |                                                                         |                                     |
| Asignaturas de pri-<br>mera enseñanza su-<br>perior.  |                                                                         |                                     |

*El Director de la Escuela,*

Para la segunda enseñanza y la superior, la plantilla del cuadro de enseñanza podrá hacerse con arreglo á cualquiera de los dos modelos siguientes:

## Modelo núm. 1.

*Cuadro de la enseñanza en (el Colegio libre de segunda enseñanza ó Establecimiento libre de enseñanza superior) de.....*

| DISTRIBUCIÓN<br>EN CURSOS Y ASIGNATURAS QUE SE SIGUE<br>EN ESTE ESTABLECIMIENTO. |                   |                                 | Horas<br>semana-<br>les<br>de clase<br>para ca-<br>da una<br>de estas<br>ense-<br>ñanzas. | Nombres<br>y ape-<br>llidos de<br>los Pro-<br>fesores<br>encarga-<br>dos de<br>explicar-<br>las. | Títulos<br>académi-<br>cos de<br>los<br>mismos. |
|----------------------------------------------------------------------------------|-------------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| Cursos.                                                                          | Asig-<br>naturas. | Texto para<br>la<br>asignatura. |                                                                                           |                                                                                                  |                                                 |
| Primer curso.                                                                    |                   |                                 |                                                                                           |                                                                                                  |                                                 |
| Segundo curso                                                                    |                   |                                 |                                                                                           |                                                                                                  |                                                 |
| Tercer curso.                                                                    |                   |                                 |                                                                                           |                                                                                                  |                                                 |
| .....                                                                            |                   |                                 |                                                                                           |                                                                                                  |                                                 |
| .....                                                                            |                   |                                 |                                                                                           |                                                                                                  |                                                 |

*El Jefe ó Director del Establecimiento,  
Fecha y firma.*

## Modelo núm. 2.

| MATERIAS<br>DE ENSEÑANZA. | Número<br>de años en que<br>se cursa cada<br>una de estas<br>asignaturas. | Nombres y apellidos<br>de los Profesores<br>encargados<br>de explicarlas. | Títulos<br>académicos<br>de<br>los mismos. |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
|                           |                                                                           |                                                                           |                                            |

*El Jefe ó Director del Establecimiento,  
Fecha y firma.*

Art. 6.º El certificado de buenas condiciones de higiene que previene el caso 3.º del art. 44 del mismo Real decreto, estará redactado para todo Establecimiento libre de enseñanza en la forma siguiente: «D....., Doctor ó Licenciado en Medicina ó Cirugía, con ejercicio en....., y domiciliado en la..... de....., número..... cuarto..... Certifico: Que en el día..... del actual, y á instancia de D....., he inspeccionado el local destinado á Establecimiento libre de enseñanza, sito en....., para informar con arreglo á la disposición 3.ª del art. 44 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, si reúne condiciones higiénicas para un Establecimiento de su clase. Del atento examen que con el expresado objeto practicó el que suscribe, resulta lo siguiente: 1.º Que al indicado local da acceso (*indicar las condiciones de luz, ventilación y anchura de este acceso*). 2.º Que la sala ó salas que pueden ó se desea utilizar para clases tienen (*su forma, superficie en metros y decímetros, altura en metros y centímetros, capacidad en metros y decímetros*). Número de huecos de ventana y superficie de los mismos en cada sala, expresada en metros y decímetros; sistema de ventilación que se haya adoptado ó piense adoptarse. 3.º Que por su distancia del local de las clases, su ventilación y demás circunstancias, los retretes y urinarios reúnen las debidas condiciones higiénicas para la asistencia escolar á que se destina el Establecimiento. 4.º Que ni en el edificio ni en sus inmediaciones existen Establecimientos insalubres ó incómodos, tales como mercados, hospitales, fábricas, etc., ó aguas estancadas. 5.º Si el centro de enseñanza comprende todo el edificio, ó bien si hay en él otros vecinos, en cuyo caso se ha de fijar el piso en que esté constituido el Establecimiento libre de enseñanza. De lo expuesto deducimos: 1.º Que el local indicado reúne condiciones higiénicas para (*el objeto á que trata de destinarse*). 2.º Que en sus salas de clase y estudio puede admitirse, dada su capacidad, ventilación y demás requisitos, la asistencia escolar correspondiente.—Fecha y firma.»—El certificado original se unirá á la exposición dirigida al Gobernador. El que se presente al Rectorado no ne-

cesitará estar extendido en papel sellado, y bastará que sea una copia simple, autorizada con la firma del que suscribe la instancia. Igual certificado habrá de presentarse en todo cambio de local. 7.º El Rector podrá dispensar la presentación del certificado de buena conducta y residencia con tal que, en su defecto, presente el interesado una declaración de su residencia en los tres últimos años, suscrita por el mismo.— Los eclesiásticos podrán sustituir este certificado con un testimonial de su inmediato superior canónico. En los centros de enseñanza que pertenezcan á una corporación docente legalmente autorizada para la enseñanza, bastará la orden ó simple presentación del Presidente ó Superior en la misma corporación.—Artículo 8.º Acto continuo de presentados los anteriores documentos en la Secretaría del Rectorado, se dará á este Establecimiento libre de enseñanza el número de expediente que por orden de presentación le corresponda entre los de su clase, inscribiéndolo en el registro de los Establecimientos libres del distrito universitario que habrá de llevarse en la Secretaría del Rectorado por orden de provincias y número de antigüedad en cada una de ellas, según la fecha de su inscripción.—Tratándose de una Escuela de primera enseñanza, los Inspectores de este ramo llevarán en las oficinas de su inspección, por el orden y número que corresponda con el de la Secretaría del Rectorado, un registro especial de las Escuelas libres de primera enseñanza sometidas á su inspección; y bajo el mismo orden de número custodiarán en el archivo de su inspección los antecedentes que á las mismas se refieran, y cuyo índice habrá de constar en el registro.—Las inscripciones y asientos referentes á primera enseñanza que han de llevarse en el registro especial de la Secretaría del Rectorado, se harán con estricta sujeción á las comunicaciones de la inspección del ramo.—Art. 9.º Todo Establecimiento libre de enseñanza podrá abrirse inmediatamente después que se hubiera hecho su inscripción en el registro y justificado el requisito de los socios fiadores, sin perjuicio de la resolución definitiva que recayera en la tramitación del

expediente. Pero transcurridos los plazos que prefija el art. 15 del Real decreto de 18 de Agosto, aunque no esté ultimado el expediente, ya no podrá ordenarse la clausura del Establecimiento por falta de requisitos para la autorización de su apertura.—Para abrir sin especial autorización del Rector una Escuela libre de primera enseñanza, antes de transcurridos los plazos que prefija el art. 15 del Real decreto de 18 de Agosto, se necesitará presentar interinamente un socio fiador, cuya responsabilidad cesará en el momento que recaiga la resolución definitiva del Rector, ó que se hubieren ultimado los plazos legales del expediente de apertura.—Art. 10. Desde el momento en que haya sido presentada la instancia de inscripción en la Secretaría del Rectorado ó en la respectiva Inspección de primera enseñanza, los funcionarios de inspección que el Rector designe ó nombre el Gobierno podrán entrar libremente en el local del Establecimiento para los fines de su inspección. En las Escuelas libres de primera enseñanza corresponderá además esta facultad al Inspector provincial de primera enseñanza ó al Inspector municipal, si se tratara de población de más de 400.000 almas.—Art. 11. En los Establecimientos no católicos de enseñanza libre, cualquiera que sea el ramo de su enseñanza, no se consentirá ningún letrero ó signo exterior y público contrario á la religión del Estado.—Al efecto de lo prevenido por el art. 17 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, si la Autoridad académica lo creyere conveniente, cuidará de que en el lugar interior que ella misma designe dentro del local del Establecimiento, se ponga el letrero que indique el carácter disidente del centro de enseñanza.—Se procederá á la clausura inmediata por la vía gubernativa de todo Establecimiento libre de enseñanza que tenga abiertas sus clases sin haber presentado los socios fiadores en las condiciones que previene el presente Reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades que fueren exigibles con arreglo al art. 116 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.—Se entenderá que traspassa los límites de la tolerancia constitucional en materia de religión todo

Establecimiento libre que en sus estatutos ó en sus enseñanzas, ó en la instancia que ha de presentar á las Autoridades civiles y académicas, no se encierre dentro de los límites de la moral cristiana.—Art. 12. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 18, 19 y 20 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 en el ramo de primera enseñanza, bastará que las Escuelas libres pongan sólo en conocimiento de la Inspección del ramo las variaciones que ocurrieren en el personal docente, orden y cuadro de las enseñanzas y cambios de local. Sólo para los demás ramos de enseñanza será exigible la declaración que el Jefe ó Director del Establecimiento libre ha de presentar un mes antes del principio de curso. Esta declaración se hará con sujeción á la misma plantilla que previene el art. 5.º del presente Reglamento.—Art. 13. El registro que cada Establecimiento libre de enseñanza ha de llevar á tenor de lo dispuesto en el art. 24 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, se compondrá según los ramos de enseñanza, de uno ó más libros, cada uno encuadernado de manera que no pueda extraerse de él ninguna hoja sin dejar señales de la extracción, y de modo que no se pueda volver á encuadernar sin que esto se conozca.—Cuando por destrucción ó deterioro de la encuadernación de algún libro fuera necesario hacerla de nuevo, sólo podrá verificarlo el Jefe ó Director del Establecimiento, previa autorización del Rector, y del modo y forma que el mismo determine.—Los Inspectores del ramo de primera enseñanza harán las veces del Rector para este último requisito en lo concerniente á los registros de las Escuelas libres de primera enseñanza.—Art. 14. En la primera hoja útil de cada registro extenderá el Inspector que lo rubrique una certificación, expresando en letra el número de folios que contuviere, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni utilizado, y la fecha de su entrega.—Al pie de esta certificación escribirá y firmará una nota el Director del Establecimiento, expresando haber recibido el libro en la forma que conste en la certificación misma.—Art. 15. La autorización anual de estos registros se hará en el mes de Setiem-

bre, firmando en el mismo el funcionario encargado del acto la nota de conformidad, y expresando en letra el número de folios que contuviere escritos ó inutilizados hasta la fecha, y las demás circunstancias que convinieren anotar ó que prevengan los reglamentos para los respectivos ramos de enseñanza.—Art. 16. La responsabilidad por no haberse hecho en el plazo debido esta autorización anual del registro será siempre de la Inspección, á no ser que el Jefe ó Director del Establecimiento se hubiera resistido á las investigaciones de la misma.—Art. 17. Al efecto de lo dispuesto en el artículo anterior para las Escuelas libres de primera enseñanza, los Inspectores y delegados de la Inspección del ramo serán los directamente encargados, en representación anual de dichos registros.—Mientras se organiza la inspección oficial para los demás ramos de enseñanza en los Establecimientos libres de enseñanza ó enseñanza superior, la autorización anual del registro se hará por el Rector ó por la persona en quien éste haga delegación especial.—Para ser Delegado de Inspección, á este efecto, se requiere el grado de Licenciado en Facultad. De nombrarse persona que desempeñe cargo activo en el Profesorado oficial, habrá de ser Catedrático en un grado de la enseñanza que sea superior al que corresponda el Establecimiento libre que se haya de inspeccionar, á no ser que este Establecimiento corresponda á la enseñanza superior.—Art. 18. Los Colegios libres de segunda enseñanza que existieren actualmente incorporados ó los que en adelante se funden, podrán seguir ó no con el carácter de incorporados á los Institutos oficiales, pero sujetándose en todo caso para las formalidades de su apertura y existencia legal, á los requisitos que para los Establecimientos libres de enseñanza previene el capítulo 1.º del Real decreto de 18 de Agosto, y á las disposiciones que taxativamente establece el presente Reglamento para los efectos de la incorporación.—La Secretaría del Instituto oficial exigirá como requisito previo indispensable para la incorporación, el certificado del registro que acredite el cumplimiento de las condiciones que determina el pá-

rrafo anterior. Será nula toda incorporación acordada sin estas condiciones.—Art. 19. En los Colegios incorporados se dará la enseñanza con arreglo al mismo plan de estudios y á los mismos programas de asignaturas que en el Instituto á que estén incorporados.—Para que cese la incorporación bastará que se cancele su anotación en el registro, ó que se hayan dejado transcurrir veinte días sin inscribir el certificado de incorporación, ó que el Colegio incorporado no matricule oficialmente á sus alumnos dentro del mismo plazo fijado para los centros oficiales.—Cesará igualmente en cualquier tiempo la incorporación por falta de alguno de los requisitos necesarios para la existencia legal de un Establecimiento libre de enseñanza, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto y en el presente Reglamento.—Art. 20. Son corporaciones docentes, para los efectos del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, las asociaciones civiles ó religiosas que tengan entre sus fines principales la fundación, sostenimiento ó dirección de centros de enseñanza, ó el fomento y propagación de la ciencia.—Artículo 21. Para que en lo sucesivo estas corporaciones docentes adquieran personalidad jurídica al efecto de considerarse legalmente autorizadas para la enseñanza, necesitarán una Real orden especial del Ministro de Fomento.—Art. 22. Serán requisitos precisos para la concesión de esta Real orden de autorización: 1.º Que acrediten su constitución por escritura pública. 2.º Que justifiquen haber dado cumplimiento á todas las condiciones necesarias para la existencia legal de una asociación.—Art. 23. En conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Concordato, las congregaciones religiosas canónicamente constituidas obtendrán la Real orden autorizándolas especialmente para la enseñanza, sin más requisito que la instancia presentada por sus superiores al Ministro de Fomento, quedando en todo caso sujetas á la previa autorización del respectivo Diocesano para establecer sus centros de enseñanza.—En cumplimiento asimismo de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 30 del Concordato, las inscripciones, anotaciones y avisos en el regis-

tro de los centros de primera enseñanza que tengan á su cargo las congregaciones religiosas, se hará dirigiendo los respectivos Prelados un oficio al Rector con la relación de los mismos Establecimientos. El Rector, en su vista, dispondrá, sin más trámite, su inscripción en el registro correspondiente con carácter definitivo. Las dudas ú omisiones que notaren los Rectores en lo concerniente á estas inscripciones y á lo prevenido en el art. 12, se subsanarán de acuerdo con los respectivos Prelados.—Art. 24. Las corporaciones docentes que tengan carácter oficial, como las Reales Academias, y las que tuvieren á su cargo en la Península ó en nuestras provincias de Ultramar Establecimientos oficiales de Instrucción pública, están exceptuadas de los requisitos que previenen los artículos 21 y 22 del presente Reglamento.—Art. 25. Las corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza, con arreglo al presente Reglamento, sólo necesitarán el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre reuniones públicas, para las conferencias, cursos particulares y cualquier otro género de enseñanzas que no dieren lugar á la clasificación de sus instituciones de enseñanza, conforme al art. 1.º del presente Reglamento.—Art. 26. Las corporaciones que no hubieran cumplido los anteriores requisitos de su autorización legal para la enseñanza, no constituirán, para los efectos del Real decreto de 18 de Agosto, la entidad jurídica de corporación docente legalmente autorizada, quedando sujetos sus individuos, ó los que tomen parte en los actos de las mismas, á las disposiciones ordinarias del mismo Real decreto, así para el ejercicio del Magisterio, como para la jefatura ó dirección de un Establecimiento libre de enseñanza.

## CAPÍTULO II.

### *Validez académica de los estudios hechos en la enseñanza libre.*

Art. 27. Los exámenes para la validez académica de los estudios parciales de asignaturas, ó de un grupo

de ellos, hechos en la enseñanza libre, se verificarán conforme al art. 23 del Real decreto de 18 de Agosto, y consistirán en las mismas pruebas orales que para los centros de la enseñanza organizada por el Estado, mientras en éstos no se modifique la forma del examen.—Art. 28. Ningún fundador, empresario, Director ó Maestro de Colegio libre de segunda enseñanza incorporado, podrá ser propuesto ni elegido para desempeñar cargo de Vocal en los Jurados de la enseñanza libre que previene el artículo anterior, ni en los de colación de grados ó títulos profesionales.—Artículo 29. Al efecto de lo dispuesto en el art. 28 del Real decreto de 18 de Agosto de 1883, los Jefes ó Directores de Colegios libres de segunda enseñanza incorporados á un Instituto oficial cuidarán de que todos sus alumnos del ramo de segunda enseñanza verifiquen la inscripción de matrícula y satisfagan los derechos que señalan las disposiciones legales, quedando sujetos por este concepto á las responsabilidades que determina el art. 113 del Real decreto de 18 de Agosto.—Art. 30. Los Tribunales de examen parcial de asignaturas para los alumnos oficiales y los incorporados, se constituirán con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1875.—Se declara caducada, y sin que por ningún concepto puedan invocarse sus excepciones en éste ni en los cursos posteriores, la Real orden de 7 de Mayo de 1878, prorrogando por aquel curso la autorización concedida en los tres anteriores á los Profesores de Colegios incorporados para formar parte de los Tribunales de examen.—Art. 31. Unicamente los Colegios libres incorporados que se hallen en población donde no exista Instituto oficial, podrán solicitar y obtener comisiones de exámenes, á tenor de lo dispuesto en el art. 34 del Real decreto de 6 de Mayo de 1870, y en los arts. 222, 223 y 224 del reglamento de segunda enseñanza del 22 de Mayo de 1859.—Art. 32. En el mes de Julio de cada año habrá en cada centro oficial un certamen para un premio y una mención honorífica por asignatura de las que en él se cursen, con arreglo al plan oficial de estudios. Si los alumnos admitidos al certamen pasaren

de 50, se dará un premio y una mención honorífica por cada 50 ó fracción de 50.—Art. 33. Podrán optar á este concurso todos los alumnos que dentro del mismo curso académico hubieran obtenido la calificación de sobresaliente en la aprobación de la respectiva asignatura por cualquiera de los procedimientos que señala el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y lo acrediten con certificado de un Centro oficial ó de uno asimilado.—Los alumnos admitidos á este certamen se distribuirán en secciones de 25. Si de la distribución resultara alguna fracción menor de 12 aspirantes, se distribuirá proporcionalmente entre las demás secciones. Excediendo la fracción de 12, se formará con ella una nueva sección.—Los alumnos premiados, cualquiera que sea la procedencia de sus estudios, tendrán derecho á los beneficios del Real decreto de 10 de Agosto de 1877.—Art. 34. Para estos premios se constituirán dos Jurados, uno de Letras y otro de Ciencias.—Art. 35. Compondrán este Jurado cinco Vocales, elegidos en la forma siguiente: El Jurado constituido con arreglo á las disposiciones del art. 25 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, elegirá al terminar los exámenes de la segunda quincena de Mayo dos Vocales, representantes el uno de la enseñanza asimilada y el otro de la libre.—El Claustro del respectivo Centro de la enseñanza organizada por el Estado, designará otros dos Vocales.—Y será Presidente nato el Decano de la Facultad ó el Director del respectivo Centro oficial de enseñanza, ó quien reciba su delegación especial al efecto.—No habiendo en la capital representante de alguna de las dos enseñanzas libres que desempeñe el cargo de Vocal, podrán ser dos los representantes de la otra.—Si por razón del número de asignaturas fuera preciso, á juicio del Jefe ó Director del Establecimiento oficial, nombrar más Jurados, se procederá á su elección en igual forma.—Art. 36. Los ejercicios del certamen que no correspondan á asignaturas prácticas, se harán siempre por escrito, y se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores; al efecto, encabezarán su trabajo con el lema que corresponda al del sobre cerrado en el cual incluirán su firma.

Estos sobres se abrirán después de calificados los trabajos.

### CAPÍTULO III.

#### *De la asimilación de los Establecimientos de la enseñanza libre con los de la enseñanza oficial.*

Art. 37. Para la asimilación de un Establecimiento de enseñanza libre, el Jefe ó Director del mismo presentará al Rector una instancia suscrita por él y por uno de los que hayan de ser socios fiadores. Acompañarán á esta instancia los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones exigidas en el capítulo 3.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 para la asimilación en su respectivo ramo de enseñanza.—Art. 38. En el acto de la presentación de esta instancia se inscribirá en la sección correspondiente del registro de la Secretaría.—Art. 39. El requisito 4.º del art. 33 del Real decreto de 18 de Agosto, se acreditará presentando los diplomas de los títulos de los Profesores ó copia legalizada de los mismos, con una declaración suscrita por el Jefe ó Director del Establecimiento, en la que asegure bajo su responsabilidad que ninguno de dichos Profesores, salvo los de lenguas vivas y clase de adorno, lo es á un tiempo en más de dos Establecimientos de enseñanza. Uno de estos Establecimientos podrá pertenecer á la enseñanza organizada por el Estado; pero los Profesores oficiales que lo fueran al mismo tiempo de un Establecimiento de enseñanza asimilado, no podrán ser Vocales en los Tribunales de examen para la colación de grados ó de títulos profesionales correspondientes al ramo de enseñanza de dicho Establecimiento.—La declaración á que se refiere el párrafo anterior se guardará en el archivo con los demás antecedentes del expediente. Los diplomas de los títulos de Profesores, ó sus copias legalizadas, se devolverán al interesado después de haberse anotado en el registro.—Art. 40. Los requisitos de los casos 2.º y 3.º se justificarán entregando una declaración firmada por el Director del Establecimiento, en que se haga detallada relación del cuadro de ense-

ñanzas y distribución de su profesorado para la explicación de las mismas.—Art. 41. Para el requisito del caso 4.º, se presentará una certificación de la Inspección, acreditando que en el registro del mismo Establecimiento cuya asimilación se solicita, consta en forma legal la inscripción de la matrícula escolar correspondiente.—Se entenderán Establecimientos de nueva creación, para los efectos del caso 4.º del art. 33 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los que dentro de los dos primeros años de su existencia soliciten asimilarse con la enseñanza organizada por el Estado. Para estos Establecimientos se justificará el requisito de la renta con certificaciones del Registro de la propiedad ó resguardos de depósito necesario de valores, ó por cualquier otro medio legal y fehaciente, no teniéndose en cuenta los gastos de la dotación del profesorado oficial para el cómputo de la cantidad igual á la consignada en los presupuestos del Estado.—Art. 42. La condición 5.ª del mismo art. 33, por lo que se refiere á la propiedad del edificio, se justificará con certificación del Registro de la propiedad.—Art. 43. Al efecto de acreditar que el Establecimiento reúne en sus locales el material y los medios de enseñanza debidos y convenientes, según previene el mismo caso 5.º del art. 33 del Real decreto, el Jefe ó Director del Establecimiento presentará una Memoria suscrita por él, en la que se haga detallada relación de las condiciones que acerca de estos extremos reúne el Establecimiento.—Si la resolución del Rector sobre este punto fuera denegatoria, será requisito preciso que se formule previamente dictamen escrito y razonado por el Inspector ó Delegado de Inspección nombrado al efecto.—Art. 44. Para el cumplimiento del requisito 6.º, los tres socios fiadores manifestarán por escrito su conformidad, presentando los respectivos talones que acrediten el pago de la contribución.—Art. 45. Los requisitos del art. 34 del Real decreto se justificarán presentando un certificado en la misma forma que previene el art. 6.º de este reglamento, sin otra modificación en el formulario que el hallarse redactada su conclusión en los términos siguientes: — «De lo expuesto deducimos:

1.º Que el local indicado reúne las condiciones para (el objeto á que se destina). 2.º Que en cada una de sus salas de clase y estudio pueden admitirse, dada su capacidad y demás requisitos, á razón de cuatro metros cúbicos por hora y alumno, y habida en cuenta la ventilación (tantos) alumnos.—Fecha y firma.»=Art. 46. Si á los dos meses de inscrita la instancia no se hubieran presentado todos los anteriores justificantes, salvo el referente á la inspección del Delegado, dado caso que el Rector hubiera pedido su dictamen conforme al art. 43, quedará sin efecto la instancia presentada, cancelándose su inscripción.—Art. 47. Si dentro de los treinta días siguientes á la presentación de todos los justificantes no hubiera el Rector resuelto el expediente, podrá el interesado acudir á la Dirección general de Instrucción pública, solicitando, sin más tramite, la Real orden de asimilación, ó bien hará valer sus derechos en los términos que previenen los arts. 132 y 136 del Real decreto de 18 de Agosto.—Art. 48. Dentro de los quince días siguientes á haberse dictado la resolución definitiva del Rector, ó el fallo del Consejo de disciplina en su caso, se remitirá el expediente á la Dirección general de Instrucción pública á los efectos del párrafo 2.º del art. 43 del Real decreto de 18 de Agosto último.—Art. 49. En el mismo plazo fijado por el art. 47 de este reglamento se sustanciará también toda reclamación, conforme al art. 44 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.—Art. 50. Incoado el expediente de asimilación, si el Jefe ó Director del Establecimiento hubiera presentado en tiempo oportuno la copia autorizada que previene el párrafo 2.º de la condición 4.ª, art. 33 del Real decreto, la Real orden de asimilación que posteriormente recayera en el expediente, tendrá efectos retroactivos para la validez académica de los estudios de los alumnos incluidos en dichas listas autorizadas de matrícula.—Art. 51. Los certificados de aprobación en el examen de ingreso en la segunda enseñanza, otorgados por un Establecimiento asimilado de segunda enseñanza, tendrán validez académica.—Art. 52. Para la traslación de matrícula de un Establecimiento libre asimilado á otro del mismo ramo de

enseñanza, asimilado también, bastarán las certificaciones respectivas.—Se harán en igual forma las traslaciones de matrícula de un Establecimiento asimilado al centro de la enseñanza oficial correspondiente, debiendo en este caso reintegrar el alumno el importe total de la matrícula.—No podrá hacerse el traslado de la matrícula de un centro oficial á la de un Establecimiento asimilado, sin especial autorización del Rector.—Todas estas traslaciones de matrícula habrán de hacerse dentro de los plazos legales á que están sujetas las traslaciones de matrícula en los centros de la enseñanza organizada por el Estado.—Los alumnos que siguieran la enseñanza oficial en un Colegio incorporado, cuya incorporación cesara una vez principiado el curso académico, optarán dentro del término de los quince días siguientes si han de continuar sus estudios en el Instituto oficial correspondiente ó en cualquier otro Colegio incorporado ó asimilado.

#### CAPÍTULO IV.

*Del Registro y Archivo para los Establecimientos libres de enseñanza y para los estudios que hubieran alcanzado validez académica.*

Art. 53. Para todos los ramos de enseñanza del respectivo distrito universitario se llevará en cada Secretaría de Rectorado un registro, en el que se inscribirán los Establecimientos libres de enseñanza, con relación circunstanciada de los requisitos legales que deben reunir y los demás antecedentes que respecto á los mismos conviniere anotar.—Se inscribirán igualmente en este registro las certificaciones de aprobación de estudios que alcancen validez académica.—Art. 54. En la misma oficina del registro se constituirá asimismo un archivo, en el cual los documentos y antecedentes relativos á los asientos del registro se custodiarán en legajos clasificados por el número de orden que corresponda con las inscripciones del registro.—Art. 55. Para el ramo de primera enseñanza se llevará además un registro especial por el Inspector

provincial, ó en su caso por el Inspector Jefe, en las poblaciones de más de 100.000 habitantes.—El archivo correspondiente á este ramo estará á cargo de los mismos funcionarios de inspección.—Art. 56. Comprenderá el registro: 1.º Un registro especial de Establecimientos libres de enseñanza, dividido en las tres secciones siguientes: 1.ª Escuelas libres de primera enseñanza. 2.ª Colegios libres de segunda enseñanza. 3.ª Establecimientos libres de enseñanza superior.— Los Establecimientos asimilados tendrán también un registro especial, dividido en las mismas secciones que los anteriores. Los incorporados se inscribirán primero como Colegios libres y tomarán el carácter oficial de incorporado de la inscripción de su certificado de incorporación. 2.º Un registro de los exámenes ó certificados por los cuales se hubiera alcanzado validez académica de los estudios parciales de asignaturas ó de un grupo de ellas hecho en la enseñanza libre. 3.º Un registro de los exámenes de grado de Facultad ó de título profesional, dividido igualmente en las secciones correspondientes á los respectivos ramos de enseñanza.—Art. 57. En la misma oficina se llevarán dos índices, en los cuales se harán constar los asientos de toda clase que se hicieren en los libros de registro. Uno se denominará *Índice de Establecimientos* y el otro *Índice personal*.—Art. 58. El índice de Establecimientos se dividirá en las tres secciones correspondientes del registro, y se anotarán en él: el nombre del Establecimiento, el Ayuntamiento y provincia á que corresponda, el número de orden que tenga en el registro, y el libro y folio en que aparezca el asiento.—Art. 59. El índice personal se dividirá en dos secciones, incluyéndose en la primera todo lo relativo al Magisterio, Directores, fundadores, empresarios, fiadores, exáminadores y Maestros. En la segunda sección se incluirá lo relativo á alumnos y examinandos.—Las dos secciones del índice personal se llevarán por orden alfabético del primer apellido, y comprenderán: 1.º El nombre y apellidos de la persona á cuyo favor ó contra la cual resulte alguna inscripción ó anotación. 2.º El tomo

y folio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones que interesen á la misma.—Art. 60. El registro de los Establecimientos libres de enseñanza se llevará abriendo uno particular á cada Establecimiento en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él la primera inscripción que se pida relativa al mismo Establecimiento.—En esta primera inscripción se harán constar: el nombre y domicilio del Centro de enseñanza, los nombres y apellidos de sus fundadores, empresarios, Directores, fiadores y Maestros, y todos aquellos requisitos que el Real decreto de 18 de Agosto de 1883 y los reglamentos determinen como necesarios para su existencia legal.—Todas las inscripciones y anotaciones posteriores se asentarán á continuación, sin dejar claros entre unos y otros asientos.—Art. 61. El registro de las inscripciones y anotaciones referentes á la enseñanza libre y Tribunales de exámenes se llevarán en libros foliados y rubricados por los Rectores.—Art. 62. Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los registros y se formarán bajo la inspección y gobierno superior de la Dirección general de Instrucción pública, con todas las precauciones convenientes, á fin de impedir cualesquiera fraudes que pudieran cometerse con ellos.—Art. 63. Los libros del registro no se sacarán por ningún motivo de la oficina del funcionario encargado de los mismos. Todas las diligencias oficiales ó extraoficiales que exijan la presentación de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina.—Art. 64. Los libros estarán numerados en sus respectivas secciones por orden de antigüedad.—Art. 65. Los asientos relativos á cada Establecimiento de enseñanza se numerarán correlativamente.—Art. 66. Cuando un Establecimiento libre comprenda varios ramos de enseñanza, se hará su primera inscripción en el registro correspondiente á la sección de enseñanza que en el mismo Establecimiento constituya el objeto principal de los estudios. Esta primera inscripción contendrá todas las circunstancias prescritas en el art. 60, y en las otras sólo se inscribirá el nombre y domicilio del Centro de enseñanza, el de sus Directores y fiadores,

si los tuviere, y todas aquellas circunstancias propias y exclusivas de la sección de enseñanza á que corresponda la inscripción, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripción, y citándose el libro y folio en que se encuentre.—Art. 67. El encargado del registro autorizará con firma entera los asientos de presentación, las inscripciones, anotaciones y cancelaciones, y con media firma las notas.—Art. 68. Al pie de todo documento que se inscriba en el registro pondrá el encargado de la oficina una nota firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, el tomo y folio en que se halla el número de orden del expediente de su referencia, si lo hubiera, y el de la inscripción ejecutada.—Art. 69. Los libros del registro se formarán, ordenarán y rayarán con arreglo á los modelos que establezca la Dirección general.—Art. 70. Los Rectores pedirán á la Dirección general de Instrucción pública los libros que necesiten para el registro de su Secretaría.—Al ingreso de estos libros en Secretaría rubricarán la primera y última hoja útil de cada uno, firmando en la primera una certificación que exprese en letra el número de folios que contenga, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado y la fecha de su entrega.—Al pie de esta certificación escribirá y firmará una nota el encargado del registro, expresando haber recibido el libro en la forma que conste en la certificación misma. Se estampará además el sello del Rectorado en cada pliego de los expresados libros.—Art. 71. Los Inspectores del ramo de primera enseñanza remitirán á los Rectores los libros correspondientes al registro de su respectiva inspección, al efecto de las formalidades de rúbrica y certificación que previene el artículo anterior.—Art. 72. Se procurará que los libros del registro estén encuadernados de manera que no pueda extraerse de ellos ninguna hoja sin dejar señales de la extracción, y de modo que no puedan volver á encuadernarse sin que se conozca.—Cuando por destrucción ó deterioro de la encuadernación de algún libro fuere necesario hacerla de nuevo, sólo podrá verificarse previa autorización de la Dirección general,

y en el modo y forma que la misma determine.—Artículo 73. Los otros libros que el funcionario encargado de la oficina del registro y archivo juzgue convenientes para el mejor servicio de su cargo, sólo tendrán el carácter de auxiliares, no harán fe sino como documentos privados y serán formados por cuenta y en la forma que el Jefe de cada registro estime más conveniente.—Art. 74. En cualquier tiempo en que se advirtiera algún error material en alguna de las inscripciones ó asientos que el encargado del registro pueda rectificar por sí, según las presentes disposiciones, procederá á hacerlo, ejecutando por su cuenta y bajo su responsabilidad un nuevo asiento en el mismo libro y con el número correspondiente.—Esta rectificación deberá hacerse, aunque el asiento que deba rectificarse esté ya cancelado.—Art. 75. Cuando al extenderse un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra y se advierta en el acto, se podrá rectificar seguidamente sin extender nuevo asiento, poniendo entre paréntesis la palabra equivocada y rectificándola á continuación. Fuera de estos casos y otros análogos, se observará la regla general.—Art. 76. El encargado del registro podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales conocidos: 1.º En los asientos principales de inscripción, anotación ó cancelación, cuyos respectivos documentos se conserven en el archivo del registro. 2.º En los asientos de presentación, notas marginales é indicaciones de referencia, aunque los documentos no obren en las oficinas del registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.—Art. 77. No podrán rectificarse sin la conformidad del interesado que posea el documento inscrito, ó sin una providencia judicial, ó administrativa, ó académica, los errores materiales cometidos: 1.º En inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, cuyos documentos no existan en el archivo del registro. 2.º En asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas, y no existan tampoco los títulos en la oficina del registro.—Art. 78. Los errores de



concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo de los interesados, ó por una providencia de la Superioridad que lo ordene.—Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlos á conocer, podrá rectificarlos por sí el encargado del registro.—Art. 79. El encargado del registro ó cualquiera de los interesados en una inscripción, podrá oponerse á la rectificación que otro solicite por causa de error ó de concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el documento á que la inscripción se refiera.—La cuestión que se suscite con este motivo se decidirá por la Superioridad.—Art. 80. Cuando por los errores materiales ó de concepto resulte inútil ó indescifrable la inscripción, no habrá lugar á rectificarla, y el encargado del registro, ó cualquiera de los interesados, ó la Inspección, ó la Superioridad por sí, podrán pedir nueva inscripción.—Art. 81. Se entenderá que se comete error material para el efecto de los anteriores artículos cuando, sin intención conocida, se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia, cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios, ó las cifras, etc., al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción, ni el de ninguno de sus conceptos.—Art. 82. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el documento, se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad, conforme á lo prevenido en el art. 80.—Art. 83. Los errores materiales que se cometan en la redacción de los asientos no podrán salvarse con enmiendas, tachas ni raspaduras, ni por otro medio que por un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.—Art. 84. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripción, la cual se hará mediante la presentación del mismo documento ya inscrito, si el encargado del registro reconociere su

error, ó si la Superioridad lo declarare de oficio; y en virtud de un documento nuevo si el error fuere producido por la redacción vaga, ambigua ó inexacta del documento primitivo, y las partes convinieren en ello, ó lo declarare así la Superioridad.—Art. 85. Siempre que se haga la rectificación en virtud del mismo documento antes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se originen del encargado del registro.—En el caso de necesitarse un nuevo documento, pagarán los interesados los gastos de una nueva inscripción y los demás que la rectificación ocasione.—Art. 86. Cuando se presentare algún documento cuya inscripción no fuera pertinente á juicio del encargado del registro, el interesado podrá exigir que se tome anotación preventiva del mismo; pero en este caso la inscripción definitiva no podrá hacerse sino por oficio escrito del Rector.

Art. 87. Los funcionarios encargados de los registros y archivos referentes á la enseñanza libre deberán expedir certificación á cualquiera persona que lo solicite: 1.º Del asiento ó asientos que el solicitante designe. 2.º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el registro. 3.º De que no existen en el registro los asientos ó documentos cuya certificación se reclame.—Art. 88. En estas certificaciones, además de las circunstancias de cada caso, se expresará el libro y folio de donde aquéllas se saquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se transcriban, la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se expidan, y la fecha de la expedición.—Las certificaciones negativas mencionadas en el número 3.º del artículo anterior, expresarán también la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se libren, y la fecha en que se expidan.—Art. 89. Fuera de los casos en que taxativamente se establezca exención ó derechos especiales, las certificaciones expresadas en los artículos anteriores se extenderán en papel sellado de la clase correspondiente á estos actos, según las instrucciones de Hacienda.—Art. 90. Además del importe del papel sellado, las inscripciones, anotaciones y certificaciones de

estos registros y archivos estarán sujetas al pago de los derechos que se expresan en la tarifa siguiente:

|                                                                                                                                        | <u>Pts. Cs.</u> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| 1.—Por la primera inscripción de un Establecimiento libre de primera enseñanza .....                                                   | 10              |
| 2.—Por id. id. de segunda enseñanza.....                                                                                               | 20              |
| 3.—Por id. id. de enseñanza superior.....                                                                                              | 30              |
| 4.—Por cada una de las inscripciones posteriores reglamentariamente necesarias para un Establecimiento libre de primera enseñanza..... | 2               |
| 5.—Por id. id. id. de segunda enseñanza...                                                                                             | 3               |
| 6.—Por id. id. id. de enseñanza superior...                                                                                            | 5               |
| 7.—Por la inscripción de incorporación de un Colegio libre de segunda enseñanza.                                                       | 25              |
| 8.—Por la inscripción de los derechos de la asimilación de un Establecimiento libre de primera enseñanza.....                          | 6               |
| 9.—Por la inscripción de la Real orden declarando la asimilación de un Colegio de segunda enseñanza.....                               | 50              |
| 10.—Por id. de id. id. de enseñanza superior.                                                                                          | 80              |
| 11.—Por la inscripción de una instancia de examen de grado de Bachiller, ó de reválida de Maestro.....                                 | 0,50            |
| 12.—Por id. id. de grado de Facultad ó de Escuela superior especial.....                                                               | 4               |
| 13.—Por cada línea de 24 sílabas de cualquiera otra inscripción hecha á instancia del interesado.....                                  | 0,10            |
| 14.—Por el certificado de hallarse inscrita la aprobación de una ó tres asignaturas.                                                   | 4,50            |
| 15.—Por el certificado de hallarse inscrito un ejercicio de examen de reválida ó de título profesional.....                            | 3               |
| 16.—Por la certificación de documentos existentes en el registro ó archivo, no excediendo aquéllos de un pliego de papel sellado.....  | 4               |

|                                                                                                     | <u>Pts. Cs.</u> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| 47.—Por cada pliego que exceda.....                                                                 | 2               |
| 48.—Por la de negativa de existencia de cualquier asiento ó documento en el registro ó archivo..... | 2               |
| 49.—Por cualquier otra clase de certificación.                                                      | 2               |
| 20.—Por toda cancelación.....                                                                       | 0,50            |

Art. 91. Estarán exentas de los anteriores derechos de tarifa y papel sellado aquellas diligencias acerca de las cuales la Superioridad dictare orden expresa de que sus gastos se entiendan de oficio.—Disfrutarán de igual beneficio las Escuelas libres de primera enseñanza que dieran instrucción gratuita á toda su asistencia escolar.—Art. 92. Quedan exceptuadas del mismo abono las anotaciones referentes al cambio de personal del Magisterio y del Profesorado en los Establecimientos libres de enseñanza. Pero las anotaciones y certificaciones referentes al cambio de Directores, empresarios, fiadores, variaciones de local y demás requisitos que reglamentariamente deban constar en el registro, estaran sujetos á los pagos ordinarios.—Art. 93. Los derechos que se deberán exigir por las diligencias de registro ó archivo se entregarán por los que las hayan solicitado al encargado del registro, ó quien legalmente le sustituya. Este dará recibo al pie de su firma, poniendo el concepto de la tarifa que aplique para su percepción.—Art. 94. Los derechos que se perciban por las inscripciones de cada registro se destinarán, en primer término, á cubrir los gastos que ocasionen los actos y asientos del mismo, la intervención de estadística y todos los demás que en él ocurran.—Art. 95. El encargado del registro ó archivo llevará la debida cuenta y razón de los derechos de toda clase que devengue, asentando las cantidades que percibe por riguroso orden de ingreso. Llevará en igual forma los asientos de gastos que para adquisición de libros ó por cualquier otro concepto haga con destino al registro ó archivo.—Art. 96. Los sobrantes que resulten después de cubiertas las atenciones del material de la oficina del registro y archivo, se distribuirán

en la forma siguiente: 1.º El primer sobrante se distribuirá entre el funcionario encargado del registro y archivo y los empleados de la misma dependencia, á proporción del sueldo de planta de cada uno, todo bajo la inspección de la respectiva Junta económica. La cantidad que por este concepto pudiera corresponderles no podrá exceder de la cuarta parte del sueldo respectivo. 2.º Del remanente, después de deducidas las cantidades correspondientes por los anteriores conceptos, el 25 por 100 se distribuirá entre los mismos empleados con sujeción á iguales reglas que las expresadas en el párrafo anterior, y el 75 por 100 se aplicará en beneficio de la segunda enseñanza y de la superior en el respectivo distrito universitario.—El Rector, de acuerdo con la Junta económica, será el encargado de la aplicación de estos sobrantes.—Para estas distribuciones se harán balances trimestrales de la contabilidad del registro, sometiéndolos á la aprobación de la Junta económica.—Art. 97. A la Junta general de Inspección y Estadística estará encomendada la formación de los estados generales de estadística que para cada ramo de enseñanza resulten de las inscripciones y anotaciones del registro.—Art. 98. En la Memoria que han de publicar las Universidades en el mes de Noviembre de cada año, conforme á lo dispuesto por el art. 47 de las instrucciones de 15 de Agosto de 1877, se incluirá un resumen estadístico de las inscripciones y anotaciones más importantes que durante el año se hubieran hecho en el registro, del modo que mejor demuestre la situación de la enseñanza libre.—Art. 99. Quedan autorizados los Rectores y Directores de los Institutos para resolver interinamente las dudas que puedan ofrecerse por presentarse algún caso no comprendido en las disposiciones anteriores, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general para la resolución definitiva.

*Disposiciones transitorias.*

Artículo 1.º Los Establecimientos libres de enseñanza, aunque sean incorporados, existentes en 23 de Agosto último, presentarán antes del 23 de Octubre

próximo la declaración y documentos que previenen los arts. 10 y 11 en sus casos 1.º y 2.º, quedando exceptuados de los demás requisitos de este artículo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias del mismo Real decreto. El requisito 3.º del artículo 11 será, sin embargo, exigible en todo cambio de local.—También antes del 25 de Octubre próximo tendrán que haber dado cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 19, 21, 22 y 24 del mismo Real decreto.—Art. 2.º Los Colegios libres de segunda enseñanza que antes del 25 de Octubre próximo acrediten haber estado incorporados en el último curso á un Instituto oficial, quedan exceptuados del cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 18 de Agosto, con tal que presenten un socio fiador, ó en su defecto justifiquen con resguardo del Banco de España la constitución de un depósito necesario de 3.000 pesetas á las resultas de las responsabilidades académicas que pudieran contraer en la dirección de su Establecimiento.—Pero si los Colegios que se acogieran al beneficio de esta disposición hubieran de continuar incorporados, necesitarán presentar por lo menos uno de los dos socios fiadores.—Artículo 3.º Los Colegios libres de segunda enseñanza comprendidos en el artículo anterior, y que soliciten su asimilación antes del 25 de Octubre próximo, quedan exceptuados por cuatro años, en lo que se refiere á la propiedad del edificio, de la condición 5.ª del artículo 33, si justificaren haber constituido al efecto en el Banco de España un depósito necesario de 10.000 pesetas.—Art. 4.º Las Academias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales que acrediten su existencia antes del 25 de Octubre próximo, podrán acogerse á los beneficios de la primera y segunda de las presentes disposiciones transitorias.—Pero si por la índole de su enseñanza pertenecieran, con arreglo á las disposiciones del presente Reglamento, á la clase de Establecimientos libres de enseñanza superior y les fuera por lo tanto aplicable el art. 7.º del Real decreto de 18 de Agosto, quedarán exceptuados de su cumplimiento presentando dos socios fiadores, ó justificando con resguardo del Banco

de España un depósito necesario de 4.000 pesetas á las resultas.—Art. 5.º De no constituirse en metálico los depósitos que previenen los artículos anteriores, sólo se admitirán al efecto valores del Estado al tipo de su cotización oficial en la misma fecha en que el Rector dictare su resolución definitiva acerca de la asimilación; y tratándose de depósitos en sustitución de socios fiadores responsables, en la fecha del día anterior al que se presenten á la inscripción en el registro.—Art. 6.º Se prorrogan hasta el 25 de Octubre próximo los plazos señalados en la primera, segunda y tercera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.—No obstante lo anterior, los Establecimientos de segunda enseñanza libres que quieran incorporarse tendrán que verificar las inscripciones de matrícula dentro de los plazos legales.—Art. 7.º Todo Establecimiento libre de enseñanza que para la fecha del 25 de Octubre próximo no se hubiera inscrito en el registro y cumplido todos los demás requisitos necesarios para su existencia legal, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto último y en el presente Reglamento, incurrirá en la multa y responsabilidades que determina el art. 414 del mismo Real decreto.—Los que se resistieran á la Autoridad académica para el cumplimiento de las responsabilidades en que hubieran incurrido, serán entregados á los tribunales ordinarios á los efectos del art. 265 del Código penal, sin perjuicio de que se proceda á la clausura inmediata del Establecimiento por la vía gubernativa.—Art. 8.º Para el día 4.º de Enero próximo, en todas las oficinas respectivas estarán al corriente los libros del registro que previene el presente Reglamento, de manera que en lo sucesivo se puedan llevar sus asientos conforme á todas las prescripciones reglamentarias.—Art. 9.º Las inscripciones que antes del término señalado en el artículo anterior se presenten al registro, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y del presente Reglamento, se harán provisionalmente en los libros especiales que cada Rector autorice en su respectiva Secretaría, recibiendo desde luego el número de orden que

definitivamente les corresponda en el registro y archivo.—Estas inscripciones se transcribirán luego íntegras por orden de fecha de presentación en los libros del registro, debiendo quedar ultimadas todas las transcripciones de los asientos provisionales para el día 1.º de Enero próximo.—Madrid 20 de Setiembre de 1885.—Aprobado por S. M.—Pidal.»

## XXIX.

### TÍTULOS PROFESIONALES Y ADMINISTRATIVOS.

A las disposiciones que señalamos como vigentes en los ANUARIOS anteriores, sólo tenemos que añadir que, por orden de la Dirección general de Instrucción pública de 11 de Diciembre, se declara, en virtud de lo dispuesto en la ley de Julio de 1883 y Real orden de 25 de Octubre de 1879, que las maestras que sirven escuelas en comisión sólo pueden obtener el título administrativo con arreglo al sueldo legal de la Escuela que desempeñan; pero conservando los derechos adquiridos para las traslaciones y ascensos.

## XXX.

### ESTADÍSTICA.

Por orden de 17 de Diciembre de 1884 se dispone que los Maestros de las Escuelas de Madrid, sostenidas con fondos del Estado, provinciales ó municipales, se entiendan directamente con el Inspector de la capital, en lo relativo á la Estadística general del ramo.

Por otra de 14 de Abril de 1885, que insertamos á continuación, se dictan las reglas para formar la Estadística del ramo, correspondiente al quinquenio que termina en 31 de Diciembre próximo:

«Ilmo. Sr.: La importancia creciente de la Estadística general de primera enseñanza, publicada desde el año de 1855 hasta el de 1880, y la utilidad que su estudio puede tener para el fomento y desarrollo de un servicio de tanta transcendencia, aconsejan que se emprendan



da con vigor la reunión de los datos correspondientes al quinquenio que terminará en 31 de Diciembre de este año.—Para llevar á efecto este trabajo se dispuso en Real orden de 9 de Agosto de 1884 que el Negociado respectivo propusiera á V. I. los medios que hayan de adoptarse para reunir en su tiempo los datos y noticias que han de dar á conocer con la mayor perfección posible el estado y adelantos de la primera enseñanza, cuidando de introducir las reformas y las modificaciones que la experiencia haya aconsejado respecto á la extensión, forma y procedimientos de investigación peculiares de la referida Estadística; y estando ya formado y aprobado el plan que se ha de seguir en la de este quinquenio, que difiere en poco del que se siguió en la de 1880, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver: 1.º Que la reunión de toda clase de datos se verifique por medio de interrogatorios, relaciones, resúmenes y cuadros, que se remitirán oportunamente en número bastante y con sus correspondientes instrucciones á las Juntas provinciales de Instrucción pública, á los Directores y Directoras de las Escuelas Normales y de los Establecimientos de sordo-mudos y de ciegos, á los Inspectores de primera enseñanza, á las Juntas locales del ramo y á los Maestros y á las Maestras de las Escuelas públicas y privadas de todas clases y grados, con arreglo respecto á estas últimas á lo preceptuado en el art. 5.º del decreto-ley de 14 de Octubre de 1868. 2.º Que las expresadas corporaciones, los Jefes de los Establecimientos antedichos y los demás funcionarios formen los resúmenes con las contestaciones que aparezcan en los interrogatorios parciales, y condensen las demás noticias en los cuadros, interrogatorios generales y en las relaciones respectivas, remitiendo los expresados documentos en las épocas que V. I. determine á esa Dirección de su digno cargo, dando preferencia á este servicio sobre el ordinario. 3.º Que los Gobernadores y las Autoridades civiles presten todo el auxilio que esté en sus atribuciones á cuantos hayan de intervenir en la formación de la mencionada estadística, adoptando los medios que estimen convenientes. 4.º

Que una vez reunidos todos los datos en la sección correspondiente del Ministerio, proceda ésta á su examen y comprobación, á formar los cuadros generales y parciales que sean pertinentes y á publicarlos con una memoria que redactará el correspondiente Negociado. Y 3.º Que cuando esté terminado todo el trabajo proponga V. I. para una recompensa proporcionada á los funcionarios que más se hayan distinguido por su aptitud y celo en este servicio.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1885.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

Por la Dirección general de Instrucción pública se van dictando las órdenes oportunas á los funcionarios y establecimientos para la ejecución de la preinserta Real orden.

## ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS

DISPOSICIONES QUE COMPRENDE ESTE ANUARIO.

---

- 4.º de Setiembre de 1884.—Real orden determinando el modo de dirimir los empates en las oposiciones á Escuelas.—Pág. 114.
- 10 de Octubre de 1884.—Orden de la Dirección declarando que las Maestras sustitutas deben disfrutar la mitad del sueldo que las propietarias sustituidas.—Pág. 106.
- 16 de Octubre de 1884.—Orden de la Dirección reclamando datos para conocer las condiciones higiénicas de los locales de las Escuelas públicas y privadas.—Pág. 98.
- 6 de Noviembre de 1884.—Real decreto determinando las condiciones que han de reunir las Escuelas privadas para que puedan contarse en el número de las públicas.—Pág. 193.
- 8 de Noviembre de 1884.—Real orden disponiendo que los fondos del personal de las Escuelas prácticas ingresen en la Caja de las Normales.—Pág. 125.
- 13 de Noviembre de 1884.—Orden de la Dirección disponiendo que todas las Maestras de Escuelas deben disfrutar el aumento de sueldo que determina la ley de 6 de Julio de 1883.—Pág. 106.
- 18 de Noviembre de 1884.—Real orden creando una plaza de Inspector médico para las Escuelas de Madrid.—Pág. 82.
- 19 de Noviembre de 1884.—Orden de la Dirección dis-

- poniendo que las Maestras que han ingresado por oposición no necesitan practicar nuevos ejercicios para disfrutar de los derechos de nivelación de sueldo.—Pág. 404.
- 22 de Noviembre de 1884.—Determinando las facultades de los Jefes de Establecimientos de la enseñanza oficial cuando ocurran desórdenes en ellos.—Pág. 26.
- 26 de Noviembre de 1884.—Orden de la Dirección declarando que la elección de Habilitado sólo puede verificarse en la época que previene la Real orden de 30 de Agosto de 1882.—Pág. 127.
- 28 de Noviembre de 1884.—Rectificando varios artículos del Reglamento de la Escuela Normal Central de Maestras.—Pág. 196.
- 4 de Diciembre de 1884.—Real decreto aprobando la plantilla del personal para el Colegio Nacional de Sordo-mudos y de Ciegos.—Pág. 203.
- 11 de Diciembre de 1884.—Orden de la Dirección disponiendo que los Ayuntamientos están obligados a consignar en sus presupuestos la suma necesaria para el pago de retribuciones.—Pág. 429.
- 11 de Diciembre de 1884.—Orden de la Dirección declarando que las Maestras que sirven Escuelas en comisión sólo pueden obtener título administrativo con arreglo al sueldo de las que desempeñen, pero conservando los derechos que tengan adquiridos en el Profesorado.—Pág. 257.
- 16 de Diciembre de 1884.—Real orden declarando que no haya más que un solo concurso para la provisión de Escuelas incompletas.—Pág. 418.
- 16 de Diciembre de 1884.—Real orden disponiendo que los Maestros de párvulos con certificado de aptitud deben figurar en el escalafón.—Pág. 437.
- 18 de Diciembre de 1884.—Orden de la Dirección declarando que el censo de población es el único

- que sirve para regular el sueldo de los Maestros.—Pág. 406.
- 8 de Enero de 1885.—Orden de la Dirección declarando que las Escuelas que vaquen por renuncia, antes de tomar posesión el nombrado, deben proveerse en el turno que corresponde.—Pág. 412.
- 14 Enero de 1885.—Orden de la Dirección disponiendo que debe obligarse á los Municipios á que cumplan lo dispuesto en la ley de 6 de Julio de 1883.—Pág. 407.
- 15 de Enero de 1885.—Orden de la Dirección determinando que los Maestros sustituidos deben percibir la mitad del sueldo de sus Escuelas.—Página 407.
- 24 de Enero de 1885.—Real orden rehabilitando por gracia especial á un Maestro para volver al Profesorado.—Pág. 402.
- 24 de Enero de 1885.—Orden de la Dirección disponiendo que los Maestros de párvulos deben atemperarse á las condiciones con que fueron nombrados.—Pág. 407.
- 24 de Enero de 1885.—Real orden declarando que las Diputaciones provinciales carecen de facultades para separar libremente á los Cajeros de fondos de primera enseñanza.—Pág. 427.
- 24 de Enero de 1885.—Real orden disponiendo que los Maestros de párvulos deben desempeñar sus Escuelas con las condiciones con que las obtuvieron.—Pág. 430.
- 24 de Enero de 1885.—Real orden determinando que pueden ser Maestros de párvulos los que tengan madre que les auxilie en el ejercicio de su cargo.—Pág. 443.
- 29 de Enero de 1885.—Orden de la Dirección disponiendo que las Maestras deben continuar percibiendo el sueldo con que fueron nombradas,

aunque sea mayor que el que corresponde á la Escuela en que sirven.—Pág. 409.

- 29 de Enero de 1885.—Orden de la Dirección declarando que las Maestras que no han ingresado por oposición, no pueden percibir aumento de sueldo mientras no practiquen los ejercicios de ella.—Pág. 440.
- 29 de Enero de 1885.—Orden de la Dirección determinando que no es necesario edad para matricularse en las Escuelas Normales de Maestras de provincia.—Pág. 497.
- 31 de Enero de 1885.—Orden de la Dirección recordando el cumplimiento del art. 88 de la ley de Instrucción pública relativo á textos para la Gramática y Ortografía.—Pág. 97.
- 4.º de Febrero de 1885.—Circular de la Dirección de Establecimientos penales disponiendo que se observen en las Escuelas de los mismos, los programas y reglamentos que se insertan.—Pág. 484.
- 9 de Febrero de 1885.—Orden de la Dirección declarando válidas las autorizaciones concedidas para volver al Magisterio, siempre que se haga uso de ellas dentro del término de dos años.—Página 403.
- 27 de Febrero de 1885.—Orden de la Dirección declarando que en los concursos de entrada se dé preferencia á los Maestros y Maestras que hayan sido aprobados en oposiciones.—Pág. 421.
- 28 de Febrero de 1885.—Real orden disponiendo que los que carecen de título profesional, no pueden desempeñar Escuelas públicas.—Pág. 443.
- 12 de Marzo de 1885.—Real decreto dando nueva organización á la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid.—Pág. 29.
- 20 de Marzo de 1885.—Real orden facultando á los Directores de las Escuelas Normales para abonar

- en la primera enseñanza los estudios que de la misma los alumnos acrediten tener hechos en otra carrera.—Pág. 99.
- 20 de Marzo de 1885.—Real orden rehabilitando por gracia especial á una Maestra para volver al Profesorado.—Pág. 403.
- 20 de Marzo de 1885.—Orden de la Dirección anulando el escalafón formado por la Junta de Instrucción pública de Burgos.—Pág. 439.
- 20 de Marzo de 1885.—Real orden disponiendo que los Maestros que hayan sido condenados judicialmente y no inhabilitados, pueden servir sus Escuelas por medio de sustitutos.—Pág. 440.
- 20 de Marzo de 1885.—Real orden declarando que no procede la demanda contenciosa en el caso que se cita.—Pág. 441.
- 20 de Marzo de 1885.—Real orden disponiendo que los Auxiliares de las Escuelas prácticas no puedan percibir más sueldo que la mitad que el del Regente.—Pág. 204.
- 30 de Marzo de 1885.—Orden de la Dirección disponiendo que en el plazo que se fija, puedan los Maestros de enseñanza libre presentar instancias justificando su derecho para ser Vocales de la Junta municipal de Madrid.—Pág. 39.
- 10 de Abril de 1885.—Orden de la Dirección confirmando lo dispuesto en el art. 489 de la ley sobre incompatibilidad del cargo de Maestro con otros destinos.—Pág. 400.
- 14 de Abril de 1885.—Real orden mandando formar la Estadística de primera enseñanza correspondiente al quinquenio que terminará en 31 de Diciembre próximo.—Pág. 257.
- 18 de Abril de 1885.—Real orden resolviendo que no pueden admitirse instancias en solicitud de Es-



- cuelas, sino durante el término del anuncio de la vacante.—Pág. 121.
- 18 de Abril de 1885.—Real orden declarando que los convenios tácitos sobre retribuciones tienen la misma fuerza que los escritos.—Pág. 133.
- 23 de Abril de 1885.—Orden de la Dirección determinando que las Regentes de las Escuelas prácticas de las Normales de Maestras no tienen derecho á que se las encargue en ellas la asignatura de lectura y escritura.—Pág. 197.
- 30 de Abril de 1885.—Orden de la Dirección declarando que las gratificaciones por el cargo de Profesor de Religión y Moral de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras son compatibles.—Pág. 199.
- 30 de Abril de 1885.—Orden de la Dirección declarando que son compatibles los cargos de Cura párroco y Profesor de Religión y Moral de las Escuelas Normales.—Pág. 200.
- 7 de Mayo de 1885.—Orden de la Dirección declarando que los Auxiliares no pueden ser admitidos á ejercicios de oposición para mejora de sueldo.—Pág. 403.
- 16 de Mayo de 1885.—Reglamento general del Patronato de las Escuelas de párvulos.—Pág. 444.
- 19 de Mayo de 1885.—Real orden disponiendo que los Maestros de las Escuelas públicas de Madrid no perciban su sueldo si no prestan servicio activo.—Pág. 454.
- 29 de Mayo de 1885.—Real orden declarando que los efectos de la ley de 6 de Julio de 1883 sólo pueden tener lugar cuando las Escuelas sean de igual clase y categoría.—Pág. 411.
- 17 de Junio de 1885.—Orden de la Dirección disponiendo que á los concursos para proveer Escuelas incompletas pueden ser admitidos los Maestros y Maestras.—Pág. 424.

- 18 de Junio de 1885.—Orden de la Dirección declarando los requisitos que deben reunir los Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid para obtener los beneficios del Real decreto de 12 de Marzo último.—Pág. 152.
- 30 de Junio de 1885.—Reglamento de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid.—Pág. 39.
- 30 de Junio de 1885.—Reglamento de la Inspección de primera enseñanza de Madrid.—Pág. 83.
- 10 de Julio de 1885.—Orden de la Dirección declarando que las oposiciones á Escuelas, para los efectos de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, deben haberse hecho en la misma provincia donde exista la vacante.—Pág. 116.
- 15 de Julio de 1885.—Real orden aprobando el Reglamento de oposiciones para las Escuelas públicas de Madrid. Reglamento.—Pág. 153.
- 17 de Julio de 1885.—Orden de la Dirección resolviendo que las hijas que vivan en compañía de los Maestros de párvulos, puedan auxiliarlos á falta de su madre ó esposa.—Pág. 150.
- 22 de Julio de 1885.—Real orden determinando los derechos de examen de los alumnos de enseñanza privada.—Pág. 199.
- 24 de Julio de 1885.—Orden de la Dirección declarando que los Inspectores de primera enseñanza no tienen facultades para suspender á los Maestros.—Pág. 74.
- 3 de Agosto de 1885.—Orden de la Dirección disponiendo que la cantidad que se abone para material de Escuelas de niñas sea igual á la de las de niños.—Pág. 195.
- 18 de Agosto de 1885.—Real decreto estableciendo la enseñanza libre.—Pág. 204.
- 21 de Agosto de 1885.—Real decreto creando un cuer-

po de Inspectores para la inspección de la primera enseñanza.—Pág. 74.

27 de Agosto de 1885.—Orden de la Dirección aprobando los programas y cuadros de distribución del tiempo en las Escuelas públicas de Madrid. Programas. Cuadros.—Pág. 458.

19 de Setiembre de 1885.—Real orden disponiendo que las vacantes por concurso de ascenso de las que no toman posesión los nombrados, se provean en los concurrentes que les sigan por su orden relativo.—Pág. 424.

20 de Setiembre de 1885.—Reglamento para la ejecución del Real decreto de libertad de enseñanza y Real orden aprobando aquél.—Pág. 229.

# ÍNDICE

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTE TOMO.

|                                                                    | Páginas |
|--------------------------------------------------------------------|---------|
| Almanaque.....                                                     | 3       |
| Personal administrativo de la primera enseñanza.....               | 46      |
| Ministerio de Fomento.....                                         | 46      |
| Consejo de Instrucción pública.....                                | 46      |
| Rectores de las Universidades.....                                 | 48      |
| Secretarios de idem.....                                           | 48      |
| Inspectores de primera enseñanza.....                              | 48      |
| Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública..... | 20      |
| Escuelas Normales de Maestros.....                                 | 24      |
| Escuelas Normales de Maestras.....                                 | 24      |
| Colegio nacional de Sordo-mudos.....                               | 25      |
| Museo de Instrucción primaria.....                                 | 25      |

## LEGISLACIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.

|                                                                                      |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------|----|
| I.—Gobierno y administración de la Instrucción pública.....                          | 26 |
| Del Ministro de Fomento.....                                                         | 26 |
| Del Director general de Instrucción pública.....                                     | 26 |
| Del Consejo de Instrucción pública.....                                              | 26 |
| II.—Administración local.....                                                        | 26 |
| De los Rectores.....                                                                 | 26 |
| De las Juntas provinciales de Instrucción pública y locales de primera enseñanza.... | 29 |
| Junta municipal de Madrid.....                                                       | 29 |
| Inspección de la Instrucción pública.....                                            | 74 |
| Inspección de primera enseñanza.....                                                 | 74 |
| Inspección de las Escuelas de Madrid.....                                            | 82 |
| III.—De la primera enseñanza.....                                                    | 97 |
| Escuelas de primera enseñanza.....                                                   | 97 |
| Libros de texto.....                                                                 | 97 |
| Locales de Escuela.....                                                              | 97 |

|                                                                 | Páginas. |
|-----------------------------------------------------------------|----------|
| IV.—Estudios para el título de Maestro.....                     | 98       |
| Matriculas .....                                                | 99       |
| Exámenes.....                                                   | 99       |
| V.—Estudios para el título de Maestras.....                     | 100      |
| Escuelas normales Central y de provincias..                     | 100      |
| Certificados de aptitud.....                                    | 100      |
| VI.—Profesorado en general.....                                 | 100      |
| Licencias .....                                                 | 100      |
| Incompatibilidades.....                                         | 100      |
| Derechos de los Maestros.....                                   | 101      |
| Nombramientos de Maestros.....                                  | 105      |
| Auxiliares.....                                                 | 105      |
| Sueldos.....                                                    | 105      |
| VII.—Provisión de Escuelas.....                                 | 112      |
| Oposiciones.....                                                | 114      |
| Tribunales de oposiciones.....                                  | 117      |
| Protestas.....                                                  | 117      |
| Concursos.....                                                  | 118      |
| Propuestas para proveer las Escuelas.....                       | 125      |
| Posesión.....                                                   | 125      |
| VIII.—Pagos.....                                                | 125      |
| IX.—Emolumentos de los Maestros.....                            | 129      |
| Retribuciones.....                                              | 129      |
| Casa-habitación.....                                            | 136      |
| Escalafones.....                                                | 136      |
| X.—Correcciones á los Maestros.....                             | 140      |
| XI.—Jubilaciones y sustituciones.....                           | 140      |
| XII.—Escuelas de párvulos.....                                  | 143      |
| XIII.—Escuelas de adultos.....                                  | 151      |
| XIV.—Escuelas públicas de Madrid.....                           | 151      |
| XV.—Escuelas de Patronato.....                                  | 184      |
| XVI.—Escuelas de Beneficencia.....                              | 184      |
| XVII.—Escuelas incompletas.....                                 | 184      |
| XVIII.—Escuelas de Establecimientos penales.....                | 184      |
| XIX.—Escuelas privadas.....                                     | 193      |
| XX.—Material de Escuelas.....                                   | 195      |
| XXI.—Escuelas Normales de Maestros.....                         | 196      |
| XXII.—Escuelas Normales de Maestras.....                        | 196      |
| XXIII.—Profesorado de las Escuelas Normales<br>de Maestros..... | 499      |

|                                                       |     |
|-------------------------------------------------------|-----|
| Profesorado de las Escuelas Normales de Maestras..... | 200 |
| XXIV.—Escuelas prácticas.....                         | 201 |
| XXV.—Enseñanza de Gimnasia.....                       | 203 |
| XXVI.—Museo de Instrucción primaria.....              | 203 |
| XXVII.—Colegio de Sordo-mudos.....                    | 203 |
| XXVIII.—Enseñanza libre.....                          | 204 |
| XXIX.—Títulos profesionales y administrativos         | 257 |
| XXX.—Estadística.....                                 | 257 |
| ÍNDICE cronológico.....                               | 260 |

---

ERRATAS.

Página 90, capítulo VII: la nota puesta á este capítulo entiéndase puesta al IX, página 92.

Página 99, línea 36: donde dice «Marzo de 1884,» léase «de 1885.»

Página 107, línea 8: donde dice «9 de Julio,» léase «6 de Julio.»



f. 35

SECO DEB

STY. AD. JULI

SECO DEB

✓